



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1816

Signatura: 1214

ES.030092.AMA.001214

col
dre
y
ez
181



1214

BC-1266

1816

Indic

toxiada

xio

Poriton

y Num

de Val

Titulos

Carta a

paop.

Oblig^{on}

Vta: Cha

de gracia

testam^{to}

Renov^{ta}

Indice general de las Escrituras que se au-
 torizan por el Bachiller en Leyes Don Pedro Ca-
 rrión Martinez Cerverano Real del Número
 Poritor, y Real Baylia de esta Villa de Alcañ, y
 Numerario de Camara de la Real Audiencia
 de Valencia, en el año 1816:

<u>Titulos.</u>	<u>otorg.</u>	<u>Folios.</u>	<u>Folios.</u>
Carta de Vicente Juan Gibert y Con ^{te} paop...	<u>a.</u>		
Juan Co Riuo		5	40
Obli ^{on} Miguel Gibert y Vilaplana	<u>a.</u>		
Josep Torregrosa		5	2
Vta. de Cha de gracia Aqueda Pava Viada	<u>a.</u>		
Josef Colomina		6	3
Testam ^{to} de Thomasa Bononat. Con ^{te}	<u>de.</u>		
Josef Vilaplana		9	5
Rehov. Mathias Pastor	<u>a.</u>		
Jose Lopia, y Conorte		10	9 6to

Podex Juan Bonnad. a.

Fran. Co Julian, y otros. 11. 11. 6^{to}

Oblig. M. Jose Mixalles. D.

Jose Verdú. 11. 12. 6^{to}

Podex Jose Cantó y otros. a.

Jose Colomer y otros. 11. 13. 6^{to}

Testam. de Rita Peres: Conorte D.

Juan Peres. 12. 15.

Dote. Antonio Peres, y Conorte. a.

Theresa Peres. 12. 18.

Fianza de Joaquin Torda: pod.

Vicenta Beldá. 18. 19. 6^{to}

Vta. de D. M. Gerónimo Silvestre. a.

Gracia. D. Jose Almunia. 23. 24.

Venta de Theresa Torregrosa Viuda: a.

D. Franco Martí Carrío. 28. 23. 6^{to}

Venta de D. Vicente Juan Peres: a.

D. Jose Vives. 30. 26.

Febrero:

Venta de Agustín Mixalles y otros: a.

Joaquin Gayá. 1^o. 29.

Venta de Rosa Molero Viuda, y otro: a.

Fran. Co Gubert. 2. 32. 6^{to}

Vta. de
Gracia.
Conorte
Canta
pagg.
Conorte
Oblig. M.
Podex
División
Podex
Venta
Dote
Podex
Canta
pagg.

Vta. Carta de Mauro Espinos: a.
 Gracia. (Rafael Cantó) 36

Convenio de Joaquin Laya: con:
 su madre y hermano 38. 6^{to}

Carta de Paqual Aracil: a.
 pagp. Jose Mataxudona 40

Convenio de Jose Casanova: con:
 Thomas Barrachina 41

Oblig. de Jose Garrigos: a:
 Fran. Abad y Barulo 43. 6^{to}

Podex de Jose Molero:
 Jose Pous 45

División de Antonio Balaquer en C. N. y:
 Rita Vidal. en C. N. 46. 6^{to}

Podex de Miquel Macia, y otros: a:
 Jose Colomer, y otros 49

Venta de Joaquin Pasqual: a:
 Vicente Botella 50

Dotz de Bartholome Garcia y Consorte: a:
 Maria su hija 53

Podex de Agustin Ribera: a:
 Bernardo Gil 54. 6^{to}

Carta de Fran. Pastor, y otros: a:
 pagp. Rita Valod Sinda 57

11. 6^{to}

12. 6^{to}

13. 6^{to}

15.

18.

19. 6^{to}

23. 6^{to}

26.

27.

28. 6^{to}



INDEX:

Podex^a Maria Cantó Viuda: a: 58

Jose Colomia y otros 58

Revocac.^{on} { Salvador Abad y otros: a: 59. 6to

Podex^a { Thomas Lario y otros 59. 6to

ono. { Salvador Abad y otros: a: 60. 6to

Thomas Lario y otros 60. 6to

ono. { Jose Carbonell y otros: a: 62

Thomas Lario y otros 62

ono. { Cristoval Abad y otros: a: 63. 6to

Thomas Lario y otros 63. 6to

Confes.^{on} { Bautista Santonja: a: 64. 6to

Dot.^{on} { Antonia Texed 64. 6to

Carta d' { Joaquin Juan Viuda: a: 67

paop. { Jn Blas Almunia 67

Giul.^{on} { Fran.^{co} Abad y Barcelo: con: 68

cta x paop. { Vicente, y Miquel Botella 68

Carta d' { Fran.^{co} Carbonell: a: 69

paop. { Joaquina Juan su madre 69

Liquidac.^{on} { Fran.^{co} Berunquen y Cont.^{te} con: 70

de Cuentas { Joaquina Juan 70

Carta d' { Sr. Jose Muni: a: 72

paop. { Pablo Colomina 72

Podex^a { Thomas Guillem y otros: a: 73

Thomas Lario 73

Podex

Podex

Pemua

Subtitu

Podex

Codicil

Podex

Promissio

venta

Oblig^{on}

Confesio

Dot.

Transac

Transac

Oblig^{on}

Podex # Miguel Sacer, y otros: a: ...
 Tomas Sario 6 75.6^{to}...

Podex # Rita Sacer: a: ...
 Fran^{co} Botella su marido 6 78.....

Permuta # Christoval Munos: con:
 Fran^{co} Miralles 10 79.....

Substituⁿ Lorenzo Santonja: a: ...
 Podex. (Dⁿ Guipio Samped 12 81.....

Codicilo # Maxiano Andres 12 82.6^{to}...

Podex # Fran^{co} Botella y Consorte: a:
 Thomas Sario 13 84.....

Promision. y Thomas, y Juan Pixer: a:
 venta. (Antonio Julia 18 86.6^{to}...

Oblig^{on} Fran^{co} Botella y Consorte: a:
 Thomas Sario 25 88.....

Confesion y Fran^{co} Sacer: a:
 docto. (Josefa Exced 26 89.....

Años:

Transacc^{on} # Vicente y Fran^{co} Segui: con:
 Nadal, y Vicente Sancho 2 91.....

Transacc^{on} # Carlos Pallares en C. N. con
 el Ayuntamiento de Balones 5 92.....

Oblig^{on} # Jose Gibert: a:
 Jorge Torregueta 7 95.6^{to}...

Podex # D. ^{no} Juan ^{co} Julian Perez & Sanas.		
a. D. ^{no} Jaime Mori y otro	23	120
Podex # Nicolas Pared y otro: a:		
Los Señores Wiensius y Comp ^a	25	121
Declarac. ^{on} # Rafael Pastor, y:		
Juan ^{co} Munto, en C. N.	27	122
Exmentac. ^{on} de Benef. ^{ic} # Nadal Pared: a:		
Josef Perez	31	123
Podex # Josef Perez: a:		
D. ^{no} Juan Bautista Pittum	31	124. 6 ^{to}

JUNIO:

Alexandam. ^{to} # Miguel Siberto: a:		
Joquin Abargues	1 ^o	126
Confesion # Antonio Valor: a:		
Juan ^{ca} Valor su Consorte	4	128
Podex # D. ^{no} Lorenzo Carbonell: a:		
Juan Ferrando y otros	10	129. 6 ^{to}
Protuta de Uxa. # Por Ferrando Saranand	10	130
Substituc. ^{on} du Podex. # Pedro de las Casas: a:		
Vicente Mora	10	131
Testam. ^{to} # De Jose Valor	11	132
Podex # Jose Texol: a:		
D. ^{no} Jose Maxell	12	136

Locucion # D.^o Jose de Scalas: a:
Josef Domingues 18 171.6^{to}

Carta # Andru Bendu: a:
pago. Joaquina Juan 19 172

Convencio. # Vicente Botella: con:
Miquel Botella 20 172.6^{to}

Dotu # Maria Llorca:
su misma 22 175

Puente de D.^o Miguel Berenguer:
a Benef. a: Jose Bernabeu 27 177.6^{to}

Podex # Jose Bernabeu y suira: a:
Terrefin Colud 27 179

Dotu # Rita Vilaplana Viuda: a:
su hija Rosa Laya 28 180.6^{to}
Vetlemote.

Podex # D.^o Fran. Co Aenni: a:
D.^o Jayme Mori y otros 1 182.6^{to}

Oblig.^o # Rafael Vatorre: a:
Paqual, y Fran. Co Abad 3 183

Venta # D.^o Paqual Puigmolto: a:
D.^o Manuel Varnop 5 184

Podex # Fran. Co Molto: a:
Fran. Co Julian 5 186.6^{to}

Podex #

Podex #

Diric.^o

Podex #

Oblig.^o

Podex #

Podex #

Carta #

pago -

Otra #

Otra #

Podex #

Podex # Barbara Torres: a:
 Theodoro Pambouine: 188.6to

Podex # Jose Lorenzo: a:
 Jose Colomero: 189.6to

Diric. on # Gelos bienes de Banifio
 Juan: 190.6to

Podex # Pasqual Abad: a:
 Josef Julian: 191.6to

Oblig. on # Vicente Matarrudonaga: a:
 Nadal Torda: 195

Octubre:

Podex # Fran. Co. Lorea: a:
 Maria Barber y otro: 197.6to

Podex # Roque Olinda: a:
 Jose Colomero: 198

Carta de Fran. Co. Pasqual: a:
 Juan Torda: 198.6to

Otra # Sr. Antonio Moltó en C. N. a:
 Sr. Fernando Pico y Negron: 199.6to

Otra # Sr. Juan Bautista Lorenzo: a:
 Jose Valor: 200.6to

Podex # Fran. Co. Julian: a:
 Antonio Bleta: 201.6to

[Handwritten signature]

Oblig.^{on} Fran^{co} y Baltasar Mañá,
y Franca á. Torq Torregrosa. 17..... 202.6^{to}

Venta de Antonio Julia, y Consorte á:
Joaquin Pared. 20..... 204.6^{to}

Ora. á. — Jose Vantonja: á:
Canta. r. g. yidro Blancas. 21..... 207.....

Oblig.^{on} Jose Torrosa: á:
Miguel, y Vicente Botella. 24..... 209.....

Franca — Juan Vantonja, por su
ocurrencia Hermano Cristobal. 24..... 210.....

Testam.^{to} de Luis Pasqual, y:
Consorte. 24..... 211.....

Oblig.^{on} Rafael Vidar, y Consorte
á D.^a Maria Ant.^a Larata. 30..... 214.....

Oblig.^{on} Nicolas Vantonja: á:
Jose Vantonja. 31..... 218.....

Exdon de Blas Julia, y otros: á:
Rafael Pared. 32..... 216.6^{to}

Carta de Torq Torregrosa: á:
pago. Vicente Domenech. 39..... 217.6^{to}

Pod. de Jose, y Vicente Barcelo: á:
Juan Laporta. 46..... 218.....

Venta de Taysm Julia: á:
Thomas Verdú. 23..... 219.6^{to}

Oblig.^{on}

Excedencia
mienta

Oblig.^{on}

Convenio

Declar.^{on}
y Conv.^o

Substituc.^{on}

Licencia p.
Catastro

Carta de
pago

Afirmacion
Pod. de

Afirmacion

Oblig. on Juan Alonso a ...

Jose Gibert ... 221.6to

Acuerdo de Miguel Ferrer ...

a Jose Clemente menor ... 222...

Oblig. on Jose Gibert a ...

Jose Clemente menor ... 224...

Convenio de Juan Montolio y ...

con Juan Maria ... 225....

Declar. y Conv. Deciembre

Antonio Abad y Con. ...

Fran. Jorda y Conorte ... 227...

Substituc. on G. Fermimo y ...

Jose Colomo ... 229.6to

Licencia de G. Mariana Valero a ...

María Molto, su hija ... 231.6to

Carta de Vicente Botella y Con. a ...

Melchor Novo ... 132...

Afirmam. to Fran. Abad y Barcelo a ...

Vicente Puig ... 233...

Afirmam. to Jose Martinez au hijo. es.

Alonso Torregrosa ... 233.6to

folio:

34.600

35.600

37

39..

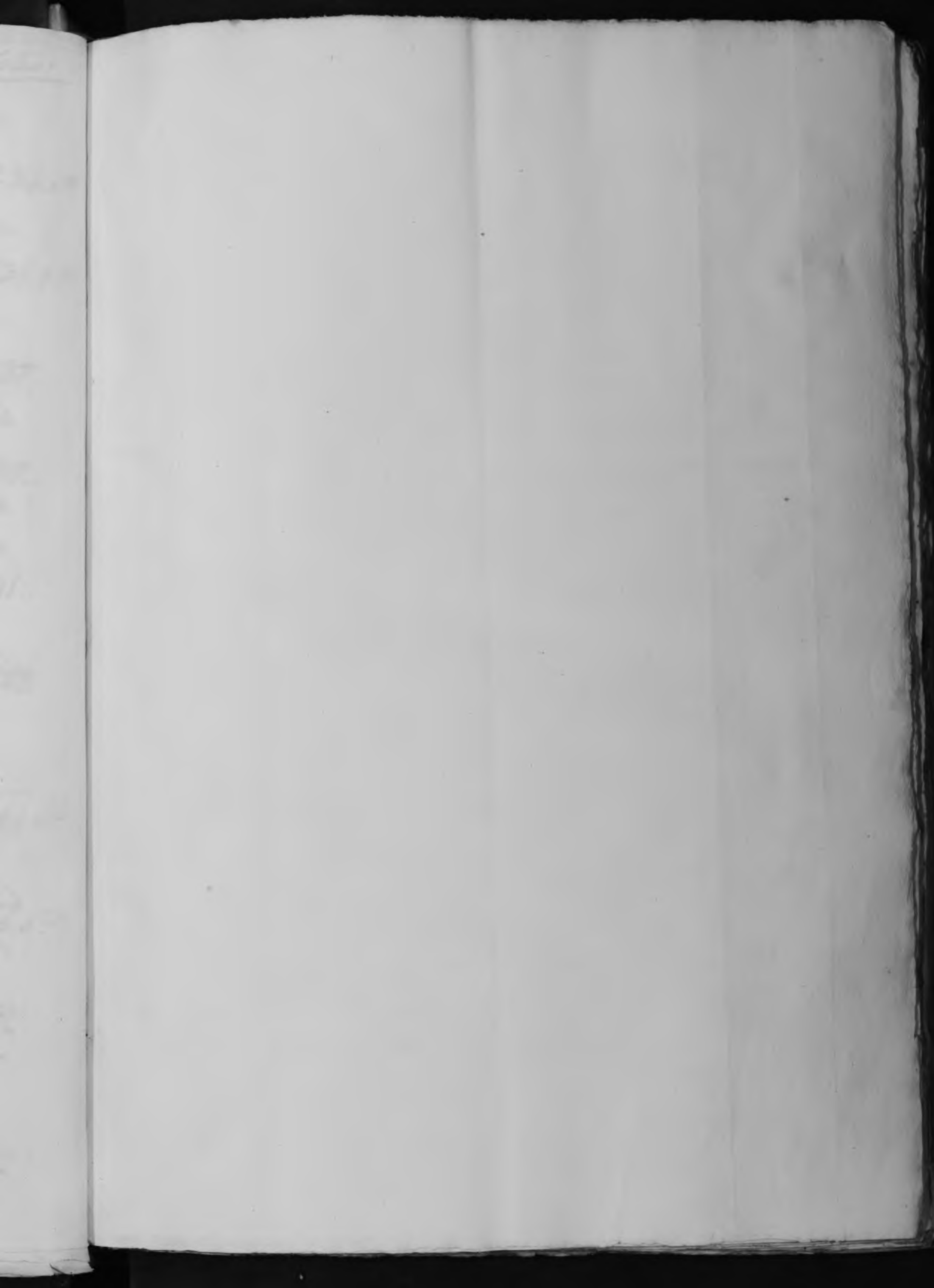
41...

42.

44.600

45.600

The first thing I noticed when I stepped
 out of the plane was the fresh air. It felt like
 a warm blanket after a long winter. The
 sun was shining brightly, and the birds were
 chirping happily. I took a deep breath and
 smiled. This was my first time in a new
 country, and I was excited to see what
 it had to offer. The people were friendly
 and welcoming. They showed me around
 the city and helped me get settled in.
 I was lucky to have found a nice place
 to live. The food was delicious, and the
 culture was fascinating. I was really
 enjoying my new life here. It was a
 great experience, and I was grateful for
 all the help and support I received.
 I was really happy to be here, and I
 was looking forward to all the adventures
 that lay ahead. It was a wonderful
 start to a new chapter in my life.





Protocolo

Antes en

la ciudad

de Lima a

veinte y

seis dias

del mes

de Mayo

de mil y

ochocientos

y noventa

y cinco años

del presente siglo

de la era

de mil y

ochocientos

y noventa

y cinco años

del presente siglo

de la era

de mil y

ochocientos

y noventa

y cinco años

del presente siglo

de la era



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Protocolo de las li.^{ras} publicas que han de pasar ante mi el Ba-
niller en leyes D. Pedro Juan Martin li.^{ras} Real honorario de
comandante de la Real Audiencia de Valencia de la sub-dele-
gacion de Cortes y administracion de Real Patrimonio Numero
quaximo de esta villa de Alcoy en el presente año mil ochocientos
Diez y Seis: Y en fee de ello lo signo y firmo en esta dicha villa
a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos Diez y
Seis:

§

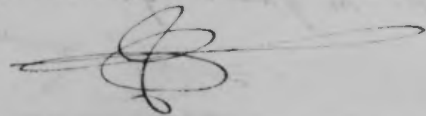
D. Pedro Juan Martin

Dia 5. de Mayo... en la villa de Alcoy a los
Vicente Juan Gilbert y Com.^o } cinco dias del mes de Mayo del
a Juan.^o Neig... } Año mil ochocientos Diez y Seis:

Ante mi el li.^{no} y testigos infraescritos comparecieron
Vicente Juan Gilbert Carpintero y Damiana Neig con-
sortes vecinos de la misma precedida la licencia ma-
nifestada por el dho. que se ha de haber sido por
dicha concedida y aceptada respectivamente por
dichos conortes doyfe, juntos de mano man et imo-
bilium de su grado y cierta ciencia confesaron haver

[Signature]

recibido y cobrado a Juan^{co} Neig fabricante de
Papel vicino a esta dicha villa la cantidad de
cinco mil seiscientos y un reales vellon que le
pertenecieron a la expresada Damiana Neig
por herencia de su difunto Padre Antonio Neig,
cuyo recibo se ha verificado en esta forma: Inmien-
tos seiscientos y un reales antes del matrimonio actual,
y quatro mil quinientos Rs. en este acto a mi presen-
cia y a los testigos de que doy fe, cuya total
suma retenida en su poder dicho Juan^{co} Neig
en fuerza de la tutela de que estava encargado
Judicialmente de la citada Damiana Neig, con
obligacion de entregarselos quando saliere a su
menor edad o tomar estado, y haviendose verifi-
cado como dicho es, lo confiesan en los conyua-
recientes y como realmente pagados a su entera
satisfaccion deorgen a favor del mencionado Juan^{co}
Neig la mas firme y eficaz carta de pago
y finiquito en forma qual a su seguridad con-
venga, y le relevan de la obligacion en que estava
constituido de haverlos de satisfacer dicha cantidad
segun su^{ra} de Direccion de los Bienes del expresado
difunto Antonio Neig que cancelan y anulan
como igualmente qualesquiera otras que le cons-
tituygan responsable a dicha cantidad, para que no
obren efecto alguno en esta parte. Y aseguran
que los ha sido bien pagados y a yente legi-
tima por lo que y prometen no volver a pedir



Dia 5.
Miguel
Jorge +

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en esta persona en su nombre para el cumplimiento con mas las costas. Y esta firmada de la presente obligacion sus Plenas y Plenas habidas y por haber. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad que en sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta su.ª como si fuera la sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Juzgado y con sentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios a su favor con la general de derecho en forma. Y solo firmo el Comperante Gilbert y no su coniente (a quienes yo el Sr. Jefe fue consero) por que dize no sabia lo que a su mejor uno de los testigos que lo fueron tomados Abasques Comerciante y Ant.ª Colomea oficial de Pluma ambos de esta villa de Alcazar y morador en =

Antonio Colomea

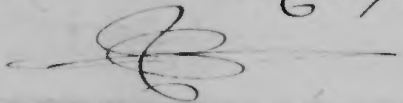
Dia 5.º de Mayo. Oblig.º Miguel Gilbert Vilaplana. Jorge Torregrosa.

Aurem D. Pedro Juanis

en la villa de Alcazar a los cinco dias del mes de Mayo de Año mil ochocientos diez y seis. Aurem el Sr. Jefe y testigos infraescritos

[Signature]

Comparacio Miguel Gilbert Orlayano Ciudadano
vecino de las mismas y de su grado y ciencia
ciencia confeso y Dijo: Que le debe a Jorge Sa-
negosa veintio y el comestio de esta dicha
villa la cantidad de trescientos ochenta
N. de vellon que le ha prestado graciosamente
por hacerle merced y buena obra los que confieso
haves recibido antes de ahora a toda su volun-
tad de dicho torregrosa con renunciacion a las
leyes de la entrega puestas a su recibio y demas al
caso, y promete y se obliga satisfacerlos en una sola
paga al expresado torregrosa a quien le representare
en el dia de la trilla de trigo a la Heredad de su
vinento en dinero efectivo o en especie de trigo al
precio corriente, llanamente y sin pleito alguno
con las cosas a que diese lugar para la cobranza
cuya execucion difiere con sola esta lra. y el juram-
ento de quien fuere parte y le releva de otra
puesda unque derecho se requiera para cuya
seguridad obligo sus bienes y rentas havidos y
por haver; y especialmente hipoteco los frutos pen-
dientes en este año de la expresada Heredad de
su vinento para ni venderlos ni transportarlos
hasta que primeramente se verifique la solu-
cion de este debito; para cuyo cumplimiento dio
poder a las Justicias de su Magestad que a las
causas pudiesen y devian conosec segund derecho pa-
ra que le apremien al cumplimiento de este





Dia 6 de

Aguada

Jose Colon

v. S. 4.º en 8.º de
Mayo de 1816.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en su grado y concertada. Yo firmo (a quien yo el Sr. D. Josef Cabrerá corredor y tomas Tores Juntas ambos de esta villa vecinos y moradores

Miguel Gibert

Ante mi
D. Pedro Carrion

Dia 6 de Mayo de 1786

Aguada Cayá Ciudad de ... } en las Villas de Alroy a los
Jose Colonias } seis dias del mes de Mayo de

v. l. h. en 8 de Mayo de 1786.

uno mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos Don Pedro Carrion Aguada Cayá vecino de Cayas vecinas de la misma y de su grado y ciente ciudad en los vici y formas que mas bien haya lugar en derecho así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título o sea y laud en qualquiera manera otorgada: Que vende y da en venta real con el pacto que a baxo se expresará a Jose Colonias tratante vecino de la Ciudad de Xijón que esta presente y aceptante y a los suyos misa casa de habitacion esta en el Collado de la misma en la

[Signature]

lalle nueva lindante con casa de Tomas Surocit
y con las esquinas de dicha calle. Libre todo cargo
como memoria hipotecada y otros y obligaciones especiales
y generales y como tal se la asegura y vende con todas
sus entradas salidas usos costumbres servidumbres
y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pene-
nse. Por precio de cincuenta libras de moneda
corriente que confiere la vendidora haver recibido al
comprador cuites de ahora a toda su voluntad
con renunciacion que hace a las leyes de las entre-
gas puestas de su recibo y demas al caso, y como
realmente pagada a su entera satisfaccion de-
gora a su favor la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma qual a su seguridad
conveniga. Y fue pacto convenido entre ambas
Partes que siempre y quando qualquiera de
los libros de la compraventa retornan al com-
prador o a su causa havientes la referida can-
tidad de cincuenta libras deval haciendo retroventa
por dicho precio a la delindada casa. Y en estos
terminos declaro que la suma precio y valor
es el de las referidas cincuenta libras que ha
recibido, y que ni vale mas y ni mas vale en qual-
quier forma y cantidad que sea lo hace gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable intervi-
os. Y renuncia la ley primera titulo once
libro quinto de la recopilacion que trata de lo
que se compra vende o permuta por mal

[Signature]



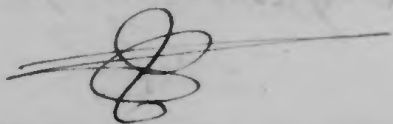


Quereña marañón.

SELLO QVARTO, DE VARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

e menos a la mitad del justo precio y los quatro años
 que profine para su fin en la accion o cumplimiento
 a su justo valor que da por parados como si lo
 estuvieran. Y dize hoy en adelante se desampara
 de todo quitado y apartado ya sus herederos y sucesores
 del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso,
 recurso y de otro qualquiera derecho que le competia
 a la enmiciada casa, lo cede renuncia y transpa-
 ra en favor al enmiciado comprador para que
 la pueda que cambie venda y enagenar a su volun-
 tad sin dependencia alguna guardando lo citable
 cido por la clausula de propria decessi bonis san-
 tis militibus, personis Religiosis et aliis qui de
 foro valent non episcopus, nisi dicti clerici sup-
 ta sciam et tenorem fori nostri super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. Y asy la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y estatutos de
 nueva de Toledo de mil setecientos treinta y
 nueve. Y lo confiere el competente poder poraf-
 tome la correspondiente posesion, de dicha casa
 y en el interin se comituye su ingratitud
 tenedora y poseedora precaria en legal forma

para ponerle en ella siempre que lo quida.
Y se obliga a la evicion seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio y a que nadie le
inquietare ni movera el dho. roba la propiedad
posicion goce y disfrute de dicha casa ni que
contra ella aparezca gravamen alguno y
si se le inquietare movera o apareciere lue-
go que la otorgante o sus causas habitantes
sean requeridos conforme a derecho talra a lo
deberia y lo seguiran a sus expensas en todas
Justicias y tribunales hasta executoriarlo
y despa al comprador y a los suyos en su
libre uso, quietud y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad
que ha desembolsado por su precio y quantos
perjuicios se le juzgaren. Y estando presente
el contenido por columna comprador acepta
esta su.ª en todo y por todo, y con ella la
venta que se le hace de la susodada casa de
morada, de cuya propiedad y posesion cedio por
entregada a toda su voluntad, y en su virtud pro-
metio otorgar retroventa de ella siempre y
quando se le requiera para ello y se le retien-
nen las cincuenta libras por qualquiera
de los hijos de la vendidora. Y quedo prevenido
por mi el su.º de la obligacion de presentar copia
de esta su.ª para su registro en la Contaduria
de Hipotecas de Dha. Ciudad dentro el termino de



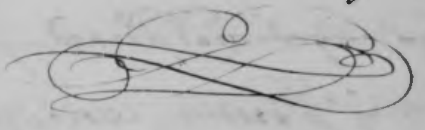
Dia 2.º de
de Tomar

Quarenta maravedis.



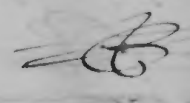
SEILLOVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL E OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

treintadías en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada una debe observar obligaron sus bienes y rentas e haveres y por haveres: Y dieron poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deuen conosen segun das para que les apremien al cumplimiento de esta su. como si fueran Sentencia definitiva por su competente jurisdiccion pasada en litigado y consentida, si cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la generalidad en forma. Y no firmaron (si quienes yo el Sr. D. Josef conoso) ni tampoco los testigos por q. d. f. no saben, los quales fueron preuiciales Dn. Juan Poydas y Tomas Benen labradores ambos de esta villa vecinos y moradores =

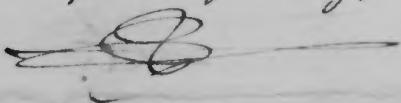


Autem
D. Pedro Ferris

Dia 2. de Enero Testam.^{to}
de Tomasa Peronad En la villa de May a los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos diez y seis



En el nombre de Dios Padre Poderoso y de la Santis-
ma Espectabilis de los cielos maraca Santissima
su bendita madre y Señora meica concebida
sin mancha ni mancha de la culpa original
Fidelis por sus meritos de su sex primer año y natu-
ral suena. Sepan por esta publica su. como
yo tomara honrada vida en pasadas misias
de tomas Blasques y actual Comate de Tori Vila-
plana vecina de esta villa estando con perfecta
salud adiri gracias y por su divina misericor-
dia con mi libre y cabal juicio, clara memoria
entendimiento natural y con todas mis potencias
y sentidos para poder disponer de mi persona
y ordenar mi testamento segun que asi parece al
presente lu. y testigos infraescriptos de que aquel
da fee, cayendo ante toda como firmemente creo en
el soberano misterio de la Trinidad Santissima
Padre hijo y espiritu Santo tres personas que
aunque realmente distintas son un solo Dios
verdadero, una esencia y una substancia y en los
demas misterios y sacramentos que tiene case y con-
fieso meica Santa madre la iglesia catolica
apostolica Romana, en cuya verdadera fee y creen-
cia he vivido siempre y presente vida y morada
como catolica y fiel cristiana. Decora pues a tal
van mi alma y tomado para el por mi intere-
sona y abogado a la Reyna de los Angeles meica
Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmo



el acierto de este un testamento lo envien porra q

en la forma siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma
a Dios nuestro Señor que la cruce y redimio con
el precio inestimable de su preciosa Sangre
y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla
conigo a su Santa Gloria para donde fue criada,
y el cuerpo lo mando a la tierra, de cuyo elemento
fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que quando la a Dios
nuestro Señor fuere servida llevarme desta mor-
tal vida a la eterna mi cuerpo cadavero sea vestido
con habito del Gran padre San Agustin en lo inte-
rior y en lo exterior del Patriarca San Juanes,
los quales quiero se tomen por mi especial devocion
a los conventos desta villa donde por ellos la
linoria acostumbrada, y que puesto en Atand
sea conducido en forma de laticero particular
con asistencia de las cofradias de nuestra Señora
de la Asuncion y del Rosario a la Iglesia Parro-
quial de esta villa por sus Yobres a quienes
se dara una sexta a cada uno, y despues de cantada
misal de requiem de cuerpo presente con Diacono sub-
diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la ma-
ñana y si por la tarde visperas de difuntos se cantara
en el Conventorio de esta dicha villa

Otro: Quiero y es mi voluntad que en el dia de mi
fallecimiento si sucediere a tiempo proporcionado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y en lo siguiente, todas las misas que se celebran
en todas las Iglesias de esta Villa sean y se continen
dein en sufragio de mi Alma Santa por cada
una de ellas la limosna de quatro R. vellon
para que en Divina Magestad por intercesion
de este Santo Sacrificio se digno concederme una
hora feliz y dichosa para gozar en eternidad buena
venturanza, ordenando tambien como ordeno
que en el mismo dia de mi luto se repas-
tan tres Denos entre los pobres mendigantes
con el fin de que encomienden mi Alma a Dios.
Otros: Mondo y lego por una vez para el
y por via de limosna veinte libras a la
Casa Santa de Jerusalem: Diez libras al Con-
de San Juan: Otras diez para la obra de la
hermita de San Antonio: Otras diez al Santo
Hospital de esta Villa: Otras diez a la Capilla
de misericordia de los Desamparados: Otra
diez para la obra de la Iglesia de Monvento de
San Agustin: Una libra a las viudas y huera-
nos de los difuntos en la guerra; y cinco li-
bras para los gastos de la Capilla de San Jorge;
y una libra a cada una de las restantes misas
pías aqui no expresadas, cuyas limosnas

[Handwritten signature]

ofrecio a su Divina Magestad en remuneracion
 a mis culpas y pecados; y ademas mande sus li-
 bras a la tercera orden a San Juan de esta villa,
 y la limosna suficiente para celebras tres misas
 contadas al dicho Jesus del milagro en la Capilla
 de Sufrimiento de Santo Espiritu.

Otras: Quiero y es mi voluntad que en los proximos dias
 siguientes a lo de mi fallecimiento se celebren siete
 misas contadas a intencion de mi Alma en el convento
 del Serapio de San Juan de Aris fundado por
 cada una de ellas la limosna acostumbrada; y que
 por los sacerdotes de dicho convento se celebren tam-
 bien al propio efecto veinte Aniversarios: Nueve
 en el convento de S. Agustin por sus sacerdotes
 y uno en la Iglesia parroquial por los reve-
 rendos Beneficiados de ella pagando de mis bienes
 la limosna acostumbrada.

Otras: Mando desp y luego para el sufragio y bien de mi
 Alma y otros misos fides difuntos la cantidad de
 quatrocientas libras de moneda corriente para
 que de ellas se pague el importe de mi enterramiento,
 funeral, Arand, habitos, misa de cuerpo presente
 y legados e ios que quedan exporados en la clero-
 sular anteaiones, y lo que sobra de quicra se invierta
 en celebracion de misas readas de requieru a inten-
 cion de mi alma de quatro N. vellon de limosna
 cada una, celebradas a discrecion de mis infra-
 escritos Alcaides a quienes encargo lo executen a la



SEÑOR CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

mayor brevedad

Otorgo: Esto y sus otros por mis Abuelos y por sus exento-
ras testamentarias de esta mi Disposicion a mi hijo
Thomas Abargues y a mis Señores Mauro Abad
y Juan Boronad vecinos de esta Ciudad a los
tales juntos y a cada uno individualmente, a quienes
 doy y concedo todas las facultades y el poder que
 en Derecho se requiere para el puntual desem-
 peno de este encargo, y lo que obraren sobre el
 practicado quieros valga como si yo por mi
 misma lo practicare, sobre que les encargo
 a fueras de la misma buena conciencia

Otorgo: Declaro, que al matrimonio que contrahe
 en la presente fecha celebré con mi difunto marido Thomas
 Abargues tengo en hijos legitimos y naturales
 a Tomas, Maria y Clara Abargues y Boronad
 mayores de edad.

Otorgo: Declaro, que al segundo matrimonio que
 igualmente he contraido con mi actual ma-
 rido Don Blasplana no tengo hijos alguno, y que
 a este apunto yo la otorgante lo que resulta
 por las leyes dadas que se otorga al tiempo de
 contraerse.

Deseo: Declaro que al tiempo y quando contrahe
 matrimonio mi hijo (Cana) Abargues con Fran.^{co} Po-
 rruel de Tovar, por su parte Mariano Carpio
 le constituyo en dote la cantidad de ciento y
 noventa y seis libras diez sueldos, de las quales
 unicamente debe acobrar quando se practique la
 Division de mis bienes Diercentos y quarenta y
 siete libras diez sueldos y ochos, pues las restantes
 ciento quarenta y ocho once sueldos y quatro
 son las mismas que se le adjudicaron en muebles
 en la lra. de particion a su difunto padre, y no
 se le entregaron por que vivia bajo mi patria
 potestad y las retuvo yo para entregarlas
 quando tomare estado lo que no se advertio en
 la constitucion dotal por ignorancia y descuy-
 do mio, y para sanear mi conciencia lo de-
 claro en estos terminos —

Deseo: Declaro que al tiempo y quando contrahe
 matrimonio mi hijo Tomas Abargues le entrego
 mis lra. Padre y yo algunas ropas y cosas
 que no se precisaron ni inventariaron, y como
 mi animo y voluntad es que mi herencia se
 dividan y partan mis hijos sin exco mio de
 otro pues asi lo contemplo justo mi conciencia
 quiera y es mi voluntad que esta particion de
 mis bienes acobre dicho mi hijo la cantidad de
 ciento libras que conceptuo yo arreglado a
 conciencia, que le entregue por la parte de mi



QUINTA PARTE.

BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

haver, y en el caso que mi hijo lo recibiese
mejor a mis dos hijas Maria y Clara en la
referida Caridad a sesenta libras para que
cada una las perciba o mas a su haver
Dross: Declaro que mi hijo Maria debe a su
herencia la mitad a su Dote pues la otra
mitad la acoto a la Dote de su Madre.

Dross: En atencion al cariño y estimacion que pro-
feso a mis dos hijos Juan^o Abagues y Tomas
y Manuel Mad de Manuel les mando y lego por
una vez solamente la cantidad de cien reales
de vellon a cada uno.

Dross: Con motivos y causas a mi bien vital
y para que mi consciencia quede enteramente
saneada a la igualdad que debo entre mis hijos,
quien y es mi voluntad, que mi hijo Maria
Abagues saque de mi caudal once ducats mas
que los otros hijos, lo que se entienda por
su Dote o legado o en la mejor forma que
haya lugar en derecho.

Dross: Cumplido y pagado que sea, quanto he
dicho y ordenado en este mi testamento y ulti-
mo voluntad, en el remanente que quedare

de todos mis bienes dachos y posesiones que al
presente tengo y en lo sucesivo podré adquirir
y poseerme por qualquiera título causa
y razón que sea, instituyo y nombro por mis
unicos y universales herederos a los antedichos
mis hijos Tomas Abargues, Maria Abargues
consorte de Juan Abad y a Clara Abargues
consorte de Fran.^{co} Borronad por iguales por-
tes entre los tres para que cada uno haga
y disponga de lo que le tocare y de los bienes de
que se componen lo que bien visto le fuere
a su voluntad sin dependencia alguna, quan-
do la union y fraternidad que se requiere
entre buenos hermanos y con sujecion a lo
establecido por la clausula: *exceptis clericis locis
sanctis militibus personis Religionis et aliis
qui a fove Valentiana non existunt, nisi
dicti clerici fuerint Sessiam et remorem fove
nec super hoc editi bonas spes ad ostend
suam adquirent vel habuerint. Hanc legem
de Comite sequi debent alios antiquos
fuerit y Real orden de marzo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve.*
Y por el presente revoco y anulo todas las
disposiciones testamentarias que antes de
ahora hubiese formalizado por escrito o
patabrado o en otra forma para q.^{da} ninguna
valga ni haga fe Judicial ni extrajudicialmente



Quereata mercvedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

excepto este testamento que mando se tenga
por tal y cumplido en todas sus partes
como mi ultima voluntad o en las formas
que mas bien haya lugar en dho. en cuyo
testamento asi lo otorgo en esta villa de
Alcoy en los dias mes y año expresados al
principio, siendo presentes por testigos Pedro
Comto tadeo Gosalbes fabricante de Canas
y Jose Santonja cerero ambos de la misma
vecinos y moradores. Ha otorgante (a la qual
yo el Sr. Doy feci conocer) no firmo por que
dijo no saber lo hizo a sus mugeres uno de
dichos testigos. De todo lo qual igualmente.

Doy feci

Jose Santonja

Amemi

D. Pedro Carrion may

Die Jo. Lueno

Notario

Martian Pastor

A

En la villa de Alcoy a los

Jose Llopis y Comte

diez dias del mes de Lueno de

C. 9.º 2.º dia año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Sr. Doy feci

25 de 1816

por infraescritos Companio Martias Pastor

Labrador vecino de la misma y dho. Sr. Jose

[Signature]

10

Llorens Labrada y Maria Gaud Comestres de ita
ceciudad con lura ante Fran.^{co} Matias Puente
misma en diez de febrero de pasado año mil
ochocientos quince vendieron al comprador
un bancal de tierra parte lincada y parte
seca de dos lomas de huanca poco mas o me-
nos sito en termino de esta villa en la Ban-
tida de Niquen lindante por dos lados con tierras
de Fran.^{co} Cortes por otro con las otras heredades
de D. Jorge Tenda basat en medio y por el otro
con las otras mismas heredades lincada en me-
dio por precio de noventa y libras de moneda
corriente que efuerramente recibieron dichos
vendedores al comprador y se otorgaron
de ellas carta de pago, cuyo pedazo de tierra
por convenio particular se facio retroven-
derlos dentro de quatro años retornandole
la expresada cantidad, y mediante a que
ha sido requerido por dichos Comestres para
realizar la retroventa contratada, haviendo
acordado a ello el referido Matias Puente, de su
grado y cierta ciencia en la ora y forma
que mas bien haya lugar en dicho otorga:
Fue retrovende y comprada a favor de los
mencionados Jose Llorens y Maria Gaud
Comestres el referido Bancal de tierra
por el mismo precio y valor de noventa y
libras que confuerramente recibido a los mismos





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MEL.
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Conuente en este auto a presencia de mi c
do y otros testigos infraescritos de que se
do de oficio y se otorga carta de pago y
finiquito en forma de dote por satisfelto
igualmente a los arrendamientos y prouata
discussidos hasta el dia. Y en esta confesio
dad se desiste quita y aparta en toda auer
propiedad y derecho que le pertenecia y queda
tenen al comunido banco de tierra en
ciudad de la citada lra de Sevilla que caue
y cauelo en todo y por todo para que no
dne efecto alguno en hazer fe judicial ni
extra judicialmente. Y lo rde conuente y
trampara a favor de dichos conuente para
que dispongan como dueños absolutos inde
pendencia alguna bajo la clausula excep
tis Plebis locis Sanctis militibus personis Re
ligionis et aliis qui a foro Catalense non
existant, nisi dicti clerici supra Searem et
tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierent vel habuerent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y estatutos de mar
de Julio de mil setecientos facienda y more

[Handwritten signature]



Quarta notoria

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Iquiere el compraventa etna scudo de revision
 en uno de las por hechos propios etnamente y no
 mas. Y estando presentes los contenidos Don Joseph
 y Don Antonio Maria Grau acceptan etna los
 en todo y por todo y con ellas la retroventa que
 se les hace al susdicho Don Juan de
 Huerta y Secano de cuya propiedad y posesion
 se dicen por entregados et en todo su valor.
 Y quedaran por cumplir con el susdicho obligacion
 que se les hizo en la forma de lo que para
 su registro en la Contaduria de Suplicas a una
 villa dentro el termino de diez dias en cumpli-
 miento de lo mandado por Don Joseph en su
 Real Pragmatica de trece de mayo de un año
 de un mil setecientos ochenta y ocho. Y ambas
 partes por lo que a cada una toca obligaron
 sus bienes y bienes hereditarios y por hacer y
 poder a las Justicias de S. M. que de sus causas
 procedan y devan correr segun derecho para que
 se apremien al cumplimiento de esta ley
 como fueren sentada definitiva por
 su competente promovedor pasado en
 Juzgado y concertado, a cuyo fin suscritos,

todas las Leyes fueros y privilegios se refieren
 con la general del ducado en forma. Y no fir-
 maron (a quienes yo el Sr. D. Jofse conrey) por
 que dijeron no sabian lo lizo a sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Antonio lo-
 laura y Toni Mataix oficiales de Blum y
 otros de esta villa verinos y no audaces =

Antonio Colomer

En

Amun

Dia 11 de Enero

1602

D. Pedro Carrion

Juan Boronad

En la villa de May a los

Juan de Julián y otros

Donc dias de mes de Enero de

6.º de 1602

ante mí el abajo firmado Jofse conrey

y testigos referencios. Comparcio Juan Boronad

a Juan de Julián y alferriero de la villa, quienes

yo Jofse conrey y disp. fue de la grado y calidad

de las cosas en las vias y formas que mas bien haya

lugar de las y dio todo su poder cumplido, libre, lluro,

especial y bastante qual es de dicho se requierio

y uerario sea a Juan Julián Procurador de

Alcaldes de los Juzgados de esta dicha villa

y otros de las Boronad conosciendo ambos de

los otros de las mismas a las dos partes ya cada

uno en su derecho, conosciendo a este organimento

que yo como si presentes fueren y aceptantes

de la generalmente para todos los Pleitos causas

y negocios de las referencios, civiles y crimi-

Jofse



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

nales movidos y por mover así demandando como
 defendiendo, ante qualesquiera Justicias Jueces y
 tribunales de Su Magestad, Superiores e inferior-
 nes de ambos Reinos, ante los quales haya de-
 mandas, pedimentos, requerimientos y protestas,
 citaciones y emplazamientos, negara y ofendera
 lo contrario, y en prueba presentara sus testi-
 gos e Instrumentos, tachara los otros contra-
 rios, pedira execuciones porciones soltura e
 embargos desembargos ventas trances y remates
 de Bienes, tomara porciones y amparos, hara
 juramentos de calunnia deicorios y Supletorios, re-
 curara Jueces letrados y letrados, otros Autos y Sen-
 tencias interlocutorias y definitivas concurran lo fa-
 vorable y otro perjudicial recurran apelaran
 y duplicaran siguiendo en todas Instancias y
 tribunales, pediran costas y haran los demas
 actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
 que convengieren y que el otorgante hara y
 hara poderos estando presente pues para
 todo cada cosa y parte con lo anexo anexo
 y dependiente les da este poder sin limitacion
 con libre franco general administracion y con
 facultad de enjuiciarse furan y substituirle en uno
 o mas Procuradores, revocari los substitutos, y nom-

[Signature]

buas otras de nuevo que de todo les releva
en forma. Y así firmada obligada sus bienes
y rentas habidos y por haber. Y no firmo
por que dize no saber lo lizo a sus merced
y otros testigos que lo fueron Antonio Colmen
y José Matas oficiales de Chama ambos
de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Colmen

Q

Autem

J. Pedro Lario

Dia 11. Enero.

Oblig^m

José Minalles

José Verdú

En la villa de Moy á los
doce dias del mes de Enero

del año mil ochocientos diez y seis Antonio el
Luz y testigos infrascriptos compareció José Mi
nalles Matas tejedor de Camos vecino de la
misma y de su grado y ciencia confie
re y dize que le debe a José Verdú tejedor
de Camos tejedor de Camos vecino de esta di
cha villa la cantidad de ducientos libras
de moneda corriente que le ha prestado
graciamente por hacerle favor y buena
obra las que confiere haber recibido a toda
su voluntad de dicho Verdú antes de ahora
y por que la entrega no es de presente
por haber ido a otra y quedada en un
la expresion que podia oponer al dinero no
entregado, la ley nona titulo primero partida

Q





**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

quintas que al este tratado y los dos años que
se prescriben para la nueva de su arrendamiento, que sea
por pechados como si lo estuvieran. Cuyas ducen-
tas libras prometidas y se obligan a rebolventas
al contenido Tori Verdii, o a quien le representare
dentro el termino de ocho años contados desde
este día en adelante, y en remuneracion a esta
gracia que recibe se concede el correspondiente
al citado verdii habitacion franca en su propia
casa de morada durante el mismo tiempo.
Y los ocho años entendidos que los Cirios
de dicha habitacion han de ser mas salu-
tas y cocina y sitio para el colchón y el lecho:
Allo que se constituye y compromete homa-
namente y sin pleito alguno con las cosas
que para su cumplimiento se causaren. Y
creando presente el contenido Tori Verdii acep-
ta esta su. en todo y por todo para usar
de ellas segun le convenga y en su virtud se
conforman en recibir dichas ducientas libras
al nominado Minalles o a sus causas havien-
tes dentro el termino de los ocho años prefijados,
y durante los quales la salita y cocina con
sitio para el colchón y el lecho para su habitacion. Y
ambas partes por lo que a cada una toca

breves obligaron sus Señores y Señoras herederos
 y por herencia. Y dicen poder á las Justicias
 de su Magestad que de sus cosas puedan
 y devan conocer segun derecho para que se les
 apremien al cumplimiento de esta ley como
 si fueran Sentencia definitiva por fuer
 competente pronunciada porada en Togado
 y consentida, a cuyo fin renunciaron todas
 las Leyes fueros y privilegios de su favor con
 la general al derecho en forma. Y así firmaron
 En quienes yo el Sr. D. Jofse conuco por que dijeron
 no saber lo hizo a sus ruegos mas otros testigos
 que lo fueron Fran.º Benito Zapatero, y
 Juan Abad Labradori ambos de esta Villa veci-
 nos y moradores =
 Fran.º Benito.



Aureo
 D. Pedro Juanis mar.

Dias de suer Podin }
 Jose Cuanto y otros A } en las villas de Alroy á las
 Jose Colomena y otros Once dias de mes de suer de
 and mil ochocientos diez y seis: Asenisi el Sr.º y
 testigos infraescritos comparecieron Jose Cuanto
 Chocolatero, Nicolas Cuanto Bertanero, Miguel
 Botella fabricante de Capel por si y en
 representacion de su conuente Fran.º Cuanto
 Joaquin Gibert Labradori como mandado de Jofse
 Cuanto de ciento ciento Tornalero como mandado de



Quarta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Catalina tanto Donatdome Tordia como su
 Do de Donata tanto y Vicente Donatdome como
 marido de Anabela tanto vecinos todos de esta
 villa (en quienes doy fe como) y Diferon: Que en
 su grado y ciencia en las vicis y formas
 que mas bien haya lugar fueren de mancomun
 et unolidum foveron y dieron todo en pedes cumplido
 libre, pleno, especial y bastante qual se debia de
 requerer y necesario sea en las Colonias de San
 Juan y a Fran. Valenc. Procuradores de la villa
 de los Juzgados de esta dicha villa vecinos de
 ella, a Maria Antonio Andara, y a Luis Tito
 Procuradores tambien de la villa de la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de
 la misma a los quatro juntos y a cada uno
 unolidum ausentes a este otorgamiento pero
 como si presentes fueren y aceptantes general-
 mente para todos los Pleitos causas y negocios
 de los comparecientes civiles y criminales movi-
 dos y por mover, asi demandados como defendien-
 do ante qualesquiera Justicias Jueces y tribunales
 de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos
 fueros ante los quales havran demandas, pedimentos

[Handwritten signature]

requirimientos puestas citaciones y emplaza-
mientos, negarlas y desobedecerlas lo contrario
y en su caso presentaras los autos testigos e
instrumentos, tacharas los de ley contrarios e
pediras excepciones, peticiones de nulidad emban-
gos de embargos, ventas raones y remates de
Bienes, tomaras posiciones y empuestos, haras
juramentos de calumnia de serenos y de juratorio,
acuerdas Juces, Letrados y otros de las Cortes
y Sentencias interlocutorias y definitivas, consentiras
lo favorable y de lo perjudicial recurriras apela-
ras y Suplicaras siguiendo en todas instan-
cias y tribunales, pediras costas y haras los
demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que convengas y que lo exigante e
haceras y haras pediras cuando presente e
pues para todo cada una y parte con lo
cuyo acuerdo y dependiente les dan un poder
sin limitacion con libre forma general ordi-
nacion y con facultad de conferir juras-
y Substituir en sus i mas Insurreccion e
revocar ley Substituto y nombrar otro
de nuevo que de todo les retuviera en forma.
Y así firmados obligaron sus Bienes e
rentas havidos y por haver. Y solo firma-
ron Luis Lario, Miguel Botella, Bartolome
Londa y Joaquin Gibert, y no lo demas por
que dijeron no saber, lo que a mi mego e

Dico 12...
De Nita
Com. de P...

21
y serigo infamecitos es que aquel Padre
creyendo en todo como firmemente cree en
el soberano misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero, y en los demas
misterios y Sacramentos que tiene cree y con-
fiesa su Santa y Santa Madre Iglesia catolica
apostolica Romana en cuya verdad foy
y creencia he sido siempre y protesto si en
y morar como catolica fiel catolica; Por lo
que es caloria mi alma y tomando para
ello por mi intercesora y abogada a la Reyna
de los Angeles Maria Santissima en cuyo am-
paro y patrocinio afirmo el acierto mi testa-
mento le ordeno y otorgo en la forma siguiente
Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a
Dios mi Dios Senor que la creo y redimo con
el precioso inestimable a su precioso Sangre
y Sudor a su divina Magstad y digno lle-
vada conmigo a la Santa Gloria para donde
fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra
a cuyo elemento fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad, que quando la
a Dios mi Dios Senor fuerd levada llevand
de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo
cadaver sea vestido con habito de Serafico
Padre San Fran.^{co} de Asis, tomado por mi
especial devocion a su convento de Religiosos



recolitoy de otros villas y que en frames de
 Luterano ordinario, sea conducido a la Iglesia
 Parroquial de la misma, y despues de
 cantados missa de requiem de lucas presente
 si fuerd por la manana, y si por la tarde
 oispreas edifuntos, se entierre en el cementerio
 general de ella.

Otassi: Asigno y tomo de mis bienes para supagio
 y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis
 libras de moneda corriente para que de ellas
 se pague el impuesto de mi entierro lincon
 de habito, missa de lucas presente y demas actos
 funerales y adunas despo y legs por una vez
 doce reales vellon para socorro a las viudas
 y huexanos a los difuntos en la ultima guerra:
 seis reales a la casa de Santa Teresalia y otros
 seis al Hospital de esta villa.

Otassi: Ordeno y mando que de mis bienes se le
 entregue a mi infanzago Alcaide veinte
 y quatro libras para que cite las invictas
 en el objeto que le tengo manifestado localmente

Otassi: Eliso y nombro por mi Alcaide y pro procurador
 teniente de otros mi disposicion a mi
 actual marido Juan Cesa, a quien doy y concedo
 todas las facultades y el poder que en dullo se requiere
 para el puntual cumplimiento de este mi cargo y
 lo que obnare sobre el particular quiero valga
 como si yo por mi misma lo praticara



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Otro. Juro que todas mis deudas y las lumbres
al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y
satisfechas aquellas que legitimamente constare
estas yo deciendo por las publicas o privadas
o por otras legitimas puestas dignas de toda
fe y credito sobre que encargo el fuero de las
sansas conciençias, y especialmente encargo y mande
que a mis hijos Miquel y Leonor Perez se les
satisfaga a cada uno la cantidad que le ha ex-
pendido en mi obsequio de aquella que les correspon-
da por herencia de su madre Teresa Perez.

Otro. Declaro que el primer matrimonio que
contrahe en facie eclesie con mi difunto marido
Ventura Ribent tengo en legitima y na-
tural a Maria Ribent y Perez casada con
Christoval Moyá, la qual es satisfecha y pa-
gada de su haver paterno segun consta en
la que paso ante Juan Matayá en la villa
de... bajo escuta fecha, y que el matrimo-
nio actual que tengo contratado con mi ma-
rido Juan Perez no he mes procreado ni tengo
de procrear alguno.

Otro. Mando y dezo el recuerdo a Juro de
todas mis bienes presentes y futuros a mi ac-

[Handwritten signature]

tual marido Juan Pacheco para que perciba
 y goze dichos Mesnages de Quinto durante
 los dias de su vida y no mas porque
 verificado que sea su fallecimiento quisiera y
 mi voluntad pare en cuenta y propiedad a favor
 de mi hijo Maria Libert, y en el interin que
 difunite dicha Mesnaga de referido mi marido
 mande se le señale y entregue en pago de ella
 o en parte de pago el Intresuelo de mi casa que
 esta al pino de la farrina y derecho al establo para
 colocar una Caballeria menor; y en otros terminos
 difuntarian uno y otro la expresada Mesnaga de
 quinto quando en un todo lo que queda pre-
 venido y lo establecido por la Clausula de
 Regreptis clericis bonis Sacerdotis militibus personis
 Religiosis et aliis qui de fono Ecclesie non epis-
 tant, nisi diti clerici supra Sacerdotis et tenorem
 fieri nevi super hoc editi bonis ipsa ad vitam
 suam adquirere vel haberent. Y bajo la
 pena de Comiso segun de tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de unavez de Julio de mil
 setecientos treinta y unve
 Otrosi: Cumplido y pagado que sea lo que llevo
 dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultimo
 voluntad, en el remanente que quedare de todo
 mis bienes dotes y acciones que al presente tengo
 y en lo sucesivo podran serme y pertenecerme
 por qualquiera titulo causa y razon que sea, o sea

RENTA
 DE MIL
 SEIS.

(Faint handwritten notes on the left margin, partially obscured by the binding.)



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

gueda instituyo y nombro por mi universal
heredera a la antedicha mi esposa Maria de Ribera
conorte de Christoval Moya para qd haya
perciba y goze los bienes de mi herencia y
haga de ellos lo qd bien oiere le fuere a su
voluntad sin dependencia alguna quando lo
estuviere por la antedicha voluntad de lo que
en el testamento est. *Nisi ad proprius unis vita du-
rante, y en el de comiso contenida en el
referido Real cedula.*

Y por el presente revoco y anulo todas y quales-
quiera disposiciones testamentarias que antes
o ahora hubieren formalizado por escrito o por oral
o en otra forma para que no valgan ni hagan
efe judicial ni extrajudicialmente excepto este testa-
mento que mando se tenga por tal y cumplido
en todas sus partes como mi ultima voluntad
o en la forma que mas bien haya lugar en
derecho. Su cuerpo testimonio asi lo otorgo en esta
villa de Mexico en los dias mes y año expresados
al principio siendo presentes por testigos Ant.
Colmenar y Jori Matias localientes, y Joaquin
Cabrera ynd. Capintena y los mismos vecinos

Dia 14 de
Antonio
Juana

y monederos. Y la otorgante (a la qual yo el
 lu.^{no} Doyse conueno) no firmo porque yo no
 seba lo hizo a sus ruegos mas de hoy seingdo.
 De todo lo qual igualm.^{te} Doyse
 Antonio Colomex

(Decorative flourish)

Amcan

D. Pedro Ferris

Dia 14. de Enero

De

Antonio Perez y cont.

teresa Perez su hija

en la villa de Alroy a los diez

dias del mes de Enero el año mil

ochocientos diez y seis: Anterior el lu.^{no} y seingos infra-

escritos comparecieron Antonio Perez, bandador y

teresa Vilaplana leuantes vecinos de la ciudad

y Dizeon: Fue tratado y conuenido que

su hija teresa Perez y Vilaplana contrayga

matrimonio con Tori Nouillon de Miguel Moro de

esta vecindad que hai de celebrarse en el dia de

mañana segun las disposiciones de nuestra Santa

madre Iglesia, y para que con mas comodidad pue-

da sobrelleuar las obligaciones de dicho estado, por

tanto en grado y cierta ciencia en los vie y

formas que mas bien haya lugar en dichos otor-

gan: Fue hecha constitucion total y entrega de

Bienes comunes a los dos de la ciudad teresa

Perez su hija la cantidad de cien libras y

seis sueldos de moneda corriente en el valor

de diferentes cosas muebles y alapes que valoradas

y justipreciadas por personas justas nombradas.

(Decorative flourish)



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

de comun neneado, con las siguientes

Primeramente: Un colchon poblado de

hilo y lana en 102 8

Item: Un tergon de tela rayada en 42 8

Item: Un cobertor de lino verde con

franja encarnada en 122 8

Item: Un par de sabanas en 22 8

Item: Tres sábanas blancas en 122 8

Item: Un delantal blanco con botones en 52 8

Item: Cinco camisas nuevas en 122 1/2

Item: Una toalla de seda y de seda 22 8

Item: Un pañuelo de Mosalina azul en 22 8

Item: Un Guandapies de bayeta verde en 52 8

Item: Una Mantilla de franela en 42 8

Item: Un delantal de seda, un Dengué,

y un bufanda en 122 1/2

Item: Un Tubon de lino negro en 22 8

Item: Dos Paños de seda en 52 8

Item: tres buagas de Mosalina en 32 8

Item: Un Guandapies de lino verde en 22 1/2

Item: Dos pares de fundas de Almoda 32 10 8

Item: Un Pañuelo de Mosalina en 22 8

Item: Quatro Paños blancos en 32 8

Item: tres Paños de medias de algodón 22 8

[Handwritten flourish]

Item: Un par de Zapatos en	12	8	19
Item: Un Liballo de amaran en	12	8	
Y ultimamente Una Anca en	25	14	8
Y importado todo	100	6	8

Cuyas partidas juntas forman la suma de diez
 libras seis sueldos de monedas corrientes que lo
 han importado los Muebles Ropas y abajas arriba
 notadas las que hacen constitucion dotal los referidos
 conyentes a favor de su hija Teresa Lopez y Villalpando
 en contemplacion al matrimonio que va a contraheer
 con el antedicho Tori Montoliu, el qual citando pre-
 sente y aprovando la valoracion y su precio de
 los expresados Bienes, confiesa que los recibe en
 este acto a toda su voluntad y presencia de mi
 el Sr. y de los testigos infraescritos de que doy fe.
 Y por los ruegos asi bien vistos y en contemplacion
 a la honestidad y claro nacimiento de las indicadas
 Teresa Lopez su futura esposa ha hecho gracia
 y donacion proptea unpar y la ofrece en un
 la cantidad de diez libras de dicha moneda
 que declaro haber bastantemente en la decima
 parte de sus Bienes libres y juntas con la canti-
 dad dotal forman suma de veinte diez libras
 y seis sueldos, que quiere tengan la fuerza
 y privilegio de Bienes dotales para q. se puedan
 aprehender a su sustitucion y pago en las mismas
 especie o en metallas, siempre y quando llegue al-
 guno de los casos y sucesos por el derecho al q.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

recomprometo baxo la obligacion que hace
de sus bienes y rentas havidos y por haver.
Y dio poder a las Justicias de Su Magestad qd
de sus causas pudiesen y devian conocer segun
Drecho para qd les apremien al cumplimiento
de esta li.^{na} como si fuera Sentencia definitiva
por su competente y pronunciada pasada en Tur-
gado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas
las leyes fueros y privilegios de la forma con
la general del Drecho en forma. Y lo firmo (ag.^o
yo el li.^{no} de of. de conatos) siendo presentes por testi-
gos Antonio Colomen y Tori Matas oficiales de
Huelva ambos de esta villa vecinos y moradores =
Jose Monllor

Aurem

Dias 18. luezo Fransas } J. Pedro Carrion
Joquin Torda Con }

Vicentia Betton Su la villa de Meda a los diez
6.º 3.º 9.º dia
de 1.º 1816. y ocho dias del mes de luezo al año mil ochocientos
diez y seis. Autenti el li.^{no} y testigos infraescritos
comparecio Joquin Torda Capellan vecino a la
misma, a quien doy fe conatos y Dip. su non
quanto se usa procediendo criminalmente por el

Señor D. Fran.^{co} Soto Sub-teniente al primer Pa-
 tallon del Regimiento Infanteria de los Reynes
 fiscal nombrado por el Srmo Señor Capitan General
 de este Reyno para los procesos militares que se
 actúan en esta Ciudad, contra Vicente Beltrán
 Convente de Paquale Alandis preso en las reales
 Carceles de esta misma, la qual se ha mandado po-
 neri en libertad bajo la fianza de Carcel Seguro.
 Y para que tenga efecto la Sottuna de esta Ciudad
 Vicente Beltrán, en la forma que mas bien
 haya lugar en derecho de su grado y cierta cien-
 cial otorga: Que recibe en fiado preso como can-
 celero consentaseme a la expresada Vicente
 Beltrán, de la qual se da por entregado a toda
 su voluntad con remuneracion de las leyes de la
 entrega y piveca, obligandose como se obliga
 a tenerla en su poder y en pronto y manifestad
 y de volcar a dichas Carceles siempre que por
 dicho D. Fran.^{co} Soto. Inca. de esta causa u otra
 competente se le mande y sea requerido sin aguardar
 a dilacion ni plicio alguno, ning. aduelto
 le sea concedido sobre que renunciar qualquiera bue-
 ficio que le supaque y apciatamente la Ley
 Sainimus Cod. de fidejussoribus, y la Ley y Sota
 al titulo doce de la quinta partida, en cuyo
 efecto fue apenciado; y en caso de no restituir
 a la referida Vicente Beltrán a las citadas Carceles
 pagara todo lo que contra ella fuere juzgado.

[Handwritten signature]

RENTAS
 DE MIL
 SEIS.

hace
 ven.
 8 de
 n.
 ciento
 riva
 Tur-
 das
 m
 lagro
 xxi-
 d
 es=
 Bien
 tos
 S
 m
 e

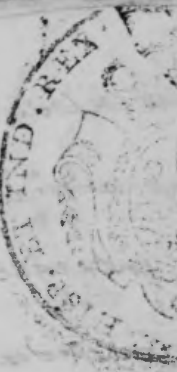


Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y Sentenciado en todas Instancias, en la dicha causa
sobas que este proceá con mas la pena q^o como en
concelas se impusiere en que deido luego se deá
por... condenado, para cuyo efecto lino de causa
y negocio xeno lupo proprio, sin que para ello
sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de
fuero ni es derecho con las dichas vicentia Bettes ni sus
bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente; y que en
la condonacion que en la Sentencia en dicha causa
se hiciera contra las mismas, se entienda con el otan-
gante y sus bienes habidos y por haver, que obligo
y que para ello se proceá por apremio y todo rigor
de derecho, para cuyo cumplimiento dió poder á las
Justicias de Su Magestad. especialmente á las que
de dicha causa conoscan para q^o le apremien al cum-
plim^{to}. Esta l^{ta} como de fusca Sentencia definitiva
pronunciada por Juez competente pasada en Juro
y consentida. No firmo siendo presente por testigos Auto-
colones y Toré Matas ofi^o de J^o de la causa, ambos de esta villa ve-
cinos y moradores =

Amen
D. Pedro Casio



Dia 23 En

D. Fr. Xerom

D. Josep

Libro Copia con S.º
en 7 Feb. de 1816
cont.º del comprador



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dia 23 Eneseo. --- Venta a C.tra. de la villa de Altoy a los D.º Jeronimo Silvestre --- D.º Josef Almunia #

Libre copia con S.º de en 7 Feb. de 1816 en un.º del comprador

En la villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Eneseo del año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el En.º y testigos infraescritos comparecio D.º Jeronimo Silvestre vecino y del feo mecio de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dio. asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera. Otorga: Que vende y da en venta Real por suyo de heredad, con el pacto que abaxo se expresara, a Don Josef Almunia del estado noble vecino de esta otra villa, que se halla presente y aceptante y de los suyos una Heredad con su Casa de Campo, corrales y Era, nombrada comunmente la de la Sargenta, situada en la Partida de Maxiola de este termino, lindante por un lado con tierras de la heredad denominada el Bara dellos de D.º Joaquin Rubert, y por otro con tierras del D.º Parqual Merita. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Senoria, y obligacion especial, y general, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo de mas que se hecho y de Dio. le pertenece. Por precio de

[Decorative flourish]

serenta y nuevemil trescientos noventa Reales de vellon
que confeso el vendedor haver recibido del comprador antes
de ahora a toda su voluntad, y por que la entrega no
fue presente por haver sido cierta y verdadera
renuncia la excepcion que podia oponer del dinero
no entregado, las Leyes nona, titulo primero Partida
quinta que de ella trata, y los dos años que prescri-
me para la pueva de su Reino que se da por pasados
dos como si lo estuvieran, y como realmente paga-
do a su entera satisfaccion otorga a favor del ci-
tado D.^{no} Josef Almunia la mas firme, y eficaz can-
ta de pago, y finiquito en forma qual a su segui-
dad conbeniga. Al fue pacto convenido entre ambas Par-
tes que si dentro el termino de seis años contados
desde este dia en adelante se volviere a D.^{no} Sevasti-
ano Silvestre o sus causas havientes a D.^{no} Jose Almu-
nia o a quien le representare los serenta y nuevemil
trescientos noventa Reales que ha recibido, deva
otorgarle en su Retiro por el mismo pre-
cio de la enunviada Heredad que ahora adquiere.
En estos terminos declara que el justo precio y
valor de la misma es el de los mencionados serenta
y nuevemil trescientos noventa Reales que ha rei-
vido, y que no vale mas, y si mas vale, o vale por
diese, del exceso en poca o mucha suma, hace a fa-
vor del comprador, y de sus herederos y sucesores
gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable, que
el dho. ha sido intervivo con inmutacion y demás fir-



Quaranta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

miras legales. Y Renuncia la Ley primera, del título on-
 ce, Libro quinto de la Recopilacion que trata de los
 contratos de venta, trueque, y de otros en que hay
 lesion, en mas o menor de la mitad del justo precio,
 y los quatro años que prescribe para pedir su
 revision, o suplemento a un justo valor los que da
 por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy, en
 adelante se desapodera, decite, quite, y apante,
 y a sus herederos y sucesores, del dominio o pro-
 piedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qual-
 quiera dno. que le competas a la enunciada heredad,
 lo cede renuncia, y traspasa con las acciones rea-
 les, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas
 en el expresado comprador, y en quien le represen-
 te, para que las posea y goze sin dependencia
 alguna guardando lo establecido por la clausula:
 Exceptio Clericis loci Sanctis Militibus personis
 Religiosis et aliis qui deforo Valentie non exstunt.
 crini dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de co-
 miso seguir el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio del año mil seiscientos
 treinta y nueve. Y le confiere poderes inuoca-
 bles, para que de su autoridad o judicialmente



entre y se apodere de las Heredad, y en el interin se
constituye su colono tenedor y poseedor precario en
legal forma para ponerle en ella siempre que lo
pidan. Y se obliga a que la citada heredad sea ier-
ta, segura, y efectiva al enunciado comprador, y q.
nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su
propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni que contra
ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-
tara moviere, o apareciera, luego que el otorgante,
o sus causas habientes sean requeridos conforme a
dho. saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta efecto-
riarlo, y dexar al comprador y a los suyos en su libre
uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo con-
seguido le bolvexan la cantidad que ha desembolsado
por su precio, las mejoras utiles precisas y volunta-
rias que entonces tenga, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, da-
ños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren, por
todo lo qual se le ha de poder ejecutar con sola esta
Carta y el Juramto. de quien fuere parte en que difiera
su importe, y le releva de otra prueba aunque se dho.
se requiera. Y estando presente el contenido dho. Josef
Almunia comprador acepta esta Carta en todo y por
todo y con ella la venta que se le hace de la destinada
Heredad, de cuyo propiedad y posesion se dio por entre-
gado a toda su voluntad, y en su virtud proprio otor-
gar Retiroventa de ella dentro de vein años siempre y



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIE OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

quando durante este tiempo se le devuelvan los sesenta y nuevemil trescientos noventa reales que ha desembolsado por su precio. Y quedo prevenido por mi el Cno. de la obligacion de presentarse copia de estas En. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que cada una deve observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: y dixeran poder a las Justicias de S.M. que de sus causas puedan, y devan conocer segun dno. para que les apremien al cumplim.to de estas En. como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Jurgado, y consentida; a cuyo fin Removieron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dno. en forma. Y el Otorgante y Aceptante (a quienes yo el Cno. soy fe conarco) lo firmaron, siendo presentes por testigos Antonio Valero comerciante, y Jose Mataix Escriviente ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Antonio Sierra D. Joseph Almeria
Arreaga
D. Pedro Luis

Dia 28 Enero ~ ~ ~ ~ ~ Venta
Teresa Torregrosa Viuda. #
Dn Fran.º Martí Sarris #

En la Villa de Alcoy á los veinte
y ocho dias del mes de Enero del
año mil ochocientos diez y seis.

C. S.º 2.º en 7 Feb.º
1816. á inst.ª del
Comprador. - -

Antes el Sr. y testigos infraescritos compareció Te-
resa Torregrosa Viuda de Luis Pastor vecina de la
misma, y de su grado y cierta ciencia en las vieas
y formas que más bien hayen lugar en dño. así en
su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y
successores, y de los que ellos huvieren título, voz, y cau-
sa en qualquier manera otorgar: Fue vende y da en
venta real por fuso de heredad para siempre jamás
á Dn Fran.º Martí y Sarris vecino y del Comercio de
esta dha Villa, que está presente y aceptante y á
los sugos parte de una casa de morada sita en la
calle nombrada de la casa blanca de este poblado, lin-
dante por todos lados con casa y huerto de D.ª Catal-
lina Sempere y se compone dha parte de casa de la
cocina principal, de un sotano ó serrer, Estable, un
Quarto, y Laguan, reservándose la vendedora de dño.
libre para entrar y salir por el mismo á las habi-
taciones que le restan en dha casa. En omra de todo
cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría, y obliga-
ción especial, y general, y como tal se la asegura,
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y con todo lo demás que es hecho
y el dño. le pertenece. Por precio de doscientas libras
de moneda corriente que confeso la vendedora haver
Recibido del Comprador antes de ahora á toda su



[Decorative flourish]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

voluntad, y porque la entrega no es de presente, por
haber sido cierta y verdadera, Renuncia la excepcion
que podios oponer del dinero no entregado, la Ley
nona, titulo primero, partida quinta que de ella
trata, y los dos años que prescribe para la prueba
de su Rrivo que da por pasado como si lo estuviere-
ran, y como Ralmente pagada a su entera satisfac-
cion otorga a favor del mismo Comprador la mas
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma.
En estos terminos declara que el justo precio y valor
de la declarada parte de cara que vende es el de las
expresadas doscientas Libras que ha Rruido, y que
no vale mas, y si mas vale, o valer pudiese, del ex-
ceso en poca o mucha suma; hace a favor del Com-
prador, y de sus herederos y sucesores gracia y
donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño.
Quiera intervinier con insinuacion y demas firme-
zas legales. Renuncia la Ley primera del titulo
once, Libro quinto de la Recopilacion que trata
de los Contratos de venta, trueque y de otros en
que hay tenor, en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que prescribe para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los

que sea por paradoj como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera, cede,
quita, y aparta; y a sus herederos y sucesores del do-
minio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de
otro qualquier dño. que le compete a la enuncia-
da parte se casa que vende, lo cede y renuncia, y
transpara con las acciones Reales, penales vitales,
mixtas, directas, y executivas en el expresado Com-
prador, y en quien lo represente, para que la
posea, goze, cambie, venda, y enajene a su voluntad
sin dependencia alguna, guardando lo establecido
por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Mi-
litibus personis Religionis et aliis quibusdam volen-
tia non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem,
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de nueve de Julio del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le confiere poder ines-
vocable con libere, franca general y administración
y constituya Procurador actor en su propia causa,
para que se en autoridad o judicialm^{te} entre y se apo-
dese de otra parte se casa que le vende, y de ella
tome y aprenda la Real tenencia y posesion que
por dño. le compete, y en el interin se constituya
su Inquilina tenedora y posehedora precaria en
legal forma, para gozarse en ella siempre que lo
pida. Y promete que otra Parte se casa sera cierta,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

segura, y efectiva al enunciado Comprador, y que
nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su pro-
piedad, posesion, goze, y disfrute, ni que contra ella
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, o
moviere, luego que los otorgante o sus cama havien-
tes sean Requiridos conforme a dno. Saldan a su
defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta executarlo y dexar
al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud
y pacifica posesion, y no pudiendo conveguirlo les
bolveran la cantidad que ha desembolsado por su
precio, las mejoras utiles, precivas y voluntarias
que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiriera, y todas las costas, dnos. gar-
tos, intercesos, y menoscabos que se le siguieren, por
todo lo qual se les ha de poder ejecutar con sola
esta En. y el Juramento de quien fuere poante en
que difiere su importe, y le releva de otra prueba
aunque de dno. se requiriera. Y en todo presente el
contenido dno. Juan. Monti Comprador acepta esta
En. en todo y por todo, y con ella la Venta que se le
hace de la mencionada parte de Casa compuesta de las
habitaciones deslindadas, de cuya propiedad y posesion

se dio por entregado a toda su voluntad: Y quedo pre-
venido por mi el En.^{no} de las obligaciones de presentar
copia de esta En.^{na} para su Registro en la Contaduria
de hipotecas de esta villa: dentro el termino de seis
dias en cumplimiento de lo mandado por su Mag.^d
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil setecientos setenta y ocho. Lasdhas Partas
por lo que a cada una toca obligaron sus Bienes y
Rentas havidos, y por haver: Y diéronse por dex a las Jus-
ticias de su Mag.^d que de sus causas puerdan y deuan
conocer segun dho. para que les apremien al cum-
plimiento de esta En.^{na} como si fuera Sentencia defi-
nitiva por su competente pronunciada, parada
en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron
todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con
la general del dho. en forma. Y solo firmo el Ac-
ceptante y no la Otorgante (a quienes yo el En.^{no}
doy fe conuco) por que dho no saber lo hizo a sus
ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Maria
Fabricante de Paños, y Josef Lucas Labrador am-
bor de esta villa vecinos y moradores =

fran. Marty y Larrion


Amem
D. Pedro dario

Dia 30. In
en ciento
en la Civi
C. 1.º de las 61
Año 1836.

Dico 30. Inno. - ... Centa. en la Villa de Alcoy a los 26.

Don Vicente Juan Guey }
Don Jose Guey }
C. P. 1.º de 1861 }
Ho. 1886. }
Antoni el Cu.º y otros comparecientes

Don Vicente Juan Guey Cu.º Real viene a la mis-
ma, y en su grado y cierta ciencia en los oíd y
forma que mas bien haya lugar en derecho,
asi en su nombre propio como en el de sus hijos he-
rederos y sucesores y otros que de ellos tubieren
titulo voz y causa en qualquier manera otorgada.
Que vende y da en venta Real por suyo de heredad
para siempre jamás a Don Jose Guey vecino y del
comercio de esta dicha Villa que otro presento
y aceptante y otros suyos la mitad de los Ter-
renos con las tierras que comprenden y abarcan
que estan en el Ribero a las espaldas de las casas
y Fuentes de Don Jose Guey y Demencia y Don
Joaguis Menida y Anaya con las obras que pos-
teriormente se han construido despues de la venta
que los mismos hicieron de dichos parcelas
a favor de los comparecientes, con suyo anterior
en quince de Setiembre del pasado año mil
ochocientos quince, y las aguas que en dicho
terreno fluyen, el que linda con Caminos Reales,
con el Rio del Molinar, tierras de los herederos
de Blas Blanes y con las de Don Jose Guey.
Libre de todo cargo, tanto en memoria hipotecaria
devenida y obligacion especial y general y como





SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

tab se lo asegura y vende con todas sus cutan-
das salidas, usos costumbres servidumbres y
con todo lo demas que es hecho y es debido lo
pertenece. Con precio de diez y ochomil quin-
ientos reales vellon a los quales confeso el
vendedor haver recibido del comprador antes
de ahora a toda su voluntad de mis reales
y por que la entrega no he sido a pruen-
ta por haver sido cierta y verdadera renun-
cia la excepcion que podria oponer al di-
nero no entregado la ley nona titulo pri-
mero partida quinta que en ella trata
y los dos años que se prescriben para la prue-
va de su recibo que sea por pagados como
si lo estuvieran, y como realmente pagado
a toda su satisfaccion le otorgo de ellos
tanto a pago en forma; y los restantes diez y
seis mil quinientos reales a su cumplimiento de
convencion en que el mismo comprador se los
haya de satisfacer al vendedor o a quien lo
representare dentro el termino de dos años
contadores desde el dia de esta fecha en adelante

27.
Yo en estos terminos declaro que el futo precio
y valor de la mitad de dichos Caxedones con
las tierras, obias y aguas que vende el el de los
enunciados diez y ochos mil quinientos reales
y que no vale mas y si mas vale o valen
podria el exero en poco o mucha suma
hacer a favor del comprador y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el dicho
llama interdictos con inmutacion y demas fia-
nzas legales. Y renuncia la ley primera
del titulo once libro quinto de las recopilacion
que habla de los contratos de venta trueque
y de otros en que hoy se ven en mas o menos
de la mitad el futo precio y los quatro cuartos
que se refieren para que en su renuncion e im-
plemento a su futo valor los que de aqui
pasados como si lo estuvieran. Y de aqui
adelante para siempre se desayude de
quita y apartada y a sus herederos y sucesores
del dominio, e propiedad precio y titulo
con recurso y otro qualquier derecho que le com-
pete a la mitad de dichos Caxedones que vende,
lo que renuncia y transfiere con las acciones
Reales Personales utiles mixtas directas y exe-
cutivas en el expresado comprador y en quien
le represente para que lo pueda gozar cam-
bio vendiendo y enagenando o sustrayendo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dependencia alguna, quando lo establecido
por la Comisid e lreptos cleares lris lomi-
tis militibus personis Religiosis et aliis qui
a fons Celestis non existunt, nisi dicti cle-
ari iuxta larem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bono ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y por la pena de
comiso sequi el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil e
setecientos noventa y nueve. Y confiere po-
der inalienable con libre franquia general administra-
cion y constitucion procurador actor en su propia
causa para que a su autoridad e judicial
causa y se apodere de dicha mitad de tierra
inclara en las citadas Jurisdicciones y de ella
tome y apodere la Real tenencia y posesion
que por derecho le compete, y en el interin se
constituya su dicho tenedor y poseedor por
causa en legal forma para ponerle en
ella siempre que lo pidier. Y se obliga a que
dicha mitad de Jurisdicciones y tierras que in-
cluyen sean riata segura y efectiva a comu-
nidad comprada y que un die le inquieten

ni necesse fleyto sobre su propiedad pose - 28.
cru gora y disfrute ni que conira esse apare
cerá quovamen alguno y si sele ingruetane
moviend o aponecione luego que el otorgante
o sus causa havientes sean requiridos conforme
a derecho Salvan a su defensa y lo seguirán
a sus expensas en todas instancias y tribuna
les hasta executarlo y desas al comprador
y a los suyos en su libar uno quinta y
perificar pacion, y no pudiendo conseguirlo
le bolverán la cantidad que hai desembolsado
y la que desembolsare á la sazón, las me
joras de diez y seis y octantava que
entonces tenga el mayor valor y estimar
cion que con el tiempo adquiera y toda y
las costas de los gastos intereses y nuevos ca
bor que se le siguieren por todo lo qual se
les hai a pda executar con solas citas lras
y el suameto de quien fuere parte en
que difiere su importe y se rebata a
sta pueva aunque adrecho se adquiera.
Y citando presente el contenido Don José
Vielh comprador acepta esta lra en to
do y por todo y con ella su venta que
se le hace a la mitad de diez y seis y octantava
con la tierra que incluyen obas y agued,
a suya propiedad y posesion sobre por
entregado a toda su voluntad y en su





Quarenta maravedis.

SELLO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

virtud prometido satisfacen y pagan a expre-
sado D. Vicente Juan Perez vendedor e agrion
le representase los diez y seis mil e quinien-
tos reales vellon que le resta de su prelo
dentro de dos años contados desde este dia
en adelante sin embargo y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza. Y quedo preve-
nido por mi el Sr. de la obligacion de
presentar copia de esta su. para su registro
en la Contaduria de hipotecas de esta villa
dentro el termino de diez dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su real
Pragmatica de treinta y uno de mayo del
año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas
partes por lo que a cada una toca observan
su obligacion sus bienes y rentas haviendo
y por haber. Y dieron poder a las Justicias
de su Magestad que de sus conchas pue-
dan y devan cumplir segun derecho para qe
les apremien al cumplimiento de esta su.
como si fueran sentencia definitiva por
su competente pronunciacion pasada
en Jugado y consentida, a cuyo fin remite

Dia 1.º de
Agustin
de Joaquin

con todas las leyes fueros y privilegios a su
favor con la general del Derecho en forma.
Y el otorgante y Aceptante (a quienes yo el Sr.
Doy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por
testigos Placido Francis Comendante y Antonio Gen-
ral oficial de Armada ambos de esta Villa ve-
cinos y moradores =

Juan Perez

Josef Viver

Dia 1.º de Febrero de 1752
Agustin Miralles y otros.
a Joaquin Cayá Lab. #

Aurean
D. Pedro Carris

En la Villa de Alcoy el primer
Dia del mes de febrero del año mil ochocientos diez
y tres. Ante mi el Sr. Doy fe y testigos infrascriptos compare-
cieron Francisco Cayá vecino a Joaquin Miralles,
Agustin Miralles heredero, Maria Miralles con su
marido Jose Lope, Ignacia Miralles y su conyunte
Agustin Abad y vicario Miralles con el Sr. Doy
Francisco Abad vecinos a los mismos, y pcedido
la licencia marital presentada por el Derecho
que se ha venido pidiendo concedida y aceptada
respectivamente por dichos conyentes Doy fe yo
el Sr. Doy fe, juntos de insinuacion et insolidum
de su grado y cuenta otorgada en la vida y forma
que mas bien haya lugar en Derecho asi en sus
nombres propios como en el de sus hijos herede-
ros y sucesores y a los que de ellos hubieren



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

titulo vos y causas en qualquiera manera ostra-
gan. Fue vendido y dado en venta fecho por fecho
de Heredad para siempre famosa a Joaquin Ga-
ya Labrador de esta Ciudad, que esta presente
y aceptante y otros señores en dicha casa o mo-
radas en la que se halla situadas en esta
Calle de San Juan y lindas toda por
un lado con casa de los Señores y herederos de
Miguel Juan Poytel y por otro con la de
Gines Bayas tenidas a un censo de Capital
de noventa y cinco reales de vellón
que se responde y paga al Reverendo Clero de
esta Ciudad en su debido plano. Libre de
este cargo como memoria hipotecada, Señoria,
y obligacion especial y general y como tal
se ha asegurado y vendido con todas sus entra-
das salidas usos costumbres Señoridumbres
y con todo lo demas que es hecho y es dicho
les pertenece. Por precio de diez mil noventa
y dos reales de vellón, los qua-
les se retuvo el comprador en su poder
los noventa y cinco de capital
de dicho censo para responder sus pensio-
nes intereses ni los redima. Setecientos

[Handwritten signature]

noventa y ocho y medio que igualmente que 30.
daron en su poder con obligacion de entre-
garseles a Maria Miralles de menor edad en
su casa y lugar, y los restantes noventa y
ocho y siete reales a su cumplimiento.
Confesaron dichos vendedores haber recibido el
comprador a toda su estimacion antes de ahora
con renunciacion de las leyes de retroventa
de su recibo y demas al caso, y le otorgaron en
ellos carta de pago en forma. Y en esta renun-
cia declaran que el precio que se dio por
expresada cantidad de Casas que venden es el
los referidos diez mil reales dichos y de
y que no vale mas y si mas vale en qual-
quiera forma y cantidad que sea se ha en qua-
lidad y donacion pura perfecta e irrevocable
inter vivos. Y renunciaron la Ley primera del
titulo once libro quinto de la recopilacion que
trata de lo que se compra vende o permuta
por mas o menos de la cantidad del justo precio
y los quatro años que se finen para pedir
su rescion o suplemento a su justo valor
los que son por parados como si lo estuie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan de su fin y apartan
y a sus herederos y sucesores al dominio o
propiedad porcion titulo o uso alguno y a
otro qualquiera dicho que se competiere, a lo





Quarto de 2000000.

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

enunciada mitad de casa que venden, lo ce-
den renunciando y ranyaron en favor
al enunciado Joaquín Cayo comprador
para que los posea que tambien venda y
enajene a su voluntad sin dependencia
de algun guardador lo establece por los
clausulas exceptis cleris locis sanctis mili-
tibus personis Religiosis et aliis qui a foro
valentis non existunt, nisi dicti Clerici sup-
ta Sciam et tenorem fori novi super
hoc editi bonos ipsos ad vitam suam ad qui-
ent vel haberent. Yaso la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real
cédula de fecha de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Yo confiamos el competente
poder para que tome las correspondiente posesion
de dicha mitad de casa que se venden y en el
interim se constituyen sus inquilinos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Yo
obligamos a la evicion seguridad y fiancamento
de una renta y su precio y a que nadie le
inquietara ni moviera Pleito sobre la propie-
dad posesion que y disfrute de dicha mitad



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

De casa que venden ni que contra ella aparezca
este gravamen alguno fuera del libro manifestado, y
si se le inquietare mediante o apareciere luego que
los elongantes o sus causas fueren si son requeridos
conforme al dicho estatuto a su defensa y lo segui-
ran en sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecución y defenir al comprador y a los
suos en su libad no quietar y poner a posesion
y no pudiendo conseguirlo se bolviera la canti-
dad que ha desembolsado y que desembolsare
esta razon, y quantos perjuicios se le innogaren.
Y estando presente el contenido Joaquín Conya
comprador acepta esta lib.^{ra} en todo y por todo
a la expresada villa de casa en unida, de cuyas
propiedad y posesion se dio por entregado a toda
su voluntad y en su virtud prometio satisfacen
en lo sucesivo las pensiones del libro manifestado
al Reverendo clero de esta villa hasta su
redencion o quitamiento, y a entregarle a Ma-
ria Miralles los setecientos noventa y ocho
reales y medio que retiene en su poder a este
fin en su casa y lugar. Y quedo por convenido
por mi el lib.^{ro} esta obligacion a presentar
copias de esta lib.^{ra} para su registro en la

Concordancia de hipotecas de esta villa de
a termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero de este año mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambas Cortes por lo
que cada una de ellas observan obligaron sus Vie-
nos y Cortes havidos y por haver. Y dieron pro-
veyo a las Justicias de su Magestad expedidas
en las que de sus Cortes pueden y deven co-
nocer segun derecho para que les apremien al
cumplimiento de esta ley como si fuesen sen-
tencia definitiva pronunciada por Juro
competente pasada en Juro y consentida.
Y sobre que renunciaron todas las leyes fue-
ros y privilegios a su favor con la qual
al derecho en forma. Y especialmente las un-
gues casadas renunciaron la ley sesenta y una
de Toro que dice no pueden las mugeres ser fiadoras
de su marido y que quando marido y muger se
obligan de mancomun en un contrato o en dias
veros o esta como fiadora de aquel no queda
obligada en caso alguno si no es que se prouve
havase convenido la deuda en su provecho, en
cuyo caso ha de pagar a prorrata aunque
tubo uniendo otras cosas que el marido esta
obligado a darlas. Y advertas para por Dios
nuestro Señor y mas señal a su conforma
a derecho que para formalizar este contrato





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

no los han perseguido con eficacia intimidando ni
 violentado directa ni indirectamente los estados
 sus personas ni sus personas en sus nombres
 y que antes bien le otorgaron en su libre volun-
 tad para haver en conveniencia en utilidad suya:
 que no tienen hecho ni hacen juramento de
 no enagenar ni gravar sus bienes ni pro-
 testar ni reclamacion contra este Instrumento
 por violencia perniciosa marital lesion ni
 otro motivo que no hayan precedido
 para efectuarse y si pareciere las acciones
 y acciones enteramente desde ahora: que ad
 este juramento no lean peticion ni peticion
 absolucion ni relaxacion a ninguno Prelado
 eclesiastico y que aunque de otro proprio se
 les concedan, no usaran de ellas pena de
 Perjurios. Y los otorgantes y Aceptantes (quienes
 yo el Sr. D. Joseph de Anasco) solo firmo los que yo
 los demas q. de quien no sabia lo hizo en su mejor modo
 los testigos q. lo fueron Blas Valer Ciudadano y Juan Gibert
 tendiente ambos de esta Villa vecinos, y morados

Blas Valer

Joseph Espi

Juan Gibert

Dia 26 Febrero

Ventosa en la Villa de Hoyos

Nora Motto viuda y otros

A dos dias del mes de Febrero del

Franco Gibert.

Año mil ochocientos Diez y Seis.

en 26 Feb.º
de 1840

Antes el Sr. y testigos interponentes comparecieron Nora Motto viuda de Franco Bayo y Joaquin Bayo Labrador con su conorte Franco Vada vecinos a la misma, y precedida la licencia marital requerida por el Derecho que se ha sido pedida concedida y aceptada respectivamente, por dichos Conventes, Bayos, juntos al mancomun et insolidum a su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y Succiones y otros que de ellos hubieren, titulo, con, y causa en qualquiera manera otorgan: Que venden y dan en venta libre por suyo de Heredad pora siempre famas a Francisco Gibert Arriero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los supranombrados Parte de Casas compuesta de un Quarto ala espaldas mi Devan de delante y otros pequeños en una manzana mas situada al lado del Devan otros Devan en una manzana al Quarto y un conate, situada en la Calle de San Juan de este Poblado, lindante con Casa de los Herederos de Miguel Juan y Goyella, y con la de Gines Bayo; y tambien le venden un pedazo de tierra





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Situadas en la Ciudad de los Reales de este
 Reino de Sevilla por un lado con tierras de
 Antonio ~~de~~ Barrocas en media, con las de
 Agustín de la Cruz, con las de D. José de la Cruz, con
 las de la Ciudad y Heredades de Don Jorge de la Cruz
 y con las de D. José de la Cruz de Caceres. Sugeta
 la parte de la casa a un censo de capital de tres
 libras que se responde y paga al Abencerrado de
 Santa Catalina, y la tierra a otro de capital de cinco
 libras que se responde al mismo Abencerrado
 de Santa Catalina. Sugeta también fuerza de otro censo de
 cinco libras de hipoteca, Senencia y obligación especial
 de D. José de la Cruz y como tal se las aseguran y venden
 en su virtud por sus herederos, sucesores y otros sucesores sea
 por vía de dote o por otra vía lo que se ha hecho y se
 ha de hacer. El precio de las mismas es de noventa y seis
 libras de moneda de Castilla, de las que quedaban
 en su virtud de las compradas de renta y tres libras por
 cada una de las capitales de dichas casas: cincuenta y tres
 libras cinco sueldos que igualmente se sitúan
 en su virtud con obligación de cobrarse en la
 Ciudad de Sevilla y cuando tome estado. Su valor
 es de noventa y seis libras cinco sueldos y ocho

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Quereuta maravedis.

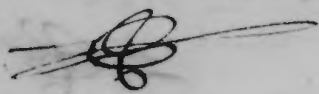


SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

primera del titulo once libro quinto de la
recopilacion que trata de lo que se compra
vende o permuta por mar o marcos a la mi-
tad del justo precio y los quatro años que
prefine para pedir su rescion o suplemento
a su justo valor que dau por parecer como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se derogaron daren guardan y
observan y a sus herederos y sucesores al doni-
nio o propiedad porcion titulo uer, accion, y
otro qualquier derecho que les competia a la cum-
plida parte a la ra y tirada que vender
deben lo ceden rescion y transacion a favor
del comprador para que lo posea goze lam-
bible venda y enagenacion a su voluntad sin
dependencia alguna guardando lo establecido
por la estatuta de baptis de las
sanctis militibus personis Religiosis et aliis
quod a foro Ecclesie non exierunt, nisi dicti
statuti supra. Seruend et tenendam fore non
super hoc editi bene ipsa ad vitam suam
adquirent vel haberent. Hasc la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de meo de Julio de

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

mil Setecientos Treinta y nueve. Yo con-
fieren el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de dicha parte
de Casa y pedazo de tierra que le ociden, y en
ello tome y aprehenda la Real tenencia y
posesion que por Derecho le compete, y en el
interim se constituyen sus Inquilinos tenedo-
res y poseedores precarios en legal forma para
poderle en ella siempre que lo pida. Y se
obligan ala evolucion seguridad y Caucauto
de esta Cuenta y su precio y a que nadie
le inquietare ni moviere Pleito, robe los
propiedad precaria que goza y disfruta de ambas
fincas ni que contra ellas aparezca otro gra-
vamen alguno finca en los libros manifestados
y si se le inquietare moviere, o apareciere lue-
go que los otorgantes o sus causas huvieren
sean requeridos conforme al Derecho sabido
o su defensa y lo requiriere o su expensas
en todas Justicias y tribunales hasta execu-
tarlo y desan al comprador y a los suyos
en su libre uso quietud y pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo se bolvan a
la cantidad que ha desembolsado por su
precio, la que desembolsare ala razon
y quantos perjuicios se le causaren. Juran-
do presente el contador Juan.º Gilbert Compa-
ña accepta esta Casa en todo y por todo, y con



obligaron sus Bienes y Rentas heredadas y
por haver: Y vieron poder a las Justicias de
su Magestad que de sus causas pudiesen
y devesen conocer segun derecho para que les
apremien al cumplimiento de esta Ess.^{ta} como
si fueran Sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en Juro y
concordada, en cuyo fin renunciaron todas
las Leyes fueros y privilegios a su favor
con la general del Derecho en forma: Y espe-
cialmente la costumbre de Navarra segun
renuncia la Ley sesenta y una de Toro que
dice: Que la muger no pueda ser fiadora
de su marido, y que quando marido y mu-
ger se obligan de mancomunada en un con-
trato o en ducados o otros como fiadora
de aquel, no queda obligada a nada alguno
si no es que se pudiese haverse concertado
la venda en su provecho, en cuyo caso ha-
ya de pagar lo prometido del q. tuvo no siendo
de las cosas que el marido es obligado
a dar, y ademas firmo por Dios nuestro
Senor, y nos Señaló a cada uno conforme
a derecho el fin de formalidad con con-
trato, no ha de ser por dolo, ni con eficacia
intimidada ni violentada. Exorta ni indi-
rectamente a su marido ni a su
persona en su nombre. Y por tales son

le otorga de su libre voluntad por haver
 convenido en utilidad suya. Que no tiene hecho
 ni hecho fundamento de no enagenar ni sacar
 sus bienes ni parte de ni reclamacion contra
 este Instrumento por violencia perniciosa masi-
 tal hecha ni otro motivo mediante a ni haver
 precedido pena efectuada y si por el contrario las ovi-
 eran y amaban enteramente. De lo qual: Que es
 este Instrumento no ha perdido ni gozara absolucion
 ni relajacion a ningun Prelado secular y que
 aunque de motu proprio se las conceden, no usen
 de ellas para defension. Y los otorgantes y
 aceptantes, (a quienes yo el Sr. Rey se consue-
 ra firmacion por que diesen no saber),
 en lo que a sus negocios me oyo y otros que lo
 fueran. Blas Valera Ciudadano Antonio Colo-
 n y Tori Notario oficiales a todos estos
 en las dhas. Cidades de Oviedo y Oviedo =

Blas Valera

Aureo

Dio de Hebrero...
 Juan Espinos...
 Rafael Quinto...
 Hebrero del año mil ochocientos...
 en la villa de Mayo...
 en los dos dias del mes de...
 Hebrero del año mil ochocientos...
 y otros...
 Hebrero del año mil ochocientos...
 en la villa de Mayo...
 en los dos dias del mes de...
 Hebrero del año mil ochocientos...
 y otros...
 Hebrero del año mil ochocientos...
 en la villa de Mayo...
 en los dos dias del mes de...
 Hebrero del año mil ochocientos...
 y otros...



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que mas bien haya lugar en derecho asi en su
nombre propio como en el de sus hijos herederos
y sucesores, y otros que ad ellos hubieren titulo
suyo y como en qualquiera manera, otorgo
que vende y da en venta Real con el pacto qd
que abase se expresara a Rafael Cerito Patanero
de esta Ciudad que ora presente y accep-
tante y otros lugares en forma de tierra Anata
que sera como de una fanega de huera poco
o mas o menos situado en el termino de una
terral en la partido de las marasellas
lindante por arriba y por abajo con tierras
de Don Agustin Carbonell, y por los lados
con las de Don Joaquin Gibert y Gibert
y la otra morfos de una villa. Libo a todo
cargo, como memoria hipoteca, de una y de
obligacion, especial y general y como tal
la asegura y vende con todas sus entredas
salidas y otras costumbres de unidos, y con
todo lo demás que se hecha y se ha de
pertenecer. Por precio de veintay tres libras
de moneda corriente que confesó el comprador

haver recibido el Comprador antes de ahora 37.
a todo su voluntad con renunciacion que
hace a las Leyes a la entrega y prueba a su
recibo y demas el can. Y como realmente pagado
a su entera satisfaccion le otorga las mas firmes
y eficaces cartas de pago y finiquito en forma
que a su seguridad convenga. Y fue pacto con-
venido que si el vendedor o sus herederos o sus
causados o quienes lo representen dentro de ochenta
años las mencionadas Cien libras, le ha de
otorgar y representar del expresado Pedro o heredero.
Y con este renuncio Pedro que el futo precio y
valor de la misma, es el de las expresadas Cien
libras que ha recibido, y que ni vale mas
y si mas vale en qualquiera forma y canti-
dad que sea le hace gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncia
la Ley que en el titulo once libro quinto
de la recopilacion que habla a los casados
de venta aunque y de otros en que hay
lesion en mas o menos a la mitad del futo
precio y los quatro años que profiere para
pedir la rescision o anulación si el futo va-
lor que da por vendidos como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante se desapodera de su
quiza y aparta y a su herederos y sucesores
el dominio e propiedad porcion de los



contra ella apareciera gravamen alguno
 y si se le inquietare o viciare o quisiere
 luego que el otorgante o sus causas habientes
 sean requeridos conforme a Dicho Real Cedula
 o su defensor y lo requiriere o sus expensas
 en todas instancias y tribunales, ha de
 ejecucion de lo que se le mandare y a los
 suyos en su libere y quietud y pacifica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera
 la cantidad que ha desembolsado por
 su precio y quantos perjuicios se le magan-
 are. Y para lo presente el contenido de lo que
 se ha vendido y comprado en esta Real Cedula
 por todo y con esta la venta que se ha
 hecho de los bienes de la Real Cedula de la
 propiedad y posesion se dio por entregada a
 toda su voluntad en la virtud prometida con
 que no se vendiera del mismo al mencionado Man-
 no Lizarri o a sus causas habientes dentro de
 los ochos dias siguientes y quando
 dentro de ellos se acordare las doscientas
 libras que ha desembolsado por su precio. Y
 queda prevenido por mi el Real Cedula obligacion
 a presentarse copia de esta Real Cedula en
 qualesquiera de las contadurias de hipotecas de Madrid
 dentro de los ochos dias en su cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad
 en su Real Cedula de Madrid a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo Incao el año mil Setecientos sesenta y ocho. Yombas Partes por lo que cada una deve observar obligaron sus Bienes y Rentas heredadas y por heredar: Y dican piden alas Justicias de Su Magestad que es su Causa e priedad y devan conseru segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Ley como si fueran Sentencia Definitiva por su competente pronunciada pasada en Juygado y comentida. A cuyo fin denuncia non todas las Leyes y privilegios a su favor con la general del Derecho en forma. Y testorante y aceptante Ca quienes yo el Sr. D. Joseph Antonio de Torres lo firmaron siendo presentes por testigos Marcos Abad Carpintero, y Jose Abad Labacada ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
D. Don Juan de Torres
Dias 4. de febrero..... Convencio
Jaquin Couyo..... en la Villa de Alagoa
con su hermano y heredero..... Los quatro dias del mes de
16 No 1816. febrero el 6 año mil ochocientos diez y seis

Antem el lino y testigos interpreses compare
ciendo Joaquin Cayá y José Antonio Cayá
hermanos labradores vecinos a la misma y Difuntos:
Que despus al fallecimiento del Padre a los con-
partientes, María Notta madre a los mismos
les hizo donacion de sus libras a cada uno, con
la condicion que se havian de suministrar los
alimentos precisos por termino de un mes alterna-
tivamente cada uno hasta el fallecimiento a la misma,
pero que havendose remitido estos vivis en la casa
y mesa al referido José Antonio Cayá su hijo, se
hava convenido ambos comparecientes que respecto aq.
queda libre el citado Joaquin Cayá de la obliga-
cion de alimentarle a su madre, le deve entre-
gar a su hermano José Antonio setenta libras de
moneda corriente, y en efecto le ha hecho pago
de ellas y este lo confiesa mi por haverlas
recibido a toda su voluntad antes de ahora
con renunciacion a las Leyes de la entrega pue-
ra de su acibo y demas al caso, y le otorga carta
de pago en forma con prevencion que ahora ni
en tiempo alguno se le ha a poder reconocer por
dicha cantidad ni por otra alguna por dicha
razon y que el enterramiento y funeral de dicha madre
comun ha de ser satisfecho por el referido José
Antonio Cayá y en el caso que por algun mo-
tivo resolviere separarse los mismos a la
casa y mesa al propio su hijo José Antonio





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

quidando el mismo en este caso con la obligacion
de entregarle quarenta y dos dineros diarios
hasta que se verifique su fallecimiento. En cuyo
termino prometen cumplir mutuamente quan-
to queda expresado, y se obligan a su observacion
exacta e inderogablemente y no reclamando en tiempo
alguno y si lo hicieran quixeren se les condene en
costas como quien pretende lo que no se toca.
Y estando presente la contienda Rosa Nostro madre
comun accepta esta su.ª en todo y por todo con-
formandose en ella y en quanto queda expresa-
do en su relato. Y ambas Partes al cumplimiento
de la obligacion que respectivamente contraen
obligan sus Bienes y Rentas generalmente
haveros y por haver. Y dan poder a las Justi-
cias de su Magestad, que de sus causas pue-
dan y devan conocer segun derecho parag.
les apremien al cumplimiento de esta veni-
tura como si fueran Sentencia difinitiva
por Juro competente pronunciada
pasada en Jurodo y consentida, a cuyo
fin renuncian todas las Leyes y privile-
gios de su favor con la general al derecho

Don C. Fe
Pascual
Jose Mat

Segue copia con
sellos 3.º en 6.º de
1816

en forma. Y no firmaron (a quienes yo el l. no 40.
 soy fe consero) por que dizean no saber, lo
 hizo a sus ruegos uno a los testigos que lo fueron
 Blas Valero, y Bartolome Duch, la
 brederi aucto de esta villa vecinas y moradas
 Blas Valero

Año 6. Febrero. Capago }
 Pasqual Anasib. }
 Jori Matandona } En la Villa de Atoy a 6

de este mes de febrero del año mil ochocien-
 to y seis. Ante el Sr. D. Pedro de... y testigos infraes-
 critos compareció Pasqual Anasib Labador
 vecino a la misma, y de su grado y ciencia
 en la vida y forma que mas bien ha-
 ya lugar en dicho cupio ha veni recibido y
 cobrado de Jori Matandona Maestro de la
 obra fabrica de Santos de esta dicha villa
 vecino de ella la cantidad de quatrocientos
 libras de moneda corriente que le estava
 adeudando segun l. ra. ante Francisco Matari l. no
 bajo cierta fecha y segun otras de convenio
 que paso ante mi en cinco de Setiembre del
 pasado año mil ochocientos quince en la que
 ratifico el credito de dicha cantidad, y se
 obligo satisfacela en veinte y cinco de Diciem-
 bre de dicho año, y ha viendolo cumplido por

RENTA
 MIL
 RES.
 ligacion
 si un
 luy
 quan
 caucion
 tiempo
 se co
 toco
 mada
 Do con
 ppresa
 plinu
 mtaac
 ite
 Justi
 puc
 arag.
 lre
 lru
 en
 cuyo
 vile
 dicho



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

tuamente lo confiera en el compareciento con renunciacion que hace estas Leyes al d' antequa p'ueca de su acoblo y demas al caso, y como realmente pagado a su entera satisfaccion otorga a favor de dicho Montañana la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convinga, relevandole de la obligacion en que uticava constituido de haverle de satisfacer las referidas quatrocientas libras segun las dos citadas L^{as} que conseta y anula en un todo para que no obren efecto alguno Judicial ni extrajudicialmente. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pueda o restituirse con mas las costas. Y a las firmas de los presentes Lugartenientes de los Breves y Rentas havidos y por haver. Y sea valido a las Justicias de la Magistad, que a sus causas puedan y devan correr segun derecho para que le apremien al cumplimiento de esta L^a como si fuera sentencia definitiva por sus Competentes pronun-

[Handwritten signature]



Dice: 6. Febr.
Jose Casanovi
Thomas B.



Quarenta maravedis.

SEBLOQVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ciada pasada en fuyado y consentido, y no firmo
fey quieu yo el h^{no} dayse conueno por que d^{ho}
no saben lo hno a sus negocios uno a los otros
q^o lo fueron D. Joaquin Gilbert y Anaül y Marcos
Avila oficial de la ciudad ambos de uros villas
vecinos y moradores =

Marcos Avila

Autenti
D. Pedro Casanov

Dice: D. Febrer... Conuenio
Jose Casanov...
Thomas Barachinas...

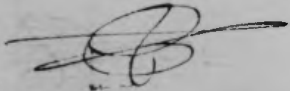
En las villas de May a los
diez dias del mes de Febrero del

año mil ochocientos diez y seis. Autenti el h^{no} y testigos
infraescritos comparecieron de una parte Jose Casanov
compareciente y alab otro Tomas Barachinas compareciente
ambos vecinos de las mismas y difieren. Fue el primero
fue nombrado tutor y curador a los menores de el y
Bienes de Vicente Juan Barachinas y Casanov cuyo
encargo ha estado desempeñando hasta que por la
Real Justicia de esta villa ha sido conferido a favor
al compareciente Tomas Barachinas y de consi^g
mandado se le entreguen ochomil setecientos once
Reales de ochomil setecientos once que Jose Casanov
retiene en su poder propio al menor, al uevan.^{to}

—

nombreado, sobre cuya entrega hubo algunos
diferencias entre ambas hasta llegar el caso de
comparecer en el tribunal de Justicia, pero que
considerando que en el seguimiento de este litigio
se le habian ocasionado algunos perjuicios
a los señores dicho menor como tambien a los
compascentes, determinaron poner fin a dicho
litigio y transigir sus pretensiones en los terminos
siguientes.

1.º Que los ochocientos treinta reales con doce mara-
vedis que Don Gaspar de Arce tiene en su poder perten-
cientes al menor los reciba Don Gaspar de Arce
en su forma: la el valor de media
casa de morada situada en este poblado calle
de la Virgen de Agosto lindante por un lado
con la de Gaspar de Julio, por otro con la de
Don Jorge Garcia, por delante con la de Juan de
Guana y por detras con la de Don Gaspar de Arce, cinco
mil novecientos diez reales = Novecientos sesenta
reales en una parte de otra casa sita en la
calle de las Escuelas de este poblado, lindante
por un lado con casa de Don Gaspar de Arce, y por
otro con la del reverendo Obispo de esta Villa =
Cuatrocientos noventa y quatro reales en el
valor de las ropas y muebles que tiene en su
poder propio el menor = Y en metálico sonante
mil novecientos noventa y nueve reales doce ma-
ravedis de vellon.



2.º Que
3.º Que
4.º Que



Quarenta maravedis.

SEILLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

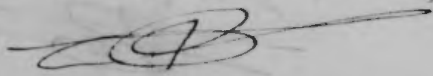
1.º Que esta cantidad de Dinero de mil noventa y quatro y nueve reales doce maravedis es convenido entre las partes hascadas de satisfacciõ de la Casaca de esta ciudad de Tomas Barrachina de un real de cada semana

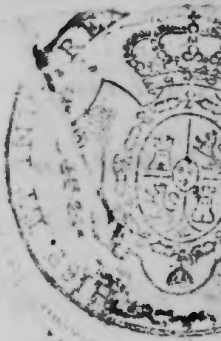
2.º Que en virtud de esta ley de la Casaca, se manifiesta y manifiesta a favor de Vicente Juan Barrachina y en su nombre a Tomas Barrachina su guarda y custodia y propiedad, posesion, titulo de su curso y uso qualquiera derecho que le compete a las arribas de las fincas paraguas como a su propiedad, los procedimientos rambis vendes y enagenes a su voluntad sin dependencia alguna quando la voluntad por la voluntad de Exceptis. Uterque loci launcis militibus paronis Religiosis et aliis qui de fono Calcutie non epist... formi utai super hoc diti bono ipia ad vitam suam adquireant vel habent. Vaso la pena de Comis. segund et unio de los antiguos fueros y reales orden de nuevo de Julio es mil setecientos y noventa y nueve.

3.º Que en consecuencia de lo dicho, Tomas Barrachina

[Handwritten signature]

Dei p[ro]p[ri]a lib[er] i[n]demn[is] a[nt]e T[er]m[in]o Casanova
esta obligacion de restitu[ir] a[nt]e dicho M[er]ced
los ochenta y cinco reales de m[er]ced
D[ic]ho y[er]ba tomada sobre si obligandose a verificar
su restitu[ci]on al m[er]cediente Juan Berna-
china quando Salga de su m[er]ced edad
Con l[ic]e[n]cia p[ro]p[ri]a y condiciones transige[n]do sin fraudes
y p[re]tensiones, declarando que en esta transaccion
y convenio no hay dolo causal Substantial ni de
calculo, ni tampoco lesion ni engaño y que en
caso que lo hay[er]a de qualquiera que sea
en poca o mucha cantidad se hacen resipro-
camente Donacion perfecta e irrevocable re-
nunciando la ley primera titulo cinco libro
quinto de las recopilacion que trata de la heren-
cia en mas o menos edad mirad al fin y precio
y los quatro Ar[ti]culos que preceden para resti-
tuir el conuato o precio el Supplemento a su
fin y valor como tambien las Demas leyes
que permiten se anulen los transacciones
por dolo causal Substantial o de calculo y
no causal, lesion anormal, coaccion y me-
do grave que sea en v[er]dad constante
por hallarse nuevos instrumentos o por otro
motivo o expedien legal por que nunca les
favorezca punto que no intervenga cosa
alguna de las referidas en este contrato
y a que es igual y util a amboz otorganse







Quarenta maravedis.

43

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en todas sus partes como lo confiesan. En esta
atención se apuntan en qualquiera de ellos
que puedan tener y pretenden uno contra
otro, cediendole respectiva y enteramente don-
do por unos y cometidos los otros segund
coba el presente asunto para que no obtenga
ninguno efecto. Tambien partes para el cumpli-
miento de esta ley obligan sus bienes y
rentas habidos y por haber con los del estado
Menor respectivo. Y dan poder a las Justicias
de su Magestad que en sus causas puedan y
devan conocer segund dicho para que a ellos les
apremien como si fueran Sentencia Definitiva
por su competente pronunciada pasada
en Jugado y consentida a cuyo fin renuncia-
ron todas las Leyes fueros y privilegios de su
favor con la general del dicho en forma. Y los
otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Josef condes
y adverti la obligacion de registrar esta ley
en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el
termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica
de fecha y uno de mayo del año mil setecien-
tos sesenta y quatro) lo firmaron siendo presentes

por testigos Antonio Colon y Fr. Navar
oficiales de Pluma ambos de esta villa ve-
cinos y meraderos
Thomas Barrachina Jose Casanova

Ante mi

Dia 9 Febrero

Oblig.^o

Don Pedro Casado

Jose Casanova

En la villa de Alora a los

Juan^o Abad y Marcelo

once dias del mes de febrero

libre copia con sello al año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el día
12. Dic. 1816

y testigos infrascriptos compareció Fr. Casanova
fabricante de Paños vecino de la de Comalagorda y de

su grado y ciencia confesó y Dip. que le
debe a Juan^o Abad y Marcelo fabricante de Paños

vecino de esta villa la cantidad de veintiseis
quatrocientos veinte y un reales a vellon proce-

derentes al futo valor y precio de siete Picas de
Caño que le ha vendido al futo de cuya calidad

bridad y precio se dio por Satisfecho a toda su
voluntad, y son a saber: Doscientos y sesenta

cuatro reales con tres de sesenta y seis cuartos de
quintas que a razón cada una de sesenta y ocho

reales importan quatrocientos quince y veinte
y nueve: trescientos, dos reales y uno casta-

ño con noventa y seis cuartos en total a ra-
zón cada una de cincuenta y quatro de im-

portan cincuenta y siete y
medio: Una Pica veinte y quatro Castaño

in perjudicio de las particular en esta d. a. que el
hipotecario y pone en la d. inalienable en d.
tute de tuteo la d. con las casas de
habitacion anexas situadas en el Villero de
dicha villa de Lorentayna al Barrio de
fraga lindantes con el Barrio de este nom-
bre y con casa de Sangre y Bualtes, fianca
de todo cargo y responsabilidad, cuyos fincaes
promete no vender permutar obligar ni en
manera alguna alguna enagenar ni en
privadamente que de satisficido este d. y lo
que en contrario hiciera quien no pare
dicho a tercero, quanto en esta precedio como
celebrado contra este contrato. Y mandamos pre-
sente el contenido Juan. Mend y Marcelo accep-
ta esta d. en todo y por todo para su uso
de ella como le convenga, y en su virtud se con-
formo en cobran de dicho Tori Garrigox o quien
le representare los doce mil quatrocientos veinte
y un reales vellon que se cobrara dentro el termi-
no de tres meses contados desde esta fecha en
dicha villa de Lorentayna. Y queda prevenido por nos el d. de
obligacion de presentarse segun d. para su
registro en la Contaduria de las d. de esta villa
dentro el termino de diez dias en cumplimiento
de lo mandado por la Magestad en su Real C.
Pragmatica de veinte y uno de mayo de mil
y ochocientos y setenta y ocho. Y mandamos



Dia 16
Jose Mend
Jose Bero
c. 1.º 2.º en 17 Plaz.
de 1846

Quercus maravedis.



SELLO QVARTO, QVAFENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Vicario y poder abien Justicia en su Magestad que de sus causas pudiesen y decaer consera segun derecho para que los apremien al cumplimiento de esta ley como si fueran Sentencia definitiva por suero competente pronunciada por el Juezado y consentida, a cuyo fin remitiendose todas las leyes, fueros y privilegios en su favor con los generales del dho en forma. Y ambos lo firmaron en quienes yo el n.º de oficio conosco y de presente por testigos Pedro Gabriel Coronado y Pedro Benito prensador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josef Garriga y Juan. Alvar y Benito

Dia 16. Febrero Cordero }
Jose Motta }
Jose Benito }

J. Antonio ...
D. Pedro ...

1.º 2.º en 17 Feb. 1846

en la villa de Alcazar a los diez y seis dias del mes de febrero del año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el su.º y testigos infraescritos comparecio Jose Motta. Alvaro Sanguadoro vecino de la misma. En quien yo oficio conosco y de presente fue ovi su grado y virtud en forma en la vida y forma que mas bien haya

[Signature]

21
lugaro dawa y dio todo su poder en-
plido libre, pleno, especial y bastante
qual el Dicho se requiera y necesario
sea a Jefe Don Sebastian de la Villa de
Cobos presente a este otorgamiento como
como si presente fuese, y aceptante,
generalmente para que en nombre del
otorgante y representando su propia
División y personal acción y derecho pueda Judicial
y extrajudicialmente pedir Inventarios
de los Bienes de la herencia de Juan Ben-
mundo difunto, el compareciente, con-
curria e intervenir en ellos, aprobarlos y
reprovarlos e igualmente pedir su ampla-
cion o adición, nombrando a este fin los
Cesitos Sabadores Masifos Carpinteros
y Demas Personas necesarias e inteligentes
para el fin de los Bienes rústicos rabi-
ses, muebles semovientes frutos y demas que
se comprendieren o fueren comprendidos en
los referidos Inventarios, y conformado que
sea en ellos elija y nombre Divisiones y
particiones o lo haga por si dicho Jefe Ce-
seno. Liquide dicha herencia y la distribu-
yon entre el otorgante y demas interesa-
dos y herederos en ella, encartándose y
tomando posesion de aquellos Bienes que
le tocaren y pertenecieren al compareciente

46
haciendo y practicando en dicha parte de
ciudad Apoderado quantas diligencias Judicia-
les y extrasudiciales correspondan en derecho,
sobre las mismas que el otorgante hacia y ha
podria personalmente y sin limitacion alguna:
Y finalmente se da poder para que principio
siga y concluya todos los Pleitos, causas y
negocios de (compromiso) civiles y criminales
moveros y por mover en demandando como
defendiendo ante qualquiera Justicia Juere
y tribunales de su Magestad Superior e infe-
rior en ambos fueros ante los quales, ha
Demandas Pedimentos adquisitivos, proptas
citaciones y emplazamientos, rrequisitos y oferta
de lo contrario y en prueba presentando
dos testigos e Juramentos, tachando los en
los contrarios, pidiendo execuciones paciones
soluciones, embargos, desembargos, rrentas e
trances y remates de bienes, tomando poses-
iones y censos de juramentos de
calumnia de rreos y de rreos, rreos
de Juere Letrados y rreos, rreos Autos
y Sentencias interlocutorias y definitiva e,
concurrido lo favorable y esto piasudicial
recurrido, apelando y rreos rreos
en rreos Justicias y tribunales; pidiendo
costas y ha de los demas rreos y diligencias
Judiciales y extrasudiciales que convengan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y que el otorgante haia y haer podria
citando. qniente, pues para todo ello cada
cosa y parte con lo anexo auerasio y depen-
diente se da este poder sin limitacion con
libre franco general administracion y con
facultad de enjuiciacion suya y substituirle
en quanto a Pleitos solomante en uno o
mas. Procuradores reuocados los Substitutos
y reuocand otros de nuevo que se oyo todo
la releva en forma. Y a su firmeza obligo
sus Plenas y Plenas hauidas y por haer de
y dio poder a las Justicias de C. M. para qd
a ello se oyrerian como por Sentencia
diferida pasada en Juro y consenti-
da. No firmo siendo presentes por testigos,
Antonio Colmen y Jose Martay Mosto oficia-
les de el Juro de ambas d. d. d. C. d. d. d. d.
y mandados =

Ypt. Mosto Son grautor

Ante mi

Dia 2o de Febrero de 1816

D. Pedro Carras Mayor

Antonio Balaguera en C. N. con

En la villa de Alroy a los

Diez y seis dias del mes de Febrero

de 1816

C. N. 2.º en 23 Feb 1816

A los... y treinta y tres años de edad...

Antonia Palacios fabricante de Paños en la...

edad de tutor y curador testamentario nombrado...

esta su mujer Doña María, Teodora, Juana...

y Juana Casanova y Juana de una parte...

y otra parte Dña Rita Vidal por si y como madre...

tutora y curadora de María, Teodora y Juana...

Casanova y Vidal con asistencia y licencia...

de su marido Juan. Siempre vecinos de...

esta Villa y Diputación. Que por fin y mancebo...

de Vicente Juan Casanova marido que fue...

en primeras nupcias de la compariencia...

Rita Vidal y Pedro de los referidos menores...

es, se practicó por Juan María de esta...

vecindad a virtud de nombramiento que hicieron...

en su favor, división y partición de los...

bienes que fincaron por fallecimiento...

del susodicho viudo Juan Casanova y de...

María Saturna coniente que fue en prime...

ras nupcias del mismo, en cuya Ley.ª a Rita...

Vidal y sus tres hijos les fue adjudicada parte...

de la casa veciente en dicha herencia...

en cantidad de mil Ducasentas veinte y quatro...

libras ocho sueldos y a los hijos de la difunta...

María Saturna el resto de dicha casa...

en suma de novecientos treinta y nueve...

THE...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

RENTA DE MIL... cada... y depen... con... y con... itur... mo... titu... do... obli... ser... aca... ucia... cusa... igo... fin... ud... atos... Febrero

Quarante marçvedis.



SEELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QVINGIENTOS DIEZ Y SEIS.

en el Poblado de esta Villa en la Calle de
San Miguel frente á la casa del Ayunta-
miento; y de cuando demoraron las Biezas q.
a cada una de las Partes les pertenecien por
razon de su haver para la mayor clari-
dad en lo sucesivo, nombraaron de comun
acuerdo peritos maestros de obras que lo fue-
ron Juan Carbonell y Juan Lopez para que
segun la cantidad que cada parte tiene adju-
dicada, señalasen las Biezas que les correspon-
dian, y segun sus saberes y entendien lo espe-
taron haciendole pago a Nra Señal Ciudad y á sus
tres hijos menores con los tercios de Despacho
del Can, la tercia principal, primera de
Salida, el quarto primero al Corral, el
quarto de amasado, el tercero de Siller de Vbajo etc
y el pocho ultimo intencion: Ya los quatro
hijos de Maria Satorre les hicieron pa-
go adjudicandoles la segunda de Salida, los
dos quartos al Corral, el pocho que mira
á la Calle el quarte, a la Serrada en
la escalera en el mismo piso y el Cochero
de quarte con el terrado, quedando comun
á ambas Partes la entrada, salida y

48
Estable que sea entendieme la Pien que
comarcan el Con o en defecto de ella a ciertas
del que los poses deoraco haicere un estable
debaso alla entrada con lo que quedara iguales.
Y habiendo reflexionado los comparecientes que
dicha adjudicacion se halla conforme y que
no se inoqa en ella perjuicio alguno a los mmo-
res, a su grado y voluntad ciancia en la via y forma
que mas bien haya lugar en dichos paises la li-
cencia marital prevenida por el mismo que en
haber sido pedida concedida y aceptada respectiva-
mente por dichos Conventos de yse en sus nombres
propios como en los que comparecen otorgan. Fue
apuesan ratifican y confirman la presente
Division y en su virtud renuncian la Ley primo-
ra del titulo once libro quinto de las recopilacion
que habla de los contratos en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del futo precio y de
quatro años que profue para pedir su
recesion o suplemento a su futo valor que dan
por pasados como si lo estuvieran puesto que no
le padese este contrato. Pide hoy en adelante
para siempre se desapoderan de yse, quitan
y ocupan y a sus menores respectivamente
al dominio, o propiedad posesion, titulo, con
recuerdo y de otra qualquiera dacho que re-
sistan a dicha finca por su indiosion
y solo se renuncian y se despojan de ella.



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

para que cada parte se apodere de las ha-
bitaciones que le van adjudicadas, y las pue-
dare cambiar, vender y enagenar, si su voluntad
en dependencia alguna, quando lo creable
ido por la clausula Exceptis clericis locis Sanc-
tis, militibus, personis Religionis et aliis qui de
foro Valentie non exstunt, nisi dicti clerici
juxta legem et tenorem fori novi super
hoc editi bene ipsa ad vitam suam ad-
quireant vel habereant. Y baxo las penas
de contra legem el tenor de los antiguos
fueros y Reales ordenes de once de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y se con-
fieren mutuo y competente poder para que
cada parte tome la correspondiente po-
sion de la que le va adjudicada en dichos
casos la misma que por dicho les com-
pete y en el interin se constituyen sus
respective inquilinos tenedores y poseedores
precarios en legal forma para poder poner
en ellos siempre que lo pidan la mano
a las otras. Y quieran estar tenidos de
eviccion en sus contratos por hechos propios
de los otros y no mas. Y quedaron pue-

Dias 25. Febr.
Miquel e
Jose Colom
c.º 2.

NTA
MIL
ES.
los ha
pued
lura
estable
los sanc
qui
de las
supra
m ad
reua
ignos
tulo
con
cuat
po
dicho
com
sue
one
one
neve

vidas por un el E.º no alio obligacion apremio 49.

tan copia de esta E.º para su registro en
la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro
el termino de diez dias en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero de mil setecien-
tos setenta y ocho. Y ambas partes para la
observancia de esta E.º obligaron los Vienes y
Rentas de sus Menores habidos y por haber. Y de-
clararon poder a las Juncias de su Magestad que
de sus causas pudiesen y deueno conocer segun dho
paraque se les apremien al cumplimiento de esta
E.º como si fueran Juncias Reales y no
de sus Juncias competentes y no numeradas para el
encomendamiento y de su fin de terminacion
de las Leyes Reales y privilegios a su favor
en virtud de su grado de el dho en forma. Y lo fin-
cacion de esta E.º de la Ciudad que dho no saben
de la E.º y quienes ya el dho dho fin de terminacion lo hizo a las
y en virtud de sus Reales cédulas y de lo fueran Auto-
res de la dho y de su Magestad de firma a Pluma
de sus Juncias de la dho fin de terminacion y mandados
de sus Juncias de la dho fin de terminacion y mandados
de sus Juncias de la dho fin de terminacion y mandados

Juan Sempere

Jose Matan

Dias 25.º de Febrero
Miquel Maria y otros
Jose Colomen y otros

Ante mi
J. Pedro Carrion

En la Villa de May a los

lo contrario, y en prueba presentaron Esc.^{as} testigos
 i. Instrumentos tachados los otros contrarios, pidiendo
 ejecuciones prisiones solturas embargos, desembargos
 Ventas, trances y remates y bienes tomaron
 posesiones y amparos, hicieron juramentos de Calumnia
 Denonias y Supletorios, acusaron Jurados, Letrados y Esc.^{os}
 Obisados Autos y Sentencias interdictorias y difinitivas,
 consentieron lo favorable y solo perjudicial, recurrieron
 apelacion y Suplicacion siguiendo en todas instancias
 y tribunales, pidiendo costas y haciendo las demas cosas
 y diligencias, Judiciales y extrajudiciales que convenguen
 y que los demandados harian y hacen podamos citados
 presentes, y por prueba de todo cada cosa y parte con lo
 anexo. Caudonimo y dependiente les damos este poder
 limitacion con libre facultad general administracion
 y con facultad de suspension suada y Substitucion en
 uno o mas Procuradores, invocando los Substitutos y
 nombrando otros de nuevo que en todo les relievem en su poder.
 En su financia obligamos sus bienes y Rentas licen-
 tes y por hacer. Y lo firmaron siendo presentes por
 testigos Plen. Ocho Ciudadanos, y Ant. Labradores Ciudadanos
 algunos de esta Cilla vecinos y moradores =
 Fran. Gubert y Gubert
 Miguel Maria y Poxida Juan Lopez y conde

Dice 22.º Febrero.....
 Joaq.º Bisqual.....
 Vicente Botella.....

Amem
 J. Pedro Carrizosa
 En la Cilla de Mayo a los

C. S. 2.º en 23 Feb. de 1816.

SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Enmenda... el día del mes de Febrero del año mil ochocientos Diez y Seis. Autem el día y veintiseis supracen-
sus compareció Joaquín Casqual Maestro fabrican-
te de Santos vecino de la misma y de su grado y
habida licencia en la vía y forma que mas bien
trayó lugar en dicho año en su nombre propio
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de
los que de ellos tubieren título y como en
qualquier manera otorgar: Que vende y doi en
compraventa Real por fin de Heredad para siempre
firmas a Vicente Botella fabricante de Bayel
de esta vecindad que antes poseyente y acreptante
y a los suyos la mitad de una casa de mora-
da comprada de la Corporación principal, no Juan-
to al piso de ella, que se asentó al subir la
Escalera, una latana o delfin de bayel de oro,
la primera fabricada de Alcega, media cavall-
era, mitad de la entrada al segundo Puerto
que mira al canal, la mitad de diez y ocho
comun de la Escalera, cuya casa está situada
en el Collado de esta Villa en las calles de
la Virgen María lindante por un lado
con casa de los Herederos de Casqual Casqual, por
el otro con las de Tori Tachas, y por detrás con





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAFENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Al camino que causa desde el Puente de Santay-
na al Barrio de San Antonio. Libre de todo
cargos, censos, suzerania, hipoteca, servidumbre y oblig.^o
especial y general, y como tal se ha asegurado
y vende con todas sus entradas salidas mas cos-
tumbres servidumbres, y con todo lo decaas que es
hecho y de derecho le pertenecia. Con precio de
Sextenta y cincocientos Reales de vellon que el vende-
dor recibio al comprador en este acto en monedas
de oro y Plata cincosmil Reales a presencia de
mi el Sr. no y otros testigos infraescritos a que
Doy fe, y los restantes de mis testigos a su
cumplimiento confeso haverlos recibidos de dicho
Comprador antes de ahora a toda su voluntad,
y por que la entrega no es de presente por
haver sido cierta y verdadera, renuncia la exp-
cion que podia oponer al dinero no entregado
la ley nona titulo primero partida quinta
que de ella trata, y los dos años que prescribe
para la prueba a su recibo que da por pagados
como si lo estuvieran, y como realmente pa-
gado a su entera satisfacion. Etonga en
favor al comprado Puerto de Stella. Comprador
la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito

A handwritten signature or mark, possibly a stylized monogram or name, located at the bottom center of the page.

en forma qual a su seguridad conenga.
Y en estos terminos declaro que el futo precio
y celos o las delindadas mitad de casa
que vende es el de los expresados setenta e
setecientos Reales que ha recibido y que no
vale mas, y si mas vale o valer pudiese el
precio en poca o mucha suma se hace
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
que el Derecho llama inter vivos con irrevocacion
y demas formas legales. Y renuncio
la Ley primera del titulo once libro quinto
de la recopilacion que trata de los contratos
de venta, aunque y de otros en que hay seccion
en mas o menos o la mitad al futo precio
y los quatro años que se prescriben para pedir
su rescision o suplemento a su futo valor
los que doi por pagados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodena de todo quito y apartado ya del
Hereditario y Sucesores del dominio o propiedad
porcion titulo con recurso y de otro qualquiera
Derecho que le competia a la renunciada mitad
de casa, lo cede renunciado y transpasa con
las acciones Reales personales utiles, mixtas
directas y ejecutivas en el expresado comprador
y en quien se represente para que lo
comprador goce como dueño y enageno a su
liberidad sin dependencias algunas guardando



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS. DIEZ Y SEIS.

lo establecido por la clausula, de Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis religionis et aliis qui ex foro Salencia non existunt, nisi dicti Clerici juxta Sermonem et tenorem feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent. Y las penas de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de unavez de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevocable con libre franca general administracion, y constituya Procurador actor en su propia causa para que en su autoridad o Judicialmente ome y se apodere de dicha mitad de casa que le vende y de ella tome y aprehenda lo Real tenencia y posesion que por dicho Real compete, y en el interin se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a que la citada mitad de casa, con su cota segun y efectiva al enunciado comprador y que nadie lo inquietara ni molestara Ome sobre su propiedad posesion gozo y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si se lo inquietara o molestara, o apareciera, luego que

Se otorgante a su Causa habientes para requiridos
conforme a Derecho sabiendo a su Defensa y lo
requirido a sus expensas en todas Justicias
y tribunales licitos executoriales y defera al com-
prador y a los suyos en su libre uso quieto
y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo
le cobren la cantidad que ha desembolsado
por su precio las mejoras utiles precisas
y voluntarias que entonces tenga el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adq-
uiera, y todas las cortas donas, gastos, intereses
y menoscabos que se le siguieren por todo lo
qual se les ha otorgado executorias con sola citad
su^{ra} y el suamiento de quien fuere parte
en que difiere su importe y le releve de
otra nueva aunque adrecho se requiriere.
Y estando presente, el contenido Ciento No-
vellos Comprador acepta esta su^{ra} en todo
y por todo y con ella cuenta que se le hace
ala expresada mitad a casa comprada
de las habitaciones delindadas, de cuya pro-
piedad y posesion se dio por entregado a
todo su voluntad. Y quedo prevenido por
mi el su^{ro} ala obligacion de presenten
Copias de esta escritura para su registro
en los Contadurias e hipotecas de esta Cilla
dentro el termino de seis dias en cumplim^{to}
de lo mandado por su Magestad en su





Dia. 24
Barthol
Maxim



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREY-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año
mil setecientos setenta, y ocho. Y ampar para
lo que cada uno de vos observad obligaron sus bie-
nes, y Rentas havidos, y por haver. Y dijon poder
alas Justicias de su Magestad que de sus causas
puedan, y devan conocer segun derecho, para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuesen Sentencia definitiva por tier
competente pronunciada para ser Fugado, y
consentida, acuyo fin renunciaron todas las
Leyes fueros, y privilegios de su favor con la gene-
ral del derecho en forma. Y el otorgante y ac-
eptante (aquien yo el Escribano doy fe
conosco) lo firmaron: siendo presentes por
testigos Josef Matas y Molis, y Antonio Colo-
mer oficiales de pluma, y Thomas Abargues
Comerciante desta Villa de Union, y mora-

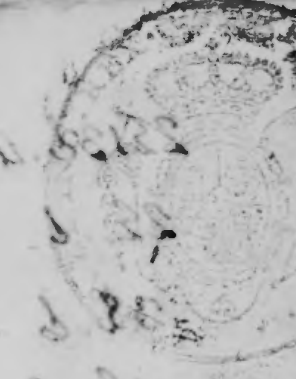
[Faint, mostly illegible handwritten text]

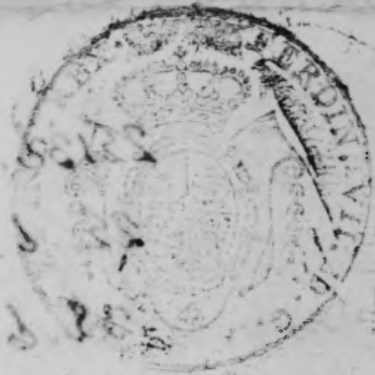
[Handwritten signature]
Pedro Luis...

Dia.. 24.. Feb. 1706.
Bartholome Garcia y Com. ar.
Maria su hija.

En la Villa de Union

alos Nunto y quatro dias del mes de Febrero el
año mil ochocientos dos, y seis: Ante mi el Es.^{no}
y testigos infrascriptos: Comparcieron Barto.
lomo Garcia texedor, y Rita Ortega conuenter
vecinos de la misma, y dijeron: Que tenían tra-
tado y conuenido que su hija Maria Garcia
y Ortega contraxera Matrimonio con Francisco
Satorre de Agustín Moris Volcano de esta Ciudad
que está proximo a celebrarse, según las disposi-
ciones de Nuestra Santa Madre Reyna, y para
que con mas comodidad pueda sobre llevar
las obligaciones, y cargas del referido estado,
Por tanto de su grado y acorta euenio en
la via y forma que mas bien haya lugar
en derecho, otorgan: que hacen constitucion
dotal, y entrega de bienes comunes de los dos
ala enunziata Maria Garcia su hija
en la cantidad de Duzientos diez libras
de vellón, y once dineros de moneda
corriente en el valor de diferentes ropas
muebles, y alajas que valoradas y justifi-
cadas por personas peritas nombradas
de comun acuerdo a este fin son las siguientes:
Primera un Tabo de lienzo color
ro justificado en sus libros. 68. 8.
Otra un Colchon de tela azul y


3. 20
6. 12
8. 20
8. 25
8. 28
8. 30
8. 32
8. 34
8. 36
8. 38
8. 40
8. 42
8. 44
8. 46
8. 48
8. 50
8. 52
8. 54
8. 56
8. 58
8. 60
8. 62
8. 64
8. 66
8. 68
8. 70
8. 72
8. 74
8. 76
8. 78
8. 80
8. 82
8. 84
8. 86
8. 88
8. 90
8. 92
8. 94
8. 96
8. 98
8. 100



SELLO QVARTO, QVAREV.
TA MARAVILLAS, ANO ENVI
DONDIENTOS DIEZ Y SEIS

- blanca poblado de Mayo 118 106.
- Otoni: Dos delante campo de Mayo y Algodon 62. 6.
- Don con fransa en 188. 6.
- Otoni: Un Otoni cana blanca 188. 6.
- de algodons con fransa 125. 6.
- Otoni: Otro idem de lana 125. 6.
- Otoni: Dos paños referidos de Almas 52. 6. 7.
- Otoni: Dos paños idem usados y uno paño
- de tela de color 45 136. 4.
- Otoni: Un paño de lana 328. 6.
- Otoni: Un paño de lana 358. 6.
- Otoni: Un paño de lana 102 136. 4.
- Otoni: Un paño de lana 62. 6.
- Otoni: Un paño de lana 18 106.
- Otoni: Un paño de lana 22. 26 4.
- Otoni: Dos idem de lana 22 106.
- Otoni: Un paño de lana 22 146. 8.



onori: Don Idem blancos en 25136.4.
 onori: Don Idem uados en 22.6.
 onori: onno idem con randa en 32.6.
 onori: bu p adu 10 medias y algodones 42.8.
 30131 onori: unna fral de pueras tela rayada en 2136.4.
 onori: un cuadro de pueras y Madillo verde en 102.6.
 30132 onori: Don Idem y rayado en 82.8.
 onori: Don Manuel Francisco en 72.6.
 30133 onori: Don Delantales y Peda en 22146.
 onori: un cuadro de rayado en 22.26.4.
 30134 onori: Don Tubones y Raso con Cobayales
 ferreos, y otro negro uado, etc. 102.6.
 30135 onori: ultimo un cuadro verde en
 30136 22.6.
 30137 210 Estobillo.

Cuyas partidas se piden y se piden la de do.
 cientos diez libras diez sueldos y once mo.
 neda corriente, que se hevan en gontado las
 ropas, y a lojas acubito notadas de las que
 sacas con el titulo de donal con repuestas conser.
 ty a favor de un hijo de don Francisco, y
 ondo en contemplacion al matrimonio
 que va a contraer con el antebicho Fran.
 satorre, el qual estando presente y aprovan.
 do de valoracion, y justiprecio de los expre.
 sados bienes, confiesa que los recibe en un acto
 apremencia de mi el testigo, y elon testi.
 opo infuencitos a toda su voluntad, segun



30138
 30139
 30140
 30141
 30142
 30143
 30144
 30145
 30146
 30147
 30148
 30149
 30150
 30151
 30152
 30153
 30154
 30155
 30156
 30157
 30158
 30159
 30160



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo Jfe. Feo contemplacion a la honrridad
y claro uerimiento de la inditaded Maria
Garcia su futura esposa la hace gracia y
Donacion propria suplicas y sta ofice en amor
la cantidad de treinta y ocho libras dicha
moneda que declara caben bastantemente
en la Decima parte de sus Bienes libras
y sueltas con la cantidad total forman
Suma de Duzientas quarenta y ocho libras
Dien Suelos y once Dineros que quiere tengan
la fuerza y privilegio de Bienes Dotales
para que se le pueda apremiar a su necesi-
cion y pago en la misma especie o en metaleo
cuempre y quando llegue alguno de los casos
preveneridos por el Drecto a lo que se compromete
Manestamente y Sin Gluyto alguno caso la obli-
gacion que hace a sus Bienes y Rentas haviend
y non haviend. Y dio poder a las Justicias de su
Majestad que de sus causas puiden y devan
conocer segund Drecto para que le apremien
al cumplimiento de esta lra. como si fuera
Sentencia Definitiva por suya compertura
y renunciada pasada en Jurgado y conuincida

[Handwritten signature]

à cuyo fin reunieron todas las leyes fueros
y privilegios de su favor con los generales del
Reyno en forma. Y yo firmo (quien yo ello no
soy fe consero) por que dize no Gaben lo hincado
sus unqns uno de los testigos que lo fueron Juan Lo-
pez y Vicente Abad Carraseros ambos de esta villa
de Avila y mandaron =

Juan Lopez

Diez y quatro de febrero... Poderes
Agustin Riberao...
Bernardo Gibo...

Antes
D. Pedro Carrasero

En las Villas de Avila y

veinte y quatro dias del mes de febrero del año
mil ochocientos diez y seis: Anterior de P... y

testigos infraescritos compareció Agustin Ri-
berao Anciano vecino de la villa de Avila (a quien

soy fe consero) y dize: Que de su grado y con-
tancia en la vida y forma que mas bien

hay de lugar de Avila y dio todo su poderis con-
tado libe, pleno, especial y bastante qual

de derecho se requiera y necesaria sea a
Bernardo Gibo del mismo ejercicio vecino de

la villa de Carraseros presente o en su ab-
sencia pero como si presente fuese y accep-

tante generalmente para que en nombre
de compareciente y representando en pro-

pio prava accion y decho pueda deman-

56
Dará peracibir y cobrar qualquier cosa Cauti-
dades de maravedis trigo levado Arroyo
vino y otros generos y efectos que al presente
te devan al otorgando y en adelante te de-
vieren en qualquier parte que sea por
sus ^{ras} reconocimientos sentencias reales cartas
y abrenes de cuentas o otro que fuere contra
personas particulares o comunes y otro que
peracibiere y cobrare firme y otorgue con
los cartas de pago firmadas por el y su
haciendo todos los actos Judiciales y otros que
para la cobranza necesitare. Y finalmente
le da poder para que principie sigua y
concluya todos los Pleitos causas y negocios
de comparecientes civiles y criminales asi de-
mandando como defendiendo ante qualquier
Justicia Jures y tribunales de Su Mage-
stad Superiores o inferiores de ambos fueros
ante los quales haia Demandas Pedimen-
tos requirimientos posturas citaciones y em-
plazamientos, negacion y ojeracion lo contra-
rio y en general presentando recibos ^{ras}
testigos e Instrumentos tachando los o los
contrarios pidiendo execuciones peticiones
Soluciones embargos desembargos Ventas
trances y remates de Bienes, ramos
porciones y otras cosas, haia sujeciones
de calumnias Denonias y Capitulaciones, acuerdos





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Juan Labrador y h. nos, obispo de... y de...
sentencia interlocutorias y definitivas, deventra
lo favorable y de lo perjudicial recurra a apela-
cion y suplicacion siguiendo lo en todas instancias
y tribunales, pidiendo costas y honorarios de mas ac-
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengieren y que el otorgante huviera y haieren
podria estando presente pues para el efecto ca-
da cosa y parte con lo antes dicho y de-
pendiente le sea de poder sin limitacion
con libre facultad general de administracion
y con facultad de enajenacion, fiansa y sub-
stitucion en quanto a lo que se solicita en
uno o mas. Procuradores, revocacion de lo
substituto y nombra de otro de nuevo que
de todo se acuerde en forma. Y en su fin-
meza obligo sus bienes y rentas havidas
y por haver. Y dio poder en las Justicias
de su Magestad para que le apremien
al cumplimiento de esta su. como por
sentencia definitiva pasada en fujado
y consentida. Y en finis por que dho no
saben lo hizo en sus negocios uno y los otros
por y. lo fuesen. Antonio. Colares y Tori

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the binding.]

de S. M. que de sus causas pueidan y sean 58
conceder según dño. para que le apremien al
cumplimiento desta Escritura como si fue-
ra Sentencia definitiva por fuerd competen-
te pronunciada, pasada en Jurgado, y con-
tida. Yo Frimó (aquien soy fe. consero) sin
do testigos Fran. de Badia Zapatero, y Rafael
Peyro Fabricante de Paños de esta Villa de ui-
nos, y moradores:

Francisco de los Rios

Dia V. Marzo: ... Poder

Maria Canto Viuda. ...

José Colmener, y otros. ...

En la Villa de Alcorcón

al primer día de su suspenso

del año mil ochocientos diez y seis: ante mi el

Cerivano, y testigos infraescritos: Compare-

ció Maria Canto Viuda a José Pineda vecino

de la misma (ala qual soy fe. consero) y di-

xo: Que de su grado y uerda ciencia en la

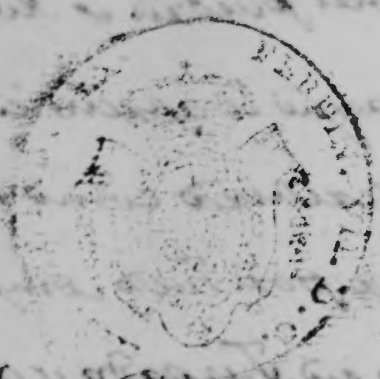
vida, y forma que mas breu haya lugar de-

ra, y dio todo su poder cumplido libre,

uero, especial, y bastante qual se orado

se requirido, y renunciado a José

Colmener de San Juan, y a Fran. Julián



EXCICCO INSTRUCTO.

SEBLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELLES, AÑO DE MIL
OCIOCECIENTOS LXXE Y SEIS.

Procuradores el Numero y los Juegos
 de esta dicha villa de Vitoria de la
 Real Audiencia de Navarra, y Luis Fita
 Procuradores tambien el Numero y los
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia
 vecinos de la misma a los quales juntos
 y acada uno insolidum ausentes, a este
 otorgamiento, pero como si presentes fueran
 y aceptantes, generalmente para todos
 los pleytos, causas, y negocios de la Compa-
 ñia de esta villa, Civiles, y Criminales, movidos, y por
 movida, en demandando como defendiendo
 ante qualquiera Justicia, fueren, y tribu-
 nales de la Magestad Superior, e Infer-
 rior, y de ambos fueros, ante los quales
 hanan demandas, pedimentos, requerimtos,
 protestas, citaciones, y emplazamtos, nega-
 rad, y obstanan lo contrario, y en puevan
 presentan, executan, testigos, e Instru-
 mentos: tacharan los de lo contrario,
 pediran execuciones, prisiones, e lazos,
 embargos, desembargos, ventas, rances, y

[Signature]

aem
 amp
 de
 let
 inter
 fav
 lara
 y
 aut
 aav
 y ex
 otan
 por
 y p
 la
 fra
 cult
 en
 sub
 que
 obb
 trav
 lino
 fue
 y
 esta

remates de Bienes, tomara[n] posesiones y
 compañías, havi[n]do juramentado de abstenerse
 de interponer y suplicar, ni de recurrir a los
 Senadores y letrados, otorgando autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas, consentidas lo
 favorable y otro perjudicial, ni de recurrir a ap-
 lacar y duplicar significando en todas
 las instancias y tribunales, pedirem Cortes y ha-
 raa[n] los demas actos y diligencias Judiciales
 y extrajudiciales que convengier[n] y que lo
 otorgare haviendo y haieren poder para ello
 presente y por venir para todo cada cosa
 y parte con lo anexo anterior y dependiente
 del Rey este poder su limitacion con liberal
 franquia general de administracion y con fa-
 cultad de suspencion suavia y substitucion
 en uno o mas Encargadores, revocacion de
 substituciones y nombracion otros en su lugar
 que otorgare los relevos en forma. Yo he firmado
 obligo sus Bienes y Rentas haviendo y pon-
 drava. Yo firmo por el. Dijo no sabe lo
 hizo a sus negocios uno de los testigos que lo
 fueron Antonio Colonien oficial de Pluma
 y José Carris fabricador de canes ambos de
 esta villa vecinos y morados.

Amen
 D. Pedro Carris

naron el su salario y derechos para en
 adelante, y para que le comete y no se a
 dicho poder en lo sucesivo encargaron
 los otorgantes y quicran se lo haga nro
 xid por qualquier su^{no} esta revocacion
 al mencionado Don Estadella para los efectos
 que en Justicia convengan. Y en su conser-
 vacion de su quarto y ciento cienos en lo
 respecta foras que lo haya lugar en derecho
 otorgan que los Poderes que acordaron y re-
 mian conferidos a Don Estadella los dan y con-
 fieren a Tomas Lario vecino y al fance-
 cio de esta con las mismas facultades
 tales sin limitacion alguna de modo que
 quicran que Tomas Lario tenga su ven-
 cion y los represente en los mismos
 terminos que podria hacerle estando Don
 Estadella en esta revocacion y para
 su mayor validacion de de el dha y para
 vna ratificand y confirmand quanto a
 contenido Tomas Lario haga y practique
 en virtud de este Poder que le comeden p.
 los mismos fines y particulares ordinarios
 p. actin, transigir, concordar, cobrar, liqui-
 dar cuentas y aporacalar, vender, y com-
 parcer en Justicia como asi lo remian con-
 ferido al mencionado Estadella en virtud de la
 su^{no} que autens otorgan en vna y otra



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo Abul el pasado año mil ochocientos quin-
ce sin limitacion ni restricion alguna y
con libae franca general admistracion y
limitacion en forma. Ya su franca obligacion
sus bienes y rentas hauidos y por hauid. Y de
aon poder a las Justicias de S. M. que en sus
causas procedan y deuan conserua para q^{da} se
apreuen al cumplimiento de esta En. como
si fuera Sentencia definitiva por Tuer com-
petente pronunciada y pasada en Tugada y
de concurrencia. Y no frunacion por que difieren
yo saber lo hizo a sus amigos uno otros amigos
que lo fueran por S. M. y de la villa de
Alcázar de Macorra Capitanes ambos en esta villa
de sus vecinos y moradores =

Mauri Abad

Dia 3 Mayo. Rev. Poder
Salvador Abad y otros. A.
Tomás Lario y otros respectives.

Ausem
D. Pedro Carrion

En la villa de Alcazar de Macorra a los tres

dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y seis.

Ante el Cor. y testigos intervinientes comparecieron
Salvador Abad, Labrador, Rita Abad de estado honesto



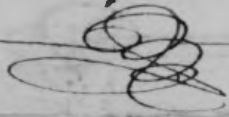


Quarento maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

mayor de edad, Vicente Boti y Rosa Menor conyugados,
Pedro Juan Sempere y Teresa Faucher tambien conyugados
vecinos de esta dha villa (a quienes doy fe conozco) y
precedida la licencia marital prevenida por el dho.
que se hauea sido pedida coneedida, y aceptada res-
pectivamente por otros conyugados doy fe; juntos se
mancomun et inolidum Dizeion: Fue sin nota de la
buena opinion y fama de Jose Estadella fabricante
de papel vecino de la villa de Tibi, y por los Respetos
asi bien vistos, y que para hacerlo inducen a los
comparacientes, le destituyen, Revocan, y apartan, no
solo de los poderes que le tenian concedidos con En.
antem en veinte y seis de Abril del pasado año
mil ochocientos quinze, si tambien de la Ratificacion
y ampliacion que tambien por antem le confirieron
en diez de noviembre del mismo año, sin que pueda
efecer ninguno de los particulares que en los
mismos se mencionan, privandole por dha razon
de su salario y dnos. para en adelante; y para qe
le conste; y no use de otros Poderes en lo sucesivo
encargaron los otorgantes y quieren se le haga
notoria por qualquier En. esta Revocacion al
mencionado Jose Estadella para los efectos que

en Justicia combengas, y en su consecuencia de su gra-
do y cuenta ciencia en la mejor forma que haya
lugar en D^{no}. otorgan: Que los Poderes que remocan
y tenian conferidos a Jose Estadella, los dan y con-
fieren a Thomas Lario vecino y del Comercio de
esta villa, con las mismas clausulas, facultades, sin
limitacion alguna, de modo que quiere que Tho-
mas Lario tenga su voz, accion y los represente en
los mismos terminos que podia hacerlo el citado
Jose Estadella antes de la Revocacion, y para su
mayor validacion desde ahora apruevan, ratifi-
can y confirman quanto el contenido Tomas Lario
haga y practique en virtud de este Poder que le
conceden para los mismos fines y particulares de
dividir, partir, transigir, concordar, cobrar, liqui-
dar cuentas, y apurarlas, vender, y comparecer
en Juicio como asi lo tenian conferido al enun-
ciado Estadella a virtud de las C^{as}. que anteani otorgaron
en veinte y seis de Abril del pasado año mil ochocien-
tos quince sin limitacion ni restriction alguna,
y con libere, plena general adm^{on}. y limitacion
en forma. Y por quanto en el citado poder que por
anteani otorgaron tienen enunciada las vngeres
comparecientes la ley sesenta y una de toco, y he-
cho el Juramento prevezido por la misma, lo
practicaron ahora de nuevo para los efectos que con-
vengan, dandoles como le dan facultad al official
Thomas Lario para que en los casos que oixeran





Dia 3 Ma

Jose Carbo

Thomas Lar

Quaranta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCOCIENTOS DIEZ, Y SEIS.

pueda hacer Novicia de otra Ley en nombre de las
mismas como igualmente hacer el Juramento que
previene en otro nombre, y en anima de las compa-
recidas. Y así firmaron obligaron sus Bienes y Ren-
tas havidas y por haver: Y dieron poder a las Justi-
cias de su Mage. que de sus causas pudiesen, y deuan
conocer segun dno. para que les apremien al cum-
plimiento de esta Enca. como si fuese Sentencia di-
finitiva, por Juez competente pronunciada, por-
dar en Jurgado, y consentida. Y no firmaron porq.
dixeron no saber, lo hizo a sus vueltas uno de los tes-
tigos que lo fueron Jose Santonja Cezero, y Mauro
Abad mro. carpintero ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Mauro Abad
J

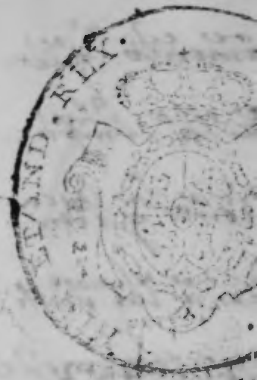
Dia 3 Marzo. - Rei. on Poder
Jose Carbonell y otros. - A.
Jornal Lario y otro respective.

Antemi
D. Pedro Carrión

En la villa de Alcañá a los
trece dias del mes de Marzo del uno mil ochocientos
diez y seis. Antemi el En. y testigos infrascriptos
comparecieron Jose Carbonell Cardador, y Antonia
Cabaner Consorte, Penesra Cabaner de estado honesto
mayor de edad, y Antonio Cabaner pousi, y como cu-

[Signature]

33
xidos judicialmente nombrado á la menor edad de
Vicente Cobanes su hermano vecinos de esta dha
Villa (a quienes doy fe como co) y precedida la lisen-
cia marital prevenida por el dho. que se hubie-
rdo pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dho. conseruador doy fe; juntos de mancomun. et
insolidum Dixerunt: Que sin nota de las buenas opi-
nion y fama de Jose Estadella fabricante de Papel
vecino de la Villa de Tobi, y por los Respetos asi bien
vistas, y que para baxarlo inducieren á los compare-
cientes, le desistuyen; Revocan, y apartan, no solo
á los Poderes que le tenian concedidos con ^{en} ^{su} ^{ant.} ^{en}
termi en veinte y seis de Abril del pasado año mil
ochocientos quinze, si tambien de la Ratificacion
y ampliacion que tambien por antermi le confi-
rieron en diez de Noviembre del mismo año,
sin que pueda ejercer ninguna de las particula-
res que en los mismos se mencionan, privandole
por dho. Varon de su salario y dho. forma en adelan-
te: y para que le corra y no use de otros poderes
en lo sucesivo encargaron los otorgantes y quie-
ren se le haga notoria por qualquier ^{en} ^{esta}
Revocacion al mencionada Jose Estadella para
los efectos que en Justicia conengam. Y en su
consequencia de su grado, y ciencia ciencia en la
mejor forma que haya lugar en dho. otorgan:
Que los Poderes que Revocan y tenian conferidos á
Jose Estadella los dan y confieren á Thomas Lario



Quercuta Marat 1019.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCII CIENTOS DIEZ Y SEIS,**

vecino, y del Comercio de esta Villa, con las mismas
 clausulas, facultades, sin limitacion alguna, de modo
 que quienes que tomas Lario tenga su voz, accion
 y les represente en los mismos terminos que podia
 hacerlo el citado Jose Estadella antes de la Revoca-
 cion; y para su mayor validacion desde ahora apue-
 van, ratifican y confirman quanto el contenido Tho-
 mas Lario haga, y practique en virtud de este Po-
 der que le conceden para los mismos fines y par-
 ticulares de Dividir, partar, transigir, concordar, co-
 brar, liquidar cuentas, y aprovalos, vender, y com-
 praxer en Juicio, como asi lo tenian confexido el
 mencionado Estadella a virtud de la Carta que an-
 temi otorgaron en veinte y seis de Abril del pasado
 año mil ochocientos quince sin limitacion ni res-
 triccion alguna, y con libre, franca, general adm.^{on}
 y limitacion en forma. Y por quanto en el citado
 poder que por antemi otorgaron tiene Removida
 la Muger compareciente la Ley sesenta y una del
 tomo, y hecho el Juramento prevenido por la mis-
 ma, lo practica ahora de nuevo para los efectos q.
 convengan, dandole como le da facultad al Apoderado
 Tomas Lario para que en los casos que oviere
 pueda hacer Removida de dha. Ley en nombre de la

misma, como igualmente haces el Juramento que
 precede en este nombre, y en la Alma de la compa-
 ñia. Ya en firmeza obligaron sus Bienes y Ren-
 tas havidos y por haver: y dieron poder a los Justi-
 cios de la Magestad que se en causas puegan, y
 sevan conozer segun dno. para que los apremien
 al cumplimiento de esta En. como si fuera senten-
 cia definitiva por Jues competente pronunciada,
 pasada en Jurgado y convertida. Y no firmaron
 por que dijeron no saben lo hira a sus negocios
 uno de los testigos que lo fueron Jose Santanfa Ce-
 zco, y Mauro Abad mro. Carpintero ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Mauro Abad

Dia 3 Marzo --- Res. y Poder } Antemi
 Chait. e Abad y otros --- A. } D. Pedro Ferris mro.
 Jom. Laxio y otros respective } En la villa de Alroy a los
 tres dias del mes de Marzo del año mil ochocien-
 tos diez y seis: Antemi el En. y testigos infraes-
 critos comparecieron Chaitoral Abad tratante, Fran.
 carbonell e Abadil, y Maria Perez viuda de Vicente
 Abad como madre tutora y curadora de Maria
 Abad vecinos de esta dha villa (a quienes doy fe co-
 nozo) y juntos de mancomun et insolidum Dieron:
 Que sin nota de la buena opinion y fama de Jose
 Estadella fabricante de Papel vecino de la villa de
 Bibi, y por los Respetos asi bien vistos y que para







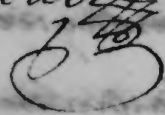
Quarenta maravedis.

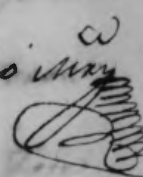
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

hacelo inducens a los comparecientes lo destituyens,
 revocan, y apartan, no solo de los Poderes que le
 tenian concedidos con Ena. anterior en veinte y seis
 de Abril del pasado año mil ochocientos quinze,
 si tambien de las Votificacion y ampliacion que
 tambien por anterior le confirieron en diez de No-
 viembre del mismo año, sin que pueda ejercer
 ninguno de los particulares que en los mismos se
 mencionan, privandole por esta Voz de su Salario
 y Dtos. para adelante, y para que le quite, y no
 use de los poderes en lo sucesivo encargaron los
 Orogantes, y quieran se le haga notoria para
 qualquier fin esta Revocacion al mencionado Jefe
 Estadella para los efectos que en Turisica conben-
 gan: E en su consecuencia de ve quatro y ciento
 cienza en la mesma forma que haya lugar en Dio.
 otorgan: Que los poderes que Revocan, y tenian
 conferidos a Josef Estadella los dan y confirman
 a Tomas Lario vecino y del Comercio de esta
 Villa, con las mismas clausulas facultades sin
 limitacion alguna, de modo que quieran que Tho-
 mas Lario tenga su voz, accion, y los representes
 en los mismos terminos que podia hacerlo el citado



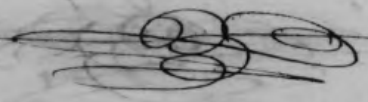
Jose Estadellas antes de la Revocacion y para su
 mayor validacion desde ahora apuevan ratifi-
 can y confirman quanto el contenido Thomas Lario
 haga y practique en virtud de este Poder que le
 conceden para los mismos fines y particularen a
 dividir, partar, transigir, concordar, cobrar, liqui-
 dar cuentas, y aprobarlas, vender, y comparecer
 en Juicio como asi lo tenian conferido al mencio-
 nado Estadellas a virtud de la En. que antemur otor-
 garon en veinte y seis de Abril del pasado año
 mil ochocientos quinze sin limitacion ni restric-
 cion alguna, y con libre, franca y general adm.^{on} y
 limitacion en forma. Ya en firmes obligaron
 sus Bienes y Rentas havidos y por haver: y dieron
 poder a las Justicias de su Magestad que de sus cau-
 sas pudiesen y devan conocer segun dño. para que les
 aparescieren al cumplim.^{to} de esta En. como si fuese Sen-
 tencia definitiva por Juez competente pronunciada,
 pasada en Juro y consentida. Y no firmaron por
 que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Jose Santonja Cerezo y Mauro
 Abad m.^o Carpintero ambos de esta villa vecinos,
 y moradores =

Mauro Abad


Ansem
 D. Pedro Lario


Dia 3 Marzo... Conf. on de Dotes.
 Bautista Santonja... #
 Antonia Perez #

En la villa de Alay a los tres
 dias del mes de Marzo del año



[C.C. 2º dia] m
 10. Julio 1817

Vertical text on the right page, possibly a ledger or index, with various numbers and partial words.

Quareta



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

C.C. 2.º dia
W. Julio 1817

mil ochocientos diez y seis. Anterior el Sr. D.º de testigos
 infraescriptos compareció D.ª Antonia de San Juan fabrican-
 te de Paños vecina de la misma (a quien soy fe-
 conro) y Dijo: Que tiene con el Sr. D.º Matrimonio
 con Antonia Perez de Thomas, la qual traspasó a su
 poder en dote la cantidad de cincuenta seiscientos
 setenta y siete Reales veinte y dos maravedis vellon
 a saber: trececientos treinta en el dote de su pro-
 piedad en que la agajo un Madras: mil doscientos quad-
 rentas Reales en Popay tambien que se le han pre-
 tenecido por herencia de la misma, y parte de su
 padre; y tres mil quinientos siete Reales veinte y
 dos maravedis en metalico; y suplico a que se le
 otorgase de otra cantidad a su favor de competente
 Resguardo prometible por aumento de dotes o en
 otras quinientos ochenta Reales, por graves ocu-
 paciones y otros motivos que han ocurrido no ha
 podido formalizarse, y mediante a tener ahora
 proposiciones para ello, cumpliendo la promesa he-
 cha, de su grado y cuenta y en la via, y for-
 ma que mas bien haya lugar en dho. otorga y
 confiera haver recibido efectivamente de la referi-
 da en conroto Antonia Perez y que esta traspasó en
 dote la expresada cantidad de cincuenta seiscientos



setenta y siete reales veinte y dos marcos en el
valor de las Popas y Lineno que siguen

- Item: tres Sevilletas en----- 12. 8
- Item: Una Lavana de Lieno en----- 32. 8
- Item: Un Cobertor blanco tramado de Algodon con franja en----- 142. 8
- Item: Un Delanterama Idem en----- 52. 8
- Item: Seis Lavanas de Lieno grueso nuevas en----- 272. 8
- Item: Un Guardapiés de hiladillo y seda y otro de hiladillo, uno nuevo y otro usado en----- 182. 8
- Item: Cinco Camisas Lieno casero nuevas en----- 132 48
- Item: Cinco Idem algo usadas en----- 62 68
- Item: Una Lavana nueva sin cozer en----- 42 108
- Item: Tres Enaguas de tela de casa en----- 22 168
- Item: tres paños de fundar de Algodon en----- 32 168
- Item: cuatro Sevilletas algo usadas en----- 12 128
- Item: Una Lavana de Lieno casero en----- 42. 8
- Item: Un Pañuelo grande en----- 12. 8
- Item: Un Delanterama de Ho usado en----- 12. 8
- Item: Un par de medias de Algodon en----- 12 68
- Item: Dos Sagalejos de peral en----- 32 88
- Item: Dos Tubones de Yare en----- 32 108
- Item: Dos Pañuelos de faldriqueras en----- 2 88
- Item: Un Pañuelo con Yare nuevo en----- 52. 8
- Item: Dos Mantillas de Cayeta en----- 42. 8
- Item: Una Alfombra en----- 12 108
- Item: Unos Pendientes de oro en----- 22 88
- Item: Una Mantilla usada en----- 12 68



#1292 08



Quarente maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Le suplico todas las Leyes que le sean propicias, con
 especialidad la diez y seis, titulo once, partida quarta
 que dice: que si el que da o recibe las dotes apreciada
 se siente agraviado de su valuacion, puede pedir
 que se derogue el engaño en qualquier cantidad q
 sea aunque no llegues a la mitad del justo precio
 como en las ventas. Y cumpliendo con la oferta q
 hizo a su esposa de treinta y ocho Libras catorce
 Suelos y dos por aumento de dote, o en Arroz, deido
 luego en atencion a su virtud, honestidad, y relevan-
 tes prendas, Whitena y siendo necesario hace de nue-
 vo otra oferta, confesando que la citada cantidad ca-
 biera entonces, y caben actualmente en la decima
 parte de los Bienes que posee, y caro que no quepan
 se los conigna en los mehores que adquiriere en lo
 sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad junta
 con las trecientas setenta y ocho Libras doce
 Suelos y dos de su dote, asciende a quatrocientas
 diez y siete Libras, seis Suelos, y quatro, las qua-
 les se obliga Restituir en dinero efectivo a su re-
 ferida esposa o quien la representare incontinen-
 te que el Matrimonio se disuelva, queriendo ser
 apremiado a ello por todo rigor, como tambien a la

[Handwritten signature]

Dia 15 Mayo
 Joaquina Jo
 D. Blas Jo

c. 1.º 3.º en 2.º de
 Mayo de 1816. a
 inst. del Sr. J. J. J.

satisfacciones de las costas que en su execucion se cau- 67.
 sen, cuya liquidacion difiere en su Juramento rele-
 vante de otras puestas, para lo qual renuncia la
 Ley penultima de dho titulo y partida, y el termino
 anual que le concede. Para poder cumplir lo refer-
 ido mas puntual y exactamente se obliga asi mis-
 mo, no solo a no disipar, gastar, ni hipotecar a
 sus deudas, crimines ni exeros el importe de esta
 dote y dote, sino tambien a tenerlo pronto para
 su Restitucion. Y al cumplimiento de todo obligo
 sus bienes y Rentas haviendos, y por haver. Y dio po-
 der a las Justicias de su Magestad que de sus cau-
 sas puedan y deuan conocer segun dho. para que
 le apremien al cumplimiento de esta lra. como si
 fuera Sentencia definitiva, por Juez competente
 pronunciada, parada en Juro y consentida, a
 cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privi-
 legias de su favor, con las generales del dho. en forma.
 Yo firmo siendo presentes por testigos Josef Santon-
 ja Lab.º y Mauro Abad nro. Carpintero, ambos de
 esta villa vecinos y moradores = Enm.º = trescientas
 setenta ocho = doc. = 3782128 = Realganza

Balta Santonja

Dia 15 de Marzo de 1846 Carta de Pago
 Joaquina Juan Viuda a
 D. Blas Almunia #

Ante mi
 J. Pedro Ferras

En la villa de Alcazar a los qua-

c. 1.º 3.º en 9 de
 Marzo de 1846. u
 inst.º de 7.º 13.º } En la villa de Alcazar a los qua-
 tro dias del mes de Marzo del año mil ochocientos diez

[Decorative flourish]



Quarante maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MFL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Ante mi de Br. y testigos infraescritos comparecio
Joaguina Juan Vinda de la villa de Juan Carbonell vecino
de la misma, y de su grado y cierta ciencia Dijo: Que
recibe en este acto de Sr. Blas Almunia del estado
de noble vecino de esta dha villa la cantidad de seis
mil ochenta y nueve Reales vellones en monedas de
oro y plata de buena calidad a mi presencia, y de los
infraescritos testigos de que requerido doxte, y con el
cumplimiento del total precio de la casa que le ven-
dio con Ena. ante mi en veinte y ocho de Agosto del
parado año mil ochocientos quinze, en la que se im-
puso la obligacion de pagarle toda la resta hasta
el dia primero de los convenientes, y habiendolo cumplido
puntualmente lo confiera asi la compareciente, y como real-
mente pagada a su entera satisfaccion otorga a fa-
vor de dho Sr. Blas Almunia la man. firme y eficaz Car-
ta de pago, y finiquito en forma qual a su seguridad con-
venga, dandole por libras y a sus Bienes de la obligacion
en que estava constituido de haverle de satisfacer los
seismil quinientos quarenta y un Reales con seis mara-
vedis que le queda a dho. segun la citada Ena. de ven-
ta que cancela y anula en esta parte, despendola en las
demas en su fuerza y vigor. La asegura que dha cantidad
le ha sido bien pagada, y a Parte legitima, por lo que pas-

[Handwritten signature]

Dia 4 Marro-
Fran.º Abad
Vicente y es

este no bolviera á pedir, ni otra persona en su nombre, 68.
penas de Restituirlos con mas las costas. Y á la firmeza de
la presente sujeta sus Bienes y Rentas havidos, y por
haver: Y da poder á las Justicias de S. M. que de sus cau-
sas puedan y deyan conocer segun dño. para que la apre-
miada al cumplimiento de esta lra. como si fuera Sen-
tencia definitiva por Juez competente pronunciada,
parada en Jurgado y convertida. Y no firmo (a la qual
yo el En.^{no} soy fe comozed) por que dho. no saber, lo hizo
á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron B. Vicente
Merita de la clare de noble, y Antonio Valor comercian-
te ambos de esta villa vecinos y moradores =

Dia 4 Marzo --- Dialuc. y C. de pago

Fran.^{co} Abad y Barcelo --- con

Vicente y Miguel Botello #

Antoni
D. Pedro Canis

En la villa de Alroy á los quatro
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos diez y seis:
Antoni el En.^{no} y testigos infrascriptos comparecion de
una parte Fran.^{co} Abad y Barcelo, y de otra Vicente y
Miguel Botello hermanos fabricantes de Papel vecinos
de la misma, y Diposon: Que por espacio de algunos
años han tenido compañia para la fabricacion de Papel
en el Molino del primero, que han seguido con toda bue-
nos fe y armonia hasta el dia treinta y uno de Agosto
del año pasado mil ochocientos quinze en que resob-
vieron repararse y liquidar en respective haver,
y efectivamente lo executaron habiendo hecho un



Quarenta y seis.

**SETO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

trans, division, y adjudicacion de lo que se le liquida
pertenecer a cada uno, y quedasen satisfechos entera-
mente; y para que en ningun tiempo pueda haver
su cargo alguno del tiempo que ha durado la socie-
dad, ni de los arrendamientos que en su duracion
se han devengado, ser en grado, y viciosa ciencia, en
la via, y forma que mas bien haya lugar en dño.
declaran y otorgan: Que se hallan enteramente sa-
tisfechos y pagados en su total haver y arrendamientos
respectivos hasta dño dia treinta y uno de Agosto de
mil ochocientos quince en que disolvieron la compa-
nia, dando por cancelada las escrituras o papeles que
sobre ello pudiesen haver formalizados, por ser ningun
valor sus pactos, condiciones, pavor, y todo lo demas
que continieren, por acabadas enteramente las ac-
ciones que en su virtud podian intentar uno contra
otro, y por remitidas todas las ganancias y perdidas
que ha habido y resultado de dño trafico, haciendose en
su importe en mucha o poca cantidad reciproca gra-
cia y donacion perfecta e irrevocable; y mediante
en estas satisfechos y reintegrados de respectivos haver
que les tocó, se dan de el la mas firme carta de pago
y finiquito que les combenga, con remission de la excepcion

Carta de
a Joaquina

del dinero no contado por no parecer de presente su en-
 trega, la ley nona, titulo primero, partida quinta que
 trata de ella, los dos años que profiere para la pue-
 bla de no llevo que dan por parados como si lo estu-
 vieran; y se apartan de qualquier dño. que les com-
 peter en esta parte, cediendose mutuamente sin
 reservacion alguna para siempre, obligandose a no
 reclamar en ninguna manera esta Cua. con pre-
 texto alguno bajo la pena de no ser oidos judicial
 ni extrajudicialm^{te}. y de ser condenados en costas co-
 mo quien pretende lo que no le toca. En la finera
 de este contrato obligaron sus Bienes y Rentas havi-
 dos y por haver. y dieron pusex a las Justicias de
 su Magestad que de sus causas pueblan, y devan
 conocer segun dño. para que ten copromien al cum-
 plimiento de esta Cua. como si fuera Sentencia defi-
 nitiva por Juer competente pronunciada, parada
 en Jurgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas
 las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la gene-
 ral del dño. en forma. Y lo firmaron los quienes yo
 el En^{no} day se comoro siendo presentes por testigos
 Antonio Colomer, y Jure. notario de estos oficiales
 de pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Autem

Carta de Pago: Fr. Carbonell }
 a Joaquina Juan su madre. } En la Villa de Alroy a los quatro



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y
seis: Ante mi el Cmo. y testigos infraescriptos compare-
cio Juan Carbonell y Juan Fabricante de Papel veie-
no de la de Caceres, y de su grado y cuenta vien-
ta confeso haver recibido y cobrado de Joaquina Juan
vinda de Andres Juan Carbonell su madre veie-
ta de esta villa la cantidad de mil quatrocientos vein-
te reales vellon que le devia de dinero prestado q^e
le entrego en varias ocuisiones para sus urgencias
y alimentos, con renunciacion de las leyes de la en-
trega, porueva de su recibo y demas del caso, y como
realmente pagado a su entera satisfaccion otorga
a favor de esta su madre la mas firme y eficaz
carta de pago, y finiquito en forma, dandola como
la ve por libras y a sus bienes de la obligacion en
que estava constituida de satisfacerle esta cantidad
segun el citado prestamo, el que promete no volver
a pedir ni otras personas en su nombre pena de res-
tituirlo con mas las costas. En la finmera se esta
Ena. obligo sus Bienes y Rentas havidos y por haver:
y dio poder a las Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y deuan conocer segun dno. para
que le apremien al cumplimiento de esta Ena. como si

Dia 4. de Mayo
Juan Carbonell
Joaquina Juan
20
fuer
nun
Ca y
tot
Lan
nan

fuere Sentencia definitiva por Juez competente pro-
 nunciada parada en Jurgado y convertida. No firmo
 (a quien yo el Sr. don fe conozco) siendo presentes por
 testigos D. M^o Nuncio Mexita del estado noble y Antonio
 Valon Comerciante ambos de esta Villa vecinos y me-
 nados =

Dia 4. Mayo... .. Liq. de Cont.
 Juan.º Beauregard y cont.
 Joaquina Juan

Aurem
 D. Pedro Llanos

En la Villa de Mayo a los
 quatro dias del mes de Mayo

de mil ochocientos diez y seis, ante el Sr. J^o
 Jueces infrascriptos comparecieron Juan.º Beauregard con-
 ciente y Maria Carbonell conantes de una parte y el Sr.
 Srta Joaquina Juan viuda de Juan Carbonell
 vecinos de la misma y Dixeran: Que a consecuencia de
 haver liquidado cuentas generales entre ambos puntos
 resultaron dichas conantes en deuda a favor de la
 expresada Joaquina Juan de seis mil quatrocientos
 ochenta y ocho reales once maravedis de Colón y que
 siendo reintegrado dicha cantidad como es devida se
 conviniere repartirle cedindole la mitad en una
 casa de morada en suma de cincuenta ducientos
 cincuenta reales y los restantes mil ducientos treinta
 y ocho con once maravedis en abamientos a dita
 su madre Joaquina Juan a saber el quinto via-
 rio que tienen convenido con antelacion, y en

[Signature]



CONSEJO REAL DE INDIAS

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En virtud de su grado y ciencia en la ley
y forma que mas bien haya lugar en derecho, pre-
vio la licencia marital precedida por el mismo
que es haver sido pedida concedida y aceptada
respectivamente por dichos conyugales D^{nos}, en
sus nombres propios y en el de sus hijos herederos
y sucesores y otros que de ellos hubieren titulo ven
y causa en qualquiera manera, otorgand: Que ceden
renuncian y transponen con las acciones Reales
personales utiles mixtas, Directas, y ejecutivas en
favor de la expresada Doña Juana la mitad de
una casa de morada sita en esta Ciudad
Calle en el Barrio de Alguisares, lindante por
un lado con casa de Vicente Floret y por el otro
con la de Antonio Monzon en el Caton que
se situo en cinco mil Ducientos cincuenta
Reales de vellon para que en lo sucesivo sea
por ella como propia la goce cambie venda
y enagenes a su voluntad como dueña absoluta
sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la clausula: Exceptis clericis totis sanctis
militibus personis Religiosis et aliis qui a foro
Cientie non exstunt, nisi dicti Clerici fuerint

[Handwritten signature]



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.]



Quarenta y seis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

*Perpetua et renouam fieri noni super hoc edito baxa
ipia ad vitam suam adquireant vel habeant. Y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de mayo de Julio de mil seiscientos noventa
y uno. Y se confieren el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de dicha mitad a casa
que le ceden y de ella tome y aparcen la Real
tenencia y posesion que por Derecho le compete
y en el interin se constituyan sus Yuguilinos tenen-
dores y poseedores precarios en legal forma para
poderer en ella siempre que lo yida, y se obligan
a la execucion seguridad y fiancamento, en los mis-
mos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y los
restantes mil duecientos noventa y ocho reales y once
maravedis porueticion y se obligan a subministrar
selos en alimentos a dicha Joaguina Inca en
manera a rason del tanto dicho que con antelacion
tuieren conuenido entre ambas partes. Y no omen
y sin Pleyto alguno con las cosas a que dicen lu-
gar para la cobranza. Y circunscrito y acienta
la referida Joaguina Inca a aceptar esta su
en todo y por todo y con ella la cesion que
se le hace de la espresada mitad de casa
a valer de los cinco mil duecientos cincuenta.*

[Signature]

de suya propiedad y posesion a dios por
entregada a toda su voluntad, y así unido
se conforma en reintegrarse a los rentales
mil ducientos treinta y ocho reales y once mrs
en alimentos a su favor con raxon al tanto
que con autelacion tienen convenido. Y queda
prevencido por mi el l.^{no} esta obligacion a presen-
tar copia de esta l.^{ra} para su Registro en
la Contaduria de hipotecas de esta Villa den-
tas el realrno a diez dias en cumplimiento
de lo mandado por su magestad en su Real Crag-
mentada de veinte y uno de mayo del año mil
setecientos setenta y ocho. Y ambas partes
por lo que cada una debe observar obligaron
sus hijos y herederos havidos y por haver.
Y dicen pueden a las Justicias de su Magestad
que de sus causas procedan y deuen remeter se-
gun derecho para que les apronien al cumpli-
miento de esta l.^{ra} como si fueran Sentencia
definitiva por Just. Competente pronunciada
pasada en Juro y consentida a cuyo fin
renunciaron todas las leyes fueros y privile-
gios de su favor con la general del Rey.
en forma. Y especialmente la Contienda Ma-
ria Carbonell, renunció la ley setenta y
una de Toro de cuyo beneficio ha sido in-
tercedido por mi el l.^{no} de J. de Joffe para que
no le valga ni aproveche en este caso. Y para



por
con
por
suf
el
sin
ap
de
rela
id
Vie
E.
sus
M
am
Jup
Ar

Dña G. Maria
D. J. Jose Maria
Pablo Colon
C. S. 3.º en 25 de
Mayo de 1816.º
107



Quarenta me' avoy.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIZ Y SEIS.

por Dios nuestro Señor y nros Señal e leyes
 conforme derecho de no oponerse contra esta li.^{ra}
 por dho privilegio ni por otro alguno que sea
 de fraude y por que es de su utilidad y conveniencia
 el dho Real Decreto que ha otorgado libre y exp. utantem.
 sin tener efecto contrario y aunque
 apareciera la nueva y antigua interdicción de ahora.
 que en este suamiento no pedirá absolución ni relajación alguna
 ni sea pida condonación y que aunque de facto se les concedieren
 no usen en ellas para el perjurio. Solo firmaron
 dichos Conventos y no Fraguera Juan Ca yntenes yo el
 Ex.^{co} Doy fe consero por que dho us sabia lo que es
 sus ruegos uno vtro. testigos que lo fueron D. Vicente
 Mesero el cated. de Toledo y Antonio Calón conuacione
 ambas de esta Cilla ecclias y moradores =
 Juanco Berrueta Maria Caubonell

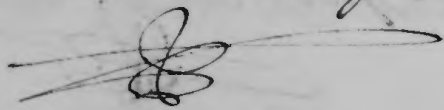
Antonio Valero

Dña G. Maano, C. apago }
 D. Jose Muni. A }
 Carlos Colomina D. Pedro Canis uny }
 en la Cilla de Mayo a 1816

C. S. 3.º en 25 de Mayo de 1816. } cinco dias del mes de Mayo de 1816
 por diez y seis: farenis el la.º y testigos infraescritos

[Handwritten signature]

Compareció D. José María Alvarado vecino de
la misma y en su grado y estado de ciencia con-
feso haver recibido y cobrado de Pablo Colomina
comerciante vecino de esta villa la cantidad
de treinta y nueve mil cinco reales vellón que
se debía de su valor y precio de veinte y
ocho piezas de Paño de diferentes clases y
colores que le vendió al fiado con un año de
franco. Y para lo tanto en cinco de Junio de mil
ochocientos quince en la que prometió pagarle
dicha suma a tres meses de enfado, y hauiéndolo
cumplido puntualmente lo confiesa así el com-
pareciente con reconocimiento de sus señas y
entrega pasada de su acibo y demas al can
y como realmente pagado a su entera satisfac-
cion otorga a favor de dicho Colomina la mas
firme y eficaz carta de pago y finiquito en
forma qual a diligencia conueniente se ha con-
dole a la obligacion de que se le ha conuenido
de hauiendo de satisfacer dicha cantidad segun
la citada carta que cancela y anula en un todo
para que no deba ser o ser alguno de sus efectos
diciendo. Y asegura que dichos treinta y
nueve mil y cinco reales le han sido recibidos
pagados y a parte legitimo por lo que
pudiere no haberse a pedir ni otra parte
en su nombre para ser reconocido en
mas las cosas. Y así firmo y sella





pre
y p
Mag
con
al
S
pro
fran
sent
y
ve
Jor

Dia 6 de Mayo
Jomas Guillen
Jomas Lario
C. P. 2.º de Ind
abstru
y
de
con
com



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

presente obligan sus personas y Mentas hechas y por haver. Y da poder a las Juntas de la Magestad que en sus causas pudiesen y deuen conuersos segun Derecho para que se apersonen al cumplimiento de esta su Com. si fuere Sentencia definitiva por suer comparente pronunciada pasada en Juro y conuicta. Y lo firmo en quito yo el Sr. D. Josef conuerso siendo presentes por testigos Pedro Felix fabricante de Santos y Antonio Tolomeo acatiente ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josep Murru

Ante mi
D. Pedro Carris

Dio en Murru... Codex

Tomás Guillen testas... } en las Villas de Murru y de
Tomás Lario... } sus dias de mes de Mayo de
C. P. 2.º día año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos comparecieron Tomás Guillen testas y Petra Flores, Francisca Flores de citada honrada mujer de edad, Felipe Cortés Albarrán y Josefina Flores conseres y Juan Abad Labrador y Francisca Flores conseres vecinos de las mismas (a quienes doy fe conuico) y previa la licencia marital prevenida

B

por el ducado que se ha venido sido por el ducado concedido
 y aceptado respectivamente por dichos conuertes
 Doy fe. Juntos es mencionado et inuoludum Dispens.
 Fue sin nota de la buena opinion y fama de
 Cristoval Lloca y Fran.^{co} y otalla vecinos de esta
 Cilla y por los abepes en bien vistes que para
 haerlos inducen a los comparecientes los dicituyen
 revocan y aperturan a los Poderes que les tenian
 concedidos con su. ante Tomas Lloca lu. no de esta
 Cilla bajo rista fecha sin que puedan ejercer
 ni unquie a los youtierales que en los mismos se
 mencionan prosuendoles por dicha racion a su
 Salario y derechos para en adelante. Y para que les
 conste y no usen de dichos Poderes en lo sucesivo en
 caucion los otorgantes. y quieran seles haga noto-
 rias por qualquier su. rista revocacion a la mencio-
 nados Cristoval Lloca y Fran.^{co} y otalla para los
 efectos que en Jurisica les conuengan; y en consue-
 tud quieran siga y continue en dicho Exercicio de
 calidad de Apoderado a los comparecientes practi-
 cando las funciones de tal Tomas Lloca vecino
 y al Comensio de esta Cilla presente y aceptante
 a cuyo fin y objeto se dan y confieren todo su
 poder. cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual
 a derecho se requiera y necesario sea para que en
 nombre de los comparecientes y representando su
 propias personas acien y ducen pida partition
 y division Judicial. o extrajudicialmente, a la





(Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



Quercuta mercenaria.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Bienes que quedaren por muerte de D. Vicente Gaxen
al comercio de Alicante como otros de los Reinos que son,
para que se haga con intervension de los demas concedidos
y nombres tasadores contadores y partidores para las cuentas
y adjudicaciones que se aprenen o contradigan, y sobre la
averiguacion de las dudas que se puedan ofrecer nombre
Jueces arbitros para que las vean y en Justicia de exami-
nen o arbitrando y componiendo conveniencias para ello
con las partes señalando caminos y en caso de discordia
nombrar terceros o haga qualquiera transacciones con
todas las Clamoras de su naturalidad y los Bienes
muebles removiotes, o manavedis recibidos en si y andares
por entregado y otros Bienes reales, tome y aparcada
la porcion Real y actual que les compete. = Bienes =
Para que en su nombre pida recibidos y cobrados qua-
lesquiera cantidades de manavedis, trigo, cevada
arceite, y otras cosas que se les devan al presente
y en adelante se devieren en qualquiera parte
que sea por las causas mencionadas Sentencias, o tras
abranca de cuentas o de lo que fuere contra perso-
nas particulares o comunes y de ello otorgue
Cartas de pago finiquito pades y lasso haciendo
todos los actos que para la cobranza asenitarse pades

para lo anexo conyugo y dependiente le dan poder
como si aqui le fueran expresado = Otrosi: Enaque
en su nombre previa la legitimidad y para
ello exponen estos paises cedidos a los otorgan-
tes por la referida causa accedentes pueda pa-
garse a la persona o personas que con juro ritual
pertencian otorgando las cartas o declaraciones
Judiciales, o extrasudiciales que conengan pues para
todo ello y sus anexas le conceden facultad in-
ficiante en tal manera que por falta de ella
no dese de tener su cumplido efecto lo expresado =
Otrosi: Para que pueda vender y vender a qual-
quiera personas las casas heredades y otros bienes
de los pcedentes o alguno de ellos, ramos de loge-
llos porcan como en adelante les puedan pertenecer
por el precio o precios que conviniere y ajustar
cotas y scribas las quantias y condiciones de ventas
otorgue las Enas publicas necesarias con las clausu-
las de su naturaleza las que de de buena opor-
tuna y ratifican; y generalmente para todo sus
Pleytos, civiles y criminales movidos y por mover
an demandando como defendiendo ante qualquiera
Corte Real, de Justicia, o de qualquiera otra jurisdiccion
de Real y Jurisdiccion que sean, y ante ellas haga de-
mandas pedimentos, requerimientos, protestas, rita-
ciones, y cumplimientos, ni que y obre lo con-
trario, y en presente presente escritos Enas testi-
gos y otros Documentos fache los de los contrarios



[Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a second column of text.]

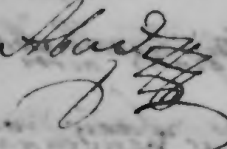


Quarenta maravedis.

DEL QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

pida expenciones pnciones Vstras embargos deien-
 cargo Cruzas francas y armatas de pnciones, con
 posesiones y amparos haga suarmento de calunnia
 deicioio y supletorio, reuse Tucei Cu. as y otros letados
 yga auto y Contencias interlocutorias y definitivas
 convenientes lo favorable y a lo perjudicial acusado
 apelo y Suplico y Viga las apelaciones y Suplicas
 donde y como segune devan, pida correu las sual
 y cobres y haga los deuenos actos y diligencias tradicia-
 les y extrasudiciales que conuegan y necesario sean
 y que los Arguentez harran y haico podrimo
 citando presentes pnes el poder que poan ello
 fuerd necesario el interuo lo dond y confieran con
 tibae franca y general administracion y facultad
 si que lo puedan substituir en uno o mas susuna-
 does reuocad los Substitutos y nombrao otro
 que a todos relevan en forma. Y a la fiancua
 obligaron sus pnciones y Rentas havidos y pon
 haver. Y deuen poder a las Tucei y pnciales
 de Su Magestad especialmente a las que en
 sus causas pncian y devan conueser segun
 dicho poraque a ello les apremian por todo
 rigor de hecho y via executiva como si fuerd

Sentencia definitiva pronunciada por Jura com-
 petente pasada en Juro y consentida sobre
 lo qual renuncian todas las leyes fueros y
 privilegios de su favor con la general aldea
 en forma. Y especialmente las Mujeres casadas
 renunciaron la suya y una a otro y dieron
 facultad a dicho Lario para que la renuncie en
 sus nombres y haga el instrumento que la misma
 previene en los casos que ocurran. Y no firmaron
 por que dijeron no saber lo hizo a sus amigos uno
 a los otros que lo firmaron Jori Sansonfa Larios
 y Mauricio Abad Masano. Carpinteros ambos de
 esta Villa vecinos y moradores =

Mauricio Abad


Autem

J. Pedro Ferris

Dia 6 Mayo... Poder...

Miguel Lario y otros... } En la villa de Mayata
 Tomas Lario... } de los dias de mes de Mayo

el año mil ochocientos Diez y Seis. Autem el
 Cu.º y veinte y tres comparecieron Miguel
 Lario, Antonio Lario, Jori Lario de Jori Lario
 Jori Lario de Jori Lario y Jori Lario
 Lario Jorio vecinos de la misma (a quienes doy
 fe consero) y juntos a mansionum et iure dnm
 Diferon: Fue sea nra. de buena opinion y favor
 de canonical Lario y Jami. Botello Vecinos
 de esta Villa y por los respetos asi bien visto



que para hacerlo inducen a los Compañeros
 les destinaren accion y quantia de los pedenes que
 les serian concedidos en su favor ante Tomas Lasso
 Cu.º de una Villa bajo cierta fideda sin que pudiesen
 ejercer ninguno de los particularnes que en los mis-
 mos se mencionan privandolos por dicha razon
 de su Salario y derechos para en adelante, y paraq.
 le conste y no usen dichos pedenes en lo sucesivo
 encargaron los otorgantes y quisieron se les haga nov-
 rida por qualquiera de sus rrazas ocaçion a los mencio-
 nados Christoval Lasso y Juan.º B.º de la para los
 efectos q.º en su rrazas la conuegan; y en consecuencia
 quisieron rriga y continen en dicho exercicio en calidad
 de un de rrazado a los Compañeros practicando las
 funciones de tal Tomas Lasso vecino y rrazado
 de una Villa presente y ausente a cuyo fin
 y objeto le dan y confieren todo su poder, cumplido
 libre, llano, especial y bastante qual si dicho es
 requerido y necesario son paraq.º en nombre de
 los Compañeros y representando sus propias perso-
 nas accion y derecho pida particion y division Judi-
 cial o extrajudicialmente de las rrazas que quisiere
 por cuenta de D.º Vicente Lasso del Comercio
 de Alicante como otras de sus herederos que son
 para que se haga con intervencion de los rrazas
 coadyutores y nombre rrazados contadores y parti-
 ciones para las cuentas y rrazaciones que se
 apuraren o contradigan y rrazas la averiguacion de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
ECHOSENTOS DIEZ Y SEIS.

Las Indias que se pueden apocar nombrar Juices abita-
tan para que las vean y en Justicia determinen
o arbitren y componen o conciben para ello
con las Justicias Señalando termino y en caso de
discordia nombrar tercero, o haga qualquiera
transacciones con todas las clausulas de su
naturalidad y los Bienes muebles removientes o ma-
ravedis, recibas asi dandose por entregado y en
los Bienes raíces tome y aparcada la posesion
Real y actual que les compete = otavi para qe
en su nombre pida recibos y cobre qualquiera
cantidades de maravedis trigo levada Arrente
y otras cosas que se les devian al presente y en
adelante los devian en qualquiera parte que
sea por sus ^{razones} reconocimientos, Sentencias reales
abouies de Justicias, o de lo que fuera contra
personas particulares o comunes y en ello ota-
que tanto de pago finiquito podes y haite haciendo
todas las actas que para la cobranza necesitan
pues para lo que se conexo y dependiente
lo dan poder como si aqui lo fuera expresado:

[Decorative flourish]

eterni. Para que en su nombre provea la
 legitimidad y para ello examine a los papeles
 recibidos a los otorgantes por la referida causa
 aceptantes pueda pagarlos a las personas o personas
 que con suro titulo pertenecan otorgando las
 sentencias o declaraciones Judiciales o extrajudiciales
 que convegan pues para todo ello y en conve-
 nientes lo conceden facultad suficiente en tal ma-
 nera que por falta de ella no se extienda
 su cumplido efecto lo expreco = Otorga. Para que
 pueda vender y vender en qualesquiera personas
 las cosas Reales y otras Bienes de los Pion-
 dantes o alguno de ellos tanto ellos que hiera
 poseen como en adelante los puedan pertenecer
 por el precio o precios que conviniere y asustare,
 cobre y reciba las quantias y a dichas ventos
 otorgue las sumas publicas necesarias con la
 clausulas de su naturalidad las que dide abra
 apuecom y ratificau. Igualmente para redos
 sus Pleitos civiles y criminales mochos y por
 mocha an Demandados como Defendidos ante
 qualesquiera Juntas, Reales o Seculares
 de qualguna parte o Jurisdiccion que sean
 y ante ellas haga Demandas, Perimentos, negri-
 mientos, protestas, citaciones y emplazamientos
 queque y ofere lo contrario y en pueco propo-
 se ciertos ciertos testigos y otros Documentos
 fache los otros Contratos, y dea qualesquiera pacion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

Justicias embargos desembargos ventos tachos
y remates de bienes, tome posesiones y amparos
haga juramentos de Calumnia de Testigo y Suplenio
recurre Juicio Suo y otros Letanias yged autos y senten-
cias interlocutorias y definitivas, ecuradas lo favo-
rable y solo perjudicial, recurren apelo y Suplico
y siga las apelaciones recursos o Suplicas y onde
y como requiere de con, pida Cartas las sues
y cobras y haga los demas actos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que convenguen y necesario
fueren y que los otorgantes hasian y hasian po-
derado cuando presento que el poder que para
ello fuere necesario el mismo lo ven y confieren
con libre facultad y general administracion y
facultad en que lo pueda Substituir en uno o mas
Procuradores recorra los Substitutos y nombra
otros que de todos relevan en fermos. Yala
firmada obligaron sus bienes y rentas ha-
vies y por haver: Y de mas pueda a los Juces
y Justicias de su Magestad especialmente
a los de sus Camas pueden y de van contra
segun dachos proague a ello les apremien y por
todo signa de dachos y vid executiva como si fueren

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text on the right page, including names like 'Juan Botello', 'Juan', 'Francisco', 'Antonio', 'Juan', 'Antonio', 'Juan', 'Antonio', 'Juan', 'Antonio']

sentencia definitiva pronunciada por Juan Dom-
 piente pasada en Juro y convalidada sobre lo
 qual renunciaron todas las leyes fueros y privile-
 gios a su favor con la qual al dia en forma de
 finacion por que difusion no habia excepto Jode Utrac-
 toval y Miguel Lucas, lo uno a sus mugeres uno
 otros tutigos que lo fueron Jode Jereñ Condacora
 y Ant. Jariq' fabrica de Jemas amber ovoravilla
 vecinos y moradores =

Ante mi
 D. Pedro Carrionero

Yo el Abasco Poderoso
 Jode Jaceas } en la Villa de Jioy a los
 Juan.º Botella Su Abasco } Jode Jias al mes de Abasco
 año mil ochocientos dies y seis. Anterior el dia y ter-
 tiges infraescritos comparecieron Jita Jaceas conorte
 de Juan.º Botella de ejercicio Joraleco y D. J.º Jue
 de su grado y cierta ciencia en la meson Joraleco
 que hay en Jaceas da y confiere todo su
 poder cumplido especial y bastante al Jodico
 Francisco Botella Su marido ante a este
 Jodico ante pero como a fuerre y presente para que
 en representacion de la atorgante y previn la
 Jodico como lo previene el Jodico lo que
 Jode ahora acepta pueda conferirlos espe-
 ciales y bastantes a favor de Jomas Jario
 vecino y al Comercio de esta Villa para los

J



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARA.VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

efectos de liquidar cuentas transigir y concordar
dividir y partir vender cobrar y percibir con
todas las llaves y fincas que requirieren todos
y cada uno de los particulares interesados desde
ahora y con la licencia al citado su marido
aprovechada valida y confirmada como si los otorgare
con su asistencia personal pues para todo ello
le confiere todo su poder y tambien para que
lo de a dicho suplicando tomas fuesen para que
en las Escrituras que se otorgaren al que ha de
confesarse para dichos particulares otorgue
reunidos y nombres al otorgante la ley cuenta
y mas a todo y fine como lo hace la otorgante
de no oponerse a ellas por ningun titulo ni pa-
rtillo y que ha facultad para otorgarles sin vio-
lencia perniciosa ni otro motivo como en lo con-
firmado desde ahora confirmando con uniplo poder
al citado su marido sin reserva ni limitacion
con libre facultad qual administracion y facultad
a ambos a substituirle en los extraceros que juzgan
convenienter. Y a la fincada obligo sus bienes
y hereditades y para hacer: Y es poder a los
Jueces y Jurados de Sta. Magdalena en especial a las

[Handwritten signature]

que
segu
fido
fue
fuer
mis
fue
anq
col
a la
Din lo Mans.
Antival Mon
Fran. Monallo
al
y ter
teped
mism
dad
do m
med
mora
San
do A
cuya
que

que en sus causas pueden y deuan conocer
 segun el dicho para que en ello se apremien por
 todo rigor de hecho y via y experiencia como si
 fueran Sentencias definitivas pronunciadas por
 Jueces competentes por donde no tengan y sea la
 misma consentida. Y yo lo firmo en quince dias
 de mayo de noventa y tres años en la villa de
 San Juan de los Rios de Guayaquil en presencia
 de los señores don Antonio Colonie Secretario,
 y don Antonio Casquas fabricador de
 el dho. pueblo de Guayaquil vecinos y moradores.

Dia 10 Mayo.

Permanente

Ante mi
 D. Pedro Carrion

Ante el Notario don Juan
 de los Rios de Guayaquil

en la villa de May a los
 diez dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos diez y seis. Anterior al libro
 y testigos infraescritos comparecieron el Notario don Juan
 de los Rios y don Juan de los Rios vecinos a los
 dichos y difuntos. Fue la pretension en posesion y proprie-
 dad al primero don Lorenzo y un Alcaide y al segun-
 do un Devanada o sea heredada de la apalta que contiene
 una casaca una falda cubierta todo en la casa de
 morada que sustentan con otros posesionados en la villa de
 San Juan de los Rios poblado y lindado por un lado con la casa
 de don Antonio Carrion y por el otro con la casa de don Antonio Carrion
 cuyas linderas han determinado por escritura, y para
 que tenga efecto en la dho. finca firmados por los dichos

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

lugar en derecho de su libre voluntad otorgan:
Que por si y sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título con
y causa de qualquiera manera permutable para
siempre, el municipal Christiano Alvarado los dos
Solano y Amadori que se entregó alirado han-
sica Mañaltes y este en su recompensa le da
y transporta el terreno de la navada de la espaf-
ña que contiene una colina y una faja cubier-
ta que todo existe en la Realidad, casa: lujas
habitaciones de la Realidad no sean vendidas ni enagen-
das y que citan libres de todo cargo y responsabi-
lidad y como tales las sucesores cambian y permutan
en los terminos propuestos con todas las entra-
das salidas, usos costumbres servidumbres y con todo
lo demás que de hecho y de derecho les pertenece,
Declarando como declaran quedan iguales y con-
formes sin efecto alguno y con condición consensada
entre ambos partes que si vicente Mañaltes y
tercia libre movieren algún pleito o litigio por
no parciales conforme a un contrato ha quedado
entre y de ningún valor ni efecto aparente
suos el permutado. En unos terminos de la Realidad

quidam iguales en el precio que cada una de
dichas Habitaciones han tenido para esta per-
mita; y si alguna tubiere algun otro valor
en posesion o mucha suma de haveres ni de
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
inter vivos. Y mandamos la ley primera de este
libro quinto de la recopilacion que habia de las
contratas de venta de que y de otros de que hay li-
cion en un año o menor de una unidad de la parte precio
y los quatro años que proscriben para el pedimento de
recesion o suplemento a la venta de las que
dean por parados como si lo estuvieran. Y de la ley
en adelante para siempre se deroga de donde se
quitan y exparten y a sus herederos y sucesores
el dominio e propiedad porcion titulo, sea, re-
curso y de otro qualquiera derecho que les competiere
a las referidas habitaciones que permitian, solo
ceder renunciaron y manpararon mutuamente la
una parte de otra con las acciones reales
personales utiles, mixtas directas y ejecutivas
para que cada una posea las que adquiriere
en virtud de este contrato, las que cambie
venta y enagenare a su voluntad sin dependan-
cia alguna guardando lo establecido por la
clausula de exceptis clericis bonis sanctis militi-
bus personis religionis et aliis qui a fono Calen-
tic non existunt, nisi dicitur clericis supra sciam
et tenorem fons novi super hoc edita bonis



QUARTO DE AÑOS.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ, Y SEIS.

ad vitam suam adquirent vel haberent. Y lo
de la pena de Comiso segund el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y se confiere el
competente poder para que cada uno tome la corres-
pondiente posesion de las habitaciones que ahora
adquiere y en el interin se constituyen sus res-
pectivos inquiridos tenedores y poseedores precarios
en legal forma para poner en ella siempre
que lo pidan. Y se obligan ala eviccion segun-
dad y saneamiento de esta manera en los
mismos terminos prescritos por leyes Reales,
la que aceptan en todo y por todo y con
dada de las habitaciones que cada uno respec-
tivamente adquiere, de cuya propiedad y posesion
se dan por entregados a todos en su voluntad
y en su virtud prometieron observar y cumplir
el pacto que arriba se condiciona. Y queda-
ron prevenidos por mi el Rey ala obligacion
de presentar copia de esta Real para su regi-
stracion en la contaduria de hipotecas de esta villa
dentro el termino de diez dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real

[Signature]



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

Dia 12 de Mayo
Yo el Rey
Dn Gregorio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos sesenta y ocho. Yn estas partes por lo que a cada una de las obligaciones de las Reales y Reales Caxas y por lo que a las Indias de Su Magestad que en sus Camas pueden y deuen conser algun derecho para que los apremios de cumplimiento de esta Ley. como si fueran Sentencia definitiva para su competente jurisdiccion pasada en Juro y conculcada, a cuyo fin enmendacion todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con lo general a todo en forma. Y solo fianso el traslado de la Ley y no la Ley. Hecho en la qual se dio el Real Decreto de la Ley. lo hizo a las once de Mayo de este año de mil ochocientos sesenta y ocho en la Villa de Madrid y mandamos que se publicase y se cumpliese.

Dia 14 de Mayo... Subst. a...
Lorenzo Santonja...
D. Gregorio Lamperti y Galan...
En la Villa de Madrid a los 14 dias del mes de Mayo del Año mil ochocientos sesenta y ocho. Avenca
D. Pedro Carrion
En la Villa de Madrid a los 14 dias del mes de Mayo del Año mil ochocientos sesenta y ocho. Avenca

Compañía Lorenzo Santonja vecino y el Comen-
cio de la misma y Dijo: Ino D. Pedro Machana
vecino del Començio, estando residente en esta Villa
sillo con Lic.^o anterior en quince de octubre de esta
de año mil ochocientos quince, otorgó poderes a su
favor para diferentes particularias con facultad para
subscribir en uno o varios Escudadores en quince
al a Pleytos que á lo venia dicho así: Y finalm.^{te}
para todos los Pleytos causas y negocios de otorgan-
te civiles y criminales movidos y por mover, así de-
mandando como defendiendo ante qualesquiera Tri-
bunales Juces y tribunales de Su Magestad y Ecclias-
ticas de qualesquiera parte o Jurisdiccion que
sean y ante ellos haga Demandas, pedimentos
requisitorias, citaciones, y emplazamientos, ni que
y obste lo contrario y en prueba de ciertos
Escrituras tenge i Instrumentos fache los de los
Contratos pida ejecuciones, preciones, embargos
desembargos Ventas rancias y remates
de bienes, como preciones y amparos haga fua-
mentos de Calumnia de honor y Supletorios, como
Juces, Letrados y Escribanos, haga Autos y Conden-
cias interlocutorias y definitivas, concienta lo favo-
rable y de lo perjudicial recorra apelo y suplico
y haga las apelaciones nuevas i Suplicas de auto
y como requiere demand, pida cartas la fua y obra
y haga los demas actos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que le convengon y necesario fueren

[Signature]



[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que el otorgante ha sido y ha sido por su poder y
 por el poder que para el efecto fue necesario
 y para el mismo fin se ha y concedido con Plena, franca
 y general Administracion y facultad de que lo poder
 el Substituto en quanto a el dho. y solamente en uno o mas
 Procuradores, avocados, y Substitutos y no otros otros
 de nuevo que es adde los dichos en forma. Y así
 firmen. Yo los dichos Princes y Señores ha sido y por
 su honra. Yo los dichos Señores Justiciaes que se sus Comares
 para que concurra para que se apremien a su cumpli-
 miento como por Sentencia definitiva pasada
 en su lugar y consentida. Yo firmo siendo presente
 por miyo D.º Luciano Gonzalez Abogado a los
 Reales Consejos y Vicario Pargual fabricante de
 Papeles ambos de esta Ciudad vecinos y moradores. Yo
 Abdharavichi = Antoni; D. Pedro Carras Abate
 Comendador de ben. y f. de la dho. Ciudad con el particu-
 lar de el dho. que original contiene en la citada Ciudad
 a saber a que me acurto. En su lugar de un mes
 y usando el Compañero a la facultad que se
 esta concedida en las mismas en su lugar y citada
 ciudad otorga: Fue Substituto en su lugar de
 el Principal D.º Pedro Abdharavichi en quanto

a sus Pleitos y causas en D.^o Gregorio Lampen
y Galant Pico cuada de unuero de la Beatitud
ciudad de la Ciudad de Valencia vicino de ella
ausente a este otorgante pero como si presente
fuere y aceptante para que pueda principiar
proseguir y terminar todas las causas y nego-
cios de paz y guerra de la Compañia de la Santa
Diferencia con los mismos fundamentos
que el otorgante y sus herederos en virtud
de su citada poder que se da y confiere con todas
las cláusulas, algaras, firmas, y obligaciones
que a otros herederos y sea honores. Ya en obsequio
de su voluntad obligo los lugares presentes y futuros,
y lo firmo siendo presentes por testigos Auto-
ritades de Toledo y Don Martin de Alarcón
y otros de esta villa, vecinos y moradores

Amen

Dia 1.^o de Mayo de 1576. En la Villa de Alcañices
Yo Alonso de Alcañices Jefe de la Villa de Alcañices
6.^o de Mayo de 1576. Dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
y sesenta y seis y de la Santa Cruz de Alcañices,
Yo Alonso de Alcañices Mayor de este nombre de Alcañices
Yo Alonso de Alcañices alcañices (en quien soy fe conocido) estando
presente y confesado en Camara, con el dicho otorgante y con
los dichos señores sus potencias y sentencias para poder disponer
de sus bienes y derechos. Yo Alonso de Alcañices Jefe de la Villa de Alcañices

[Signature]



ante
bajo
guro
de
auto
lugar
Cajina
que
Alc.
Cant
de
en
hier
Otavi
recib
ha
me
Pia
se
los
su



Quarenta y seis.

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ante el Sr. Real que fue de esta Villa Luis Planes
bajo cierta fecha, y queriendo enmiendas y añadir al-
gunos particulares segun la facultad que le conce-
den las Leyes, lo pone en execucion por via de pre-
sente edicto o en la forma que mas bien hayo
lugar en derecho segun se sigue

Enmenda^{ta} Declaro que su hijo Jayme Andres ha
satisfecho por el otro garante quinientos libras de
moneda corriente valor de una carta agracia
que era tenida cargada en favor de fray Jose
Abasio Religioso de San Juan de Dios cuyo
cantidad quise ordenar y enmendar en descargo de
su conciencia se le abone dicho Jayme Andres
en parte al mismo Bataon que por en la
libra del Molinar de este termino

Otras: En atencion a los buenos servicios que ha
recibido de su actual consoante todavia Meina
ha venido abien mesurada como en efecto lo
mesura en el arrendamiento al Jurato de todos sus
Bienes presentes y futuros para que ellos que
se compongan la parte dicha mesura aguiro
los usufructos y goce durante su vida de
su vida y no mas porque verificado que son



ATV...
SIM...
A... Y

su fallecimiento quierd y a su voluntad pa-
 ren en propiedad y renta a favor de su hijo
 Jayme Andres y para el pago sele anque y
 señalo parte del Molino Batan en las dos
 primeras filas y Taboerica que alli exite, y en
 esta manera pendiran cada uno sucesivamente
 la referida mesora de Dnito en los terminos
 citados y baxo la clausula de septis clerici lo-
 ri Sanctis militibus et personis religioni et aliis
 qui ex fide Valentie non existunt, nisi dicti cle-
 rici supra Seriem et racionem fidei noni supen
 hoc editi honca ipia ad vitam suam adquire-
 aut vel habeant. Y baxo la pena de Comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y de las orden
 ed unive. de Julio de milis secientos resaca
 Capitulo y nueve.

Y finalmente: Quiera y encargad que sus hijos y bene-
 ficios, no impidan a su Comente Fedacia Mixto
 el usufructo de los muebles existentes en su casa
 de morada por que en consideracion a los Buenos
 servicios que le tiene mercedos asi lo quierd y
 a su voluntad.

Todo lo qual quierd Catgad en la forma que
 mas baxa lugar en Derecho y usanda se cumplid
 y exente inrevocablemente revocando y anulando
 dicho testamento en todo lo que fuere contrario
 a este Codicilo y ratificandolo en lo que sea
 conforme con el y en todo lo demas para que



Dia 13. de Mayo
 Juan.º Boter

Thomas Larr

C. 1.º en 26 de }
 Mayo 1816. } del

que en teni
 en un lab
 de volun
 lico
 a
 tiv
 feci
 gad
 que
 Jac



SELO QVARTO DE VARENTA
MARAVEDES OCHO CIENTOS
DE MIL Y SEIS.

re unum per su ultima voluntad, y con ningun
motivo se contraveniga a ella. Si lo otorgo y no fin
no por que dize no se debe lo que a sus amigos
y amigos de los señores y lo fueran Juan.º Cantó Pita
nos, Tiquin Moris Labrador y Vicente Lacer la
bono ad una villa vecinas y moradas
y en la villa de...
y en la villa de...
y en la villa de...

D. Pedro...
D. Pedro...

Dia 13. Mayo... Poder...
Juan.º Botella y Com.º...
Tomás Lario...

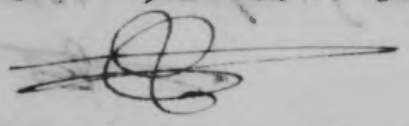
En la Villa de May a los
trece dias del mes de Mayo

C. 1.º 2.º en 26 de
Mayo 1816

al año mil ochocientos diez y seis. Ante el Sr. D.º y
señores infrascriptos comparecieron Juan.º Botella
Labrador y Vicente Lacer con otros vecinos de la
villa de... (en quienes doy fe consero) y previa la
licencia maoral prevenida por el Sr. D.º que
a haver sido pedida concedida y aceptada respec-
tivamente por dichos señores igualmente doy
fe, y puntos de inconvenciones et inolidum a su
grado y ciencia en la oia y forma
que mas bien haya lugar en dicho otorgamiento.
Doy fe y confiere todo su poder cumplido libre

[Signature]

Ueno apual y bastante qual se requiera y neces-
ario sea a Tomas Lario Vecino y al Comensario
de esta villa auctore de este acto bien como si
fuese presente y aceptante para que en su
nombre y representando sus propias personas
accion y derecho, pida particion y Direccion judicial
e extrajudicialmente a los bienes que quedaren por
suerte a D. L. Lario de Comercio de Alicante
como uno de sus herederos que son para que se hagan
con intervencion de los demas herederos y nombra ta-
cadores contadores y particioneros para las cuentas
y adjudicaciones que aparezca o contienda y se de
la averiguacion de las dudas que se pudiesen ofrecer
nombra Jueces arbitros para que las vean y en Ju-
ricia determinen o arbitrando y componiendo con-
sintiendo para ello con las Partes señalando ter-
mino y en caso de discordia, nombra tercero o
haga qualquiera terminaciones con todas las clau-
sulas de su naturaleza y los bienes muebles inmue-
bles o maravedis aciba en si vendidos por entor-
gado y a los bienes raices tome y apuradas la
provision Real y actual que les compete = D. L. Lario
para que en su nombre pida reciba y cobre
qual qualquiera cantidad de maravedis, trigo
levado aceite y otras cosas que se los devan
al presente y en adelante los deviere en qual-
quiera parte que sea para licituras, acciones, in-
tervenios, sentencias, dudas, intereses de cuentas o de log.



... fueran
... y
... glan
... ueris
... se de
... en
... alon
... causa
... mas
... ante
... que
... se con
... por
... lo ex
... a que
... Bieue
... ante
... los p
... con
... y
... via
... de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS, DIEZ Y SEIS.

fuesen contra personas particulares, aunque
 y por ello aunque cartas e papeles firmados podan
 y lara haciendo todo lo que para la cobranza
 necesaria para poner la anexo, congo y dependiente
 se dan poder, como si aqui lo fueran expresado = Otrosi: Porq
 en su nombre previa la legitimidad y para ello examinar
 a los paises caridos a los organos por la referida
 causa aceptantes pueda pagarlos a la persona, o per
 sonas que con su titulo pertenecian organizando los
 cartelas y de las mismas su dolo o expugnacione
 que convengien para para todo ello y sus necesidades
 se conceden facultad suficiente en tal manera que
 por falta de ella ni dese de tener su cumplido efecto
 lo expresado = Otrosi: Para que pueda vender y vender
 a qualquiera personas sus cosas muebles y otras
 bienes y efectos a los herederos, o alguno de ellos
 tanto de los que hoy poseen como de los que en adelante
 los pudan pertenecer por el proceso o paises que
 conviniere y asustare, o sea y reciba las cuantias
 y de dichas rentas o lo que las personas publicas necesi
 rias con las clausulas de su naturaleza, lo que
 se debe otorgar aprobando e satisficando y generalmente

Y dicen que a las... que es un tanto... según la... si fueran... pronunciado... a cargo... opor... respectivamente... que ne le... Dios... Derecho que... madero... la... y... y... libe... rera... de... se... condic... firmacion... etc...

Ant. Solomey... J. Peto Carrio

de su grado y ciencia vienen juntos aminorados 87.
muni et invidiam storgam. Que asienben en este
acto al indicado Antonio Tubio ya cuenta el me-
cio que tuvierse de cada tierra la cantidad de
trezientos reales a cada una en monedas de Oro y Plata
de buena calidad a presencia de un el Rey y otros
señores superiores, a que se quite de los
los renta que produciere dicha tierra en lo suc-
esivo de los quales y quedará a favor de los compradores
de las tomas y sucesión de dicha, se obligan con abono de
a dicho Tubio por esta razón de las libras anuales
en que ha ido en moneda tirada equivalente a los
trezientos reales que vienen recibidos. Sin su con-
ciencia prometen que verificada que sea el fustero
de dicho Anonimato de dicha y entonces su-
birán a Ouedea la referida tierra, verificada
en favor al referido Antonio Tubio y no a otra
persona aunque les ofrezca mas por ella y for-
malizara a su favor la correspondiente en
las cláusulas conformes a las naturales
del contrato de renta, a cuyo fin han recibido
a toda su voluntad en este acto los trescientos
reales mencionados, a que se den por satisfe-
chos y entregados a su voluntad, y en su virtud
ofacen en mismo no apartarse del pacto con-
venido y si lo hicieren a voluntad la suma
que acaban a recibir y pagarle las costas y
daños que se les sigan de su contravención, y formalizara



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

se obligan satisfaciendo dicho Subid diez libras
anuales mensuales tenjend en su poder dichos
escritos Reales e interinos, no se venifique la venta
Y cuando presente el contador Antonio Subid
acepta en todo y por todo con su. y con
ella la promesa que se le hace obligandose a
pagar a dichos Señores la cantidad de pesos
en que dicho precio sea estimada dicha tierra
en el día en que se realicare la venta de ella
Y ambas Cortes dan por celebrada perfectamente
esta su. y repugnando la ley sexta título quin-
ta partida quinta y demás que dicen, que
remitiendose los contratantes a otorgar la venta
puedan arrepentirse; e igualmente la misma
título once libro quinto de la recopilacion y los
quatro años que se refieren para su mudanza el
contrato o pedía de suplemento a su fin
valen, mediante a estas persuasiones no han
tenido en el precio en que la afirman. Toda
firmada solo que cada Parte debe observar
obligaron sus Bienes y Rentas haviendo
y por haver. Y dieron poder a las Justicias
de su Magestad que en sus causas puedan
y deuen conocer segun derecho para q. les apremien

Obligacion

Fran. Botella

a Thomas d

L. C. S. V. del m
dia 9. mayo
1518. = (teni

tella
mison
el do
respe
men
cia
no
ve q
a
ber:
quet
hean

Sentencia definitiva por su competencia, no
nada pasada en fujado y consentida, a cuyo
fin renunciaron todas las leyes fueras y privile-
gios en su favor con la general del dcho. en favor.

Yo firmaron (y quienes yo et lu. de of. de autos)
siendo presentes por testigos Fr. Botella Trinidad
y Juan Ribera Capitanes de esta villa
vecinos y moradores =

Obligacion
Fran. Botella y cons.
a Thomas Lario

Ante mi
D. Pedro Canis

L. C. S. V.
dia 9. Mayo
1518. =

En la villa de Altoy a los veinte y cinco
del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y seis: An-
dici el En. y testigos interpresentes comparecieron Fran. Bo-
tella Tomalero, y Rita Lacer conxortes vecinos de la
misma, y previa la licencia marital prevenida por
el dho. que se ha ver sido pedida, concedida, y aceptada
respectivamente, por otros (conxortes de of. de autos)
mencionados et insolidum, de su grado y cierta cien-
cia conferaron y Dixeron: Que le deben a Thomas La-
rio vecino y del comercio de esta villa, la cantidad
de quatro mil quinientos ochenta y nueve Reales
de vellon que le ha prestado graciosamente a sa-
ber: quatro mil ciento a los conxortes otorgantes y
quatrocientos ochenta y nueve a Jose Lacer et Fran.
hermanos de la compareciente Rita Lacer, de cuya



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

total suma se dió por satisfactor y entregado a
toda su voluntad por su voluntad recibida antes de ahora
con renunciacion que hacen de las Leyes de la entree-
ga, puestas de su Reino y demas de las leyes, y prome-
ten y se obligan satisfaccionela a dho Thomas Lario
o a quien le representare en el mismo momento que
perciban la herencia del difunto don Vicente Lario
del comercio y vecinos que fueren de la ciudad de Alhambra
de llamamientos y sin pleyto alguno con las costas a
que diere lugar para el obrar de cuya execucion di-
fieren con sola esta ^{en} y el Juramento de quien
fuere parte, y le relevan de otras puestas aunque es
dho se requiera para cuya seguridad y cumplim^{to}
obligacion sus bienes y Rentas haviendo y por haver: e
dieron poder a las Justicias de su Magestad que de
sus causas puedan y devan y devian conocer segun dho
para que los apremien al cumplimiento de esta ^{en}
como si fuera sentencia definitiva por su competente
tante pronunciada pasada en Juro y consentida;
a cuyo fin renunciaron todas las leyes ^{propias} y ^{privilegios}
vilegios de su favor con las generales del dho. ^{en} ^{informacion}
y especialmente la contenida Reta Lario ^{en} ^{informacion}
la Ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido

Confesion de
Fran. Perez
a Josefa Exe
Libre copia sello 2.^o
Dio to volver
1820

entencada por mi el Sr. no se que soy fe, para que no 89
 le valga ni aprouche en este caso. Y pues por Dios
 nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a
 lo que para formalizar este contrato no ha sido
 persuadida, con fiducia, intimidada ni violentada
 por Sr. su Marido y por lo mismo no se opone a
 el por Sr. privilegio, ni por otro alguno que la
 supere aunque haya lugar, y por que es en su uti-
 lidad, y conveniencia hacerlo, declara que le otorga
 libres y espontaneamente sin tener hecha protestacion
 en contrario, y aunque apareciere la revoca y anu-
 la enteramente desde ahora: que es este Juram.
 no pedira absolucion ni relaxacion a quien se las
 pueda conceder, y que aunque se fuesen las con-
 cediessen no usara de ellas para se perfurar. Y no fir-
 macion (de quienes yo el Sr. soy fe conoco) por que supieron
 no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Blas Galon Ciudadano y Joaquin Calatayud Carpintero
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =
 Joaquin Calatayud

Confesion de Dote
 Fran. Pexer
 a Josefa Excar #

Antem
 D. Pedro Carrizosa

Libro Copia Sello 2.
 Dia de hoy
 1824

En la Villa de Alcor a los veinte y seis
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos diez
 y seis: Intervni el Sr. y testigos infraescritos conpa-
 recio Fran. Pexer a Parqual tundidor de Paños vecino
 de la misma, y Dixo: Que tiene contrahido Matrimo-



Item: Un colechon y un Perigon en - - - - -	220 = ⁽⁹⁰⁾
Item: Dos Cabeaxas en - - - - -	20 =
Item: Un Cobertor blanco y otro verde en - - - - -	300 =
Item: Cinco Sábanas en - - - - -	320 =
Item: Tres Enaguas en - - - - -	105 =
Item: Tres Camisas delgadas en - - - - -	135 =
Item: Cinco Yermos de Lieno casado en - - - - -	184 =
Item: Quince Varas tela de tohallos de hoeros de Merca y Sevillatal en - - - - -	60 =
Item: Dos faldas de Almohada en - - - - -	45 =
Item: Dos paños Yermos delgadas en - - - - -	88 =
Item: Un delante camisa delgado con bolones en - - - - -	60 =
Item: Ocho Pañuelos finos blancos en - - - - -	232 =
Item: Dos Mantillas de franela en - - - - -	84 =
Item: Un Girandapico verde de terciopelo en - - - - -	270 =
Item Otro Yermo de hiladillo en - - - - -	60 =
Item: Dos dehoradas de Saca en - - - - -	68 =
Item: Dos Tubones de Nera de color en - - - - -	200 =
Item: Dos Tustillos de Seda en - - - - -	124 =
Item: Un Capote en - - - - -	28 =
Item: Dos Varas de bayeta de Murcia en - - - - -	66 =
Item: Un Girandapico de bayeta en - - - - -	62 =
Item: Un Toqueleto de percal en - - - - -	40 =
Item: Quatro paños de Medias en - - - - -	94 =
Item: Un Avanita en - - - - -	27 =
Item: Un pañuelo y dos paños de Zapatos en - - - - -	62 =
Item: Un pañuelo de tela de Mandil en - - - - -	24 =
Item: Importan los bienes notados - - - - - #29732	

~~_____~~



Quarente maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Lugar particular juntar forman la de dos mil nuev-
cientos setenta y tres vellon que lo han impuesto
los dueños, Popan, y Alapan arriba notados los
que le entregaron por dote los referidos conor-
tes a un hija Josefa Lopez en contemplacion al
Matrimonio que contraxo con el Compadre
Francisco Perez, el qual, aprovando la valoracion y
Justiprecio de los referidos bienes, confiesa que
los ha recibido volunt. y se contenta a toda su vo-
luntad con renunciacion que hace de los Legos
de la entrega, pague de su dote y dote del caso;
y por los repetos asi bien vistos, y en cumplim.^{to} de la
promesa verbal que le hizo a dha. en comorte, los
hace gracia y donacion a favor de la misma, y se
promete en dhar la cantidad de trescientos reales
de vellon, que declara caben bastante^{te} en la decima
parte de sus bienes libres, y juntos con la cantidad de
dote, forman suma de tres mil doscientos setenta y
tres reales de otra moneda que quisiere tengan la
fuera y privilegio de bienes dotales para que no
puedan apremiar a su restitucion y pago en la misma
especie, o en metalico siempre, y quando llegare algu-
no de los casos prevenidos por el dho. a lo que se con-

[Handwritten signature]



[Faint handwritten text, mostly illegible]

Dia 2 de Abril
Yo Juan
Natal y Vic
dos
de real y
dha. con
dos
de real y
dha. con

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

promete baxo la obligacion que haze de sus bienes y Rentas generalmente havidas y por haver: y de poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deuan conocer segun dno. para que le apremien al cumplimiento de esta lra. como si fuera sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin remito todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dno. en favora. Yo firmo (a quien yo el lra. doy fe como es) siendo presentes por testigos Blas y Alonso Ciudadanos, y Antonio Colonier. Erenvientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Co. p. lra.

Ante mi
Dia 2 de Abril.
Vic. y Juan. co. Segui.
Nadal y Vicente Sanchez. } En el Lugar de Fachera a los
dos dias del mes de Abril año de mil ochocientos Diez
y seis: Ante mi el lra. y testigos comparecieron Vi-
cente y Juan. co. Segui y Nadal y Vicente Sanchez la-
bradores vecinos de este Lugar y Antonio Colonier Sin-
dico del Ayuntamiento de mismo y Diposon: que
han tenido varias diferencias, de las quales han

[Handwritten signature]

el contrato o pedia de suplemento a su fin y valor
 y las demas leyes que permitan se cumplan las
 transacciones por dolo error substancial o a causa
 ignorancia lesion en su minima coaccion y miedo
 grave que sea en su contra constante por haberse
 merecido instrumentos o por otro motivo o excepcion
 legal para que nunca les favorezcan puesto que
 ni intervienen cosa alguna de las expresadas en esta trans-
 accion ni ninguna otra de las reprochadas por derecho y
 a que es igual y util a ambas otorgantes en todos sus
 partes como lo confiesan. En esta atencion se apartan
 de qualquiera cosa que pudiesen tener y pretendian ni ser
 contra otras radicadas reciprocas y mutuamente. Don
 de se anulan y cancelados idem los autos para que no tengan
 ningun efecto, y se obligan a observar exacta e invariable-
 mente esta transaccion y a no reclamarsela por
 ningun pretexto, y si lo hicieran quieros si se le
 condene en costas como a quien pretende lo que no
 le toca. Para cuya observancia y cumplimiento obli-
 guan sus Señores y Señoras herederos y por sus
 y sus herederos poder a los Jueces y Jurisconsultos de sus
 Magestades especialmente a los que en sus cau-
 sas pudiesen y de van concertar segun duchs para-
 grafos que se anexan al cumplimiento de esta
 cosa como si fuera sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada pasada en sus
 gastos y por los mismos consentidos. Y los otorgan-
 tes (en quienes yo el Sr. D. Jofse concertado) esto firmo
 Jofse



Maria
 bio,
 el
 y el
 del
 rador
 No
 Don Juan Abate
 Carlos Pallas
 el Ayuntamiento
 cinco
 diez
 por
 don
 que
 no se
 de
 de
 de
 de
 de



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

Nada de Sancho, y no loy de mas por que difieren en la
bir, tohino a sus ruegos uno ahy roriges que lo fueron
el D. D. Salvador Miguel Lopez Cuad de este lugar
y el Licenciado D. Antonio Torcavancero corregidor
de la Villa de Alroy ambos respectivos veynte y seis
años =

Nada de Sancho

D. Juan de Alarba

Amicus
D. Pedro Ferris

Carlos Pallares en C. N. C. C.

el Ayuntamiento de Badajoz. En el lugar de Badajoz a los
cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos e
diez y seis, ante el Sr. y roriges infrascriptos con
paracion de una parte Carlos Pallares licenciado
don de los derechos pertenecientes al Sr. Don Juan de
Alarba y comunidad de Madrazo de las
y de la villa de Santa Clara de la Ciudad de
Badajoz, y otra parte Don Juan de Alarba
Licenciado de este lugar, Antonio Cruz y Jose
Rodriguez Regidores y Jose Torcavancero Corregidor
de este Ayuntamiento de este lugar, y D. Francisco
de la Cruz Licenciado y Don de la Villa de Badajoz
liquidaron cuentas D. Joaquin de Matamoros y Matamoros
Donado en representacion de Su Magestad Católica y

80
81

Ayuntamiento de este Lugar de todo y nombre de
 S. M. de acuerdo por acuerdo de las contribuciones
 impuestas desde el año mil ochocientos y nueve
 hasta el mil ochocientos y noventa y tres inclu-
 sive de las que se han pagado al Pueblo y con-
 traria al Señor Abades y comunidad de
 Monjas de Santa Clara la cantidad de qua-
 tremil quinientos sesenta y tres libras, y diez y
 seis ydas; y habiendo obtenido el Sr. Cap. de pacto
 provision el Sr. Obispo de esta parte de S. M. para que
 todos los vecinos de este Pueblo le paguen todos
 los dros que le corresponden, para lo qual se consi-
 dio comision al Cavallero Conregido de S. M. de q.
 en su ejecucion se presento en este Lugar de acuerdo
 combendi los derechos del Pueblo con los de S. E. habi-
 do examinado y averiguado y concordado como por
 el Sr. Cap. de pacto se averiguado y confirmado bajo los
 siguientes capitulos siguientes: -
 1.º Que el Pueblo de Balones se reparta enteramente
 de la averia que se ha de repartir al Señor
 Sr. Cap. Abades y comunidad de Monjas de Santa
 Clara de San Felipe el tanto de las quatro mil
 quinientas veinte y tres libras diez y seis y-
 das que resultan por la cuenta liquidada en veinte
 y dos de Junio del pasado año mil ochocientos
 y nueve a favor del Pueblo acordandole en
 cada sesenta y cinco libras de pago y finiquito en
 forma, y dando por todo, nulo y cancelado el



Pap
 Sto
 Su
 re
 cla
 i
 S
 blo
 com
 scho
 Su
 te
 fre
 que
 cla
 re
 mo
 ce
 les
 com
 ma
 tro
 mis
 de
 lo



Quaranta maravedis.

25
24.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

Papel de obligación que en aquellos años se
otorgó por parte del Señor Obispo
1.º Don Carlos Tallarín como arcediano y representante
de la Iglesia y Comunidad de Monjas de Santa
Catalina de la Ciudad de San Felipe, de por libra
de indemnidad al Pueblo de Balboa a pagar los
Díes territoriales y Cenales con q.º dicho Pue-
blo deved acudiere tanto por D.º de Senario
como por tercio diecio en los dos años mil
ochocientos quince y mil ochocientos diez y seis
3.º Que este convenio transacción y avenencia en ningún
tiempo ha de ser causativo o perjudicial a los derechos
que tanto el Señor Obispo y Religiosos de Santa
Catalina como el Pueblo de Balboa y sus representantes
en ningún modo puedan reclamar o donde los conveniere sobre el
código y forma con que deuen precibirse y satisfac-
erse los dichos territoriales por los privilegios que
les asisten a los primeros y contractos celebrados
con los últimos por lo que ha de quedar en todo
su fuerza y vigor con que se hallaban al
tiempo de este otorgamiento el que únicamente rea-
lizó esta satisfacción a pagar al dicho Señorado hasta
el día de hoy y contra otros otorgantes conforme
a lo que se contiene sobre la particular por el Señor

Salda a la Audiencia territorial

En cuyos terminos y para que tenga efecto el con-
trato estipulado, en la forma que mas bien
haya lugar en derecho autorizados al que les con-
viene y dando por cierto lo contenido en los capi-
tulos anteriores, de su libre voluntad y en los nom-
bres que respectivamente compareceren y otorgar
que se transigen y conforman en los referidos
capitulos y fomen de los que quedan mencionados
para una y para otra por ellos expresa e inuolun-
tariamente, declarando que en esta transaccion
no se ha caido en hay de lo esencial ni en
calculo, ni tampoco leone ni engano y que en caso
que se haga de qualquiera que sea en mucha
o poca cantidad se hacen reciprocamente gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable con re-
nunciacion a la ley primera titulo uno libro
quinto de la recopilacion que trata de la locion
en unas o menga a la mitad del futo pacto, los
quatro arts que profieren para rescindir el contra-
to o pedir el suplemento a su futo valor y las
demas leyes que permiten se cambien las transac-
ciones por de lo esencial o de calculo, igno-
rancia, locion inordinada locion y mudo
grave que cae en vicio contrario por hallar-
se nuevos instrumentos o por otro motivo, o
excepcion legal para que nunca les favorezcan
pues que no intervinieron para algunos de la





Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO QUARENTA
MARAVEDIS ANO DE MIL
OCHOCIENTOS I DIEZ Y SEIS**

expedada en esta transaccion y convenio en ungu-
na etna alas repovadas por el dno y a que es igual
y utib a ambas partes en todo y por todo como lo
confesara. En esta transaccion se aprueba al dno
y a quien que dicho Pueblo de Babilones tenia a reclamar
del Sr. Marques, y comunidad de Manjar de la Santa
Clara las quinientas y noventa y tres libras
de oro de las Indias por todo un año y cancelado
el papel de obligacion que sobre dicha Comidad
se hizo, y a dicho Pueblo por libras se pagan los diez
territoriales y censuales, tanto a Señoria como
por servicio de Dios en los años mil ochocientos e
quince, y diez y seis, y se obligan a observar y pagar
e invariablemente esta transaccion y a no recla-
mar dicha Comidad por la cantidad referida, ni
por otra ninguna contenga mas agravios que los
propuestos, si en alguna consecuencia o solucion que
se les contiene en cartas como a quien pretende lo q.
no se toca a demas de competencias por todo ugo ni
de otra satisfacion de las costas y danos que se con-
saguen, si no tambien al cumplimiento de todo lo pre-
tado en esta transaccion en todas sus partes. Haced
la observancia de esta Com. obligacion respectivamente

los Viecos y Rentas de su E. y al Comento de
 Monsen de Santa Clara, y el Ayuntamiento de
 comun de Vecinos de este Lugar havidos y por
 havidos: Vienen pedia a los Jueces y Jurados que
 de sus Comtas puedan y deuen conuoca segund
 para que les apremien al cumplimiento de lo
 como si fueran Sentencia definitiva por Jura com-
 petente pronunciada pasada en Juro y conuen-
 tida. Y los otorgantes (y quienes ya el n.º de
 conuoca) solo firmaron Cecilio Pallares y Tori Tori
 y por los demas que difieren no sabea lo mismo
 auegor me otros testigos q. lo fueran Luis Martí y
 Joaquin Benavente labradores ambos de este Lugar
 vecinos y moradores =

Dia 7 de Mayo de 1710
 Tori Tori

Aurem
 D. Pedro Garcia

En la Ciudad de May a los
 siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos
 diez y seis: Aurem el Sr. y testigos referidos
 compareció Tori Tori labrador vecino de
 mismo, y de su grado y cuenta confesio
 y dijo: Que le debe a Jorge Toragosa vecino y
 del conuoca de esta Ciudad la cantidad de
 tres mil novecientos setenta y cinco rs.
 que ha impetrado quatro pias de tierra que

[Signature]

LATHETA
 SIMON
 JESUS

Dia 7 de Mayo
 Tori Tori
 Pablo Garcia

vendido al fiado de suya calidad bondad y
 precio se dio por entregado a todo su voluntad con
 renunciacion de las Leyes de su piedad y las demas
 del Rey, cuya cantidad prometio y se obligo satis-
 facer y pagar al exporcionado tan pronto como
 se representare por todo el mes de Agosto de este
 año llamamiento y sin Pleito alguno con las co-
 sas a que dice la ley para los estranos, cuya
 execucion difiere con todo el su.º y el su.º
 de quien fuerd parte y se releva de todas puestas
 aunque de hecho se requiera para cuyo cum-
 plimiento obligo sus bienes y herencias generalmente
 habidos y por haber: Y no pedia las Juicias
 de su Magestad que en sus causas pudiesen y de-
 san conuenir para que se apremien al cumplimiento
 de esta su.º como si fuerd sentencia definitiva por
 su cumplimiento por su.º y a todo en su.º y con-
 seruida. Y el presente es quien yo el Rey he
 firmado por que de lo no debe librarse a sus allegados
 sino a los que fuerd parte y se releva de todas puestas
 y todas Almagres tan pronto como se
 villa de sus y herencias.

Pedro Gonzalez

Antem

Dia 1.º de Abril

D. Pedro Carrion

Juan Carbouel

A. J. de la Villa de Madrid

Pablo Garcia

este dia de Abril de 1560

este caso Deven sea y entenderse de cuenta y cargo
 del Compraviente en que sea visto por ningun
 pretexto que sea asociar ni contradecir lo que llevo
 prometido en esta lib.ª y que si por algun motivo
 faltare a ella quedando solo vendida en otras como
 a quien pretende lo que me le toca. Ferrando presento
 te el contenido de la Lib.ª de la casa de la casa de
 todo y por todo y con ella la lib.ª que solo hace
 al expreso pedazo de terreno acatengo de cuya propie-
 dad y posesion se dio por entregado a la casa de
 adonde para en su casa y lugar, y se obligo Ferrando
 a dar por escritura en orden de las cosas y obligaciones
 de esta escritura. Y ambas partes por lo que a cada
 una de ellas obligaron sus señores y señoras herederos
 y por haberse firmado en las Justicias de Tortosa
 y que de sus causas pueden y deben conocer segun las
 leyes para que los apremien al cumplimiento de esta lib.ª
 como si fuera sentencia definitiva por Jura competente
 pronunciada en su lugar y conformidad. Y ambas
 lo firmaron (a quienes yo el Sr. D. J. de los Reinos conozco) siendo
 presentes por testigos de las partes Ciudadanos y Señores
 Episcopo de Tortosa ambos de esta Ciudad de Tortosa y de
 Tortosa
 de Tortosa

Ante mi

D. Pedro Ferrando

Dia 13. Abril. 1846. Obligado

D. Juan Bautista Florent. A. En la Villa de Tortosa a los

D. Ferrando Ferrando en C.ª. de Tortosa dias de mes de Abril

C.ª. de Tortosa 1846 =



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

De mil ochocientos diez y seis. Anterior el Sr. y siempre
suplicante compareció D. Juan Bautista Lorenz, Abo-
gado de los Reales Consejos de esta villa, y dijo:
Que en el mes de Diciembre del pasado año mil ochocien-
tos diez y seis recibí en arrendamiento el estado y con-
tado de Fontanayud perteneciente al Sr. Duque de
Guadalupe de Medinaceli por contrato que celebré
con D. Miguel Ferraz representante al Gobierno Fran-
cés por tiempo de quatro años que tubieron prin-
cipio en principio de Enero de mil ochocientos diez
por precio en cada uno de ellos de treinta y dos
mil libras de moneda Castellana, y en consecuencia
subarrendé el compareciente los molinos y demás
regalías de dicho estado, habiendo percibido en todos
ellos diferentes cantidades en pago de los citados sub-
arrendados que liquidados han ascendido a quatro mil
y un mil y cien reales de vellón, habiendo entregado
en ellos el expresidente D. Juan Bautista Lorenz
veinte mil reales al representante del Gobierno fran-
cés que su Ex.^a el Sr. Duque, ha venido abien-
do admitida en data y pago, resultando de alcance con-
tra el compareciente veinte y un mil y cien
reales, los que por suplica de este Sr. Ex.^a ha veni-
do abien- do por un efecto de consideración concedida

al citado Lorenz por medio de orden comunitaria 27.

En el Señor D. Fernando Nino y regidor de Administracion 28.

trador qual en dicho estado, la espesa por el pago de dicha cantidad en cada forma. Las mil cien y que entregad ahora representada y dichos administracion

son los recibos en todas las volutasades a presentadas en unel 11^{no} y siguientes de aquel adquirido hoy fecho y

que el dicho estado de dicho estado en forma, y los recibos de dicho estado obligados y prometidos satisfacen

rechos de seis flamos y pagas iguales, cuya primera devesa sea en el dia ultimo de Diciembre

de cada año y en sucesivamente continuada en dicho dia ultimo de Diciembre de los años siguientes hasta

la entera solucion del debito, llanamente y sin pleito alguno con las cosas a que tiene lugar

para la cobranza cuya execucion difiere con solo el estado de quien fuere parte y lo selva de estado por el dicho de dicho de

requiera, para cuya seguridad obligados sus bienes y rentas generalmente movidos y por haver,

y especial y expresamente sin que la obligacion general sea alterada ni perjudique a la particular ni sea a aquella hipoteca y pone de caso inalienable

de un finca de habitacione, sea en el pueblo de San Juan de los Rios y con la de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios y con la de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios y con la de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios y con la de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios y con la de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios y con la de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios y con la de San Juan de los Rios






Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

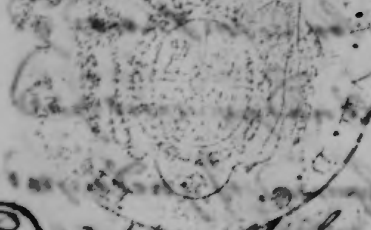
Dicha villa ubicada al lado de ella por la mi-
ra que va a Medina del Campo con el lugar de Diego
Lano, y con el conato de la casa de los Señores de
este Garcia de otro Pedro de Alcantara plantado de
Almendros, Algarroveros, higueros, olivos y Cítricos, situa-
do en dicho termino en el término de la Capitanía com-
prensivo de cinco solares poro mar e mientes que
linda con tierras de Pedro Cantamario y con las
de fulano Juan de Yotas Pedro de Alcantara plantado
de almendros, higueros, algarroveros y Cítricos sito en el
mismo termino cantidad de las Quintanas comprensi-
vo de tres solares poro mar e mientes que linda con
tierras de Christoval Lorenzo con las de Miguel
Juan de Gabriel y con las de Juan de Juan; cuyo
finca prometido no venden ni aligian, prometen en
manera alguna enagenar hasta que primeramen-
te se verifique la total satisfaccion del referido
debito, y lo que en contrario hicieren quedara no por
hecho a terceros quanto ni sea proceda como cele-
brado contra esta parte. Haciendo presente el
contrado Don Fernando Nino y Arguero como ad-
ministrador y Apoderado general de S. E. el Sr. Don
Duque Conde de Medinaceli aceptado en el
cursado y por todo en dicho nombre y en su

consecuencia se conforma en peñoria los diez y ocho
 mil reales expresados al contenido D.^o Juan Gonzalez
 Lloren, o de quien le represente en los seis meses y
 pagas iguales que quedan mencionadas sin que
 se entienda pretenden alteracion alguna. Y queda por
 venida por mi el la.º de la obligacion a presentarse en
 el ayuntamiento de la villa de Medina dentro el termino
 de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por
 el Magister en su real Cragmatica de treinta y
 uno de mayo del año mil setecientos sesenta y ocho.
 Y ambas Cartas por lo que a cada una se obligo,
 Dicho D.^o Fernando por Bienes y Rentas de la Camp.
 y los D.^{os} Dieron por las Justicias de S. M. que
 a las Censuras preceden y devan y conuenien segun dho.
 para que les apacencia al cumplimiento de esta Carta como
 si fueran sentencia definitiva por suos competente
 pronunciada pasada en Juyzgo y consentida a cuyo
 fin renunciaron todas las leyes y privilegios en su
 favor con los quales se halla en forma. Y el otorgante
 y aceptante (o quicua yo el la.º de y fe conuenida)
 lo firmaron siendo presentes por testigos Sebastian
 Gonzalez y Mariano Costas Capitanes de las
 de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
 D. Pedro Carris




Faded text at the top of the page, likely a header or title, including the name "ANTONIO JULIAN" and the date "AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS."



**SELLO CUARTO, CUARENTA.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

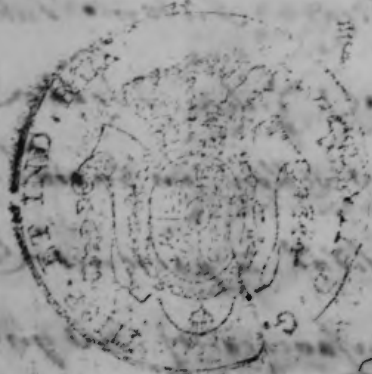
En la Villa de Alcazar de San Juan a los
diez y siete dias del mes de Abril
de mil ochocientos y seis años.

C. S. 2.º en 17 Abril
de 1816:

Yo el Sr. Antonio Julian y sus hijos y herederos y sucesores
por una parte y Juan Pichon y sus hijos y herederos y sucesores
por otra parte: Que son dueños de una pedana de
tierra situada y descrita como sigue: Las Tierras
de Alcazar poco mas o menos situada en la Partida
de San Juan de las Tierras, lindante con tierras
de Jose Corti, las de Antonio Julian, las de Manuel de
Borja, las de Juan de Acosta y las de la Villa de
San Juan, tendiendo a un lado medible a Capital
de cincuenta y seis libras de moneda corriente
que se responde al Convento de San Agustin de
esta Ciudad, cuya granada parte pertenece en usufruc-
to a Aniceto de Cordoba su madrastra y teniendo
tratado vendido dicha tierra (cuyo es el caso de la venta de
esta) despues de verificada el fallecimiento de dicha
Cordoba en favor de Antonio Julian tambien vivo
y al Comercio de esta Villa por el precio en que
la estimasen, los Peritos nombrados por ambas
partes, en su consecuencia de la gran y exacta
ciencia juntos y mancomun et individualmente.

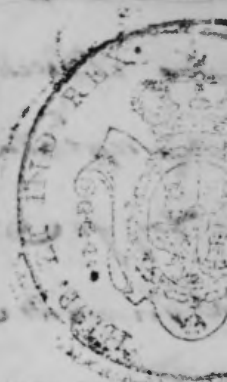
Faded handwritten text on the right page, including the name "ANTONIO JULIAN" and other illegible words.

que reciben en este acto el indicado Antonio Julián
y a cuenta del precio que tuviera dicha tierra
la cantidad de sesenta reales de vellón en moneda
de oro y plata de buena calidad a prevención
de mi el Sr. y de los testigos infraescritos de que
requiero saber, y por que la renta que produce
dicha tierra en los sucesos debe quedar y quedar
a favor de los compradores Vicente y Juan Pichó,
se obligan estos abonando a dicho Julián por esta
razón veinte libras anuales en que ha sido estimado
dicha equivalente a los sesenta reales que tienen
recibidos. Y en su atención prometen que verificando
que sea el fallecimiento de dicho Antonio Julián
suena y entonces hubieren a vender la referida
tierra verificando en favor del referido Antonio
Julián y no a otra persona alguna aunque les
ofrecerá mas cantidad por ella: Y formalizado
a su favor la correspondiente inscripción de compra
las conformes a las naturales del contrato de
esta venta a cuyo fin y efecto han recibido a todo
su contentamiento en este acto los sesenta reales mencio-
nados de que se dan por satisfechos y entregados
y en su virtud ofrecen en mismo no opoñerse
del pacto convueto y lo hicieron a rebelar
la suma que acaban de recibir y pagarle las
cosas y cosas que se le sigan en su conveniencia
y finalmente se obligan satisfaciendo a dicho
Julián veinte libras anuales, insertando y rogando



SELO QVARTO, O VARENTA
 MARAVEDRES, AÑO DE MFL
 OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en las podes d'ichos seimio sealey a intencio no
 se verifique la sentençã contada. Y en quanto p'ncipar
 el contenido Antonio Julia accepto esta l'ra
 en todo y por todo y con ella la p'ncipal que
 se le hace obligandose a pagar a dichos p'ncipales
 la cantidad de pesos en que acaso pudiese ser
 estimada dicha tierra en el dia en que se realice
 se la venta de ella. Y ambas partes dan por
 celebrada perfectamente esta l'ra y reconocen
 la Ley septa titulo quinto partida quinta y
 demas que dicen que admitiendose los contatan-
 tes a otorgar la venta puedan aseptar
 e igualmente los p'ncipales titulo once libro
 quinto de la recopilacion y los quatro años que
 profino para acudir al contrato o pedir el
 suplemento a la junta de las medianas
 estas p'ncipales no hanra lesion en el precio
 en que la asuntaron. Y tal financia obligo
 cada parte deve observar obligacion sus p'nci-
 pes y ventos havidos y por haver. Y dicen
 poder atas Justicias de la Magestad, especial-
 mente a las Justicias de las causas p'ncipales y de
 averia segun dichos para que los apremien



[Faint, mostly illegible handwritten text on the right page]

Don 19. Abril
 Don Gilbert y
 Felipe Islante

C. 38 en 20 Abril
 de 1816

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the right page]



Quarante maravedis.

SELLO. QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

at cumplimiento de esta Real como si fuerá sentencia definitiva por su competente jurisdicción para que en su cargo y custodia, á su cargo se cumplierá y obedezca las leyes y privilegios que son favorables con igualdad de su favor. Estando presente por ventura Pedro Sánchez de Alatorre y Andrés Laguarda Capotez en nombre de la Real Círculo de comercio y otros señores de la Real Audiencia de México.

Dado en la villa de México a 19 de Abril de mil ochocientos y seis.
Yo el Rey. Yo el Justicia. Yo el Fiscal.
Yo el Promotor. Yo el Escribano. Yo el Secretario.
Yo el Procurador. Yo el Defensor. Yo el Fiscal de la Real Audiencia.

Acto de 20 Abril de 1816

Y en consecuencia de lo que se acuerda en este Real Círculo de comercio.

Yo el Fiscal de la Real Audiencia de México. Yo el Escribano de la Real Audiencia de México. Yo el Secretario de la Real Audiencia de México. Yo el Procurador de la Real Audiencia de México. Yo el Defensor de la Real Audiencia de México. Yo el Fiscal de la Real Audiencia de México. Yo el Escribano de la Real Audiencia de México. Yo el Secretario de la Real Audiencia de México. Yo el Procurador de la Real Audiencia de México. Yo el Defensor de la Real Audiencia de México.



via la licencia marital precedida por el dote
que se ha venido pidiendo concedida y aceptada
respectivamente por dichos Contratos y fees;
juntos se mancomunaron en unolidum de su grado
y cierta ciencia en las vida y formas que mas
bien haya suya confesaron haber recibido y cobra-
do de Felipe Alvarez fabricante de Panos y de
su Consorte Maria Calvo vecinos de esta
ciudad de dicha Villa la cantidad de ciento sesenta y
cinco libras de moneda corriente en esta forma:
ciento y quince libras antes de la muerte de
Don Juan Gilibert a toda su voluntad y por que
la entrega no es a presente, por haber sido
cierta y verdadera, renuncian las excepciones que
podian oponer al fincas no entregado la Ley un
titulo primero partida quinta que en ella se trata
y los dos años que prescribe para la presentacion
de su recibo que den por pagados como de lo estu-
vieron, y cincuenta libras en oro o en monedas
de plata de buena calidad a mi presencia y
los testigos de que se requiere. Doy fees; cuyo total
suma es la misma que les enti en Duda de
Gilibert Alarido que fue en primera vez unido
de dicha Maria Calvo del precio de una
casa de moneda que le vendieron Jaime
Don Juan Gilibert y otros con su consentimiento el difunto Juan
que fue de esta Villa Pedro Carriz en veinte
y tres de Setiembre del presente año mil ochocientos

[Signature]

[Faint handwritten text and a circular stamp on the right page]



Quarta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y TRES.

En virtud de un auto de la que quisiere convalidar en la satisfaccion de los dichos deudas, y haciendo cumplido con su obligacion en ella las mencionadas Comendades de Navarra, Sabia y Felipe de Alanes, se confiesan en los comparecimientos y como realmente pagados a su curia satisfacion otorgada a favor de los mismos Comendades carta de pago y finiquito en forma y se relevan de la obligacion en que citavan convalidados en haverse en satisfacion dicha suma segun la citada carta de venta que demuestran y otorgan en cada parte de fundada en las demas cosas de su fuerza y vigor. Y por quanto que dichos Comendades de Navarra y Sabia y Felipe de Alanes se han sido bien pagados y en parte legitima por lo que prometieron no volver a pedir ni otorgar provisiones en sus causas y nombrar, pena de nulidad con otras las cosas. Ordenamos y mandamos que se otorgasen y otorgaron sus cartas de pago y finiquito segun se ha hecho. Y en todo lo que toca a las causas de las Comendades de Navarra y Sabia y Felipe de Alanes que son en las causas de las Comendades de Navarra y Sabia y Felipe de Alanes segun se ha hecho y en todo lo que toca a las causas de las Comendades de Navarra y Sabia y Felipe de Alanes segun se ha hecho. Y en todo lo que toca a las causas de las Comendades de Navarra y Sabia y Felipe de Alanes segun se ha hecho.

[Signature]

y consentida, a cuyo fin amunicionaron todas
 las Leyes y privilegios a su favor contra
 general del dño en forma. Y aldy orogan-
 tes (a quienes yo el dño Rey por causas) solo fir-
 maren. Joré Colaplaná, Vicente Genes y
 Joré Herbert, y no ha de mas en tanpoco los
 testigos por que difieren no sabia, los quales
 fueron Juan de Sotomayor y Basael Company Tomateno ambos
 de edad de veintidós años y moradores =

Ante mi
 Juan de Sotomayor
 Blas Salas
 Don Guillermo Gosalbes

En la Villa de Alcoy a los
 diez y nueve dias del mes de Abril del año
 de mil ochocientos diez y seis. Ante mi el dño Rey y tan-
 tos señores infanzones y compañeros Blas Salas cin-
 tal uno, vecino de esta villa, y de su grado y
 calidad, ciencia en la vida y forma que me
 bien haya, legar en dñe en su nombre
 propio como en el es por sus herederos y
 sucesores y otros que ad ellos hubieren título
 alguna vez y tiempo que qualquiera persona o cosa
 que vendiere y dajere venta de las por sus
 herederos para siempre jamás a Don
 Guillermo Gosalbes vecino y de familia

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Directas y ejecutivas en el expresado Compadre y
 en quien lo represente para que lo pida, gane, can-
 bie, venda y enageno a su voluntad independiente
 alguna, guardando lo establecido por la Clausula
 de Septis clerici loris sanctis militibus patronis reli-
 gionis et aliis qui a fora Valentie non exierunt
 nisi dicti clerici fuerit Seneca et renunciar fori ubi
 super hoc editi bonas ipsas ad vitam suam adqui-
 rescent vel habuerint. Iteso la forma de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real cedula de mar-
 de de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 He confieso poder irrevocable con libre franca, gene-
 ral administracion y constitucion de valdada actor en
 su propia forma parague de su autoridad o Judi-
 cialmente, cutre y se apudae de dicho Pedro o
 terna y de ella tome y apudae las real renun-
 cia y peticion que por dicho se compete, y en
 el interin se continuara en colono tenedor y poseedor
 peticion en legal forma para peticion en el la
 de valdada que se pida. He obligad a la coision segui-
 da y concurrencto de esta venta y inprecio
 y a que nadie le inquietara ni molesta Pleito so-
 bre la propiedad, goce y disfrute de dicho Pedro o
 terna, ni que contra elled aparesca gravamen

alguno, y si se le inquietare, moreses o aparcerias
luego que el otorgante o sus herederos o sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldran a su
defensa y lo seguiran a sus expensas en todas Jus-
ticias y tribunales hasta executoriarse y desan-
de el Compadon y a los suyos en su libre mo-
tad y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
lo bolvra la cantidad que ha desembolsado para
pago las mejoras utiles precisas y voluntarias
que entonces tenga el mayor valor y utilidad
que con el tiempo adquiera, y todas las costas
y otros gastos intereses y menoscabos que se le siguie-
ren por todo lo qual se le da poder executoriar
con sola esta lra. y el suamiento de quien fuere
parte en que difiere esta importe y lo rebolvra
de otra manera aunque el hecho se requiera. In-
tando presente el contenido D.º Guillermo Guialbes
Compadon accepta esta lra. en todo y por todo y
con ella lavunta que se hace al testudado Pedro
de Herrera recana con su casa de campo conral
y lra. de cuyo propiedad y posesion se dio por
entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido
por mi el lra. de la obligacion a presentacion copida
en esta lra. para el registro en la contaduria de
hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis
dias en cumplimiento de lo mandado por la Mag.
en su Real Pragmatica de rescision y mo. de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Tambien





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Partes por lo que cada una de ellas se obligaron sus vienes y heredades y por herencia y descendencia a las justicias de su Magestad que a sus curias pudiesen y devian cumplir segun dachos para que los apremios al cumplimiento de esta ley como si fueran sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasados en fuyado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con las qual a dachos conformes. Y el otorgante y receptante con quienes yo el Rey doy fe con los testamentos e instrumentos por Ferrnand Aguirre Garcia y Ferrnand Parga Ciudadanos ambos de esta villa de Segovia y moradores =

Blas Valera

Aurem?

Guillermo Valera

J. Pedro Garcia

Die 28. Abril. obligacion
Kredite Domenecha. A la villa de Segovia a los veinte
Torgo torregosora. y cinco dias del mes de Abril
de mill ochocientos diez y seis. Antena el 11. y testi-
gos Vicente Domenech de Tori Sabadois vecino de la
villa de Penaguala D. fe. sus yacometo pagan en
una sola paga y en el dia ultimo de Agosto
de cada cinquenta años a Torgo torregosora vecino y ob-
ligado de esta villa de Segovia y moradores =

y sus reales de vellon procedente al precio y calidad
de dos Piezas de Plata que le ha vendido a saber; la
una treinta y seis varas de hilo de treinta y
siete varas tres palmos al precio de setenta reales
cada una, y la otra diez y ocho varas de hilo con
hilo de treinta y dos varas tres palmos al de
treinta y quatro reales cada una, de cuya bondad
y precio se halla satisfecho enteramente y por
entregado a su voluntad a dichas dos piezas de
Plata, y mediante aque la entrega ha sido cierta
y efectiva por no parecer a present. renuncia
la expedicion de la cosa no habida ni recibida que
pueda oponer la ley nona titulo primero partida
quinta que trata de ella y los dos autos que pre-
fue para la entrega de un recibo, en cuya con-
sistencia formalizada a favor del contenido de la
quinta el mas firme respecto que en su segui-
da convenga obligandose al pago de los dichos
treinta y sietecientos y seis reales de vellon
en el modo y plazo prefijado anteriormente en
moneda de oro o plata con exclusion de todo pa-
pel amonedado; y para en el caso de que pare
no haberse cumplido quien que sin necesidad de
recurso ni otra diligencia Judicial ni extrajudicial,
que respectivamente renuncia a lo que se pidiere por
esta parte de derecho y por ejecucion de su sentencia
y a la de las cosas que se pidiere que se
originen al acuerdo, cuya liquidacion defiere con

Dia
Josi
Josi
c. 1.º 2.º de
diligencia

esta relacion suada de quien le represente este
 vando de otra parte. Y a fin de obligo en
 Bienes y Rentas habidos y por haver. Y dio poder
 a los Fueros y Justicia de la Magestad apostolica.
 a las que de sus causas pueden y deuen conocer
 segun derecho para que si ello le apareciere por
 todo rigor de derecho como si fueran sentencia difini-
 va pronunciada por Juez competente pasada
 en Turgado y por el mismo consentida. Y no lo fuese
 (a quien de oficio consiere) por q. expresio ni saber
 lo tiene a sus ruegos uno de los notigos q. lo facieron
 Damian Cabrera y Salvador Gualbes Conaedores
 ambos de esta Villa vecinos y moradores

Domingo Cabrera y

Auxilio

D. Pedro Carrion

Dia 22. Abril. 1609
 Jui Dipoll
 Jui Sanchez

con las la villa de Alroy a los
 veinte y nueve dias del mes de

c. 1.º 2.º de mayo
 otorgant.

Abril del año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el
 suyo y otros infrascriptos comparecieron Jui Dipoll y
 Jui Sanchez Avinos vecinos de la misma y dijeron:
 que habiendo liquidado cuentas generales de ambos de
 los diferentes tratos y contratos que han tenido hasta
 el dia ha resultado que dicha Dipoll queda debiendo a
 Jui Sanchez la cantidad de quatro mil reales a vellon
 y que no pudiendole pagar en efectivo se han conve-
 nido en satisfacer dicha suma en el precio y

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

valor de la moneda propia del estado de Segovia que
se componen de quatro reales de plata, dos An-
tos y dos entrecapados y de otros dos de cinco años,
todos con sus apuntes y haciendose susipuciendo
al efecto resulta que su total importe es el de
setecientos cincuenta reales cada uno importante
todos de quatrocientos quinientos reales siendo visto
que aun quedo al credito quinientos reales. Ten su
consecuencia y queriendole satisfacen la que adenda
el expresado Don Hipolito de la gada y cierta cantidad
en la via y forma que mas bien haya lugar en
dicho otorga: Que ade, renuncia y transpasa a favor
del contenido Don Sanchez la referida moneda, y se des-
prende de la propiedad porcion y otras qualquiera derechos
que le pertenecian a ella transpasandole a favor del
mismo para que los tenga me y disponga como si
era suya propia adquirida con legitimos titulos, obli-
gandose en mismo a que robe su propiedad y disfrute
no se le moviera punto y a que no se descubriera
vicio tachado ni ningun defecto y si se descubriera
descubriera le restituya el precio de dicha moneda
y todas las costas y menoscabos que se le ocasionen
cuyo importe difiera en su sujecion relevandole
de otra manera o el menor valor que tenga a causa

a la fecha e conformidad por lo qual se le ha de
 poder ejecutar solo en virtud de esta su. y mas para
 ello a las acciones aditoria y el quanto menos en el
 termino que prescriben las leyes sesenta y quatro
 y sesenta y cinco titulo quinto Partida quinta
 y no despues, sin perjuicio de las de execucion y lecion que
 quedon en su fuerza y vigor para el mismo fin.
 Y declaro que los expresados cantidad es el suyo va-
 lor de dicha heredad y que ni vale mas y ni mas vale
 el precio en precio o unchet suma hacer a favor
 de dicho Sanchez gracia y donacion perfecta irre-
 vocable con las fianzas necesarias renunciando la
 Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion
 y los quatro que prescriben para pedir la
 rescision del contrato o que se supla su falta precio.
 Y en consideracion a que el precio de dicha heredad es de
 el credito en cantidad de quinientos reales vellon se da
 por satisfecho y entregado de ellos el referido Hipollito
 toda su voluntad con renunciacion de las leyes de entor-
 ga preceden a los recibos y deudas alhano y le otorgo
 carta de pago y finiquito en forma. Y el indicado Ino
 Sanchez acepta con todo y con todo y con ella
 la accion que se le hace de la expresada heredad de la
 se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad
 y en su consecuencia otorgo carta de pago y fini-
 quito a favor de dicho Ino Hipollito de la cantidad de
 quatro mil reales vellon que le es de adeudado. Y
 ambas Partes por lo que a cada una es obligada

VARENTA
 O DE MIL
 Y SEIS

Hipollito que
 ses, Dos An-
 cinco años,
 suspreciado
 es el de
 importante
 siendo visto
 tales. Ten su
 que adenda
 ata ciencia
 lengua en
 esposa a favor
 y a de
 rria dicho
 a favor del
 como se
 a título, obli-
 gado y dispuesto
 rescubria
 mvia. 3.º
 heredad
 le ocasionen
 relevandole
 ga a causa



DELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

con sus bienes y rentas havidos y por haver. Y como pedia alas Justicias de Su Magestad que de sus causas pudiesen y desven conseren para que les apremien al cumplimiento de esta su. como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y solo firmo Jori Sanchis y no Jori Hipote. (en quienes yo el su. soy fe conocido) por que dize ni sabia lo hizo a sus megor mas de los testigos que lo fueran D. Juan Bautista Rosera Abogado y J. B. Beyer escrivano ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Puyal

Division de los Bienes de Maria Munto entre su Marido e hijos.

Ante mi D. Pedro Carrion

C. S. 3.º en 17 de Mayo de 1816

y nacura dia del mes de Abril del año mil ochocientos diez y seis. Anterior el. no y testigos infrascriptos comparecieron Juan Munto vecino y del Conexico de la misma, en calidad de demandado y defensor ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de Rafael, Christoval, Concepcion, y Maria Pastora y abuelo, hijos de

Decorative flourish at the bottom of the page.

Rafael y de Maria Munto, se cuyo nombramiento con-
 ta por las diligencias que me ha exhibido que es legiti-
 ma su Representacion yo el Sr. D. Josef, y Rafael Pas-
 tor fabricantes de Panes de esta misma vecindad, y
 Dixeran: Que a consecuencia del fallecimiento de Ma-
 ria Munto consorte que fue de Sr. Rafael Pastor
 y Abades de los Monaxos formalizaron el correspondiente
 inventario de todos los bienes y creditos que
 se encontraron perteneciales, los quales se valuaron
 por los Peritos que unanimemente eligieron, y considerando
 que es necesario Partidarse judicialmente para dividir
 los de los ocasionarios onerosos gastos, deliberaron
 hacer por si mismos las particiones de ellos, y para que
 nunca se dudare de su verdad Reducirlo a Instru-
 mento publico, y en su virtud para llevarlo a efecto
 sentaron los preliminares siguientes

- 1.ª ... Primeram. se supone: que las citadas Maria Munto
 no fue casada con Rafael Pastor, ni otorgado testamento, ni otra
 especie de Disposicion alguna.
- 2.ª ... Que dicha Maria Munto aporata al Matrimonio que
 contrao con Rafael Pastor la cantidad de tres mil
 trescientos sesenta Reales vellones, y que Sr. Rafael
 Pastor introduxo igualmente al mismo Matrimonio
 la suma de once mil doscientos ocho Reales vellones.
- 3.ª ... Tambien se supone que las dos casas de morada vea-
 yentes en esta herencia, estan sujetas a dos censos
 redimibles, el uno de capital de mil quinientos
 Reales vellones, y el otro de setecientos cinquenta,
 de los que no se hacen deduciones alguna, por haverse
 participado ambas casas en el concepto de vea-



VARENTA
 O DE MIL
 Y SEIS.

averia. Y Dionon
 sus causas
 miond a lo
 Sentencia
 cada pasada
 ciaron todas
 won contad
 si San
 no soy fel
 las megor me
 mantita
 proe ambos

Autem
 Casis Mary
 a los veinte
 il ochocientos
 descripto con
 onexio de la
 ad lites judi-
 Rafael, Chris-
 onto, hijos de

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Y Jados dichos Cenvos.

1. Ultimamente es de suponer: que todos los Bienes re-
cayentes en esta herencia han sido partipaciados
de comun consentimiento de todos los Interesados.
Bajo cuyos preliminares forman el cuerpo ge-
neral de Bienes en la forma siguientes

{ Cuerpo de Bienes. }

1. Primeram^{te} forma el cuerpo de Bienes vein-
te y una medias de Lana a veinte y
siete Reales vellon cada una importan
quinientos sesenta y siete Reales. 567⁸

2. Juinea medias Idem diez y ocho arul
trabajada a quarenta y cinco Reales
y medio, valen seiscientos ochenta y
dos y diez y siete Maravedis. 682¹⁷ =

3. Siete medias Idem parada trabajada a
quarenta y quatro Reales, valen tres-
cientos ocho Reales. 308⁸

4. Dos medias de caillas trabajadas a quin-
ce Reales, importan treinta y 30⁷

5. Dicha Medias Lana basta a veinte y
valen ciento sesenta y 160⁸

6. Una Pieza de Pana con lizo de treinta y
quatro varas y media, a veinte y cinco
reales cada una, importan ochocientos
sesenta y dos y medio. 862¹⁷ =

7. El Vidriado y Abisnar de Casas en ciento y

is.

VARENTA
O DEMIL
Y SEIS.

Los Bienes re-
tipnariados
intererados.
el cuerpo ge-
neral

567x⁸...

682x¹⁷ =

308x¹...

30x¹...

160x¹...

862x¹⁷ =

veinte Reales - - - - - 120x¹... = 109.

8. - - - La Casa mortuoria sita en el poblado de esta
Villa Calle de la Virgen Maria estimada
en veinte y siete mil quatrocientos y
cinco Reales - - - - - 27405x¹... =

9. - - - Otra casa de morada adyunta a la mor-
tuoria valorada en veinte y un mil
quatrocientos veinte Reales - - - - - 21420x¹... =

10. - - - Las Rapas existentes en la casa mor-
tuoria en suma de mil quatrocientos
ochenta y ocho Reales - - - - - 1488x¹... =

11. - - - La ultimam^{te} de las c^hinas de Madera esti-
mada en quatrocientos quarenta y
ocho Reales - - - - - 448x¹... =

Suma el cuerpo general de Bienes
en bruto cinquenta y tres mil quatro-
cientos noventa y un Reales - - - - - 53491x¹... =

{ Bajas. }

Con baja ochomil ciento cinco reales
que devo la herencia a varios sujetos - - - - - 8105x¹... =

Resta liquido el cuerpo de Bienes en
quarenta y cinco mil trescientos ochenta
y seis Reales - - - - - 45386x¹... =

{ Otras bajas para la liquid^{on}
de gananciales }

Se deduce lo que apor^{ta} al matrimonio
Rafael Pantoja que consiste en once mil
doscientos ocho Reales - - - - - 11208x¹... =

Y tres mil trescientos setenta Reales que intro-
dujo a dho matrimonio Maria Munto - - - - - 3360x¹





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Suman ambas partidas de bajar ca.
 toxe mil quinientos sesenta y ocho R.^{os} - - - - 14.568^l...=
 Restando de gananciales treintamil ocho
 cientos diez y ocho Reales - - - - - 30.818^l...=
 Cuya suma partida por mitad toca
 a cada conyuge quince mil quatrocientos
 nueve Reales - - - - - 15.409^l...=

{ Separacion de Patrim. }

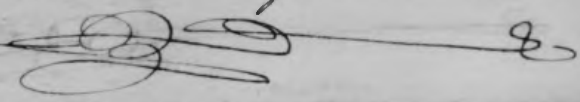
Fuiste el de la difunta Maria Murto
 por el Dote que aporó al Matrimonio
 en trece mil trescientos sesenta R.^{os} - - - - 3.360^l...=
 Y por la mitad de gananciales que le
 quedan liquidados quince mil quatro
 cientos nueve Reales - - - - - 15.409^l...=

Suman ambas partidas diez y ocho
 mil setecientos sesenta y nueve R.^{os} - - - - 18.769^l...=
 Que partidos entre los quatro hijos me-
 noras herederos, toca a cada uno qua-
 tramil seiscientos noventa y dos Rea-
 les y ocho maravedis - - - - - 4.692^l 8=

{ Haber de Rafael Pastor. }

Consiste en once mil doscientos ocho Rea-
 les que aporó al Matrimonio - - - - - 11.208^l...=
 Y en quince mil quatrocientos nueve Rea-
 les que le pertenecen por su parte de
 gananciales que se han liquidado - - - - - 15.409^l...=

Suma este haber veinte y seiscientos seis



ots.
 VARENTA
 O DE MIL
 Y SEIS.
 - 14.568^l... =
 - 30.818^l... =
 - 45.409^l... =
 - 3.360^l... =
 - 45.409^l... =
 - 18.769^l... =
 - 4.692^l. 8 =
 - 11.208^l... =
 - 15.409^l... =

cientos diez y siete Reales - - - - - 26.617^l... = 110
 { Pago al mismo. }

Se le adjudican para su pago las Lanas
 y Piezas de Paño que van notadas a los
 números primero, segundo, tercero, cuar-
 to, quinto, y sexto del cuerpo de Bienes
 en valor de dos mil seiscientos diez R.^s - - - 2.640^l... =

Se le adjudica el becerial notado al nú-
 mero Septimo de Inventarios, en ciento
 veinte Reales - - - - - 120^l... =

Se le adjudican las Ropas de número
 Decimo de Inventarios en cantidad de
 mil quatrocientos ochenta y ocho R.^s - - - 1.488^l... =

Se le adjudican las Alhinas de madera
 y demas de número once de Inventa-
 rios en valor de quatrocientos quaren-
 ta y ocho Reales - - - - - 448^l... =

Se le adjudica la Casa mortuoria que
 queda notada al número octavo del
 cuerpo de Bienes en cantidad de vein-
 te y siete mil quatrocientos cinco R.^s - - 27.405^l... =

Tambien, se le adjudican tres mil setecien-
 tos cinquenta Reales en parte de las Casas
 nombradas adscritas a las mortuorias, not-
 das al número novena del cuerpo de Bienes... 3.750^l... =

Se le adjudica treinta y cinco mil
 ochocientos veinte y tres Reales - - - - - 35.823^l

Y siendo su haver veinte y seis mil seiscientos
 diez y siete Reales - - - - - 26.617^l

Es visto le soban nueve mil doscientos quatro R.^s - - - 2.204^l

[Signature]



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Los que se le impone la obligacion de satisfazer los aytos a sus hijos en los terminos que abaxo se vien y conforme al derecho de acobardas del mismo que a cada uno se le adjudicaron

Haver de Cristoval Canton

Ha de haver este Interesado por la legitimidad que se le ha liquidado quatro mil seiscientos noventa y Dos y ocho m^{ts} 4672. 8.

Pago al mismo

Se le adjudicaron dos mil seiscientos veinte y cinco m^{ts} en la segunda Sabida a la casa adjufta a la mortuoria 2625. .

Se le adjudicaron mil ducentos treinta y siete m^{ts} diez y siete m^{ts} en el valor a la mitad a la Corona y un portador de dicha casa que es el primero abentado 1237. 17.

Y el derecho de acobarda a su padre ochocientos veinte y nueve m^{ts} veinte y cinco m^{ts} 9829. 25.

Sumando dichas adjudicaciones quatro mil seiscientos noventa y dos m^{ts} ocho m^{ts} 4672. 8.

Y siendo este sistema de su casa es visto queda igual y pagado este Interesado

Haver de Rafael Canton

Ha de haver este interesado por su legitimidad que se le ha liquidado quatro mil seiscientos noventa y dos m^{ts} ocho m^{ts} 4672. 8.

VARENTA
NO DE MIL
Z Y SEIS.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Pago al mismo.

Se le hace pago en la tercera de las dhas casas

de masada adpueta a las montañas en valor
de dos mil quatrocientos veinte y cinco rs. 2.475. ..

Y en la segunda habitacion de la referida casa
estimada en dos mil quatrocientos y noventa y
cinco rs. 2.445. ..

Suma de las dhas casas quatrocientos
veinte y cinco rs. 4.920. ..

Y siendo su haver quatrocientos veinte y
ocho rs. 4.692. 8.

Es visto le sobra de dhas veinte y siete rs.
veinte y seis rs. 228. 26.

Los que se le imponen las obligaciones de satisfacen-
tos a su hermano Don Juan de Dios,
y con ello queda igual y pagado con el referido

Haver de Don Juan de Dios.

Así de haver esta cantidad por su legiti-
ma parte que le queda liquidada qua-
tra mil seiscientos noventa y dos rs. 4.692. 8.

Pago a las mismas.

Se le hace pago en la primera de las dhas

casas de masada adpueta a las montañas
en valor de dos mil quatrocientos veinte y
cinco rs. 2.475. ..

Y ultimam^{te} se le adjudica en dicha casa la

4692. 8.

2625.

1237. 17.

9829. 25.

4692. 8.

4692. 8.

mitad de la Corona y un Amasado de...

... en ella en mil ducientos noventa y siete y medio ... 1.237. 17.

Suma este pago quatro mil ciento treinta y dos reales y medio ... 4.162. 17.

Y si en su haver quatro mil, noventa y dos y dos centos ochenta y tres ... 4.692. 8.

... le faltan quinientos veinte y nueve y cinco ... 529. 25.

Los que reconocen en esta forma: Ducientos y veinte y siete con veinte y seis maravedis ... 227. 26.

Y de su parte Nafael Cortes noventa y tres reales con treinta y tres ... 301. 33.

Suman ambas partidas quinientos veinte y nueve y cinco ... 529. 25.

Y visto lo mismo lo que le faltan, es vista quedas igual y pagada esta Intercedida ... Nafael de Maria Cortes.

Ha de haver esta porcionista quatro mil seiscientos noventa y tres y ocho maravedis ... 4.692. 8.

Pago a la misma.

Se le adjudica el Derramo que mira a la Calle de la Casa adfunta alda montano ... 1.500. "

Y en la tercera habitacion de dicha casa estimada en dos mil quatrocientos setenta y cinco ... 2.475.

Suma lo adjudicado tres mil novecientos setenta y cinco ... 3.975. "

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

1.237. 17.
 4.162. 17.
 4.692. 8.
 529. 25.
 227. 26.
 305. 33.
 529. 25.
 4.692. 8.
 1.508. ..
 2.479.
 3.979.



**SELLO CVARTO, CVAREN-
 TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Hicndo se ha ven quatro mil seiscientos noven-
 ta y dos m. ochos m. 4.692. 8.
 Lo visto le faltan seiscientos diez y siete m.
 y ocho m. 7.57. 8.
 Los que restaron a su Padre y quedon
 igual y pagados a su Padre y herederos.
 y se declara que los seiscientos cincuenta y cinco m.
 de maravedis que restaron adjudicados de mas al Padre
 Comuna, son y deven servir para pago de los ochomil cien-
 to cinco m. de deudas contrarias a esta testamentaria
 y que los seiscientos cincuenta que faltan y van en
 exceso del valor de las deudas a la cantidad sobrante
 que tiene el Padre comun deven satisfacerlos a los
 quatro hijos en esta forma: ciento cincuenta y
 siete m. de don Fernando Padre: ciento cincuenta y cinco
 m. de don Cristoval Pastor: otros ciento cincuenta y cinco Masia
 de don Pedro Pastor: ciento ochenta, Nafael Pastor; y ciento cincuenta
 y cinco de don Pedro Pastor, para con dichos seiscien-
 tos cincuenta reales el Capital al tanto que sobre
 si tiene la casa en que se ha hecho pago a los
 hijos; y como el valor dado a las pieças que se
 han adjudicado ha sido con rebaja de el y lo pa-
 go que se ha liquidado ha sido sin deducción de
 dicho tanto, deven satisfacer a proporcion de
 dicho Capital.
 Y igualmente se declara, que siempre que pasaren

algunos otros Bienes pertenecientes a esta herencia
 a devocion tenen por aumento de ellas y dividiran
 entre los Interesados a proporcion de sus haveres, en
 el mismo modo que devocion quedara tenidos todos a la
 solucion de qualquiera otros creditos que aparecieren
 contrarios a esta herencia

Y para que esta Division tenga la validacion correspondiente
 en la forma que mas bien haya lugar en
 el dicho en sus nombres propios y cada uno de sus hijos
 herederos y sucesores y dicho Juan Munte en el que
 comparece otorgara: Que la apruevan ratifican
 y dan por hecha perfectamente, dandole por
 bastante y suficiente y entregados mutuamente a
 su satisfaccion de lo que a cada uno de ellos ha adjudica-
 do y en su conveniencia se desajudicaron quitando
 y apartando del derecho y accion respectiva que ten-
 gans a las indicadas fincas y que les pueda per-
 tenerse de hecho y de derecho y lo ceden renunciando
 y transpasan a favor de que las dhas adjudica-
 ciones para que las posean gozando acumbiendo sen-
 dolo y aragacero a su voluntad sin dependen-
 cia alguna quedando lo estipulado en las
 declaraciones que preceden y lo establecido por
 la Clausula de Exemptis clericis sicut sanctis
 Militibus personis religiosis et aliis qui a foris
 Calentia non exortant, nisi dicti clericis supra
 de unum foris et tenentur foris noni super oia diti
 bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
 habent. Itaque capent a comite signa
 et tenent aly antiguos fueros y Real orden



[Handwritten signature]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Yo confirmo el competente poder para que
cada uno tome la correspondiente porción de
lo que lleva adjudicado y en el interin se con-
tinuon sus Yngulinos tenedores y poseedores
procurados en legal forma para poseer en el
tiempo que lo pidan. Yo obligo ala oviision
seguridad y saneamiento en toda forma de derecho
declarando que en la particion no ha sido se-
ñalado, cosa substancial ni se calcule ni en-
gane y que en caso que se haya de qualquiera
que sea en poca o mucha cantidad se hacen acii-
promente gracia y donacion para perfecta irre-
vocable, renunciando la Ley primera titulo once
libro quinto de la recopilacion que faceta al
contrato en que hay hecion en mas o menos
de la mitad del futo precio y los quatas mo-
que paxine para en acciion o pedia el triple
tanto a su futo valor y demas Leyes que pue-
dan sufragarles precio que en esta comenid no
interviene cosa alguna de las reprovedas por
el derecho. Yo obligo hacer las pagas segun
a cada uno se quedon impuestas en esta
y quedon prevenidos por mi elia de la obligacion
de presentar copia de ella para su registro
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa

dentro el termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real Cõ-
municacion de treinta e uno de Enero del año
mil e setecientos e setenta e ocho. En su observancia
obligaron sus Bienes y Rentas y Dicha Sacra
Majestad los de sus mensages, ambos habidos y
por haver. Y dieron poder a las Justicias de su
Magestad de qualquiera parte que se oia espe-
cialmente a las que en sus causas pudiesen
y dexan censura segun dachos para que les
apremien al cumplimiento de esta su Real Cõ-
municacion e sentencia definitiva por su com-
petente pronunciada pasada en Juzgado y
concedida a cuyo fin renunciaron todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con lo
general del dho en forma. Y lo otorgantes
quienes yo el dho Rey se conueno lo firmaron sien-
do presentes por testigos Antonio Aleman y
Jose Matas oficiales de Chancera de esta
Villa veing e moradores =

Rafael Pas con Fran.º monte

Anunci

Dia 13 de Mayo

Oblig.º

D. Pedro Ferris

Josefa Perez Urdia

en la Villa de May a los quince

de Jose Carbonell

dias del mes de Mayo del año mil

C. 1.º en 2000
Mayo de 1816

ochocientos diez e seis. Anterior al dho y testigos infraescri-
tos

comparecio Josefa Perez Urdia de soltera Partera vecina

de la misma y de su marido y cierta cantidad confesio

y dijo que le debe a Jose Carbonell el dho deuso vecino



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Conde de cast. Richard Collada cantidad de
 ciento y treinta libras de moneda corriente
 de vino que juradamente se ha entregado en esta forma:
 de un don librada la cantidad de quinientos y treinta y tres
 libras de vino de la marca de San Mateo en veinte y tres de Abril
 del presente año mil ochocientos diez y seis y treinta libras
 de diferentes partidas de que el facultativo o dicho
 Jefe mandó, y por que la entrega no se ha cumplido
 por haver sido esta y vendida con licencia la expre-
 sion que podia oponer al dicho no entregado los
 ley nona titulo primera partida y mitad que en
 ella trata y los dos otros que profiere por la laguna
 en su recibo que da por pagados como si lo cum-
 pliesen de cada una de las ciento y treinta libras prometidas
 y se obliga satisfacenlas y pagarlas al apreciado
 Jefe Carbonell o a quien lo representare dentro el ter-
 mino de los años que expusieron en comen en el dia
 veinte y seis de Abril ultimo transcurrido y si en
 el punto alguno con las cosas a que viene luego para
 la cobranza de la expresion difiere con solo este
 Jefe y el su am.º de quien fuere por parte, y se
 seleva en esta parte aunque el dicho se
 requiera para la seguridad y cumplimiento
 obligo sus bienes y rentas generalmente habidos
 y por haver. Especialmente y expresamente hipoteco y
 puse de cada inalienable y por parte de mandado

completo
 de San Diego
 el año
 la observancia
 cho Jacm.
 hauido y
 justicia en el
 escomd. apo-
 pueden
 que les
 ita lo. como
 Ten com-
 Argado y
 todas las
 vnos conde
 agente (en
 manon. ion-
 leman y
 by oracion
 to
 rem
 Lario May
 y a los quin
 año mil
 raga infan
 Cantor vena
 imia confes
 defuso recind

que por el como propiedad en el Reino de Aragón
reales yptaciones de esta Villa de Lindero para
lado con la de Juan Antonio Albornoz y por
parte con la de Vicente Cibultero, la que
promete no obligan vender por mutua ni en
manera alguna enagenar hasta que me sa-
tisfiero, etc. Debito. Y estando presente el contenido
Jose Carbonell de Mofono acepto esta suada en todo
y por todo para mas de ellos como se convenga
conformandose en cobrar dicha cantidad sobre
compasivamente Josef Beas, o quien los repre-
sentare dentro el termino de diez años contados
desde el dia veinte y seis de Abril ultimo en adelan-
te. Y quedo previendo por mi el suado de la obli-
gacion a presentarse copia de esta suada para
su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el termino de seis dias en
cumplimiento de lo mandado por San Magestad
en su Real Pragmatica de trece de Mayo de
Enero del año mil setecientos y sesenta y ocho. Y au-
tas partes por lo que cada una debe observar de-
non podra alay Justicias de S. M. q. otras causas pue-
dad y devan conocer segun derecho para que les
aproximen al cumplimiento de esta escritura
como si fueran sentencias definitivas por
fuer competente pronunciada pasada
en Jugado y consentida, a cuyo fin renun-
ciaren todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con todo general el derecho supran-
dado. Yo lo firmo el Aceptante y me lo otorgo



D. J. de
C. S. de
Mayo de



Quadrata maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

A quienes go el lu.^{no} de ofee comico por que dho no
raban bolino a sus amigos mas alg. testigos que lo
fueron Jacquin y videla patatayud bapintor
en un aucty ad una villa vicinoy y moradoras =

Jacquin Calatayud

Aurem

Dia 15 de Mayo de 1716
Yo el Sr. D. Pedro Luis de...

D. Pedro Luis de...

En la Villa de Alcazar de San Juan a los quin
cero dias del mes de Mayo de dicho año mil ochocientos diez
y seis =

Yo el Sr. D. Pedro Luis de... y testigos infraescritos compa-
ñeros de la villa de Alcazar de San Juan y Magdalena Garcia
de la villa de Alcazar de San Juan y provincia de Ciudad Real
por el dachro que de haver sido
concedida y aceptada de parte de la villa de Alcazar de San Juan
dicho Convento de San Juan y Santa Catalina de la villa de Alcazar de San Juan
de su grado y cuenta en la villa
de Alcazar de San Juan que mas bien haya lugar en derecho a
los derechos de su real patronato como es el de la villa de Alcazar de San Juan
y Alcazar de San Juan y otros que en ellos hubieren
y en el real patronato de la villa de Alcazar de San Juan, a ten-
er en su real patronato y de su real patronato de Alcazar de San Juan
de heredad para siempre firmes y
de Alcazar de San Juan de heredad y a Navarra como es
de Alcazar de San Juan de heredad que mas adelante y aceptadas

Agencia
para un
y para
la que
en un
que en la
el contenido
en todo
decomulgad
stidad relat
u. la repre-
noy. contados
en a delan-
de la obli-
pasad
pateras en
de las en
Magistad
y uno de
yochs. I un-
obras de
las causas que
de la natura
de las por
de pasada
fin de un
de privilegio
de las en forma
de la otorg.

... a los sujos una casa de habitacion situada
en el Poblado de esta Villa en la Plaza del mer-
cado, su dante por un lado con casa de los herederos
de Jose Alborn y por otro con la casa de Juan Gilabert,
libre de todo cargo, como memoria su-
pedita, tenencia y obligacion especial y general y como
tal la aseguran y venden con todas sus entradas y
salidas, mores covechamientos y con todo
lo demas que es hecho y es de hecho les pertenece.
Por precio de tres mil seiscientas libras que hacen
reales vellon cincuenta y quatro mil ducientos
dies y seis con veinte y seis m. que han de sa-
tisfacer y pagar a los vendedores a quatro de
septiembre de mill e quatrocientos e sesenta e tres
en el dia ultimo de Junio proximo siguiente de este
año, y los restantes veinte e cinco mil ducientos
dies y seis con veinte e seis m. se los han de
satisfacer o pagar de trescientos veinte reales cada
semana, deviendo empezar a cobrar en el dia por
venir de Julio del presente año, y como se mani-
festa y declara que el fin y precio y valor de la
vendida de la casa que venden es el de tres mil seiscientos
cincuenta y quatro mil ducientos dies y seis reales
y veinte e seis maravedis y que no vale mas
y si mas vale o valen pudiese otorgarse en
ningun tiempo o mucha suma hacen afavor de la
compradores y otros herederos y sucesores que
de venta y donacion pura perfecta e irrevocable que
de las cosas llamadas en venta por sus inmutacion y
demas finanzas legales y estatutarias de la ley primera

Del titulo once libro quinto de la recopilacion que
habla de los contratos de venta aunque y es otorgado
en que hay leion en uny o meng de la mitad
al puro precio y los quatro cueros que profiere
para pedir su rescion o suplemento a su fin o
Catalon los que dan por piasados como si lo otro
bienand. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan de su fin y apuatacion y de sus
herederos y sucesores del dominio o propiedad
porcion titulo voz rescion y de otro qualquier
derecho que esta enunciativa cosa les competiere,
lo ceden renunciand y transpasing con los auisoy
Reales personales utiles mixtos discretos y especu-
rivas en los expresados compradores y en quien
les represente para que la posean gozen e embien
vendan y enagenen a voluntad sin dependencia
alguno guardando lo establecido por la Clausula
de Exceptis clericis locis sanctis militibz personis
Religionis et aliis qui ex fono Catalonie non possunt
nisi dicti clerici propter seriem et tenorem foni-
nos super hoc editi bonos ipsa ad vitam suam
adquirant vel haberent. Mas la pena de Comi-
ro segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
orden de muevo de Julio de mil setecientos treinta
y muevo. Nos confiamos yden irrevocable con libre
franquia general administracion y contruyend
procuradores auisoy en su propia causa para que
a su autoridad o Judicialmente entien y reapre-
deren de lo referido cosas que les venden, y ad
ella tomen y aprendan la Real renuncia y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

posesion que por dichos los competes y en el interin se
continuyen sus inquietas tenedores y poseedores pidiendo
en legal forma para ponerla en ella siempre que
lo pidan. Y aseguran que dicha casa se sea usada
segura y efectiva a los enunciados compradores, y que
nadie les inquietara ni molestara ni se sobre su propie-
dad posesion que y disfrute, ni que contra ella apare-
ciera gravamen alguno y si se inquietare ni molestare
o apareciera luego que los otorgantes o sus herederos
haviendo sean requeridos conforme a derecho para
o su defensa y lo seguian a sus expensas en todas
Justicias y tribunales hasta executorialo y desahar
a los compradores y a los suyos en su libre y
quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conse-
guirlos les solvacion la cantidad que hubieren
de desembolsado a la razon de las mejoras utiles y
precisas y voluntarias que entonces tengan el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-
ran y todas las costas daños gastos intereses y
menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual
se les ha o piden executorial con esta carta suya
y el juramento de quien fuere parte en que
difieren su importe y les relevan de todo proceso
aunque de derecho se requiriera. Y estando presente
los contenidos fuyere constantes y compare compare.

VAREN-
DE MIL
Y SEIS.

El interinire
cedones p...
siempre que
señalada
aciones, y que
cobre su propie-
ella apare-
re moviere
su curso
cho satran
sas en todas
aalo y de par
libre us
iendo conse-
hubiere
s utile
tongas e
cursos adque-
ntares y
dolo qual
esta en
en que
tan p...
ido p...
vate comp...

111
acceptum in... in todo y por todo y con ellas
la fuerza que caly... esta. Reducida a...
de menada de l... y porción...
por entrega de a... su voluntad y en su nombre
prometieron satisfacer y pagar a...
... las representas... y quatu-
... die y seis reales con veinte y seis ma-
... de su precio, de donde veinte y uno mil en
... el día último de Junio de este año, y veinte y
... die y seis con veinte y seis mara-
... de die y seis con veinte y seis mara-
... de la primera semana en el día primero de
... de este año, y sin el... al-
... con las costas de la cobranza. Y quedan
... por un año de la obligación de p...
... para el año de este año en el regimiento de
... de esta villa dentro de
... de seis días en cumplimiento de lo mandado
... por Su Magestad en su Real Pragmatica de trece
... y medio de este año mil setecientos veinte y ocho.
... ambas partes para que cada una de ellas observe
... obligación de las villas y lugares de esta y por
... de esta y de las Justicias de Su Mage-
... de cualquier parte que sea especialmente
... que en sus causas p... y de van conser-
... de hecho a cargo de la villa de...
... para que se apremien al cumplimiento de lo
... de la villa de... de finiquito por
... competente y nombrada para que en su nombre
... y consentida, a cuyo fin se nombraron a todas las



Quarenta maravedis.

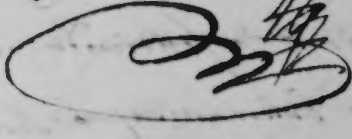
**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

heya fueray y privilegios de su favor con lo
general de Indias en forma. Y han contentadas
Magdalena Garcia y Romanos. Cuyo renuncia-
ren la Ley citada y mas otras que dice que la
muger ni pueda ser fiadora de su marido, y que
quiere marido y muger se obligan en mancomuna
en un contrato o en diversos de una cosa fiada
de aquel no quide obligada a cosa alguna, sino
es que se prueve haverse convertido la deuda
en suprovecho en cuyo caso ha de pagarse a pre-
sencia de un notario publico ni de otra cosa que
el marido sea obligado a darla; y ademas juran
por Dios nuestro Señor y una señal o cruz
que si para formalizar este contrato no les han
persuadido con eficacia intimidad ni cohecho
ni fuerza ni indirectamente los padres sus maridos
ni otra persona en sus nombres y que, ante
ellos se otorgan de su libre voluntad por haver
de convertirse en utilidad suya. Que no tienen
hecho ni hanan juramento, ni ni aragan ni
gracias de sus bienes ni pretenden ni reclamar
contra este Instrumento por violencia, persuasion
masculina lesion ni otro motivo mediante a no
haver precedido para efectuarse y si por el
las sucesores y herederos ceteramente de de ahora.
Que de otro juramento no han pedido ni piden

Die 10
Ante
Juan
C. S. B.
19 Junio

absolucion ni relaxacion a ninguno del dicho este-
 ciario y que aunque se merezcan por las con-
 dicion no usand de ellas para otras personas. Y solo
 firmaron los hombres y no las mugeres (en todas
 los quales yo elh. no soy fe. conser.) por que descom-
 ni sabi lo hizo a sus mugeres uno de los mugeres q.
 lo fueron Don Alon. Comendante y otros de la
 Caxela de esta villa de Valencia y su jurisdiccion
 Josef. Visiedo Jaime. Llopis

Jose Albornoz



Antoni
 D. Pedro Carris

Dia 19 Mayo. Caxela
 Antonio Casqual y otros en C. N. en la villa de Alroy a ley diez y
 Juan. Julian y otros nueve dias del mes de Mayo a 6
 15 Junio 1816. mil ochocientos diez y seis. Antoni de la. y otros Ant-
 tonio Casqual y Villanova, Jose Casqual, vicario Caxela, Juan.
 Carbonell, Juan. Freix y Juan. Borrell vecinos de esta
 villa por si y en representacion de la Junta de ancianos
 de la hermandad de la venerable y pia escuela de canto
 de esta villa de tu grado y cierta ciencia en las meson
 porra que hay en dicho otorgand: que dan
 y confieren todo lo pedia cumplido libe. llas especial
 y bastante qual a dicho requerid y necesario sea
 a Juanico Julian y Jose Colomen Procuradores de
 Alroy otros fungados de esta villa de Valencia,
 a Matias Antonio Ferrera y a Antonio Oliva
 Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de
 Valencia vecinos de la misma a los quales firmes
 y a cada uno individual, asistente a este otorgand.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para que si parentes fueren y aceptantes general-
mente para que en nombre de dicha hermandad
abarcable heredad de suizo y su representacion
primipien, sigan y concluyen todos los Pleitos
causas y negocios que se ofrecieren civiles y crimi-
nales en demandando como defendiendo contra
qualesquiera personas Ecclesiasticas o Seculares
y en dicha representacion comparecan al efecto an-
te qualesquiera Justicias Jueces y tribunales de su
Magistrad superiores o inferiores en ambos fueros
ante los quales tuvieran demandas peticiones requi-
sitorias protestas litaciones y en las acciones,
negaciones y obsecaron lo contrario y en puestas
presentaron e inscrituras testigos e Instrumentos, ta-
charam los otra parte contraria, peticion ex-
cuciones prisiones embargos de embarga-
gos, Ventas trances y remates de Bienes, toma-
ran posesiones y amparos tuvieran fundamento
de Calumnias deisones y suplicas recurran
Jueces letados y lic.^{os} obliam ante y sentencias
interlocutorias y definitivas consentiran lo fa-
vorable y otro perjudicial recurriran y apelaran
y suplicaran signandolo en todas Justicias
y tribunales, peticion correas y traeran los
demas actos y diligencias Judiciales y extra Judiciales

Dia
Fom.
Act.
C. 1.º 3.º en 22
de 1816 =


que convengan y que la referida hermandad
 haia y haia poder para para todo cada
 cosa y parte con lo que se acordare y dependiere
 de dar este poder sin limitacion ni libe franquia
 general Administracion y con facultad de inspeccion
 fiscal y Substitucion en sus e en las cosas que
 reuocare los Substitutos y nombren otros de mereo
 que de todo les relevare en forma y a su firmeza
 obligas sus bienes y rentas de dicha venerable
 hermandad hauidos y por haer. Yo firmamos
 yo quicner y el llo. no. de yo fue consero) episcopo Juan. ca-
 bonell que dize ni sabe lo hizo a sus ruyos uno
 de los ruyos que lo fueron Tomas Gilbert Labaden
 y Miguel Mino (andaron unby de una villa veing
 y monadonet =

Autem

Dia 21. Mayo. 1.º de Mayo

Tomas de Neig vinda.

Autem Carbonell.

D. Pedro Ferris


En la villa de Mayato

C. 5.º 3.º en 22 Mayo
de 1816 =

veinte y un dia del mes de Mayo al uno mil ochocientos
 diez y seis. Autem el llo. no. y ruyos infra-
 citos (compañero Tomas de Neig vinda de Jose Can-
 bonell vecino de la misma y de la grado y
 ciento cincuenta consero haer recibido y abnado de
 Autem Carbonell y Mino fabricante de cany ve-
 cino de esta villa la cantidad de ciento quarenta
 y ocho libras que haer Nealy de wellon de mil
 dieciento veinte en esta forma: Mil setecientos



Quarenta meravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Francisco de Paula Carbonell en su poder de consentimiento
 y consentimiento de las Leyes de la entrega y puros a su
 nombre y de sus herederos: Cuatrocientos reales que se
 retuvo dicha Carbonell en su poder de consentimiento
 de la entrega y por el capital de la parte de cen-
 tesimal que le corresponde pagar en la casa de que
 procede esta deuda; y ochenta reales que se entrega
 en este acto a presencia de mi el Sr. y de los
 testigos de que doy fe: cuya total suma es la mi-
 sma que se queda en su poder del padre y valor
 que tuvo una parte de casa de morada sita en
 este Poblado Calle al Cerro que vivió don Juan de
 Andres le vendio por los. ante Juan. Matas y los
 dias de Setiembre de mil ochocientos catorce
 y se promete satisfacer a dicha suma
 de veinte reales semanales, y habiendo cumpli-
 do puntualmente esta entrega lo confiesa así lo
 compareciente y esta virtud otorga a favor de
 expuesto Carbonell la mas firme y eficaz can-
 ta de la ley y finiquito en forma qual a triqui-
 nidad conenga de darle por liba y a su bien
 de la obligacion en que estava constituido de ho-
 verle de satisfacer dicha cantidad segun la usa
 de los. de la ley que cancela y anula en esta
 parte de su deuda en las demas en su fuerza
 y vigor. Y asegura que dicha suma le ha sido

Dia 14
 D. Juan
 D. Juan
 c. 1.º 3.º dias
 otorgada

die.
**OVAREN-
 NO DE MIL
 Y SEIS.**

voluntad con
 y movas a su
 Reales que se
 de consentimiento
 pante el Cen-
 Casa de que
 que se entrega
 y el de
 es la uni-
 y valen
 dada sta en
 las Casa de
 Matas y li no
 y los Catorce
 a dicha Nig
 teniendo cumpli-
 mientos asi la
 a favor de
 y eficaz can-
 al a su segu-
 a sin bienes
 ritud de ha-
 segun la pira-
 mista en esta
 su fueras
 de ha sido

ben pagada ya parte legitima por lo que
 pronote no bolucala apedin en otra persona
 en su nombre pueda ad raturiala con ma
 las Contas. Y a la firmeza de la presente sugeta las
 Bienes y Rentas habidos y por haver. Y a pedia a los
 Justicias de Santiago que ad ten causas puedan
 y devan y contra según drecto para que la pacion
 el cumplimiento de citada. Y como si fueras senten-
 cia definitiva por fueras impedita pronunciada
 pasada en litigado y contienda. Fue firmo (la qual)
 yo el Sr. Don J. de... para que yo notaba la lizo
 a sus nietos uno de los testigos que lo fueron Antonio
 Colonci oprimado y Juan. Vilapuerta cada
 una de las ad citada villa de... y... y...

Antonio Colonci

Antonio

D. Pedro Canis...

Dia 23 Mayo. ...
 D. Juan...
 D. Juan...
 c. 5.º 3.º dia de su...
 eno mil ochocientos diez y seis. El Sr. D. Juan...
 Pedro de Canas Coronel de las Reales Exercitos co-
 mandante de las Armas de esta dicha Villa y su
 partido citando ante el Sr. y testigos infrascriptos
 Dijo: Que de su grado y voluntad ciencia en la vida y
 forma que mas bien haya lugar dada y dió todo
 su poder cumplido libre, pleno, expreso y bastante
 qual de derecho se requiera y necesario sea a D.
 Juan... y al Sr. Juan... Procuradores de
 Nombre de la Real Audiencia de la Ciudad de Va-



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

licencia, y á Manuel Guillot y á Juan.^o Guillot
 Procuradores tambien del numero de los Jueces
 inferiores de la misma vicinia todos de ella ausentes
 á este acto pero como si presentes fueren y aceptante
 á los quatro fechos y á cada uno invalidando generalmente
 para todos los Eleytos canas y negocios del Compase-
 niente civiles y criminales movidos y por moverse
 asi demandando como defendiendo ante qualquiera
 Justicias Jueces y tribunales de su Magestad supe-
 riores e inferiores de ambos fechos, ante los quales
 haan demandado pedimentos, requerimientos, protestas
 citaciones y emplazamientos, seguranças y obsecras
 lo contrario y en prueba presentaran en las
 i. Instrumentos, tacharan los veltos contrarios pedi-
 naran execuciones precisas, soltura y embargos de
 embargos ventos trances y remates officiales
 foras de precisiones y amparos haan juramen-
 tos de calunnia desistidos y suplicatorios, acusaran
 Jueces letrados y l.^o obiran cony y sentencias inter-
 locutorias y definitivas consentidas lo favorable
 y dello perjudicial, acusaran apelaran y supli-
 caran siguiendo lo en todas instancias y tribuna-
 les pediran costas y haan los demas actos y dili-
 gencias, Judiciales y extrajudiciales que conengan
 y que el otorgante haia y haia por sus citados
 presente pues para todo cada cosa y parte
 con lo anexo accionario y dependiente, les doi

Dia
 Año
 Los
 C. S.
 Defuc

OVAREN.
AÑO DE MIL
Z Y SEIS.

Guillermo
Jugadores
ella casente
y aceptante
generalmente
del compase
para mover
gualesquiera
Magistrad supe
de los guales
inter partes
y defectas and
and lo. 24
entusiasmo pedi
y cambios de
y ofiense
am suamen
y, accusaron
sentencia inter
la favorable
laram y supli
y tribuna
y actas y dili
que conengan
malicia citando
y parte
ante, lei do



Ofrenda mercatoria

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL-
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

este poder en limitacion en libro general gene-
ral Administracion y con facultad de inspeccion
fiscal y Substituto en uno o mas personas de
nueva ley Substituto y nombra en uno o mas
que de todo les releva en forma. Ya en fin
obliga sus bienes y rentas habidas y por haber.
Yo firmo (a quien yo el Sr. Rey se comete) sien-
do presentes por mí los Ant. Clemente y Francisco Ma-
rta oficiales de Chanc. y de esta villa de Ovaren
y moradores etc

Fco. Julian Perez
Francisco Canas

Ante mi
D. Pedro Ferrer

Dia 25 Mayo Ovaren
Nicolás Pérez y otros A } en la villa de Ovaren (veinte)
los Sr. Willems y Comp. } y cinco dias del mes de Mayo del
C. S.º 2º dia } año mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Sr. y notario
de Ovaren } D. Nicolás Pérez y D. Juan Sempere y otros
de Ovaren } de Ovaren y al comercio de esta villa
los de Ovaren y cada uno a parte de Ovaren: Fue D.º
Gabriel Mirad y Compañía vecinos y al comercio
a la Ciudad de Alicante de resultas del gas conve-
nencia que con los mismos han tenido, los
son en Ovaren algunas cantidades a ambos

Compañeramente y habiendo quebrado la casa
 y formado Junta de acreedores para el modo
 de solvencia los acreedores que contra si tienen
 la casa de dichos Alon y Compañia, a que
 no pueden presentarse personalmente y descan-
 do tener persona legitima que represente a
 ambos Compañeramente en dicha Junta a su
 grado y ciencia en las mesas vieas y for-
 mas que haya lugar en dicho otorgamiento: dan
 y confirman todo su poder cumplido, libe-
 lleno, especial y bastante qual se requiera a los
 Señores Alon y Compañia, vecinos y del
 comercio de la Ciudad de Alicante, ausentes
 a este acto, pero como si presentes fueren pa-
 ra que en nombre de ambos otorgantes
 y representando sus propias personas, acion
 y derecho intervengan en la Junta de acre-
 dores contra la Casa de S. D. Gabriel
 Alon y Compañia de dicha Ciudad y en ella
 transigian y convengan acerca de los credits
 que tienen o en favor de los otorgantes contra
 dicha Casa legitimandolos si necesario fuere
 a cuyo fin y para que en dicha Junta
 hubiere de tratarse dan amplia facultad
 a dichos Señores sin limitacion ni restriccion
 alguna que por o impedimento de la transigien-
 da qual sea menester con todas las clausulas
 que fueren necesarias y la de confirmacion a su
 nombre en el caso que fuere necesario obli-
 gandolos a esta y para que por quanto en

Dia
 de
 de
 de
 de



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SELS.

Los nombres breves de dichas Apoderados; para lo
qual obligan sus hijos y herederos y por
haber. Sean puestas tales Juces y Jurisconsultos a su
Majestad que de sus causas pudiesen y oyan como
sea para que los apremien al cumplimiento de
ellas. Lo qual como se fuere sentencia definitiva
por Juez competente pronunciada pasada
en Jugado y comendada. No firmasen en que
nes y el lu.º de fecha con los de presente por
estigos Antonio Baya y Fr.º Mateo oficiales
y Oficiales ambos de esta villa de veing y monedros =

Aurem

D. Pedro Carris...

Dia 21.º Mayo de 1810 Declaracion

Nos Rafael Pastor... en la villa de Mayo a los
Juan.º Monte en la N.º... veinte y siete dias del mes de
C.º 3.º dia Mayo del año mil ochocientos diez y seis. Antemic
11.º Junio 1810
Lu.º y restigos infrascriptos comparecieron Rafael Pastor
fabricante de Baya y Juan.º Monte al comercio en
calidad de creador y defensor de sus Juicialmente
nombrado ala menor edad de Rafael Carris
Concepcion y Maria Carron y Monte veing ala
misma y diforon: Fue el primero por si y el segundo
en nombre y representacion de dichos menores
estogaron lu.º a Division y partision de Baya

ala herencia de la difunta Maria M... que
entre otras cosas en una casa de morada
esta en esta Plaza Calle de la Virgen Maria
los que habiendose adhiriendo entre todos partes
de ellas a cada uno, se demarcaron las piezas
que constan respectivamente en sus boletines, pero
contando muchas algunas prevenciones dadas
por los Señores, no se suso presentarse insertadas
en dicha boleta de division y para que conste y
se duela de ello en lo sucesivo se confunieron en de-
clararlas ahora por lo presente y en su con-
servacion y en la forma que mas bien haya
bueno en derecho declararon ser las siguientes:
Fue la entrada, escabano, cowalleria, tinientos
o Pien a la casa y puertas de la Calle de San
y entendiase comun entre todos los poseedores
Fue siempre y quando el padre comun quisiera bol-
ver la cocina antigua al puesto o lugar que tenia
antes de su traslado de su casa de sus
propios = Fue siempre que se le acomodase ha-
ber las puertas antiguas lo podria ejecutar
pero con la precisa obligacion de cerrar la
otras de la casa = Y que en el caso que dicho padre
comun quisiera habitar la habitacion de los telares deves
en este caso cerrar la cocina del menor de base a la
misma. Los lugares trameros se componen y quiescen
se tengon por observativas las condiciones y declara-
ciones arriba insertas y consentiendo cumplirlas pun-
tual e irrevocablemente con protesta de no reclamar
nada en tiempo alguno y si lo hicieren quiescen aley

D. N.
N.
J. S.
C. S. 2.º en
A. J. S.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

coideue en costas como a quien pactando lo que no se
pueda, a cuyo observancia obligaron sus bienes y
rentas heredadas y por heredar. Dieron poder a las Justicias
de su Magestad que en sus cartas pudiesen y deuen con-
tra quien dicho pacto para que les ejecucion del cumplimiento
de este breuissimo como fuesen sentencias definitivas
y para fuer competente y executada presentada en lugar
y consuetud, a cuyo fin renunciaron todas las leyes
fueros y privilegios a su favor con la general utraque
en forma y a cuyo lo firmaron (a quien yo el año
de mil e ocho e noventa e cinco por testigos Don Carlos
nuestro Rey de España fabricante de la villa, y Don Martin
oficial de la villa de Alcazar de San Juan y sus comarcanas

Autem

Dias 31 Mayo... Pres. de Don J. ...
Natal Perez ...
Jose Perez ...

D. Pedro Carrion ...

C. S. 2.º en 5.º
Mayo Junio 1816

En la Villa de Alcazar de San Juan a los
treinta e un dias del mes de Mayo del año mil e
ochocientos diez e seis. Autem el Sr. y testigos infra-
critos compareció Natal Perez vecino de la
misma y D. J. Fue como patrono unico e indubita-
do que es de la Capellania o Beneficio fundado por
Garçon Perez Ciudadano que fue de esta dicha

551
Villa con licitud ante D. Andrey. ^{Archiep. Romanus}
apostolico y archivero de la Santa Iglesia Romana en
la Ciudad de Valencia en trece de Mayo del presente
año mil setecientos noventa y ocho en la Iglesia
del Santo Sepulcro del monasterio de Religiosas
agustinas Descalzas de esta Villa en la Capilla y
bajo la invocacion y honra y memoria de San Joaquin,
y decretado que se cumpla exactamente todo lo orde-
nado por dicho fundador y que las rentas con
que fue dotado dicho Beneficio se las de el correspon-
diente destino por sugeto en quien concurren las
circunstancias y averias en los referidos fundacion
con motivo de hallarse vacante por fallecimiento
de Mosen Jacm.^o Beren su ultimo poseedor, y re-
ciendo noticia que en Jose Beren de Jose studian-
te de Gramatica se reunen dichas circunstancias
y que tiene la edad competente para podersele
presentar, en su consecuencia y usando el derecho
indubitado que le compete como a patrono de este
y heredero del renunciado Beneficio de su grado y
ciencia en los vida y forma que mas bien
haga lugar en derecho libre y oportunamente
sin premio ni fuerza alguna otorgada. Que hace
forma al presentacion de dicho Beneficio a Capella-
nia fundada en la Iglesia del Santo Sepulcro de
esta Villa en la Capilla y bajo la invocacion
de San Joaquin, en favor del antedicho Jose Beren
de Jose de esta Ciudad en quien concurren todas
las qualidades y circunstancias que se requieren
con arreglo a la fundacion a quien confiere



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

pueden inexcusable qual por dachos se requiriere y
 necesario sea para que lo obtenga goze y cumpla
 sus cargas y obligaciones y compareca por si pro me-
 dio deley Procurador que esfa ante el Illmo. Señor
 Arzobispo de esta Diocesis su Gobernador provincial
 y Vicario general pretendiendo que se admita
 y apruebe esta presentacion y que si en tiempo
 de las mandadas y de la posesion real actual con-
 tinuare el seguimiento con acudimiento a frutos y obli-
 gacion de cumplir las cargas a que estan afectos
 los bienes de dicha Capellanía e Beneficio, puey
 el otorgante asi lo pide y supplica dandola por
 admitida y aprobada en nombre del fundador
 con las solemnidad legal, firmando como fura
 por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
 segun dachos que para esta presentacion y
 nombramiento ni ha intervenido, interviene ni inter-
 vendra directa ni indirectamente de lo fraudado
 dudoso, ni otra especie de Simonia ni pacto iliti-
 mo reprobado por los sagrados Canones y disciplina-
 nes pontificias obligandose con todos sus bienes
 y rentas havidos y por haver a tener por
 firme valida y subsistente esta presentacion
 y hallandose presente el contenido por el
 dando las devidas garantias al sobredicho Real
 Censo por el favor que se ha de esta presentacion

de la indicada Capellanía o Beneficio, a su
 grado y creencia sin premio ni fuerza
 alguna, excepto que la aceptada en quanto haya
 lugar en derecho, y suao igualmente por Dios
 nuestro Señor y una señal de Cruz que no ha
 intercedido ni tampoco intercederá de lo fauor
 simonia ni otro pacto ilícito ni reprobado por
 el derecho. Y ambas partes por su observancia
 y cumplimiento dicen pedir a las Justicias
 de Su Magestad de qualquier parte que sean
 especialmente a las que de estas causas conocen
 para que a ello les apremien como si fueran
 sentencia definitiva por su competente pro-
 nunciada pasada en Juregado y consentida, a
 cuyo fin renunciaron a todas las leyes fueros
 y privilegios de su favor con la general rebeldia
 informos. Y a cargo de y Aceptante B. quinés
 yo elh. no doy fe a suscos lo firmaron siendo presentes
 por testigos D. Lorenzo Galbes Abogado, Ant.
 Colon y José María Cienfuegos ambos, en
 esta villa de sus y moradores -



Antemi

Día 31 Mayo... Padre } D. Pedro Carrizosa
 José Pérez... }
 D. Juan Bart. Guillen y otros } en la villa de May alay

B.S. 2.º en 5 Junio
 de 1876

faciendo y un día antes en Mayo al em
 mil ochocientos diez y seis; Antemi el 1.º y testigos
 infrascriptos compareció José Pérez de José

Quereima merevedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Escudante de Anamaticid veius etia misma
(quien doyfo consco) y Dis: fue de la gardo y via-
ta ciencia en la via y forma que mas bien hayen
lugas David y dió todo supden (myelido) libac tleno
cipical y bastant qnat a dicho de regimena y que-
sario sea a d. Juan Bautista Guillen y Toveri
a d. Senafin Solvey y ad Cayetano Bayot Pisco-
nabney del vniuerso de los Indias inferiores et ad
ciudad de Valencia vniuerso de ella vniuerso de use
delegamiento para rano si presentes fueren y a rep-
rante a los sus fualq. y a cada uno individual que-
ralmente para que en nombre del Compromisente
y representando supropia persona auiso y da
pueden comparecer y comparecer ante el Jefe
de la Señal Arzobispo de esta Diocesis su Gobernador
Provisor y vicario general y demas Jueces y misis-
traz de las dhas que con dicho pueden y deuen
formalizando el mero la representación que tiene
brecha a su favor y adal deen de esta vniuersidad
de la Capellanía de Beneficio fundado en la
Iglesia de Santo Sepulcro al monasterio de
Religiosas Aguinias Descalzas de esta villa de
Capilla y bajo la invocación de S. Joaquín
con licitud antes en este mismo dia poco
antes de ahora, y la aceptación que el Compromi-
sente tiene otorgada en dicha licitud

hizo, a su
ni fueran
nanto haya
von D. S.
que no ha
lo fraude
vado por
observancia
las Indias
que sean
de conscan
o su fueran
actante pro-
sentidad, a
ayer fueran
neal vldad.
(quien
ciendo presenty
hogado, sus
ambos, or
rem
leario vni
Alroy aloy
al em
1.º y 2.º
de Jose

si necesario fuerd en voz y ovinad al mismo el
juramento que tiene puerado de no haver
interuenido en la presentacion y acceptacion dolo
facido, sinon en otro punto istito ni corap-
rela por dicho reprobado, y en su consecuencia
pidan se admita dicha presentacion y acceptacion
en quanto haya lugar en dcho. Que se expidan
dichos en la forma acostumbrada y que se
confiera la mencionada Capellanía o Beneficio
con los pleritud de sus rentas y derechos y emolimen-
tos a favor del mencionado extranjero con la
colacion institucion canonica y posesion, con
lo demas que corresponden a cuyo fin presentacion
pedimentos memoriales Suplicas y las instancias
que estimen oportunas y conducentes al
interese, y las que el competente haviendo
y haier podido atanto presente, pues el poder
que para todo ello se regimiere con los anexos accesorios y
depend. et mismo les da y concede sin limitacion al-
guno con libre facultad general de administracion
y obediencia en forma. Y a su finnesson
obligados sus Reales y Rentas havidos y por
haver. Y dio poder a las Justicias que oviray
causas pudiesen y deven consider segun dachos
a cuya Jurisdiccion se somete para que
le apremien al cumplimiento de esta
Breuitud como si fuerd sentencia defini-
tiva por su competencia y jurisdiccion
pasada en Jurgado y consentida. Y el primer
nudo presente por terrigo D. Lorenzo Galbe

D. L.
Miguel
Lorenzo
1816
Abancuel

Hogado Antonio Calomen y José María 126.
Residencia en la villa de Medina y morada en

SELO GAVI...
TA MARAV...
OCHO...
Y...



Día 1º Junio

1816

Antonio

Miguel Gierbo

Así

D. Pedro Juan...

Joaquín...

En la villa de Medina...

1816

En el mes de Junio de 1816 mil ochocientos diez y seis
se firmó el presente y se firmó Miguel

Gierbo... y se concederá en adelante a Joaquín

Steb... que han de emprender a costa suya...

de mil ochocientos veinte y tres mil...

lugar de... y una...

la cantidad de... con...

este nombre y con... de D. Antonio

Alvarado... por...

y de... y bajo los pactos capitales

1º Que dicho Joaquín...

su culpa...

de su orden...

...



cuarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Ad todos o parte de ellas deterioracion en mucho
o poca cantidad ha de ser responsable a reintegrar
al otorgante o a quien le representare todo
los menoscabos que se ocasionaren a justa razon
de inteligencia sin la menor escusa ni dilacion ju-
dicando ser apremiado a ello por todo rigor de derecho.
2º. Que ha de satisfacer primeramente en cada uno de
los siete años mencionados el precio del arriendo
en el acto mismo alda trillado al otorgante o a quien
le representare, por lo menos que pasado dicho tiempo
no de la trilla sin haverlo cumplido ha de poder com-
petente en su solution con fuerza.
3º. Que el mencionado Joaquin Abogados se deva anticipar
al compareciente la cantidad de mil ochocientos ochenta
doce reales de vellon y en efecto le entregada en este
acto ochocientos a presencia de mi el Sr. no y de los
testigos, de que requerido doy fe, los que recibe Dho
Gisbert a toda su voluntad y los restantes y los res-
tantes ochocientos ochenta se los ha de entregar en
dos meses de esta fecha, de cuya total suma ha de
de reintegrarse. Dicho Abogados atendiendo en lo
poderoso en caso de suigo en cada uno de los tres
y diez y seis cuantas del precio de este arrendamiento
reintegrarse a duarante quarenta reales el año, no
ya al fin del precio que se recibe en el día de la
trilla por esta conformidad.

VAREY.
D DE MIL
Y SEIS.

en mucho
able a reu-
entare todo
sura razon
in dilacion ju-
rigon adachos
cada uno en
el anexo
gante o a quien
ado dicho tien-
ha de poder con-
deval anticipan
sentesy ochenta
egon en este
no y al de
no recibe dho
rtes y los res-
entrega a
lunad los
temiendo cada
no sobre tres
razon amien to
el cas, sea
el dia del
infamidad

4. Fue en el ultimo año de este arrendamiento ha de ser 127.

libres y de comprar y arrendar las arrendadas sin
al tiempo y según lo acostumbrado los labradores
de esta villa en necesidad de requerimiento ni fuerza,
para que el nuevo arrendador que entre a cultivarlas
las barbeche a uno o labradores, que ha a poder pre-
tender preferencia por el tanto para continuar
en ellas cualquier pago principalmente y cumplir con
todo lo demás de este contrato por quedar el arbitrio al
otorgante el pasasgado este arrendamiento o arren-
dante de él, y no haciéndolo así ha de perder todo
los frutos y semillas que hubiere hecho en ella y
y gastos que hubiere tenido en sus labores sin que
en ningún ni a otro tenga el may todo dicho pago
por el mismo hecho han de quedar a beneficio del
otorgante en poder del arrendatario y el nuevo
arrendador ha de proseguir en sus labores como
parte legitimada contra lo qual no se ha de admitir
excepcion de uso y costumbre ni otra alguna aunque
sea legal y antes bien ha de ser más lo que se ac-
túe en contrario.

Con cuyas condiciones concede y da en arrendamiento
a dicho Joaquín Suñer el espasgado pedazo de
tierra lucada y se obliga a que lo sea uentado y ofendido
y nadie lo inquietare en su goce y si se lo inquieta-
re o robare en todo o parte fallidas se pagará
con arreglo a la ley veinte y uno de octubre
partida quinta todas las labores y beneficios
que hubiere hecho, el precio del arrendamiento
desde el día de la inscripción o verificación de falsedad



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

que correspondan proporcionalmente a las que la tuvieron, las utilidades que podia adquirir y las Cortas y menudas que se le siguieren, cuya liquidacion difiere con su relacion suadida, relevandole de esta puerca. En cuyos terminos hallandose presente el contenido de la cedula de Avangues, haviedo sido a la letra citada en su contenido de las condiciones de que recibe en aneclamiento el referido poder de tierra por los siete años mencionados y se obligan a cultivar, beneficiar y mejorar como buen labrador y satisfacen anualmente el precio por que se ha constituido en arriendo y entregan al referido Miguel Girbent a quien su avion tenga los ochocientos ochenta reales que le resta del anticipo estipulado dentro de dos meses contadores desde esta fecha en adelante, y no lo haciendo quien que se le apremie en todo ello por el rigor del dacho y sus excoativas obligandose igualmente a cumplir ex parte e invariablemente los Capituloz arriba insertos renunciando como renunciara la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de la tierra con los quatro que se refieren para pedir rescion al contrato o suplemento a su justo valor, y lo que se contiene y es del titulo octavo paratido quinto de la ley que dice: Que perdiendose los frutos por caso fortuito no es obligado el arrendador a pagar nada con alguna del aneclamiento, y que no perdieren

Die
A
J
C. S.
T

...reserva
D. QVAREN
AÑO DE MIL
IEZ Y SEIS

que la rivioren,
Cortas y mentria-
lica con su rila
a luyos ranning
Avangues haviem
or m condi-
el referido pe-
ades y obligu
como buen da-
io por que rila
el referido m-
D los ochocien-
Aisipso utipalado
D fecha en ade-
le apacome
iad ejecutiva
ata e insista-
reanunciando
lo oned libas
rila liciam
D pedis accision
y salon, y la
dad quinta
ty por car
a pagar
o pcediam

todos esta en su eleccion el pagarle o entregarle el librero...
se deducida las expensas que hizo en su librero...
formada en esta parte con lo que dispone la usura y tal
del mismo titulo y cantidad en quanto necesidad que obli-
gandose el acreedor a pagar el acrecimiento sin
embargo de qualquiera caso fortuito que suceda, queda
obligado a ello, y en mismo se obligad a despa las comu-
nadas tirany libas y descumbazadas con un anglo a capi-
tulo quanto como tambien a no reclamar usura su
en todo ni en parte. En su finacion obligacion ambas
partes sus bienes y heredas herederos y por herederos. Y diron
poder a las Justicias de la Maguard que en sus causas
puedan y deyan conocer segun dachos para que se
aprecien al cumplimiento de esta su finacion como si fueran
sentencia definitiva por buen, competente y no revocada
pasada en Jurgado y concurrida, a cuyo fin renuncia-
ron todos las Leyes y privilegios a su favor contra
general del dacho en forma. Y solo firmo el otan-
gante y no el acceptante Ca. quicunq yo ellos. y se
conosca por que dho no saben lo lino ni sus enzes
uno de los enzigos que lo fueron Roque Abad fabrican-
te de Panes y Tacuinos Nig. Coarden. ambos de esta
Villa de vicinos y monadones.

Miguel Gistres
Relaplan

Roque Abad

Dia 4 Junio
Antonio Salas
Juan. Salas su Consorte
C. 1.º 2.º en 8.º
Junio 1816

Ante mi
D. Pedro Ferris Magallon

En las Villas de Moyales quales
días del mes de Junio del año mil ochocientos diez y Seis.



Quarentá maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Autem el Sr. y suyo infanzonazgo y compañía Antón Palen
comerciante vecino a las mismas y Dijo: Que de muchos años
a esta parte tiene contratado matrimonio in facie ecclesie con
su natural consorte Francisca Palen la qual tiene introdu-
cido a él la cantidad de quinientas ochenta y ocho libras de
suecos de moneda corriente que le pertenecieron a saber:
Por herencia de su difunto Padre Juan Palen ciento se-
senta y dos libras que se le entregaron parte en metálico
y parte en ropas; y las restantes quatrocientas diez y
siete libras de Suecos le correspondieron por herencia
de su madre Mariana Mino, y por quanto no se hizo
partición de dichas herencias ofrecio para que conve-
niendo de ambas cantidades a favor de dicha su
Esposa el competente segun lo para que se abonó
segun en los casos prevenidos por el derecho, lo que no ha
podido efectuarse hasta ahora por algunos incon-
venientes que lo han embarazado, y mediante a que
al presente tiene pregracion para ello, cumpliendo
la promesa hecha, de su grado y cierta ciencia en
la vida y forma que mas bien haya lugar en dicho
otorgado y confieso ha venido recibido efectivamente a la
referida su consorte Francisca Palen la cantidad
de ciento setenta y dos libras que heredó de su Padre
Juan Palen, y quatrocientas diez y siete y dos Suecos
que le pertenecieron a su madre Mariana Mino

cuyas dos partidas foyen la suma de quinientos
 ochenta y ocho libras y once sueltos de que el otorgante
 se dio por contento y entregado a su voluntad por haverle
 recibido de la mencionada su consorte durante el matrimonio
 un patrimonio que con la misma tiene contratada, cuya
 entrega ha sido hecha y recibida y por no poderse
 de presente renunciar la expresion al fin de no entran-
 gado las leyes con el titulo primero partida quinta
 que de ellas trata y los dos años que profiere para
 la presente en su recibo que da por pasado como si
 lo estuviera y otorga a favor de la citada su con-
 sorte el resguardo mas eficaz que para su seguridad
 conduca: cuya cantidad quiere le sea abarcada en los
 casos prevenidos por el derecho, por haverle pertenecido
 por herencia de sus Padres, y para su cumplimiento se
 obliga no solo a no disponer gravar ni hipotecar
 a sus deudas comunes ni expresas sino a renunciar pronto
 para su restitucion y abona en su casa y fogar por
 sea legitimo caudal y patrimonio de su esposa y persona
 a cuya observancia y cumplimiento obligo sus bienes
 y Rentas havidos y por haver. Foy pedida a las Justicias
 de su Magestad que de sus causas pudiesen y deven corres-
 seguir derecho para que le expusieron al cumplimiento de esta
 cosa como si fuesen sentencia definitiva por tener conge-
 tate pronunciada pasada en Juro y consentida a cuyo
 fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios que se usaron
 contra la mujer casada. Yo firmo yo el Sr. D. Pedro de
 Arce y sus hijos y sus consorte concurriendo de ella unido
 y unido.

Arce y sus hijos

D. Pedro Lucas



Quarecta marcobata

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIO CIENTOS DIEZ Y SEIS**

Dias 10 Junio
D^o Lorenzo Carbonell
Juan Ferrando de S^o y otros

En la villa de May a los
diez dias del mes de Mayo de
mil ochocientos diez y seis:

D^o Lorenzo Carbonell ab^o Comercio vecino de esta villa
estando autem el l^o y testigos infraescritos D^ofo:
Jue a su grado y ciencia en la oia y for-
ma que mas bien haya lugar deora y dia todo
su poder cumplido, libre, llano especial y absoluto
qual es dicho se requiera y necesario sea a Juan
Ferrando de Antonio, a Joaquin Marti y a Lorenz
vecinos de la villa de Cocentayna, a Maria An-
tonio Ferrand y a Antonio Plaza Procuradores
de ella, ocurrentes todos a este acto pero como
no presentes fueren y aceptantes a los quatro fun-
tos y a cada uno a por si generalmente para
todos los Pleytos causas y negocios del Compase-
ciente, civiles y criminales movidos y por movien-
do asi demandando como defendiendo, ante quales-
quiera justicias, Jueces y tribunales de la magestad
Superiores e inferiores de ambos fueros, ante
los quales hanan demandas pedimentos requi-
sitorios, protestas, citaciones y oyo las cumplieren
negocian y obofetan lo contrario y en primera
presencia de testigos e instrumentos

Dia
Por

tacharan los otros contrarios, pediran exencio-
 nes, prisiones, libertades, embargos, desembargos,
 ventas, ramosos y remates de bienes, rompan
 posesiones y ampares, hagan juramentos en
 calumnias de honor y suplicas, recusaciones, Inco-
 nvenientes y lib. ^{ms} obren curias y sentencias inter-
 citorias y definitivas concurran lo favorable
 por lo presudicial recusacion apelacion y
 suplicacion significados en todas Justicias
 y tribunales, pediran cosas y hagan las demas
 actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
 que convengan y que el otorgante hacer
 y hacer podria estando presente por para
 todo cada una y parte con lo anexo accesorio
 y dependiente, les da esta poder sin limitacion
 con libre facultad general administracion y facult-
 tad de enjuiciar jurar y substituirse en
 uno o mas procuradores, revocar los substitutos
 y nombrar otros en suerto que en todo les
 obedezca en forma. Ya son firmes obligos sus
 bienes y rentas habidos y por haber. No firmo
 (a quien yo elib. ^{ms} doy fe concurra) niendo presente
 por testigos Noque obren al Comarcal y Antonio
 Puyal herediante ambos en cited villa vecinos y
 moradores =

Auscum

D. Pedro Ferris *[Signature]*

Dia 10 Junio... Protesta y Acta

Por Fernando Lasanana — En la villa de Mayalos



Quarta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Diez dias del mes de Junio de mil ochocientos diez
y seis. Ante mi el Sr. D. Manuel Andrey vecino
y al comercio de la Villa y Corte de Madrid (a quien
doy fe en todo manifestado ad. Fernando Sanjurjo
vecino y al comercio de esta Villa una letra de
novecientos setenta y dos reales quatro m. vellon
librada contra el mismo por Juan Garcia y
Palencia vecino y al comercio de la Ciudad de
Ladiz a favor del Sr. D. Juan Navarro de Palencia
y hermano y endosada al dicho D. Manuel Andrey
cuyo contenido y el otro endoso puesto a su continua-
cion a la letra dicen = Ladiz Abril diez y seis de
mil ochocientos diez y seis = Por el Sr. D. Manuel Andrey
vecino y al comercio de esta Villa una letra de
novecientos setenta y dos reales quatro m. vellon en Madrid
y ano y unguis papel moneda que costara de cien
cuentos segun aviso de Juan Garcia y Palencia =
M. Sr. D. Fernando Sanjurjo = Primer Alcaide =
Paguese al orden del Sr. D. Salvador Mont. Ga-
nada y Abril veinte de mil ochocientos diez y seis =
Juan Navarro de Palencia y hermano = Paguese
al orden del Sr. D. Agustin Muñoz, valora
en cuenta con dicho Sr. D. = M. Sr. D. de mayo

Clarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS

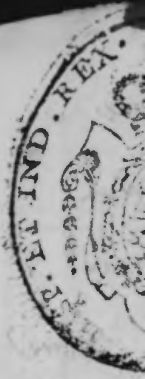
Yo el Rey...
...quero a los señores...
...de mil ochocientos diez y seis...
...Mantua...
...la letra y endoso...
...que debió suscrita...
...a dicho Sr. Manuel...
...me admito...
...mi presencia...
...aceptase dicha letra...
...causa de no tener...
...de D. Juan Garcia...
...dicha letra...
...Manuel Andres...
...los cambios...
...gastos que por...
...correspondientes...
...y luego se daron...
...contra quienes...
...no de que...
...de que...
...de que...

Manuel Andres
D. Pedro Garcia

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

mil ochocientos Diez y seis: Anterior el ^{no} y testigos in-
 facientes comparendo Don Pedro de las Casas Suis de
 Saco teniente de Cavalleria retirado hallado al
 presente en esta dicha Villa D. p. Don Donat Garcia
 Naig y Andres ciudad del conueto de Cavalleria Don
 Pedro Nabengoa vecino de la villa de L. de L. con su
 ante P. Miguel M. de L. con la misma en fecha de
 Mayo de este presente año atorgo poder a su
 favor para diferentes particulares con facultad para
 substituir en uno o mas procuradores y teniendo po-
 deracion de significacion en quantos otros particulares signifi-
 cados. Para que pueda cobrar y cobrar todas y qualquier
 otras cantidades que convenga haciendo uso de su poder
 otorgante dimanantes de herencias publicas o de
 privadas en su forma y de lo que recibiere y de
 los honorarios de y entrague sobre estas expensas y
 costas y finalmente ligada y practique dicho apor-
 tado todas y quantas diligencias Judiciales y extra-
 Judiciales que otorgante convengieren hacer y hacer
 y para que para el efecto pudiese el poder que para todo
 ello y para mas especial si necesario fuere el mismo
 otorgante y comparendo con todas las diligencias conser-
 vadas, inscripciones y dependencias con todas las facultades
 general Administracion y con facultad de suscri-
 cion para que y substituir revocase los substitutos
 y nombra otros o nuevos con relevacion o suplen-
 te segun asi resultare y asi con la copia original
 que me ha escrito y de todo lo que me refieren, con
 fecho, mandando de las facultades que este conueto
 en dicho poder, de su grado y en todo lo que

160
 161



Dia
 De
 del

Quarenta Maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en la mesa vna y formada que haya lugar en dcho
stanga: Que subintende en procuracion de su Principal
Don fernand Algez y Andrus en quanto atos excoimada
de cobran y en sujecion a dho. Morad. accion de la
Villa de Fontanqued contenta en este acto para como si
presente fuese y aceptante para que cobre y perciba
quarenta cantidad de adenda adicha en principal
por qualquiera. segun sea qual fuerd. su procuracion
y en su razon en sujecion ante todos y qualquiera d. tribu-
nales hasta terminacion los Juicios con las mismas
facultades voces y veces con que el otorgante podia
hacerlo en virtud del poderd. susento que antes auen-
te le subintende obligando a la financia de quanto
en virtud de el otorgado por financia de su Principal
hevidos y por haver. Yo fernand Algez y Andrus yo el
cu. doy fee consero) siendo presentes por testigos Luis
nro Cayo y Jori Alvaris licençientes canobos de esta
Villa de Fontanqued y moradones

Aurem

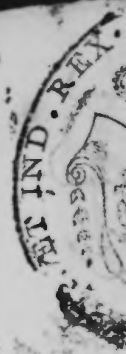
Dia 11 Junio 1816. Testamento.

D. Pedro Carrion

De Jori Valeros del Comercio de esta Villa

En la Villa de Algez a los
nro dias de mes de Junio del año mil ochocientos
diez y seis. En el Tombo de Dios todo poderoso y a la

561
Reynad a los vicis Maria Santissima su bendita
madre y Señora nuestra convida sin mancha
ni sombra de la culpa original desde el primer
instante de su ser por su y natural amor. Sepa
por esta publica escritura como yo Jn. Valon
vecino y orb. leuante de esta villa, cuando estubo
en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro
Señor se ha servido enviarme y por su divina mis-
ericordia con mi tórax y cabal. Inicio esta memoria
de mi entendimiento natural y con todas mis potencias
y sentidos para poder disponer de mis bienes y
ordenar mi testamento segun que mi parecer al pre-
sente lu. y batigos. infrascriptos de que aquel día fe.
Creyendo ante todo como francamente está en el orbe.
no misterio de la Santissima Trinidad, padre hijo
y espírita de uno tres personas que aunque realmente
distintas, son un solo Dios verdadero una esencia
y una substancia y en los demás misterios y sacra-
mentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa
madre Iglesia Católica apostólica romana en cuya
verdadera fe y creencia he vivido tengo y
protesto vivir y morir como católico fiel cristiano;
deseo pues de salvar mi alma y tomarme para
ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los
Ángeles Maria Santissima en cuyo amparo y
patronato apuro el asunto de este mi testamento
le ordeno y otorgo en la forma siguiente
Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a
Dios nuestro Señor que la crió de la nada y el am-
po lo mando a la tierra de que fue formado, el



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

qual quier se acausare en habito de carafes
Padre San Francisco que por un ducado quier se
tome de su convento de S. Pedro de una villa y pueblo
en Arandea conuente en forma de escritura paxim
la qual Iglesia de Sanquial alio misa en dade
si fuere hono de me digal una misa cantada en
requiem de cuerpo presente en ducado subdiacono
y ofrenda acostumbrada y si fuere por la tarde vi-
uuar el difunto y despues sea sepultado en el tunc-
orio de una villa

Orden. Despues y luego para bien de mi alma la cantidad
de quatro libras de moneda corriente de las quales
quatro se pagu el importe de quier enterrado, Arandea
linoria el habito misa de cuerpo presente y demas
costas funerales y el acordio que se suscriba en misas
reales celebradas en la Sanquial Iglesia, y en
los conuents de S. Agustin y S. Juan de oratilla,
y si fuere posible en el mes de dias de mis fallidos
y si no al siguiente sobre lo que haze el mas con-
ueniente a mis infanzones de la villa.

Orden. Despues y luego para mi con tanto conueniente la canti-
dad de quatro libras de la Santa Santa de Jerusalem,
otras quatro al Santo Hospital de Pobres enfermos
de oratilla y por nestos vellos al monte pio en
las viudas y huérfanos de los que han fallido en
la guerra pasada

Dico: Juro y es mi voluntad que ademas de lo que
 de mi parte que tengo asignado se diga y celebre
 en el dia de mi fallecimiento tales misas. Causadas
 dedicadas a misera alma de los Desamparados,
 a misera alma de la Salud y al alma de
 el Almagro dandose por ellas la limosna de costum-
 bra, la que desde ahora ofrezco para que Dios
 misericordioso me conceda una buena vida para
 que en mi tránsito de esta vida a la otra

Dico: Juro y es mi voluntad que en el dia de mi falle-
 cimiento asistiendo las dos comunidades de los Conven-
 tos de San Agustín y San Francisco de esta villa
 de Segovia y ante mi cadaver se repusen en sufragio de mi al-
 ma y de las de mis fieles difuntos

Dico: Nombró por mis albaceas testamentarias para
 que cumplan todo lo tocante al funeral y obras pias
 de esta villa de Segovia vecinos de Segovia, a Lorenzo
 de la Cruz fabricante de Segovia y al D. D. J. de Nive-
 ra de esta villa de Segovia a los tres juntos y a cada
 uno de ellos por separado confiriéndoles amplia facultad
 para que luego que yo fallecer se apoderen de
 mis bienes vendan a los mas oportunos los nec-
 esarios en abarrotes publicos o fueren de ella y con
 los productos lo cumplam y paguem todo, cuyo
 cargo les dure el termino legal

Dico: Declaro contrafe matrimonio en primeras
 nupcias con Ana de Matallan de la qual tuve
 un hijo a Josef Valin y Matallan consoante a
 Juan Sanson; y en segundas nupcias con mi actual
 consoante Maria Llorca, de cuyo matrimonio tuve

Querecia maravedis.



SELLO CUARTO, CUARENTA Y MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

mi a gonen difuntos y posean los bienes de que se componen la herencia de los dichos y hagamos en ellos lo que les parezca a su libre voluntad sin dependencia alguna. y baxo la expresada clausula de Exemptio Clericis etc. nisi ad proprios usus etiam ducuntur y poned el comiso contenido en las referidas reales cédulas

Art.º I.º Cumplido y pagado que sea lo que llevo dicho y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todas mis cosas bienes derechos y acciones presentes y futuras iusitimo y iusitimo por mis universales herederos a los dichos mis hijos Doña Juana y Doña Catalina Doña Juana, Doña Juana, Doña Juana, y Doña Juana y Doña Juana por iguales partes entre los seis para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien oviere lo fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la indicada clausula de Exemptio Clericis etc. nisi ad proprios usus etiam ducuntur. Y poned el comiso contenido en las referidas reales cédulas

Art.º II.º Quiero y es mi voluntad que verificado que sea mi fallecimiento se forme Inventario extra-judicial con inclusion de todos los bienes de mi universal herencia reduciendolo a escritura

publica por ante el presente Sr. D. de aquel que fuere
 a la eleccion y aprobacion de mis herederos
 Ocho: Nombro por tutora tutorada y administradora
 a las Señoras y Señoras de honor. Señoras
 Juana y Maria Palom y Señoras mis hijas
 Señora madre Maria Juana y por defensor ad litem
 para que pueda intervenir a los Inventarios Diferencias y particion
 de los bienes de esta villa dandoles en uno y otras las facultades
 en derecho necesarias para el desempeño de su
 encargo y suplico al Sr. juez ante quien se presentare
 este nomenclamento de mis bienes y encargo en
 la forma ordinaria

Y por el presente revoco y anulo todas las disposi-
 ciones testamentarias que antes de ahora hubiere
 formalizado por escrito de palabras o en otra forma
 alguna para que ninguna valga ni haga fe judicial
 ni extrajudicialmente excepto este testamento que
 quando me acuerdo se tenga por tal y cumplido en todas
 sus partes como mi ultima voluntad o calor
 de mi forma que may bien haya lugar en derecho. En
 la villa de Alcalá en los dias mes y año expresados
 yo el Sr. D. Juan de Alcazar y presente para testigos
 Don Juan de Alcazar Comendador, Don Nic-
 las Motta y Don Juan Machillon en medicina
 y Don Juan Motaix de Motta oficial de Pluma
 de la misma villa y mandados. Yo el Sr. D.
 Juan de Alcazar (a quien yo el Sr. D. Juan de Alcazar no
 firmo por impedirse su indisposicion) lo hizo

Hand
 7nd
 Dins
 Jue
 D. y
 C. 1.º 2.º
 Alcazar. to

a sus megor... de los referidos... lo qual igualmente doy fe

Haviendose establecido de su... tal fiamó el otorg... el testam... q... n... de

Phylalony

Dias... D. Juan...

me tend...

D. Juan...

En la villa de Alcazar de San Juan

C. 2.º de...

En el mes de... al año mil...

Antes de... y... tempore...

en el... faber...

en... que...

y... en la...

haya... todo...

haya... y...

necesario sea...

de la... de...

pero como si...

para que en...

propia... y...

que... de...

de... y...

se devan al...

en... de...

y alcances a...

en... de...

en... y...

que... y...

y... de...

y... de...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En los tribunales de la Magestad Superior y inferior
de ambos reynos presentando demandas pedimen-
tos requerimientos protestas citaciones y emplazamien-
tos, negada y obstruida lo contrario y en pueble
exhibida licitud de testigos e Instrumentos e incluso
en los otros contrarios pedidos execuciones peticiones sol-
licitudes embargos desembargos oventas fianças y amates
de fincas rancias posesiones y amparos, fianças su-
marias de calumnia denegacion y Supletoria, recusacion
de testigos litigados y litigantes auto y sentencias inter-
dictorias y definitivas consentidas lo favorable y de
lo perjudicial recusacion apelacion y Suplicacion si-
guiendo en todas instancias y tribunales, pedidos cos-
tas y hacia los demas actos y diligencias Judiciales
y extrasudiciales que corresponden y que el otorgante
hacera y hacer podria cuando proveyere por
lo mas provechoso cada caso y parte con lo que se ac-
tore y dependiente de dicho poder sin limita-
cion con libre facultad general de administracion
y con facultad de enjuiciamiento suar y subrogarse
en quanto aleytor solamente en uno o mas
procuradores, revocacion los Subrogados y nombra-
cion de otro nuevo que de todo le releva en forma.
Y a su fiança obligo sus bienes y bienes
haveridos y por haver. Y dio poder a los Licenciados
de la Magestad que de sus fianças pudiesen y

devan couren d'equi d'necho p'ano que a elle se
apreuiam como por sentençia definitiva passada
emburgado y consentida. Nosseu nome e de
por teuigos Antonio Colmenar y Jose Maria
oficiaes de Alcaidat amboz de esta villa de
y moradore de

Jose Lopez
[Signature]

Antoni
D. Pedro Carras
[Signature]

Yo el Sr. D. Juan de
De Antonio Abad
Bernardo Almad (contable)
ante mi el obispo de Salamanca y de la
todo poderoso y de los señores de esta villa de
su hereditaria madre y señora merced con
bida su mancha ni sombra de la culpa original
de el primer instante de su vida por su natural
causa. Separe por esta publica escritura como yo el
Antonio Abad y su hijo fabricante de papel y Ber-
nardo Almad contable de esta villa de
ambos con perfecta salud a Dios gracias y por
su divina misericordia con un tanto de libras y ca-
bal de vino clara memoria de su natural
y con todas sus otras posesiones y sentencias pasadas.
poderá disponer de un tanto de ducados y de un tanto
de testamento segun que en presente al presente
de los testigos suscritos de que aquel día fue he-
yendo ante todo como firmemente creemos
en el soberano unigenito de la Santissima Trinidad
Padre hijo y espiritu Santo, tres personas que

SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que aunque realmente distintas son un solo Dios ver-
dadada una esencia y una substancia y en los demás
misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa una
Santa madre Iglesia Católica Apostólica roma-
na en cuya verdadera fe y doctrina he seguido
siempre y protejémosla viva y muerta como católicos
fieles cristianos. Decimos pues en Salvañ nuestra
Almas y tomados para él por nuestra interse-
ción y abogada alor Señora de los Angeles María
Santísima en cuyo amparo y patrocinio afirma-
mos el aserto de este nuestro testamento le ordena-
mos y mandamos en la forma siguiente

Primera parte. Encasendamos nuestras Almas
a Dios nuestro Señor que las crió y redimió con
el precio inestimable de su preciosísima Sangre
y suplicamos a su divina Magestad se digna
mezclarlas consigo a su Santa Gloria para
donde fueren criadas y los cuerpos los mandamos
atañerlos en cuyo elemento fueren formados.
Que sea: Que sea y es nuestra voluntad que quan-
do la de Dios nuestro Señor fuere servida
llevarnos de esta mortal vida a la eterna
nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con
habito del conafico Padre San Francisco en
Año tomado por nuestra especial devoción
a su convento de Religiosos de esta

Villa y que en forma de escritura general de los
 Beneficiados de esta Parroquia Iglesia y jurisdiccion
 de las quatro cofradias instituidas en
 ella sean conducidos a las misas, y depues en
 la ciudad misa de requiem de cuerpo presente
 con Diacono, Sub-diacono y ofrenda acostumbrada
 si fuere por la mañana y si por la tarde
 vigencias de difuntos se continen en el seminario
 general de esta dicha villa.

Otro: Arrogamos y tomamos de nuestra autoridad
 piores para serfago y bien de nuestra alma
 la cantidad de cinco libras de moneda corriente
 cada uno para que de ellas se pague el impuesto
 de los entierros de los difuntos de cuerpo pre-
 sente. Atand qd en los actos funerales y que la
 cantidad sobante se invierta en misas sesadas
 de requiem por nuestra alma celebradas a
 discrecion y voluntad de nuestra infancia
 Alcaicas sobre lo que les hicimos el mas exacto
 encargo.

Otro: Desamos y legamos por una vez tan estamen-
 te la cantidad de diez y siete reales vellon a la
 Casa Santa de Jerusalen cada uno: diez y siete
 al Santo Hospital General, y veinte reales al
 monte pio de las viudas y huérfanos de los que han
 fallecido en la guerra pasada.

Otro: Nombamos por nuestra Alcaicas testamentaria
 para cumplir todo lo tocante al funeral y
 obras pias: yo Antonio Abad a tades Abad y
 tades mi hermano y a mi hijo tades Abad, y yo Bernar-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS DIEZ Y SEIS.

da Almadén a Pedro Cortés y a José Albornoz el
Consejo vecino y todos de citación confirmados
amplia facultad para que luego que se verifique
el fallecimiento de cada uno de sus testadores se apoderen
de los bienes mas efectivos los precisos y vendan
en subasta pública ofrendada de ella y con su
producto lo cumplaren y paguen todo, cuyo encargo
les dare el término legal; y a mas se nombren
por tales Albaceas el uno al otro de los otorgantes.

Otra: Dese y lego yo Bernarda Almadén a mi hermano
el Padre Fray Gaspar de Montañana Religioso fra-
nchisco Guardian en el convento de Almadén la
cantidad de diez y siete libras de moneda corriente
para que de ellas se haga pago del impuesto de
las misas que está concluyendo de celebrarse en sufragio
de mi alma y de mis fieles difuntos, y asimismo
le lego y dese la Imagen de Crucifijo con su ter-
cer de legal que actualmente existe en la sala
de la casa de mi habitación.

Otra: Declaramos, que yo Antonio Abad contrahe
matrimonio en primeras nupcias con Ignacia
López del qual tuve en hijos a Pedro Abad, a Anto-
nio Abad, a Lorenzo Abad, a Francisco Abad y a
José Abad difunto en el día el qual ha dejado en
hijo a Agustín, a Rafael, a José, a María Antonia, tenen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Juxta Seriem A tenorem fori nroci supra hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
 runt. Hafo la pena de Comiso segun el orden
 de los antiguos fueros y Real cedula de meso de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve
 Otrosi cumplido y pagado que sea todo quanto de sumo
 de las el dispuesto y ordenado en cite nuestro testamento y
 ultima voluntad, en el mandamiento que quedo
 de todos aquestos respectivo Plenas derechos y acciones
 presentes y futuros; yo Antonio Abad, a mi refe-
 ridos hijos tales Antonio, Lorenzo, Francisco y
 Jose Abad y Sepis y en representacion de este ultimo
 por ser difunto a sus hijos y nietos Nicasio Nicasio C,
 Jose, Maria Antonia, Teresa y Francisco Abad y Do-
 nado. Yo Bernarda Almad in Francisco Sa-
 mon y Almad mi hijo para que unos y otros
 hagan y dispongan de la parte de metray res-
 pectivo herencias lo que bien visto les fuere a su
 libre voluntad sin dependencia alguna, siendo el
 advocado que los hijos de mi Antonio Abad se la
 devoran repartida por iguales partes entre los
 cinco, quando lo establecido por la referi-
 da clausula de Septis Heredis fori Sanctis mi-
 tibus est. nisi ad proprios usus vitam durante.
 Y para de Comiso contenido en la referida Real
 cedula

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text on the right page]

Yo Antonio y yo mi hermano voluntario que verificamos 140.

que son ciertos fallecimientos de personas Inventadas
y extrajudiciales con inclusion de todos los
Bienes de ciertos sucesores hereditarios administrados
a su pública por ante el presente en su o aquel que
fueren de la elección de nuestros herederos.

Yo Antonio y yo Antonio Abad por tutor y curador
de Rafael, Torib, Maria Antonia, Juana y Francisca
Abad y Bononad menores de edad, a saber Abad

y Lopez mi hijo y por defensor de los bienes para
intervenir en los Inventarios Division y particion
de mis Bienes en Torib Colonada de San Juan Bascu

admi al presente de esta villa, donde yo y
otras las facultades en dachos necesarios para

el desempeño de su cargo y suplico al Juez
ante quien se presentare este nombramiento se
siva vicarial el cargo en la forma ordinaria

Y por el presente, revocamos y anulamos todas
las disposiciones testamentarias que antes de
ahora tenemos formalizadas por escrito o

palabra o en otra forma pora que ninguna
valga ni haga fe judicial ni extrajudicial
mente excepto este testamento que mandamos

se tenga por tal y cumplido en todas sus
partes como nuestra ultima deliberada
voluntad o en la forma que mas bien haya

lugar en dacho, lo cuyo testimonio asi lo
otorgamos en esta villa de Alcoy a los
diez y uno dias de agosto de mill e quatro
cientos e noventa e tres años por testigos
Alonso Torregrossa



Contenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Maestro Castro, Yudas Moar Abanib y Luis
Goldemann Congradon de la misma vecinos
y moradores. Yolo fiamos Antonio Abad, y
Bernarda Abina (y quisies yo el Sr. Doyfe)
conosco) por que di su saber, lo hizo a su
negocios mas ellos no mudadas cosas. De todo lo
qual igualmente doyfe =

Antonio Abad y Teodoro Alvarez. Taxador

Autem
D. Pedro Juanis

Dia 18 de Mayo ... Prot. de comparencia

D. Fernando Saracana ... En la Villa de Alcoy a los
diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos
diez y seis. Autem el Sr. comparencia D. Manuel
Andres vecino y al Comercio de la Villa y corte de
Madrid hallado en esta (y quisies doyfe conosco) y
quisies a D. Fernando Saracana vecino y al Comercio
de esta Villa de Alcoy mercaderes de seda y de lana
quatro en el collar de seda de la ley que D. Juan Garcia
y Valencia vecino y al Comercio de la Ciudad de Cadix
libro contada de y al comparencia de presente para
la aceptacion, cuyas letras y condic. diere en la Villa
de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y seis.

que por falta de su pago se le ocasionen con
los intereses correspondientes sean de cuenta y cargo del
Deudor y endosante y de cada uno insolidum contra
los quales protesta repetir ante quien, como, cuando
y quando le convenga a cuyo fin esta en su fuerza y
vigor las acciones que le competieren. Asi lo otorgo y
firmo yo el pido por testamento para su signado el
qu. day fe. de 25 de Junio de 1816.

Ante mi

Dia 22 Junio Poder

D. Pedro Carrion

D. Pedro Macharavich

En la villa de Alcazar de los Viejos

Antonio Prados

tal y dos dias del mes de Junio

C. 5.º 2.º en 25 Junio de 1816. } del una mil ochocientos diez y seis. Antemi el Col.º

y testigos imparciales comparecia Don Pedro Macharavich de la Comarca, Abogado de esta villa (a quien doy fe honorario) y Dixo: Que es un gravo y cuenta venida en la vida y forma que mas bien haya pagado de una y diez tolos su poder cumplido, libre, plena, expresse y bastante, qual es de.º de Requena y que se le debe en Antonio Prados vecino de Infantes, amate a este acto, pero como si presente fuere y aceptante, generalm.º para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, acciones y de.º. demanden, perciban, y cobren quantos quieros cantidades de maravedis, trigo, cevada, Aveyte, vino, y otros generos y efectos que al presente le devan al compareciente, y en la sucesiva le devieren por Escrituras,

[Signature]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIE OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Reconocimiento, Sentencias, Votos, Notas, y alcav-
zes de cuentas, o de lo que fuere contra personas
particulares, o comunes de la parte o Jurisdiccion
que fueren, y en especialidad de las resultivas
contra Manuel Martinez vecino de Lantanea
de Aragón; y de lo que percibiere y cobrare
otorgue Recivas, Cartas de pago, finiquitos, poder,
y Lazo, haciendo todos los actos y diligencias ju-
diciales, y extrajudiciales que para la cobranza
necesitare, compareciendo en los tribunales de
su Magestad Superior, o inferiores de ambos
sexos con Demandas, ~~Requisitorias~~ Requisitorias
protestas, Citaciones, emplazamientos, Escrituras,
testigos, e Instrumentos; pedira excoiciones,
~~protestas~~ protestas, embargos, desembargos, ven-
tas, trances, y Remates de bienes, tomada po-
siciones, y amparos, ~~haca~~ Juramentos de calum-
nia de honor y de pleitos, ~~Requisitorias~~ Requisitorias,
Letrados, y Escribanos, obidas Autos y Sentencias
interlocutorias, y definitivas, convenientes lo fa-
vorable, y de lo perjudicial recurra, apela, y
y Suplicana, siguiendo en todas instancias,
y tribunales; pedira costas, y haga los demas
actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales
que combengar, y que el otorgante haia y hacer



podria estando presente, pues por lo cada cosa,
 y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente, le
 da este poder sin limitacion, con libre, franca, ge
 neral adm.^{on} y con facultad de enjuiciar, jurar,
 y substituirle en quanto a pleytos ~~plamente~~,
 en uno, o mas Procuradores, Revocacion los Substi
 tutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le
 releva en forma. Lo en primera obligo sus Bie
 nes y Rentas havidos y por haver: y dio poder
 a las Justicias de Villag. que de sus causas
 pudiesen y devan conocer segun dno. para que a
 ello le apremien como por Sentencia definiti
 va pasada en Juro y convenida. Lo firmo
 siendo presente por testigos Lorenzo Santonpa
 fabricante de Pana, y Antonio Colonex oficial
 de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y morad.^{os}

Pedro Machardelili

[Signature] Amen

Dia 22, Junio Poder
 Fran^{co} Berenger
 Christoval Miso #

J. Pedro Lario
 En la Villa de Alcazar a los veinte
 y dos dias del mes de Junio del

ano mil ochocientos diez y seis: Anterior el dno. y
 testigos imparescitos comparecio Fran^{co} Berenger
 comerciante vecino de la misma (a quien doy fe
 conocido) y Dixo: Que de su grado y cuenta venia en
 la via y forma que mas bien haya lugar, dava
 y dio todo su poder cumplido libre, franco, especial,
 y bastante, qual ve dno. se requiera y necesario sea,

[Signature]





Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Yo el Sr. D. Christoval de Alarcón, Jefe de la Real Audiencia de Lima, por el presente y aceptante, generalmente para
que en nombre de los comparecientes, y representando
su propia persona, acción, y dno. demande, perciba,
y cobre qualesquiera cantidades de maravedis,
trigo, cevada, alcega, vino, y otros generos y espec
tos que de presente le devian al compareciente, y
en lo sucesivo le devieren por Sentencias, Recono
cimientos, Sentencias, reales, papales, Reales, y alian
zas, o de otro modo, o de lo que fuere de otras personas
particulares, o comunes de la parte, y Jurisdiccion
que fuere; y de lo que percibiere, y cobrare otorga
que y firmes recibos, cartas de pago, finiquitos, poder,
y Lazo, haciendo todos los actos y dilig. Judiciales
y extrajudiciales que para la cobranza necesitare en los tribuna
les de su Magestad Superiores e inferiores de ambos reinos
presentando Demandas, pedimentos, adquisiciones, y otras
Situaciones y suplicas, negadas y obsecas a lo contrario
y en provecho de dichos Sr. rreos e Instrumentos sacados
los de lo contrario pedidos e peticiones peticiones solidas
embargos de embargos de otras cosas y remates de bienes
tomadas porciones y ampagos, hechas juramentos de calumnia
decretos y Suplicas, acusaciones Incoas Leuadas y Su
dicia Sentencias y Sentencias interlocutorias y definitivas
y en lo que concierne lo favorable y lo perjudicial, amovido

apelar y suplicar siguiendo en todas Instancias
y tribunales, median costas y hacer los demas actos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que convingan y que de
stragante harian y hacen patria estando presente
por parte de cada cosa y parte en lo cargo accu-
rio y dependiente toda esta poder sin limitacion con libran-
franco general administracion y con facultad de confu-
sion jurada y substituirle en quanto a pleitos y olamores
en uno o mas Encaradores revocan los Substitutos y sus
brasi otros en nuevo que de todo le releva en forma, y se
suficiencia obligo sus Bienes y Rentas havidos y por
haver. Y dio poder a las Justicias de su Magestad que
de sus causas puecan y deoan corren segun derecho
para que se aparcien al cumplimiento de esta su
si fuera sentencia definitiva por su competencia pormu-
ciada pasada pasada en Juro y consentida. No firmi-
siente presentes por terrigenos Ant. Valon tudidoz, y Joaquin
Valon landadoi ambos de esta villa vecinos y moradores.

Aurem

Dia 28 Junio... Codex }
D. Manuel Andres y Comp. }
D. Vicente Andres de la Hija }
En la villa de Alroy a los veinte y
ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos diez y
2.º día del
stragante Luis: Andres el las.º y terrigenos D. Manuel Andres y Comp.
de Pedro y de la comencia de la villa y corte en Madrid hallado al
presente en esta Dista. Jose los señores Vey y los un años
vecinos tambien adichos de la villa de Madrid, de resultas de la
correspondencia que con los mismos ha tenido. Los son en dross



de sus cosas que dan y devan conocer segun derecho para
que le aprueben al cumplimiento de esta su Real Cedula
fuerd Sentencia definitiva por su competente pronuncia
da pasada en juzgado y consentida. No firmo la quita y

alguno de los casados y casados y casados y casados y casados
Labrada Casado y José María Casado y casados y casados
y casados y casados y casados y casados y casados y casados

Manuel Andueza

Dia 28 Junio Dote

Joaquin Casual y Casado

María Casual su hija

Ante mi
D. Pedro Casual

en la Villa de Alcañices a los veinte y ocho

C. S. 2.º en 6 Julio
1816

diez del mes de Junio de mil ochocientos diez y seis Ante mi el

Subdelegado de la Real Audiencia de Sevilla don Juan Casual
fabricante de Paños y Antonia Andueza conatos vecinos de la

misma y Dizearon: Fue en atencion a que su hija Maria
Casual y Andueza contrahe matrimonio in facie ecclesie en

el dia diez y nueve de los corrientes con Licente Botello
hijo de Vicente y de Antonia Blanguen de ortaleunda y no

pudo efectuarse la carta de Dote por circunstancias que lo im-
pedieron, para que teniendo proporcion en el dia de su grado

de casado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien hay
lugas en derecho exigend: Fue hacen constitucion total

y entregan a las mismas conatos y a los dos años casados
Maria Casual su hija la cantidad de quatro mil

setecientos ochenta y dos reales con veinte y un mar-
vedis de vellon en el valor de diferentes ropas muebles

y otras que valoradas y fustipreciadas por personas
Dotas nombradas de comend acorda a este fin con las

siguientes.



178	Una cobalada de seda en	12.	4.
	Otra Idem de honno en	22.	17.
	Dos Sevilleras finas en	20.	
	Otras dos de hilo y algodón en	10.	
	Tres Limpiansay de tela de casa en	3.	
179	En tapete de Indiana a flores con balona blan- ca y a notas en	45.	
180	Otra Idem sin cosea y la balona para el mismo		
181	a pencial blanco en	28.	
182	Tres Pañuelos de Montina blancos bordados en	120.	
	Otro de Montina bordado nuevo en	60.	
183	Otra made bordado de colores en	20.	
184	Otra Idem made bordado de azul en	20.	
185	Otra Idem en Montina en cuartitas en	20.	
	Tres Idem de Montina usadas en	52.	
186	Otra Idem a pencial encarnado con sencillas a flores en	72.	
187	Media Pañuelo a flores en	32.	
188	Otra Idem verde en	30.	
	Otra Idem a flores con paños en	30.	
189	Otra Idem de seda de granol en	12.	
190	Dos paños de medias de algodón en	40.	
191	Un Guadalupe de hiladillo verde nuevo en	155.	
192	Otra Idem made en	60.	
193	Dos Idem a rayetas verde en	30.	
194	Dos Sagaltes nuevos uno a pencial y otro a Indiana en	124.	
195	Dos Idem a pencial usados en	30.	
196	Tres Mantillas de franela dos nuevas y una usada en	165.	
197	Un Mandil y delantal de honno en	26.	

19. 4.
 22. 17.
 20.
 10.
 2.
 45.
 28.
 120.
 60.
 20.
 20.
 92.
 72.
 32.
 30.
 30.
 12.
 40.
 155.
 60.
 30.
 124.
 30.
 165.
 26.

La Tubon od Puntón meso en 72.
 Otro Ydem de raso en 48.
 Otro Ydem meso de Anascote en 52.
 Otro Id. usado en 24.
 Otro Y. mas usado en 20.
 Un delantal de Lemali en 22.
 Una Arca usada con cerradura y llave m. 82.
 Un Yelhidado y unaf de Corina en 70.
 Un Yelhidado de 4782 21.
 Cargas puestas puestas formand la d quatrocient setecientos ochenta
 y dos ydos reales con veinte y un granados al voltord que lo han
 comprado los muebles ropas y abasos masidos notadas alas que
 hacen constar de dar de los referidos conorte a favor de su hijo
 Maxim Gasquab y herederos en contemplacion de matrimonio que
 tiene contractado con el antedicho Juan de Botella el qual citando pre-
 sente y aprobando la valoracion y jurisperito de ley aprobada el
 Bienes confesa que los recibo en este acto a presencia de mi el
 su. y otros testigos infrascriptos a toda su voluntad de que requi-
 rido de oficio. Y en consideracion a los efectos que se hizo a dicho
 su hijo se ha dignado y declaracion por parte de mi y de
 oficio en Anas la cantidad de quatrocientos ochenta y dos
 de voltord que debieron haber bastantemente en la decima
 parte de sus Bienes libros y puros con los censos de los
 formos sumas de cincuenta y seis reales y dos maravedis
 y veinte y uno maravedis por quince suena la fuerza
 y privilegio de Navarra de que se le pueda apremiar
 a su redencion y pago en las mismas especies o en metalico
 cuando llegare alguno de los curtos parientes
 por el dicho solo que se compraron de mandamiento y
 via Obispo alguno bajo la obligacion que han de ser



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXXIIII DIEZ Y SEIS.

Diene y Montañ havidos y por haver. Y dió poder a las
Justicias de su Magestad que en sus causas puedan y de-
van conveer segun derecho para que lo apremien al
cumplimiento de esta su Real cedula como si fuera sentencia defi-
nitiva por su competente pronunciada en Jurgado
Congado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del derecho
enfornada. Yo Juan (¿ quien yo ella...) fee conveso siendo
presentes por testigos Ant. Gilbert y Roque fernandez
del campo Cardadores unidos de esta Villa vecinos y moradores =

Dada 28 Junio. Venta Antoni
Juan.º Neres. St } D. Pedro Carris Mar
D. Guillermo Gosalbes. } Sala de la Villa de Moyá (y viene

libre cop. a ellos y otros diez del mes de Junio del año mil ochocientos
2.º día 12. Feb.º Diez y seis: Antoni el la.º y testigos infrascriptos com-
-1817. paricio Juan.º Neres. Anterior vecino de la ciudad de Vi-
nencia Joven de su grado y estado casado en la villa y forma que
dichos en sus vida haya lugar en derecho a sus hijos y nombre propio
de sus sucesores en el de sus hijos herederos y sucesores y otros que en
ellos hubieren título con y causa alguna en un caso
de su grado. Ine vende y da en venta. Hecho por Juan de

RENTA
DE MIL
SUIS.

viden al
vedan y de
mies al
Instruccion de
en Juzgado
leges fneoy
A. F. de
fearcubis
onados =
9
rio Mar
ad (y vint
trivienta
exitos com
ciudad de Vi
forma que
obre p. g. r.
alos que en
en unera
a. f. de

heredad para siempre feneay D.ⁿ Guillermo Gallego vecino
y al Comercio en esta villa que esta presente y aceptante
y otros sujos un pedazo de tierra comprada de un jornal
poro may Huerta y es quatro secanas situada en termino
de dicha Ciudad de Xipona en la Partida de Monneque,
las Huertas plantadas de algunos arboles frutales y lindas
por un lado con tierras de Mariano Navarro, por otro
con las de Diego Navarro, por otro con las de Vicente
Lendo, y por otro con las de Mariano Cortes, y con
el Rio; y la secanas plantada de Almendros algarro-
bos, Higueras y olivos y linda con tierras de D. Gaspar
Cortes, las de Maximino y Diego Navarro, y con las de
Jose Cortes, con parte de la casa de Campes, de los de
Lado y pro. Libre de todo cargo como en esta villa hipot-
ca. Servida y obligacion especial y general y como tal
se ha asegurado y vendido con todas sus costumbres salidas
y otras costumbres servidumbres y con todo lo demas
que de hecho y de derecho se pretenden. En precio de
diez y noventa y quinientos reales al vellon que confuso
hacia recibidos del Compadre a cada su voluntad antes
de ahora, y por que la entrega no es expresse por
hacerse de cuenta y vendudera renunciada la expresion que
podria oponer al dinero no entregado la ley nona titulo
primera partida quinta que de ella trata y los dos años
que se prefino para la entrega de su recibo que da por
pasados como si lo estuvieran, y como realmente pagado
a su entera satisfaccion otorga a favor de dicho Compadre
las muy firmes y afivas cartas apensas y firmadas en forma
qual a su seguridad convenga siendo pacto convenido entre
ambos partes que por las presentes quedas anulada y sin



Quarta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

ningun valor ni efecto la lra. de Centa que otorgó ante
Manrique Carriz lra. a favor del referido Posalbe en
veinte y cinco de octubre del pasado año mil ochocien-
tos nueve. Y en otros terminos declara que el futo precio
y valor de la dñdad tienea parte de laa a campo
ducho al la lra y poro que vende, es el de los expresados
diez y noventa y quinientos reales que ha recibido y que no
vale mas y si mas vale o valer pudiere el poro en
poca o mucha suma ha de a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores quales y donacion pueda
perfecta e irrevocable que el dicho lra. intervino
de la dñdad y demas firmas legales. Y renuncia
la Ley primera de hito mil libras quarto de la reco-
pilacion que habla de los contratos de venta tanqu
y de otros en que seay lra. en mas o menos al
valor del futo precio y los quatro cuartos que seafin
para pedir su accion o suplemento a su futo valor
por que da por pasados como si lo estuvieran. Y de
hoy en adelante para siempre se despobera de su
quarta y quarta y a sus herederos y sucesores de
dominio o propiedad posesion, titulo, uso, accion y de
otro qualquiera derecho que le competia al vendedor
tienea y demas que vende, lo cede renuncia y transpara
con las acciones reales personales utiles mixtas directas
y executivas en el expresado comprador y en quita de

RENDA
DE MIL
SEIS.

torque ante
los albedos en
nihil obsequio
fueron por
a campo
apreciados
do y que no
del caso en
empadon
acion para
inter vivos
y renunciacion
to de la reco-
noscencia
rentas al
que profuso
fueron valor
am. Por
orden de
cesores de
noso y el
renunciacion
y transpara
mixtas directas
y quida le

reparante parague lo porca gora cambio unda yonagone
a su voluntad sin dependencia alguna guardando la con-
blecido por la clausula de scriptis clericis locis sanctis
militibus personis Religionis et aliis qui officio Valencie
non existunt, nisi dicti clerici fuerint serui et remouent
fuerit noster super hereditate bona ipsa ad vitam suam
adquirierent vel haberent. Itaque la pena de fono segund
et tenon de los antiguos fueros y Real cedula ad nro
de Julio de mil setecientos y noventa y uno. He confieso
poder inuocable con libas francas y nroa administracion y con-
ritudo pascuandou aseo en su propia causa, euan que
de su autoridad o judicialmente entee y impedida o dictada
ticia y parte de casa de campo que lo vende y de ello come
y aprenda la Real tenencia y govierno que por dicho se compra
y en el interes de comprar su dicho vendid y pender
y accion en legal forma para pender en ella siempre
que lo pida. Y prometo que dicha tenencia y parte de casa
de campo sean citada segund y oficio abrenunciada por-
pender y que nadie le inquiete ni moleste. Itaque obed
su propiedad porcion que y oficio ni que es una de
aparecer que acaesca alguno, y si solo inquietare o moleste
o apareciera luego que et otaginte de sus ranson hereditas
sean requeridos conforme a dicho estatuto a su defensor
y lo segund a sus expensas en todos instancias y tri-
bunales hasta executione y oficio al comprador
y de los supos en su libe nro quiete y pacifica posesion;
y no pudiendo conseguirlo le boluera la cantidad que
ha desembolsado por su precio las mejoras utiles por-
sitas y voluntarias que entony venga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las



Real Audiencia de Mexico

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Costas de los ynteres y menoscabos que se le siguen
por todo lo qual se le ha apoderado con
esta carta suya y el fucamento de quien fue parte
en que difical su soporte y le releva de toda pena
amigo adrecho se requiera. Teniendo presente el con-
sejo Don Guillerms Gualbes Compadre accepto con
esta en todo y por todo y con ella la verdad que se ha
de la verdad tienan honesta y quando parte en
casa de campo y de hecho en cada y peso de suya propie-
dad y posesion se dio por entregado a toda su volun-
tad. Y quedo prevenido por mi el Sr. de las obligaciones
a presentarse copia de esta carta suya para su registro en
la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Mexico
dentro el termino de treinta dias en cumplimiento
de lo mandado por la Magestad en su real pragmática
de treinta y uno de Mayo de este año mil setecientos
diez y ocho. Y tambien partes por lo que a cada una
de las obligaciones obligaron sus señores y señoras herederos
y por haver: Y dicen poder a las Justicias de su
Magestad que en sus causas poseyan y devan
convenir segun derecho para que los apremien al
cumplimiento de esta carta suya como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada
parada en su lugar y consentida, a cuyo fin renun-
ciaron todas las leyes fueros y privilegios en su favor

Diez de
Jose y
Jose

ARENDA
DE MIL
SEIS.

no se le sigue
cubran con
no parte
ad pmeun
ante el conu
accepta una
que se ha de
parte de
cuya propie
ad su volun
obligacion
egitras en
y fono
impliments
no ragmatic
Setecientos
a cada una
antas habien
en su
y devan
mieu al
ad Sentencia
uniciada
fin reuun
os de favon

con la gencant alda en forma. Y solo firmo el 149.
Comprador yu el vendedon (a quien yo el dho. Rey se
conusco) por que dho. no sabe lo hizo a sus amigos
uno de los testigos que lo fueron Agustin Garcia y
Martin Almonard Cardador y uno de esta villa de Aragon
y por adme

Guillermo Gallego Aragon

Dia 3 de Junio

de pago

D. Pedro Garcia

José ylicente Seadea

José Salas

En la Villa de Aragon

dias de mayo de este año mil ochocientos diez y siete

Ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos, comparecieron

José ylicente Seadea hermano y vecino de la misma y los

dos juntos se mancomunaron comparecieron haueca recibida y

cobrado de José Salas de esta vecindad la cantidad de

cien libras de moneda corriente que le adeo a Señora

Mrs. madre de los comparecientes al fincio de media

casa de morada que tal misma le vendio en don este

hablado con Sr. ante Sr. J. Matias Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.

fecha en la que prometio pagarle a dicha Mrs. la

referida cantidad en cinco plazos, pero en atencion

a ser honddos los otorgantes y correspondientes dichos

cien libras comparecieron haueca recibida y cobrado al

expresado talon a toda su voluntad con renuncia

cion de las leyes de la corte de pmeun a su recib

y demas de lo que y como expresamente pagada

formalman a su favor la mas eficaz cuenta de

pago que a su seguridad conuenga referendado



SELO QVARTO QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ala obligacion en que citava constituido de haver en
satisfacci dichas cien libras segun la citada lib.^{ra} de
que cancelan y amudan en esta parte de fusdolos en
las demas en su fuerza y vigor; y aseguran que dicha
cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima
por lo que prometen no volver a pedir ni otra
persona en sus nombres pena de constituida con
mas las costas. Y a las firmes de la presente obligan
sus herederos y sucesores y por haver. Y dan
poder a los justicias de su Magestad que en sus con-
tos puedan y de van a cumplir segun derecho para que
los apremien al cumplimiento de esta lib.^{ra} como si fuera
sentencia definitiva para su cumplimiento y no muerda
disputada en litigio y consentida; a cuyo fin asumi-
erán todas las leyes y privilegios en su favor con
la general del derecho en forma. Y lo firmo yo
y José (quien yo el ^{hoy} ^{de} ^{este} ^{mes} ^{de} ^{este} ^{mes}) por que
dijo notaba cobrado a sus megor uno de los terreros que
se fueron como Lavador de Anguero y Vicente Plapla-
na Casca, ambos de esta villa de ^{Alcazar} y morador =

Dia 5 Julio de 1806 Poder
Jose Perez preso

Ante
D. Pedro Lario

Matias Ant. Herdara, y otros En la villa de Alcazar a los cinco

c. 1.º 3.º en 6.º
Julio 1806

rios del mes de Julio del año mil ochocientos diez
 y seis: Antem el Es.^{no} y testigo infrascripto Jose
 Perea pueo en los Reales caxetes de la misma
 Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la via
 y forma que mas bien haya dawa y dio todo
 su poder cumplido libre, llano, especial, y bastante
 qual de dño. de Requencia, y necesario sea a Matias
 Antonio Obediano, y a Jose Gallo Procuradores del
 número de la Real Audiencia de la ciudad de Valen-
 cia vecinos de ella, consentidos a este otorgamiento, pe-
 ro como si presentes fueren y aceptantes, a los dos
 juntos y a cada uno en solidum, generalm.^{te} para
 que en nombre de otorgante y representando su
 propia persona, aien, y dño. principien, sigan
 y concluyan todos sus pleytos, causas, y negocios
 civiles y criminales asi demandando como defen-
 diendo ante qualquiera Jueces Jueces, y Tri-
 bunales de su Magestad Superiores, e inferiores
 de ambos fueros, ante los quales hubieren demandas,
 Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones,
 y emplazamientos, negadas, y objetadas lo con-
 trario, y en prueba presentaran Es.^{ras} testigos
 e Juramentos, tacharan los de los contrarios,
 pediran exenciones, parrones, Solteras, embar-
 gos, serembargos, ventan, trances y Remates de
 Bienes, tomaran posesiones, y amparos, haxan
 Juramentos de calumnia decisorios y Supletorios,
 Reuocaron Jueces, Letrados, y Es.^{ras}, diesen Autos,
 y Sentencias interlocutorias y definitivas, consenti-
 ran lo favorable, y de lo perjudicial reuocaran,

ATERRA
 DE MIL
 Y SEIS



VARENTA
 O DE MIL
 Y SEIS.
 e haca en
 li.^{ras} ofinta
 udole en
 an que dho
 te legitima
 ni otra
 silda con
 se obligan
 i. y dar
 or sus cas-
 p magne
 raov como si fuera
 no non unia-
 yo fin acun-
 favor con
 amo licen
 y por y.
 testigo = gal
 licente ilapla-
 oradorey =
 6
 rido May
 a los cinco



Quarenta maravedys.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCCHOCIENTOS NOVE Y SEIS.

apelaran, y suplicaran, siguiendo en todas instan-
cias y tribunales, pediran costas, y hagan los demas
actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales q.
conbengan, y que se otorgante honrra y hacer po-
dria estando presente, puen para todo cada cosa,
y partes con lo anexo, accesorio y dependiente les
da este poder. sin limitacion con libras, francas,
general adm.^{on}, y con facultad de enjuiciar, jurar,
y substituir en uno o mas Procuradores, Reo-
con los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
de todo les releva en forma. Fa su firmesa obli-
go sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver: qlo
firmo (a quien yo el Es.^{mo} Rey se conosco) siendo pre-
sentar por testigos Juan Julia fabricante de Pa-
nos y Matian Domenech Carr.^{do} ambos de esta Vi-
lla vecinos y moradores =

Josep Peas

Ante mi

Dia 3. Julio

Compa.^{na}

D. Pedro Carrion

Juan. Minad.

con

Pablo Colominad y otros

En la Villa de Alroy a los siete

dias del mes de Julio de año mil ochocientos diez y seis. Ante

mi el Es.^{mo} y testigos infraescritos Compas.^{na} Juan.

Minad fabricante de Paños, Pablo Colominad, Francisco Montal

y Bautista Julia el Comercio vecing todos de esta

Cuarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AND DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Villa, y Diócesis. Fue tenida acuetro formar una compañía en la fabricacion de Papel y Molino propio de dicho Juan.º Minal para cuyo efecto los quatro señores otorgan: Fue la constituyen por el tiempo de quatro años que tomaron principio en principio de los corrientes bajo los capitulos siguientes

1º Fue esta Compañia ha de subsistir por tiempo y espacio en quatro años contados desde el día primero de este mes hasta fin de Junio del que viene mil ochocientos veinte y cuatro ellos no han de poder separarse de la Compañia lo otorgantes bajo ningún pretexto ni motivo excepto si lo tuvieran legal ni ceder ni otorgarse el derecho que tienen en la sociedad sin expreso consentimiento de los asociados y si alguno quisiese separarse sin causa legitima ha de pagar a los demás los daños que satisfiquen ha de ser los siguientes

2º Fue esta Sociedad ha de trabajar unicamente en la fabricacion de Papel y su venta no pudiéndose emplear cantidad alguna en otros generos ni cosas que sean ello ni mediarle el común consentimiento de los quatro

3º Los Fondos de esta Compañia consisten en doscientas quinientas libras que ponen en fondo todos los asociados en esta forma: Mil Libras Juan.º Minal. Otras mil. Faustino Monllor y Tabla Abimonia por mitad, y las restantes quinientas Bautista Salas

[Handwritten signature]

4. Fue de este Capital han de formarse cinco acciones para la liquidacion de las perdidas ó ganancias, de las que corresponderan dos a Fern.^{do} Mina y de las otras tres una para cada Comocio de los restantes

5. Fue el nombre de esta Compañia ha de ser y inscribirse en todos los ratos y contratos que se celebraren relativos a ella: Francisco Mina y Compañia, cuyo título ha de ponerse igualmente en las Mercaderías y en todas las firmas de Cartas y qualquiera Instrumento

6. Fue para el regimen y gobierno de esta Compañia ha de llevarse un Libro de Casa en donde se arrojen todas las compras y ventas con las correspondientes fechas precios claridad y distincion a estilo de Comercio para que de esta suerte pueda formarse la cuenta de su ingreso y salida y saber con facilidad las perdidas ó ganancias que resultaren

7. Fue todos los años que dure esta Compañia se ha de hacer con asistencia de todos los Jueces abanso general de los generos deudas en pros y en contra y demas caudal existente sin que ninguno pueda suplantarse ni ocultarse cosa alguna para de perder otro tanto de su parte de ganancias y todo lo que se hallare de aumento ha de agregarse por mas fondo de la Compañia

8. Fue el Libro de cuentas y razón ha de estar al cargo y custodia de Antonio Colon vecino y del Comercio de esta Villa y los fondos de la Compañia devenan estar custodiados en una Arca o cofre de las quales ha de existir una en poder de uno y otro



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en el de Juan de Montoya

I. Fue durante el tiempo de esta Compañia ningun de los otorgantes ha expido ni saca cantidad alguna de capital y ganancias a menos que para ello paxida el comun consentimiento de todos

II. Fue siempre y quando Juan de Montoya quisiere entrar a trabajar en el molino de la Compañia no se pueda negar y se admita pagandole el jornal correspondiente al lugar que ocupa

III. Fue la direccion de la fabrica de papel durante el tiempo de esta Compañia ha de estar al cargo de Juan de Montoya abonandosele razonablemente por dicho destino setenta y cinco reales vellon

IV. Ultimamente: la condicion que siempre y quando los otorgantes quisiere añadir o quitar alguna de las condiciones bajo las que han establecido esta Compañia puedan verificarlo procediendo el comun consentimiento de todos

Con cuyas condiciones y Capítulos celebraron los Compañeros esta Compañia de su grado y cierta ciencia y se obligan a observar exacta y respectivamente quanto se contiene en esta lib.ª y sus Capítulos prometiendo no repuararse de ella ni reclamandola en todo ni en parte durante los quatro años por que se estableció a lo que quisieren ser representados por todo si gozar derecho. Y a su observancia y cumplimiento obligaron sus herederos



y Mentas hauidos y por haver: Y dizenon pdaa a las
 Justicia y a Su Magestad que ad sus causas puecan
 y deuen conocer segun derecho para que les apremien
 al cumplimiento de esta lra. como si fuera sentençia
 definitiva por suya competente pronunciada pasada
 con su grado y consentida, a cuyo fin reunieron todas
 las leyes fueros y privilegios de su favor con la qual
 del dño en forma. Y ellos otorgantes (a quienes yo el
 el lra. no doy fe conocida) solo firmaron Pablo Colmenar
 y Bautista Tubia y no los demas por que difieren
 no saber lo lra. a sus negocios mas ellos testigos
 que lo fueron. Antonio Colmenar y Jose Matos
 oficiales a Pluma ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Aurem

Die 7 Julio. Audiendum. D. Pedro Carrion
 Juan.º Mira. A }
 Juan.º Mira y Comp.º

En la villa de May a los siete
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y seis: Au-
 rem el lra. y testigos infraescritos compareció Juan.º Mira fa-
 bricante de papel vicino al dñ.º y de su grado y
 ciencia en la mesma villa y forma que hayal lugar
 en derecho otorga: Que da y concede en arrendamiento a
 Juan.º Mira y Compañia por tiempo y espacio de qua-
 tro años que tomaron principio en principio de este
 mes y fueren en el termino de un mill e ochocientos
 veinte y un mill fabrica de papel
 situada en la villa de Molina del termino de esta

3º



SELIUCIVANNO, CVAENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Villa, fundante por un lado con el Sr. Juan de... por otro con las de... de dicho Sr. Juan... por precio de cada un año de quinientos setenta libras de moneda corriente pagadas por trescientas y sesenta y tres partes capitales y condiciones siguientes

1.ª Que será de la obligación de la Compañía conducir las aguas adicho molino desde las fuentes hasta la boca de los canales cuyo costo hasta en cantidad de cinco libras será de cuenta de esta misma Compañía y el resto de dicha cantidad será de cargo de Juan de...

2.ª Que al ingreso de la Compañía en el molino ha de formarse Inventaria del Sr. y estado en que se hallare el molino y al tiempo de hacerse el arrendamiento, será de la obligación de la Compañía de ser dicho molino en el mismo Sr. y estado en que se hallare a su entrada y en su defecto será abonando los deterioros a Francisco Mian, al paso que este deberá abonar a esta Compañía las mejoras que resultaren

3.ª Que todas las obras que fueren precisas en el Molino durante el tiempo del Arriendo deberá costar a la Compañía no excediendo de la suma de quinientos reales vellón, pues si importare mas de dicha cantidad deberá correr a expensas de dueño de la fabrica

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

4^o... Que durante el tiempo del Arriendo sea en cuenta
 a la Compañia poner en el molino todas aquellas
 piedras mayores y menores y su Construcción hasta
 desahalar a su corte en el Lugar donde se usitaren
 5^o Que siempre y quando por algun caso fortuito estu-
 viere parada la fabrica y para su reposicion
 se usitaren ^{mas} quatro dias, sea de cuenta del Due-
 ño de la fabrica el componerla a sus Cortes y si
 no se pudiese sea de cargo de la Compañia el corte que
 se usitaren en solo quatro dias.

Con las siguientes condiciones (concede) y da en arrendamiento a dicho
 Juan^{co} Mical y Compañia el expresado molino y se obliga
 a que le sera vicario efectivo durante los quatro años por
 que se le concede y que nadie le inquietare ni le use
 y si se le inquietare le sacara a pax y a salvo de vol-
 viendolo el precio que hubiere entregado al Arrendante
 y las cartas y menoscabos que se le significaren. En cuyo
 traslado hallandose presente el Comandante Juan^{co} Mi-
 cal y Compañia otorga que recibe en arrendam^{to}
 el referido molino por los quatro años mencionados
 y pagar durante ellos en cada mil quatrocienta y
 sesenta libras por tercias vendidas y de observan los
 capitulos y condiciones arriba escritas y no haciendole
 ningun que se le oponga a todo ello por el rigor de
 derecho y via ejecutiva renunciando como admision
 de la Ley publicada en el tomo 1.º libro quinto otro
 recopilacion que trata de las tercias con los quatro
 años que profiere para su decision el contrato
 o suplemento a su fuerza valer y en mismo se obliga
 a desahalar el comercio Molino libre y desembarazado en

[Signature]



Dia 1^o
 de
 Juan^{co}



Quarenta ueravedis.

SEDELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANODE MIL
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

fin de Junio del presente año mil ochocientos y veinte
como se declara en un acta que se hizo en esta villa de
esta parte, y la firmada de la qual obligan ambas partes
sus hijos y nietos herederos y por heredes. Y dan poder
a las Justicias de esta Magestad que de sus causas pue
dan y dieran cuenta segun dachos para que los que
de cumplimiento de esta su. como si fueran sentencia
dispositiva por fuer. competente pronunciada pasada
en su plaza y concertada, o cuyo fin renunciaron todas
las Leyes fueros y privilegios de esta villa en la qual
del dacha se firmo. Y sola firmo el Acceptorante
y no el otorg. Lo quicnes yo el Sr. D. Pedro Canisio
por que dho no sabia lo hizo a sus hijos y nietos
segun que lo fueran Sr. D. Alonso y Sr. D. Mateo esci
vientes ambas de esta villa segun y mandado y

Josi Matais

Acceptor

Dia 10 Junio 1726

D. Pedro Canisio

Juan. Sebastian y otros

En la villa de Almagro a los
siete dias del mes de Julio del año mil ochocien
tos diez y seis: Ante mi el Sr. J. D. Francisco de
parricio D. Juan. Mateo y Juan. Sebastian y otros

Juan. Sebastian y otros

...

...

...



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En virtud de la Real Cedula de fecha diez y seis de Mayo de este presente año, en virtud de la Real Cedula de fecha diez y seis de Mayo de este presente año, en virtud de la Real Cedula de fecha diez y seis de Mayo de este presente año...

Dia 10 de Julio de 1766. En la Ciudad de Lima. Yo Don Pedro Antonio de Alencar, Oidor de esta Real Audiencia de Lima, en virtud de la Real Cedula de fecha diez y seis de Mayo de este presente año, en virtud de la Real Cedula de fecha diez y seis de Mayo de este presente año...

mismas (a quien yo yo conozco) y Disp. Que de su grado y
voluntad en la vida y forma que mas bien haya
lugar dada y dió todo su poder cumplido libre y
especial y bastante qual de derechos se requirían y
necesarios sea a Juan.º Julian y a Jose.º Plomeria o sus herederos
y sucesores del mismo o los Jueces de esta Villa ve-
cinos de ella a los dos partes y a cada una de ellas en
el presente y futuro de este acto para con ellos presentes
y ausentes y aceptantes, generalmente para todos los
y por todas las causas y negocios de competencia, civiles y
criminales movidos y por mover así demandando como
defendiendo ante qualesquiera Justicias Jueces y tribunales
de su Magestad Superiores e inferiores de ambas Indias ante
los quales se han demandas, litigios, requerimientos
y otras cosas de esta naturaleza y en las causas y en el proceso
de lo contrario y en su favor presentando testigos
o juramentados tachar a los otros contrarios
pedir ejecución, posiciones, costas, embargos de
bienes, ventas, remates y remates de bienes, tomar
posiciones y amparos hacer juramentados de calumnia
divorcios y separaciones, recurrir a Jueces de grado y si
obran Auto y Sentencias interlocutorias y definitivas,
concurrir lo favorable y lo perjudicial, recurrir
apelacion y suplicacion significando en todas Justicias
y tribunales, pedir costas y hacer los demás actos
Diligencias Judiciales y extrajudiciales que convieren
y que el otorgante haia y haia padecer es-
tando presente para para él cada cosa y parte
de la misma o anexo accesorio y dependiente de él con su po-
der sin limitacion con liberal, facultad general admittir



Dia 10.
Jofa P.
Jose P.
L. I. D. R. E. Y.
otorgante

de la Villa y Corte de Madrid acudidos a este acto
 pero como si presentes fueren alg[un]os de los señores y
 a cada uno insolidamente generalmente poraque
 en nombre de la otra parte y representando suplen-
 tid personal accion y derechos por que se siguen y
 concluyan todos sus Pleitos causas y negocios, civiles
 y criminales ni demandando cosa defendiendo ante qual-
 quiera Justicias Reales y tribunales de la Magestad, sup-
 riores e inferiores de qualquier fuerza ante los quales hayan
 demandas pedimentos adquisitivos posturas litaciones y
 cumplidos o en el futuro que se hagan o se hiciere y en
 todas las causas que se oviere y se oviere de Jurejuramentis y
 de otras cosas las dadas e dadas de las dadas e dadas e
 posiciones peticiones edictos embargos de remates ven-
 tas ramos y remates de Bienes, tomaron posesion y
 adusaron de las dadas juramentos de Calumnia de cohecho
 y de supletorio acusacion de Jure Jurado y la dadas de
 juramento y de juronias interlocutorias y definitivas de las dadas
 de favorable y de perjudicial e de otras que se oviere y
 suplicas significadas en todas instancias y tribunales, pe-
 tidos de costas y honorarios de los demas actos y diligencias Judiciales
 y otras que se oviere que se oviere y que la otra parte ha-
 yan y hacen poder para todo presente pues para todo
 cada una y parte con lo que se oviere de accion y de pende-
 ncia de la dadas de este poder sin limitacion con libre facultad
 de su generacion e administracion y con facultad de suscritura
 de suscritura y de suscritura en uno o mas Escrivanos
 de las dadas de suscritura y nombre de los dadas de uno o de
 de todo lo que se oviere en forma. Y a la fin firmada obligo
 sus Bienes y Pleitos having y por haver. Yo firmo

(1.º 2.º en 17 de Julio de 1886)

Esta qual yo el lra. dey fe conuoco por que Dijo no da
bei, lo hizo a cuy mezas uno de los testigos que lo fue-
ron Joré Matayo licenciado y Ant. laudela tandidon
ambos de veratilla de ayo y madaa...

Joré Matayo

Dia 15 de Julio

Codex

Ayuntamiento

D. Pedro Carrion

Lorenzo de la...

Alcaldes de la Villa de Alhoy o los quinze

(1.º de Julio de 1786)

Por el presente se ha acordado en el Ayuntamiento de esta Villa de Alhoy a los quinze
de Julio de 1786 acordamos que se mande a los señores
D. Gabriel Aparicio y a D. Pedro Carrion
que se encarguen de lo que se pide en el
... para que se cumpla lo que se pide en el
... en la forma que mas se convenga en el
... y confiamos todo su poder cumplido libremente
... y bastante qual se requiera y necesario sea a la
... de la Villa de Alhoy para que
... y aceptando y reparando su propia persona y bienes
... de poder de quier y de todos los docu-
... y Capítulos contenidas en la satisfaccion de que



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

el Sr. D. Juan de los Rios, considerando por una de las ha-
bitadas en el tiempo en que se fundo el Puerto de
Soldado y que vivia juntamente con una hermana
sotana mexicana el Padre de la que casada y en
sus expensas se mantenia, por lo cuyo efecto, hacia
y practicara todas las diligencias judiciales y extrajudiciales
que correspondiesen y q. el Sr. D. Juan de los Rios, con
poderes, facultades, de expresion a su nombre, y de
qualquiera, de los tribunales de las Diputaciones e inferiores
de ambas Indias, para poder en cada caso, como vales
en su nombre, acceder y dependiente de lo de esta, poder sin
necesidad, con libere, facultad qual, administracion y ad-
ministracion en forma, de las Indias, y de las Indias y
de las Indias, y para, hacia, como deca en las Indias
que de las Indias, conca, para de las Indias.
Y ha firmado en quin y a las diez de la noche de este mes de
Julio, por el Sr. D. Juan de los Rios, y el Sr. D. Juan de los Rios,
tambien, con el Sr. D. Juan de los Rios, y el Sr. D. Juan de los Rios.

Jabiel A. Paris

Dia 16. Julio. Coder. D. Pedro Ferris
D. Guillermo Gosalbo y D. Gaspar Martin

c. 5. 2.º en 1700
Julio de 1826

Don y Sr. D. Juan de los Rios, conca, para de las Indias.
Don y Sr. D. Juan de los Rios, conca, para de las Indias.
Don y Sr. D. Juan de los Rios, conca, para de las Indias.

[Signature]

En abey veing y al conuicio dela misma Cadax i tipo
 (a quienes doy fe conuicio) y amby de mancomuna ot inolidand
 Diferon: Que de su grado y entera uoluntad en la vida y persona
 que mas bien haya lagar de uenir y diexon todo su poder
 cumplido libas uenas y pecias y bastante qual es dachas
 se agniscan y necesario son a d. Jaqueal Martinow uerino
 desta Ciudad de Almeria, presentado en este aho de diez e
 un dias de mayo de mill e quatrocientos e cinquenta e
 un años, a los señores señores y representantes que agniscan en
 nombre de los señores señores y representantes de las personas
 abaxiadas presentadas a d. demandado recibidos y cobros qualquiera
 cantidad de maravedis, trigo, uada, Anacle, vino y otras
 y otras cosas que al presente les deuan a los Comprou-
 uientes y en el futuro les deuen por sus reconosimien-
 tos, sentencias, uotes, uotes y alcamos de cuentas e de lo que
 fuere contra personas particulares e comunes, e de lo
 que fuere y presentado que fuere y de lo que recibiere y
 cobrare otorgue recibos, cartas de pago, finiquitos pro-
 cesos y cartas haciendo todas las otras diligencias judiciales
 y extrajudiciales que para la cobranza de las dhas
 los tribunales de su Magestad superiores e inferiores
 de amby fueros presentando demandas, pedimientos
 requirimientos, protestas, citaciones y cumplimientos
 negari y obstar lo contrario, y en su caso exhibir
 los recibos e Instrumentos, tachara los otros contra-
 rios, pedira y excomuniara, ostonas, embargos, denuen-
 cias ventras, rancos y remates de Bienes, tomara
 posesiones y amparos, pedira costas y hara los de-
 mas otras diligencias que conuengieren y que los
 otorgantes hanian de hacer e presentas, por para todo
 cada cosa y parte con lo antes acaudado y dependi-

RENTA
 E MIL
 DRS

lora ha-
 ente de
 tal hermandad
 ual y de
 lo, hacia
 y exten-
 uende
 inferior
 uulo
 don' sin
 uel
 Bienes y
 las Justicia
 ducidos
 uido pre-
 uido. Aho
 Aho



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

la don este poder su autorización con libes franco
general admistracion y con facultad en suscricion
jurada y subscricion, en quanto a Phaytes solamente
revocac los tubiratos y idubentatoy al mient que
en todo se relevand en forma. Si su fianca obligacion
sus Bienes y Rentas havidas y pda haver. Y de non pu-
dió alay Inticias a D. M. panagué los apremios al
complim.^{to} como por sentenciá pasada en su grado y
contentidos. No firmaron siendo yo acuse y por testigos
Ante Colomea y sus Notario Peticionery amboj villa
villa vecino y morador =

Juan Gabriel Chiso

Ante mi

Dia 17. Julio 1. Fianca }
Blas Valon y Com.^{te} }
D. Fernando Neco y rigora. }
Con

D. Pedro Juan de ...

C. 5.º en 18 Julio
de 1816 =

En la Villa de May a los diez y siete
dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y seis:
Ante el lu.^o y testigos Blas Valon Ciudadano y vecino
Masin Bellica Conciates Vecino de esta Villa previa
la licencia que de masido a ungen previene el dachto
que al haverse pedido concedido y aceptado en bastante
forma, y el lu.^o ruffeo, de su grado y cierta rion-
cion en tod meson forma que haya legua en dicho D. Juan:

Que Don Fernando Niv y roegan se halla en Administracion
 de Interinos de los derechos del Real Patrimonio de esta
 villa con cuyo cargo el nombre de Baylio para cuya
 administracion se le ha mandado dar fechoria en conti-
 dad de seiscientos libras y recuerdo de los otorgantes dados
 por el citado Administrador otorgan: Que se obligan
 a que siempre y quando resultare defalcacion dicha
 Administracion en la cantidad de los seiscientos reales
 referidos los satisfagan incontinenti al Senor Adminis-
 trador general o a quien correspondiere haciendo cons-
 tar como correspondiere el defalcado que resulte a cargo
 de la consecucion de quien qualquiera diligencias que ocurran
 en este caso se entendieren con los otorgantes y hiposudi-
 queu como si fueran deudores principals para la
 execucion de la fianza que resulte hasta en la conti-
 dad de los seiscientos reales referidos y en un caso tal
 de las fianzas y preposiciones que se otorgaron al Real Pati-
 monio por las que se ha de hacer la propia exe-
 cucion y remate de bienes que por la cantidad
 que resulte en dicho remate a cuyo fin se constituyen
 por unidos y fidejantes en la cantidad de los seiscientos reales
 referidos cada uno de ellos la deuda que resulte con-
 tra dicho Administrador la qual quedara de su cuenta
 y cargo y satisfacenla y a ellos obligan todos sus
 bienes y ventar haviendo y por hacer y en que la
 obligacion general de que no perjudique a la exe-
 cucion de las fianzas ni a aquellas hipotecas
 que se hicieren y especialmente, su honrra con su
 casa de Campo conat y con su fin en termino
 de esta villa para el pago de los pagos propios de

VARENTA
DE MIL
Y SEIS.

francos
suficient
solamente
que
obligacion
dieron pu-
en un año
luego y
reintegr
boj vinta

io una
bien y bote
dura y bote
o y bote
pacion
el dactil
baste
esta sien-
dicho d'ia

Quarenta maravedis.




SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Visceta Maria Peltica Obisgante la qual tiene con
... con las de D. Joaquin Gilbert
... con las de D. Juan Peltica, con los ofom.
... Comunidad de San Agustin y con el Campes Real
... de Penaguita sugeta a un censo redimible de capital
... de doscientas noventa libras y un real por cada
... libras diez y ocho sueltos que se responde y paga al
... nondo de esta villa, la qual le pertenecio por he-
... rancia de sus Padres Juan Auto Peltica y Antonia Gi-
... bert Canales vecinos que fueron de esta villa, lo
... qual ha sido usurpado por los vecinos de esta
... villa en cincuenta y tres reales y cuarenta maravedis,
... y la mitad de un peltico terreno sito en el camino
... de la villa de San Juan de Barranco o de San
... Pedro de Sagua el todo de el al dominio usagen y dritto
... de el Real Patrimonio de S. M. con censo anual y
... perpetuo de siete sueltos dos de quinientos y
... de las demas de el usurpadas en doscientas
... y la mitad correspondiente a los Obisgantes a que
... pertenecio por herencia de los Padres de el con-
... pasciente Peltica arriba nombrados, y ambas
... fincas se hallan libres de otros censos, tributo me-
... morado, hipoteca, especial ni general y como
... tal las gravan especial y expresamente a los
... segund de los de esta villa confiado en el

ARENDA
DE MIL
SEIS.

la ciudad con
n Gibera
la alfombrado
rio Real
de Capital
de 1000 li-
al Noble
io por he-
Antonia Gira
tilla, con
de esta
ta Real;
el termino
los Moli-
y directo
nos y
ladiga y
comida
tey a que
esta con-
y ambas
tributo me-
como
te alor
y lio

facultad al Real Patrimonio o a quien le represente 159.
para que recupele y quando recuete descubierta contra
dicho D. Fernando Niv y sus herederos en la cantidad que
oficiaron, y no le satisficieron puntual y enteramente
dichos en acciones contra dichas fincas y de la pro-
pia autoridad las vendan a quien quisiere y por
el precio en que se convirtieren sin que por ello in-
curran en pena ni penas haviendo tenido posesion
de avisar a los acreedores ni practicar con ellos dili-
gencia alguna Judicial ni extrajudicial ni tampoco
tucan la abstraccion como lo previenen las leyes
quarenta y una y quarenta y dos titulo tres pro-
tidad quinta por las renunciacion: se obligan a la
exclusion y saneamiento de las enunciadas fincas
y a no reclamar antes ni satisfacer y pagar en su
enajenacion; y quienes en que en este gravamen se
tome rason en la escritura general de hipoteca
de esta villa y ciudad de Bispana donde en este punto
conforme lo prevenido en la Real Pragmatica de treinta
y uno de mayo de 1763 con sus decretos de veinte
y ocho: y dicen poder a las Juntas de S. M. que
de sus causas puedan y deuen conocer segun dicit
para que la renunciacion al cumplimiento de una
Real como si fueran sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en fuerza y
consentida; robe que renunciaron todas las leyes
y privilegios en su favor con la qual al dia en
foamos: Jpecialmente la contenida en el Real Ma-
rial Bellion, renunciacion la ley de treinta y uno de
toro, que dice no puede la ungeni sea fiada a la





QUINTA PARTE.

**Sello Quarto, Cuarenta
Maravedis, Año de Mil
Ochocientos Diez y Siete,**

mando y que quando mandado y mugen se obliguen
en un contrato o en diversos o uno
como fiador de aquel, no quede obligacion a cosa
algunas ni no es que se pague havendo convenido
la verdad en su provecho, en cuyo caso no se pague
ni pague nada que tuvo no siendo otras cosas que el
mando esta obligado a darlas; y ademas para por
Doy mi esta lesion y una señal de fuerza confesiva
adrecht que para formalizar este contrato no se
ha persuadido con eficacia, intimidado, ni violentado
directa ni indirectamente el citado su mandado ni otra
persona en su nombre, y que este, bien se otorga
de su libre voluntad por haberse convenido en
libertad. Doy. Que no tiene hecho ni hecho suamiento
de no enagenar ni gravar sus bienes, ni prometer ni
reclamar alguna cosa contra este Instrumento por violen-
cia o persuacion, ni por otro motivo, mediante
a no haber precedido para efectuarlo, y si pasare
las revocas y anulas e interdicte de obrar; que de este
suamiento ni ha perdido ni perderá absolucion ni relaxa-
cion ni ninguna Pelado judicial, y que aunque
de motu proprio se las anula no mas ni de otra
parte de persona. Para otorgantes (a quienes y o
el Sr. Doy fe conatos) solo firmo Blas Valer, y no
Vic. Merion Pellicer por que dijo no haberlo hecho

[Handwritten signature]

*Dios P.
Jaymes
Pasqual*

a sus negocios uno de los testigos que lo fueron Auto-
rio Colmen y Jori Mataix oficiales de Estimacion
ambos en citadas cosas y mandamos

Blas Valera Ant. Colomex

Dias 28 Julio
Jaime Floet y otro
Pasqual Lucarellas y otro

Aurem
D. Pedro Luis May

En la villa de Alora a los veinte
y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos
diez y seis. Ante el Sr. y testigos Jaime Floet de
Isaguir y Pedro Juan Fincher Alguacil mayor y
Diputado del Comon de Villapoyosa vecinos de la misma
y presenten en esta Real Audiencia los dos juntos y cada
uno de por si en las mismas oida y forma que haya
lugar en derecho otorgan. Que don y conficaron todo
su poder curioso libre pleno general y bastante a
Pasqual Lucarellas y Jori Gallo procuradores de Real
Audiencia de la Ciudad de Valencia a este acto
para como se fuere presenten a los dos juntos et uno
de uno para andos sus pleitos reales y criminales
movidos y para interponer y defender como defendiendo
ante qualesquiera Jueces, Eclesiasticos o Seculares o
qualesquiera partes o Jurisdiccion que sean y ante
ellos hagan demandas, pedimentos, requerimientos
protecciones, citaciones y emplazamientos, ni que
y obsten lo contrario y en proveer presenten testi-
gos Es. o Instrumentos, tambien los otros contra-
rios pidan execuciones, posiciones, transas y remates
o Dones, tomen posesiones y ampares, hagan

[Signature]



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.



Juramento y Calumnia Decisorio y Supletorio segun
Leyes Lezadas y lu. no huygan auto y Sentencias interlo-
cutorias y definitivas comientand lo favorable y no
perjudicial recurran apelan y Supliquen sigan lo
recursos, apelaciones o Suplicas pidan costas y hagan
los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales
que convengan y necesarios fueren y que dichos
otorgantes harian y hacen podrian presenty oiendo
que para todo lo dema podan con la anexo anexo
y dependiente libre franco qual Administracion y fa-
cultad se que lo pueda substituir en uno o mas
revocables substitutos y nombraen otro que se
todo relevan en forma obligando a ellos sus her-
nos y herederos y por heredes. Y otros otorg.
(a quienes doy fe contra) solo firmo Vinachey y no
loret por que disponi daban lo loro a sus hijos
mas otras testigos que lo fueren Judio y Barto
Lorete Labradore de accidente en esta villa de

Dia 1.º Agosto. C.º de pago. Amicus
Josi Albano y Gasalbes D. Pedro Ceranis May
Luis Juan Gomis D. Inula Villalob. May al paricio

C. 1.º 2.º en 2.º de } dia el mes de Agosto de 1816 mil ochocientos diez y seis
Agosto de 1816. }

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Autome el lra y porqy inspaciente compañero Jori Mboon
y Gotalbes Muezo fabricante en Cádiz de vino seda
mierna y de su grado y retado de vino de uva de la
do y edrado de Llanadun Gaucos de vino especio y so
adidad la cantidad de quatro mil ducientos treinta libras
y quatro onzas de moneda corriente que les avo
a deva el valor de un molino batan con seis pilas
laboeria adpata y un pedral de tierra plantado
de Lagunas 1180 en este termino partida de la
Mica de Molina, que le vendio con los autos
en veinte y seis de Abril ultimo en la que se impuso
la obligacion de haverlos de satisfacer el dia
de Navidad del venen de este año, y havierdo lo
cumplido hasta hoy lo confiesa así el compaerante
y por que la entrega no es diferente por
haver sido cierta y verdadera renuncia la exp-
cion que podia oponer al dinero no entregado
la Ley nona título primero partida quinta
que de ella trata y los dos años que profine pa-
sar la pueva en su recibo que da por paga
dos como si lo estuvieran, y como realmente pagada
a su entera satisfacion otorga á favor de mismo
Juan Gaucos los muy firmes y oficiales casta
de paga y pago y firmes y firmes quab a su seguridad
idivenga y unido por libras de su obrenala

ARENTA
DE MIL
SEIS.

Antonio Muezo
acian invata
ble y a lo
rigon lo
as y lagas
afundicial
e Dicho
aty cuando
200 cupe
taacion y
ó mas
que se
lo sus
los otorg
ley y no
sus aneg
y Basso
rita. lla
al p
ty die

Obligacion en que citados constituido de haver de satis-
 face dicha Ciudad segun la citada l.ª de venta por
 cancelada y anulada en esta parte defendida en las demas
 en su fuerza y vigor. Y aseguro que las propias
 quatro mil ducientos y noventa libras cantares de trigo
 se han sido bien pagadas y a parte legitima por
 lo que prometido ni bolucalas ni pedira ni otra persona
 en su nombre y en su necesidad con mayor las cosas
 Y la firmada de los presentes sujetos sus señores y
 señoras leuados y por haver. Y di poder a la
 Justicia de su Magestad de qualquiera parte
 que sean especialmente en las de esta villa a cuya
 Jurisdiccion se somete para que lo exprometa a la
 cumplimiento de esta l.ª como por el contenido
 y diferencia pasado en su cargo y consentido.
 Y el otorgante (a quien yo el l.º de agosto del presente
 lo firmo siendo presente por testigos Auto-
 mo Colmen y Luis Matas oficiales de esta villa
 ambos de esta villa vecinos y moradores =
 Joseph Albora y Ewaldberg



Dias 2 de Agosto

Oblig.^o

Vicente Minalles

A

Jorge Desi y Lou.^o

Ante mi
 D. Pedro Ferris

La villa de Alora a los dos

libra copia con sello. Dias 21 de mes de Agosto del año mil ochocientos diez

1.º dia 12.º de Agosto y Luis Ferris el l.º y testigos infraescritos compa-

añeros Vicente Minalles tantante Ferris de la de

Justicia y Dip. Fue con fecha en mes de Agosto

del pasado año mil ochocientos quince confeso ha

[Signature]

naamente y sin Pleyto alguno con las foras
a que dize la ley para la cobranza cuya
ejecucion difiere con sola esta escritura
y el suamiento de quien fuere parte, reli-
vando de otra manera a unque el dicho
se requiera. Y estando presentes dichos Comisarios
aceptaron esta ley con todo y por todo para usar
de ella segun le convenga, y en su virtud se di-
eron por satisfechos en quanto a perdidos y ga-
nancias prometiendo no reclamar cantidad alguna
relativa a ello. Y a firmeza de esta ley, los dho
partes ambas partes sus hijos y heredes ha-
yeron y son heved. Y dicen poder a las Justicias
de S. M. que en sus causas puedan y deuen
deber de acudir a segun derecho para que les expromien
de dar cumplimiento a esta ley con si fueren
contenciosa difinitiva por quien competente
y pronunciada pasada en Jurgado y consentida.
Y no firmaron (a quienes yo ello no doy fe cada
uno de los que dijeron en saber lo que a sus allegados
y sus otros allegados que lo fueron D. Juan Per-
nita Florent. Abogado y Notario Nacio Albornoz
y otros de esta Villa segun y como ences-

Amem

Dias 6 de Agosto de 1580. Comisarios D. Pedro Lario May
Nicolas Perez y Lora. }
Antone Lopez. } En la Villa de May a los seis
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos dias





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Rey: Auto del Rey y de sus reales yernos... de una parte el Sr. Don Pedro Melero y Don Juan... conatos y otros... Antonio Gues fabricante de Paños... en posesion y propiedad... en la Calle de S. Buena... y por espaldas con casa de dicho Antonio Gues y por otro lado con la de Juana Maria... de Capital de setenta y seis libras... que se responde y paga a los herederos de Juana Maria... esta estimada en setenta y seis libras... que el citado Antonio Gues poro tambien como propia esta casa denominada... San Anton y tramuros de esta Cilla lindante... por un lado con casa de Don Clemente y por otro con la de los herederos de Juan Oliva... de todo cargo suspiracion por setenta y seis libras... dicha moneda. Cuyas fincas han determinado... permutar entre ambas partes y para que ningun efecto en las cosas... en dote de su libre voluntad...

[Handwritten signature]

Las cosas
cuya
situacion
rele-
docho
Comos
para un
ntud se di-
idos y ga-
ad alguna
s, 200 lib-
Nestas tra-
las Justicia
devar
exposicion
si fueren
impetend
omunidad.
y se cada
Sus suces
San Per-
Alban
es-
en
no May
y a los seis
cientos dias

y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de
quien de ellos hubieren título o en y causa en qual-
quiera manera, los referidos consortes precedida la
licencia marital prevenida en derecho que se ha ven-
ido pedida concedida y aceptada respectivamente por di-
chos consortes dos fe entregaron y dan en permuta alcune
casas de la villa de Asturias. Pasa la referida casa de la calle de San
Luis de la villa de Oviedo y la casa de los molinos y en con-
tra de la casa de la villa de Oviedo y entrega a los referidos consortes
de la villa de Oviedo de la casa de la villa de Oviedo de la villa de Oviedo
de la villa de Oviedo declarando que en virtud de esta las tienen vendidas
y enajenadas y que las tienen cambiadas y
permutadas con los terminos y papeles con todas las
condiciones y salidas y con las costumbres y servidumbres y con
todo lo demas que de hecho y en derecho les pertenece.
Y en el punto a que la casa de dichos consortes de que
ahora se trata dependia tiene de uso de la que la
entrega Antonio Guezo trececientas libras, las reciben
de la villa de Oviedo en esta forma. Setenta y seis libras
de sueldo y diez que se retuvo en su poder de consentimiento
de los consortes por el capital del censo manifestado
para responder sus pensiones en lo sucesivo. Diez
libras dos sueldos y seis por las pensiones de renta
de renta de dicho censo. Diez y seis
libras y diez sueldos que confesaron haber recibi-
do de dicho Antonio Guezo antes de ahora de
su voluntad con renunciancia de los hijos de
la entrega pasada a los referidos consortes de la
villa de Oviedo y las referidas pensiones y seis libras diez
sueldos y seis que los recibieron en esta



—



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

acto en moneda de oro plata y vellon a buena calidad a preterencia de sus ellas y otras insinuaciones de que he querido desfogar y como satisfechos a su voluntad otorgan a favor de dichos Antonio Peralta y pago y finiquito en forma que a su voluntad convenga. En esta renuncian de las que quedan iguales y conformes en sus renunciadas, y a algunas dichas de fincas tabicadas mas valea de que se ha explicado en poca o mucha suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta irrevocable que el derecho de las intervino con sus insinuaciones y demas firmes legales. En renunciacion de la ley primera titulo once libro quinto del recopilacion que habian de los contratos de seales tanque y de otros en que hay trono en mar o en tierra de mitad de suero porcio y los quintos años que se fueran para poder su renuncian e suplemento de su suero valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desamparan de sus ganancia y respecto y a sus herederos y sucesores del dominio y propiedad porcion titulo como necesario y de otros qualquiera de que les compete a ley de fraudes de las cosas de que supieros a su voluntad de su propiedad y permitieron, se lo cedon renunciacion y transaccion mutua...

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIE OCHOIENTOS DIEZ Y SEIS.

registrado en la Contaduría de hipotecas en esta villa
dentro el termino de ses dias de la expedicion de este
mandado por su Magestad en su real Pragmatica
de seguridad y unida de bienes de los unos con los otros
seguridad y otros. Y ambas partes por la que a cada
una de ellas tocara observan obligacion sus bienes y bienes
habidos y por haber. Y para poder valer Justicia
de S.M. que de sus causas puedan y descan conocer
requirida para que se aprueben al transcurso
de esta ley como si fueran sentencias definitivas por
suos escipitulos pronunciadas pasadas en juzgado
y consentida con cuyo fin remittieron todas las leyes
fueros y privilegios de la jurisdiccion con la general del
reyno en forma. Y para que se cumpla lo contenido en esta
Mora remittieron la Ley segund y unida de cosas que
dice: Que la muger no pueda sea fiadora ni
masido y que quando masido y muger se obligan
de mancomunadas en un contrato o en diversos o en
como fiadora o aguelo no quede obligada en
cosa alguna si no es que se pudiese haberse con
vertido la deuda en su provecho en cuyo caso ha
de pagarse a proveydo al que tuvo no siendo otra
cosa que el masido o sea obligado a darla, y ademas
sea por Dios misericordia de Dios y unida de cosas que
en su conformidad derecho que pueda formalizar
este contrato no se ha de poner. Doy en fe en esta

[Handwritten signature]

intimidado ni violentado directa ni indirectamente
 el citado su marido ni otra persona en su nombre
 y que antes bien le otorgó en su libre voluntad por
 hacer el conventual en utilidad suya: Que no tiene
 hecho ni hace juramento de no enagenar ni ga-
 rar sus bienes ni protestar ni reclamar contra
 este yustamente por violencia, persuasión ma-
 rital lesion ni otro motivo ni mediante a ni hacer
 cosa alguna para efectuarlo y si por el contrario las cosas
 y bienes enteramente de su ahoar: Que de este jura-
 mento ni ha perdido ni perderá abolicion ni rela-
 xacion alguna prelado electores y que aunque
 en virtud propia se las concedan no usará ellas
 para averiguar. Y si los otorgantes (y quienes yo
 sé que son los dichos) solo firmó Antonio de
 los dichos por que yo no sé si sabe lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo firmó
 Don Rafael Goralbey mayor fabricante de Paños
 y Terci. Santerced de los dichos de esta villa vecino
 y morador =

Antonio Perez y Josef Santonja

Dia 7 Agosto de 1791. Venturoso. Arremis
 Juan de Aracib. A. D. Pedro Luis
 Segundo Garcia de Torremansana en la villa de Moy a los

Diez dias del mes de Agosto del año mil ochocien-
 tos diez y seis: Anterior el l. no y testigos infan-
 tos Compañero Juan de Aracib de estado ho-
 norario mayor edad vecino de la de Torremansana

[Signature]

sanas hallada en esta y en su grado y jurata
 ciencia en la vida y forma que muy bien haya
 lugar en derecho así en su usar y propio como
 en el de sus hijos herederos y sucesores y otros
 que en ellos hubieren título vno y laudo en
 qualquiera manera otorgada: Fue vendida y da en
 venta Real por fono de Heredad para siempre
 firmas a Leonarda Garcia vecina de dicha Villa
 toresmontanas que esta presente y aceptante
 y a los suyos una Casa de morada sita
 en el Poblado de la misma en la calle mayor
 lindante por un lado con la casa Abadial, por
 el otro con la de Vicente Vidal, por detras con las
 de Gregorio Lopi y Antonio Garrogon y por delante
 con las de Juan. Paga y Francisco Vecorio: libras
 de todo cargo como morada hipoteca de servicio
 y obligacion especial y general y como tal se la
 asegura y vende con todas sus entradas salidas
 usas costumbres evidencias y con todo lo de
 mas que de hecho y de derecho le pertenece. Con
 precio de veinte y cincuenta libras de moneda
 corriente que la vendidora confesio haber reci-
 bido del comprador antes de ahora a toda
 su voluntad y por que la entrega no es en
 presente por haver sido citada y requerida
 renunciada la expresion que podria oponer al
 dinero no entregado la ley usua título primo
 no Partido quinto que de ella trata y por
 dos años que se pague para los pagueos en
 la recibo que dió por pagados como si se esta-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

viscanti y como realmente pagada a su vez para
satisfaccion otorgada a favor de dicho heredero por
mar firme y eficaz carta de pago y finiquito
en forma qual es su seguridad consuega. Ten
en muy terminos declaro que el justo precio y valor de
la dicha casa que vende es el de las expresadas
ciento y cincuenta libras que ha recibido y que no
vale mas y si muy vale o valea podria ser en
en poca o mucha suma hace a favor del com-
prador y de sus herederos y sucesores y aca
y donacion pura y perfecta y irrevocable que es
decho llamada inter vivos con insinuacion y de
muy fianzas legales, y renuncia la ley primera
del titulo once libro quinto de las recopilacion
que habla de los contratos de venta tan que
y de otros en que hay locacion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años
que prescribe para pedir su rescision o suplemento
a su justo valor los que da por pasados como
si lo estuvieran. Y deida hoy en adelante para
siempre se desquedan de todo quita y expenta
y de sus herederos y sucesores del dominio o
propiedad posesion titulo con renuncia y de
otro qualquiera derecho que se respecta a la
compraventa de casa, la cede renunciada y transpasa

[Handwritten signature or mark]

con las acciones reales personales utiles mixtas
 directas y executivas en el expediente (comprado en
 y en quien lo represente para que la pena
 que cambie vendida y enagenada a su voluntad
 sin dependencia alguna guardando lo establecido
 por la clausula exceptis clericis suis sanctis
 Militibus, et personis Religionis et alius qui in
 foro debent non existunt, nisi dicit clericus pa-
 tris clericum et tenorem fore non super hoc
 editi bonis ipsa ad vitam suam adquirent, vel
 habent. Y hafo la pena de Comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Real orden de marzo
 de Julio de noventa y tres de quince. Y con esta
 poder irrevocable con libre franquea qual administra-
 cion y constitucion procuradora acion en su propia causa
 para que en su autoridad o judicialmente entee y
 se aporose de dicha casa que lo vende y de ella tome
 y aporose la real tenencia y posesion que por dicho le
 compete y en el interin se constituya en inquietud
 tenencia y posesion pacifica en legal forma para
 poseerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga en
 que dicha casa con todas sus cosas y fincas almen-
 rados comprados y que nadie lo inquietare ni in-
 teruere. Y se obliga sobre su propiedad posesion gozo y
 disfrute ni que contra ellos apareciera quoviamen
 alguno y si de inquietud moviere o aporose lu-
 go que lo averiguare o sus causas hubiere seiran
 requeridos conforme a dicho Real orden a su defensa
 y lo requiriere a sus expensas en todas instancias
 y tribunales para su execucion y defensa.

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

comprador y otros sujetos en su libre uso quietos y pacifi-
ca posesion y no pudiendo conseguirlo se bolviera
la cantidad que ha desembolsado por su precio las
mejoras utiles precios y voluntarias que entonces
reignen el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiriera y todas las costas daños gastos inte-
reses y intereses que se le siguieren. Por todo lo qual
se le ha apoderado e contentado con sola esta su, y el
juramento de quien fuere parte en que difiere
su importe y se rebota de otra manera aunque el
dicho se requiera. Y cuando presentare el contenido
segundo se ha comprado aceptada esta escritura
en todo y por todo y con ella la venta que se le ha
de la voluntad de la persona, de cuya propie-
dad y posesion se dio por entregado a toda su
voluntad. Y queda procediendo por mi el comprador
esta obligacion a presentarse Copia de esta escri-
tura para su registro en la Contaduria a hipot-
ecas de la Ciudad de Sevilla dentro el termino
de treinta dias en cumplimiento de la mandado
por su Magestad en su Real Pragmatica
de trece de Mayo de este año mil setecientos
y diez y ocho. Y en fe de lo qual yo el notario
lo que a cada una de las partes por
sus señas y letras hanido y por haver. Por mi

ATENA
JIM N
SIL

Diego
Pedro
Joaquin

pades estas Juicias a Su Magestad que en sus
 causas quedara y decaer convece segun dize
 para que se apremien al cumplimiento de una
 Justicia como si fueran sentencia definitiva por
 sus competente preeminencia pasada por el Rey
 y consentida a cuyo fin renunciando todas las
 Leyes fueros y privilegios a su favor contra
 general del derecho en forma. Y solo firmo el Sup-
 tante y no los otorgante (a quivue yo el Rey
 fue convece) por que yo no sabo lo tiene a su
 meyor mas otro tenge que lo fueran Joaquin
 Calatayud y otros (Calatayud Caspiuero) amlor
 de esta villa vecinos y moradores

Joaquin Calatayud Menor

Dias 10 Agosto 1809 obligo a Pedro Ferrer
 Pedro Ferrer

Joaquina Paloa viuda } En la villa de Oliva a los diez
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y
 seis: Anterior el día quince infrascripto compareció
 Pedro Ferrer Escudador vecino de la misma y en
 su grado y ciencia venial en las vida y forma que
 mas bien haya lugar en dicho confes y dize:
 Que le debe a Joaquina Paloa viuda de Miguel
 Paloa de esta vecindad la cantidad de doscienta
 y cincuenta libras de moneda corriente que le
 ha prestado graciosamente para hacerle su parte
 y buena obra de cuya cantidad confiesa haver reci-
 bido a las primas antes de ahora a todo su solam-






Quatrecentos marcos, etc.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

... tad con renunciacion a las Leyes de la entrega p...
... on en su recibo y demas al caso y promete y se
... obliga satisfactoria y pagada a la ciudad de Logrono
... talon o a quien la representare a voluntad de
... misma Mancomunidad y sin Pleito alguno, costas
... costas a que por el lugar para la cobranza
... cuyos expensas se ficiere con solo el valor y el
... juramento de quien fuere parte y lo releva en
... sus puestas aunque en dicho se requiera, y
... para cuyos seguridad y cumplimiento al pago
... dicha cantidad obligo sus bienes y rentas que
... mancomunadamente hanidos y por haver: y dio poder a las
... Justicias de S. M. que en sus causas quedaren y devesen
... conocer segun dicho para que se apremien a su
... cumplimiento como por Sentencia definitiva y por
... Incoherente y presumida pasada en tal
... gado y consentida. Y lo firmo el Jefe de ella, y
... fue consero, siendo presentes por testigos, Joaquin de
... las Calatayud, unidos en una villa de los y morada.

Pedro Serra

Ante mi

D. Pedro Carris

Dia 18 Agosto...
Dio Agosto y funesto a...
Dio Domingos...
C. S. 2.º en 20 Agosto 1816

En la 9 de Mayo a la diez y
ochos dias del mes de Agosto de

mes de Agosto el año mil ochocientos diez y siete. Ante
 el Lic. y notario infrascripto comparecieron Don Agustin Tabera
 y Barbara Bonell conyugales vecinos de la villa de Sagunto
 y con licencia de Don Jose de Sola Alcalde de la villa de Sagunto
 territorial del Lugar de San Rafael que exhibieron para
 cierto y de haver visto y oido bastante para lo que se dice
 doy fe, y proveo la escritura por el dicho y
 de haverse pedido convida y aceptado respectivamente
 por dichos conyugales, igualmente doy fe, los dos juntos
 y cada uno individualmente, de ser y de ser de buena memoria
 en la vida y forma que muy bien sepa el Lugar en dicho
 en sus nombres propios como en el de sus hijos
 herederos y sucesores y a los que en ellos hubieren tenido
 y causen en qualquiera manera de suyo. En vendiendo
 y dan en venta real y enagenacion perpetua por
 parte de heredad para siempre Jamaz de Don Domingue
 Labador vecino de dicho Lugar de San Rafael que
 esta presente y aceptante y a los lugares de la villa y de
 heredad de la villa de Sagunto en termino del mismo
 en la Parroquia de la Chacra lindante con tierras de los
 herederos de Don Jose Nig con la de los de Sagunto Juan
 con la de los de Sagunto Gabriela y con las de Donte Juan
 fons. Injeta al dominio mayor y directo de dicho Lugar
 territorial con pecho anual y perpetuo de ocho libras
 quatro sueldos y ocho dineros moneda de Reyno paga-
 dos por mitad en ocho de Junio y en ocho de Diciembre
 de cada año con los derechos de sueldo fadiga y de
 mas de los enfiteneis. Libre de otro cargo como censura
 hipotecal, señoria y obligacion especial y general y
 como tal sea asegurado y venden con todas sus entradas

VARENTA
 DE MIL
 Y SEIS.

negal p...
 etc y se
 Joaquina
 untad ora
 enta
 causa
 y el
 elava de
 rera, y
 al pago
 estas gen
 poder al
 dan y de van
 unia a la
 a par
 en sus
 i el...
 Joaquina y de
 y y morat
 em
 lario
 de die y
 goso el





SELO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Sabidajusos carumbres, servidumbres y con todo lo demas
que del hecho y de derecho les perteneciere. Por precio de qua-
trocientas ochenta libras de moneda corriente de las qua-
les confesaron los vendedores haver recibido del compra-
dor a toda su voluntad antes de ahora ducientos e
ocho libras con renunciacion de las Leyes de la entrega
primera de su reyno y demas del caso y le otorgaron
de ellas carta de pago en forma; y las restantes ducien-
tas e ochenta y ocho libras y ochos cuerdos a su fuyti-
miento se convirtieron en que el mismo comprador la
haya de satisfacer a los vendedores o a quien les representare
el dia primero de Noviembre primero siguiente de este año.
Y en este tenor declaran que el justo precio y valor
de dicha tierra que venden es el de las expresadas quatro-
cientas ochenta libras y que no vale mas y si mas vale
en qualquiera forma y cantidad que sea lo hacen gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y enun-
cian la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion
que habla de los contratos de venta que se hacen y de
otras en que hoy se hacen en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefino para
pedir su rescion o suplemento a su justo valor todo
que sea por pasado como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desayudaron
de quien quisieren y apartan y a sus herederos y
sucesores de derecho y accion que a la referida tierra

[Handwritten signature]

tengan y les pueda pertenecer en hecho y derecho, y lo
 idem renunciando y transpasan en favor del mencionado
 nado Jose Dominguez Comprador para que como a
 propio la pueda gozar con todo su derecho y enagenar
 a su voluntad sin dependencia alguna salvo la
 Honoraria directa antes expresada y guardando lo esta-
 blecido por la Clausula de exceptis clavis suis San-
 tis Militibus personis Religionis et aliis qui de for-
 macione de Calentis non existunt nisi dicitur in supra serien-
 do et non et tenorem fore non super hiis dicitur quia ad vi-
 tam suam adquisierunt vel habuerunt. Itaque la pueda
 de comoro regni et tenore alij antiquorum fuerit y
 Real cedula de nuevo edictis ex parte de terminacione
 y nueva. Itaque conformes el comprador y poder
 para que tiene la correspondiente posesion de dichas
 fincas y tres hauegadas de tierra hinc que le venden
 y en el interin se constituyen sus posesores y
 y poseedores pacificos en legal forma para ponerle
 en ella siempre que lo pida. No obligara a la evicion
 seguridad y saneamiento de esta venta y su precio
 y a que nadie lo inquietara ni molestara. Hoyto so-
 bre la propiedad posesion goze y disfrute de dicha
 tierra ni que contra ella aparezca otro gravamen
 alguno fuera al pecho manifestado y no lo inquietare
 ni molestare o aparezca luego que los otorgantes o sus
 causa habientes sean requeridos conforme a derecho
 labran a su defensa y lo seguiran a sus expensas
 en todas Justicias y tribunales hasta ejecutoriarse
 y desahuciar al comprador y a los Regos en su libre uso
 quieto y pacifico posesion que pudiere conseguirlo

NTA
 MIL
 IS.
 todo lo demas
 precio de qua-
 de las qua-
 del compra-
 ruencia S
 la entrega
 otorgaron
 antes de ven-
 a su simpli-
 didad la S
 representand
 de corte de
 io y valen
 das quatro-
 rmas vale
 on gracia
 v. g. Trasm-
 eta copia-
 trueque y d
 la mitad
 fine para
 vala de
 d. de de
 y de de
 de de y
 de de de de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

le bolviera la cantidad que ha desembolsado por su precio
y quanto por fuero se le usaren. Y estando presente
el contenido Don Domingo comprador aceptado en
su^o en todo y por todo y con ella la venta que se ha
del destinado y para el fin que se le ha, de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado a toda su
voluntad, y en su virtud prometio satisfacer y pagar
a los vendedores o a quien les representare, las ducien-
tas sesenta y ocho libras ochos sueltos setenta del precio
de esta venta, ^{el día de} y a reconocer en lo sucesivo por ducen-
y sesenta y ocho dineros directos de la misma villa al mencionado
Don Jose de Sotelo y a sus sucesores y acudirle annualmente
a el pecho perpetuo, de ochos libras quatro sueltos
y ochos dineros, dadi a su misma fatiga y demora de la
cobranza. Y quedo prevenido que en el libro de la obli-
gacion se registara copia de esta su^o en el oficio de
hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de trece de mayo de los años de
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
por lo que a cada una toca abren sus obligaciones
sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y daron
poder a las Justicias de su Magestad que en sus causas
puedan y devam proceder segun derecho, para que les
apremien al cumplimiento de esta su^o como si
fuera sentencia definitiva por sus competentes y convenientes.



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

pasada en durgado y consentida, a cuyo fin por via de
todas las leyes fueras y privilegios en contrario en lo general
dicho en forma. Y para el efecto la corte de la Chancaria
de Sevilla remitió la Ley siguiente y mandó de nuevo que dice
Que la mujer no pueda sea fiadora de su marido y que
quando marido y mujer se obligan al matrimonio en un
contrato o en diversos como fiadora el aquel no que
de obligada a cosa alguna o mayor que lo pudiese haver
convertido la deuda en su provecho y que si acaso pagare
por causa del que experimento no pueda a las cosas
que el marido era obligado a dadas para por ellas
a nada lo queda. Y así por Dios nuestra Señora y como señal de
su conformidad a dicho tenor oponente contra esta ley
por dho privilegio y por otros algunos que la suprague amig
licia y lugar y para que cede su utilidad y conveniencia el ha
cerse declarada que la otorgada libre y espontaneamente sin
ninguna fuerza de coacción en contrario y amig que asimismo
la se voce y amig que asimismo se de otra: Lo do por
no pedir absolución ni relajación a quien se las pueda
conceder y que amig de facto se las concederá ni usará
de ellas para ser persona. Nos otorg. y asig. Lo que
yo el l.º de of. se conosciere firmamos por que d.º de
no saber lo hizo a sus ruegos una de las testigos que lo
fueron D.º de Valor Ciudadano y D.º de Valera de notario
ambos de esta villa de Sevilla y notarios de

Blas Valor

*Ante mi
D.º Pedro de Valera*



Dia 18 Agosto... Leccion en la Villa de Moya a los diez
Don Jose de Scalz... A yochos dias al mes de Agosto al
Jose Domingues... año mil ochocientos diez y siete

C. S. H. en No de
Agosto 1816

Autemi el... y sus hijos... El Senor Don
Jose de Scalz, de la Scalz y Flores de la clase de nobles
dueno y Senor territorial del Lugar de S. Rafael y fo:
que por quanto Jose Aguillo y Barbara Bonell con-
sentes vecinos de la Villa de Guertayna previa licencia
y permiso del Excmo. Sr. Don territorial vendieron
a Jose Domingues Labador de Cuzco de dicho lugar sus
y sus heredadas de terreno linea vital en termino el
mismo en la Partida de Chacon Sagrada al dominio
mayor y discreto del referido Don Jose de Scalz con
pochos annos y perpetuo de ocho libras quatro sueldos
y ochos pagadores por mitad en Junio y Diciembre
de cada año dia ocho. Derechos de Luisinos fadiga
y demas de la entienda, por precio de quatrocientas
ochenta libras de moneda corriente segun asi resulta
de la lra. que por autemi ha pasado en este mis-
mo dia poco antes de ahora; por tanto haviendo
declarado quedan satisfecho el dicho de Luisinos
causado por dicha Venta, en su grado y cierta
creencia en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho segun que la loe aprueve
ratifica y confirma desde su principio hasta el
fin para que en todo y por todo tenga cumplido
efecto y cede renuncia y transpara a favor del
nombrado Jose Domingues conpan de el dia de
la fecha por esta vez y solamente de fudito para
delante salvo e libre a su favor para lo



Dia 19
Andres
Inaguina

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Con el fin de que convengan. En cuyo testimonio y con calidad de haberse en virtud de la razon de un sueldo melopius de hipotecas de esta villa como se ha referido en el dicho y fianza (a guisa de el m. de of. de esta villa) siendo por parte por un y otro. Los señores don Juan de Saldana y Antonio de Saldana donatarios de esta villa de un y otro y de los señores don Juan de Saldana y don Antonio de Saldana.

Ante mi

D. Pedro Canis

Dia 12 de Agosto. Carta de pago.

Andrés Verdín
Joaquina Juana

En la villa de Segovia a los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Sr. y notario infrascripto comparecieron don Andrés Verdín vecino de esta villa y de su grade y ciento cincuenta reales de sueldo y Joaquina Juana viuda de Andrés Juan Carbonell de esta villa por el nuncio de don Juan de Saldana vecino de ella en cuyo poder se quedaron depositados para un pago de tres mil quatrocientos escudos reales vellon que dicha viuda le adeudava de puntas ganadas y le havia de satisfacer en el dia quatro de este año, y haciendo cumplido puntualmente con dicha entrega en este acto en moneda de oro, plata y vellon y si es necesario requirido de of. y dicho hecho como realmente se hizo en toda su voluntad y en favor de la espansa

[Signature]

Joaquina Juan la may firme y oficial carta de pago
 y finiquito. en forma qual a su seguridad conuen-
 gas, deudora por libre y a sus Bienes sola obligacion
 en que otras constitucion y a dicho Don Vicente Me-
 rita del deposito que a su cargo estava, asegurando que
 dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte
 legitima por lo que promete ni solvella apedir
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo
 con mas las costas para cuyo efecto conuila y can-
 celada en un todo los recibos que acare pudiesen amane-
 cer en quanto a este particular. Tala finnessa de esta
 es obligo sus Bienes y Herederos y por haer. y
 no poder a las sucesas a J. M. de qualquiera parte
 que sean y especialmente a las de esta Olla para
 que lo apremien a su cumplimiento como si fuera
 Sentencia definitiva por Juez competente presun-
 cionada pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin
 renuncio todas Las Leyes fueros y privilegios en su
 favor en la general ab dachos en forma. Ino fin-
 mo (a quien yo el l. no doffe conueno) para que diso-
 no saber lo hizo a su riesgo mas de los testigos que
 lo fueron, Antonio Llorca y Jose Matasobrio
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Amen

D. Pedro Carrion

Dia de Agosto
 Vicente Botellas con
 Miguel Botella

En la Villa de Moy a los veinte dias
 del mes de Agosto del año mil

Libre copia con sello de hacienta Don y D. Antonio el l. no y testigos supran-
 10 dia 19. Nov. 1811
 ano.



(Faint handwritten notes on the right page, including 'Cada', 'Joaquina', 'Vicente', 'Miguel', 'Antonio', 'Jose', '1811')

situadas en la Calle de la Virgen Maria de este Estado
 lindantes la una con Miguel Botella con casa a Dios
 mio de Reyna por un lado y por el otro con la
 casa vulgarmente nombrada la abadia y la otra
 con casa de Licencia Botella, linda por un lado con casa
 de San Jarches y por otro con la casa de la fundacion y heredad
 de Laxual Daxer, la qual se apartara a un curso in-
 dispensable de Capital de veinte y cinco libras que se
 han de pagar al Reverendo Obispo de Ovetilla, y a otro de cinco
 libras de propiedad que se paga a la cofradia de la Santa
 Cruz de Ovetilla en sus devotos platos; Laxual de la
 Cruz de Ovetilla, ha examinado separacion para mayor conveni-
 encia y utilidad de los dos por efecto que cada uno de su voluntad que-
 rra separadas desde la una que es la principal de Ovetilla
 para Miguel Botella y ha segundicia de su he-
 rmano Licencia Botella, a cuyo fin se transfieren una y
 otra reciprocamente el dominio y propiedad de la casa
 que cada uno tiene con las acciones reales personales
 que son utiles mixtas directas y executorias para que cada qual
 de la presente ha que adquiere en virtud de este contrato y
 otra con la que se cambia venda y enagenacion a su voluntad sin
 dependencia alguna guardando lo establecido por
 la clausula de lo que es de los Santos milites y
 personas religiosas et alias que se fizo en la
 villa de Ovetilla, y en el dicto de Ovetilla que se
 hizo en el mes de mayo de Ovetilla para ad vitam
 eorum adquirentes ve lo habran. Hasta la pena de
 cinco ducados segun estatuto de Ovetilla fueren
 e y si se dan de nuevo de Ovetilla de los milites
 Ovetilla de Ovetilla y nueva



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS:

Y para abreviar de lo que en la casa que adquiere Miguel Botella hay tres partes que son en dominio de del ma. Frontes Botella marido de un nombre hijo de Jose Cuervo a saber: Dos quintas propias de este, otras dos del con-
 venio de su padre Miguel Botella y la otra quinta de los hijos comunales heredados de Maria Botella con su marido que fue el licenciado Salguero Miró, las quales dos primeras aunque son de un solo lugar casa separada que saca puerta a la calle de San Lorenzo le corresponde por su parte el capital del conuenio que se paga al reverendo clero de esta villa cuarenta libras por cada uno de dichas quintas partes y a cada proporción de las demas que restan quedando por cargo de dicho Miguel Botella el que se responde a la cofradia de la Sangre
 En cuyos terminos y para que tenga efecto el conuenio estipulado en la forma que mas bien haya buguis en derecho autorizados al que en este caso les compete y dando por su consentimiento lo sentado en los capitulos anteriores de su libre voluntad otorgan: Que se renuncian y conforman en los referidos capitulos y declaraciones para el conuenio y para por ellas pacta e inevitablemente y por quanto quedan iguales y conformes sin error ni diferencia entre si de lo que no ha sido ni hay de lo es de substancial conuenio de valulo ni tiempo o de otro cualquiera y que en caso que lo haya de qualquiera que se daren interuol o por

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

ciones que manda el Santo Concilio de Trento; y
 que las mencionadas su futura Esposa ha prome-
 tido llevar diferentes bienes muebles, Ropas y
 dineros y entregando al Otorgante por Dote y cau-
 dale suya para ayudar a sustentar los cargas
 que en matrimonio con tal que formalice en su fu-
 tura vida de sus correspondientes cosas; de cuyo consequen-
 te se declara que tenga efecto en la misma via y for-
 ma que si fueran bienes que se otorgan: Que viviere
 el uno de ellos antes de ser casado su futura Esposa
 para Dote de los mismos y caudales suya propio los
 bienes Muebles, Ropas, y Alapares siguientes

- De Pañeteam. ^{ter} Un cobertor poblado de Lana
 de un color de hilo. Azul y blanco en. 152. . 8
- Item: Un par de cubrecañas de lo mismo en. 12. . 8
- Item: Un Pergamino de tela blanca de hilo en. 12. . 8
- Item: Seis Savanas de Lino casero en. 282. 108
- Item: Un cubrecaña de cotonia blanca con
 balomas de Mosulina en. 142. 138
- Item: Otro Item de Lana verde con franja
 encarnada en. 402. . 8
- Item: Un delante cama de cotonia con
 balomas de Mosulina en. 22. 88
- Item: Once. Camisetas nuevas tela de casa en. 272. 138
- Item: Veinte y una. Vasos Lino casero en. 422. 88
- Item: Cinco Camisetas de latorra y otra de
 Lino casero, las dos nuevas en. 402. . 8
- Item: Cinco. Braguas de Mosulina, y qua-
 tro de telas de casa nuevas en. 132. 78
- Item: Dos paños de Almojadon en. 42. . 8



#1422198

es ciento; y
 ha pomes
 Propau y
 Dote y Cou
 tan cargan
 a m fa
 consequen
 de via y for
 Que rreiros
 tuada Espora
 proprio log
 ... 152... 8
 ... 12... 8
 ... 42... 8
 ... 282 108
 ... 142 138
 ... 402... 8
 ... 22 88
 ... 272 138
 ... 122 88
 ... 402... 8
 ... 132 78
 ... 42... 8
 1422198

De otras. 1422198 (176)

Item: Lacinias Sevillitas de cotonia en 122 8
 Item: Dote Panuelos blancos cada uno 8
 122 8
 Item: Un Panuelo verde de dos vueltas con
 Senefa de color azul y otro de azul de
 morada en 62 108
 Item: Otro verde cada uno 22 8
 Item: Dos Limpianamientos, Dos estambillos
 un pañuelo, y un par de medias en 22 8
 Item: Otro par de medias de hilo fino
 en 62 88
 Item: Dos pares de seda en 12 8
 Item: Una mantilla de pañuelo blan
 ca usada en 32 78
 Item: Otra de seda negra en 22 8
 Item: Otra de bayeta usada en 12 128
 Item: Un Tubo de taxopelo negro nuevo 122 8
 Item: Dos pares de alfileres y otro de pa
 ña usada en 62 8
 Item: Dos Tiritillas usadas en 12 128
 Item: Una tohalla y estambillo de honro 22 138
 Item: Dos pares de Zapatos en 22 38
 Item: Un Guandapien de Alfileres usado 82 138
 Item: Dos Zapatos de pañuelo nuevo en 52 78
 Item: Dos Pañuelos de Alfileres en 42 128
 Item: Un Guandapien de bayeta usado y otro
 de hiladillo en 52 8
 Item: Vidriado, porteta, fenedos y cadara 32 128
 Item: Un delantal de seda en 12 148
 Item: Dos pares de tohallas de seda en 32 8
 #2442148



Escuela Maravédis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De otras 241 £ 148

20132 Hem: Noventa y tres Libras tres Suelos
que en San Maria ^{deve} Ladrón, Don Parquale
Merita y pagara de su orden siempre
y quando se las pida. 23 £ 138

38 23 Ultimam. : una Cruz de Oro con Cerna-
jos y Laves en cinco Libras. 5 £ .. 3

3...31 Importan en una sola cantidad 340 £ 78

Bienes y dinero que comprenden las partidas
anteriores trescientas quarenta Libras y siete
Suelos de moneda corriente solo heven de
sumar o plumar, de las quales se compaxcienta
Thomas Victoria se da por contento y entregado
a su voluntad, mediante a recibirlos de su fu-
tura esposa con Remunacion que haze en caso
necesario de las Leyes de la entrega, pueras de su
relivo y demas del caso, y como efectivamente satis-
festo formaliza a su favor el Reguardo mas fir-
me y eficaz que convenga para seguridad suya,
declarando que los Bienes referidos han sido valua-
dos por personas inteligentes electas de conformi-
dad de ambas partes sin haver havido en su ta-
sacion engano ni lesion, y caso que lo hayer del
que sea en pocas o muchas cantidad, haze a favor
de su futura esposa gracia y Donacion pura e
irrevocable, Ratificando a mayor abundam. la citada

[Handwritten signature]

3413248

tasaciones, obligandose a no Reclamadas, a cuyo fin
 Renuncia para que en ningun tiempo le suplaquen,
 todas las Leyes que le sean propicias, con especialidad
 la diez y seis, titulo onse, partida quarta que dice:
 Que si el que da o recibe su dote apremiado se siente
 agraviado de su valuacion, puede pedir que se desar-
 ga el engano en qualquiera cantidad que sea, amsf.
 no lleguen a la mitad del justo precio como en las ven-
 tas. Ademas, en atencion a las virtudes, honestidad
 y loables prendas que adornan a su futura esposa,
 los ofrece por aumento de dote, o en dote segun
 le sea mas util para en el caso de efectuarse el
 Matrimonio la cantidad de cinquenta Libras de
 otra moneda, que declara caben en la decima par-
 te de los Bienes libres que al presente posee, y por
 si no tienen cabimiento se las consignar en los me-
 jores que adquiriere en lo sucesivo a eleccion suya;
 cuya cantidad junto con la dotal asiende a tres-
 cientas noventa Libras siete sueldos, las quales
 se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura
 Esposa o a quien la representare luego que el ma-
 trimonio se disuelva por qualquiera de los casos
 prevenidos por el dño., quediendo sea apremiado
 a ello por todo rigor, como tambien a la satis-
 faccion de las costas que en su exacion se causa-
 ren cuya liquidacion difiere en su Testamento
 Reclamada de otra manera, para lo qual Renun-
 cia la Ley penultima de dho titulo, y partida, y
 el termino anual que le concede: E para poder
 cumplir lo referido mas puntual, y exatamente

... VARENTA
 ... NO DE MI
 ... Y SEIS
 ... 241 146
 ...
 ... 23 138
 ...
 ... 52 ...
 ... 340 78
 ... partidas
 ... y siete
 ... se
 ... paxcienta
 ... y entregado
 ... de su pu
 ... en caso
 ... de su
 ... satis-
 ... de mas fir-
 ... dad suya,
 ... sido valua-
 ... conformi-
 ... en su tar-
 ... buya del
 ... a favor
 ... para i
 ... la citada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

se obliga asi mismo, no solo a no disipar, gastar,
ni hipotecar a sus deudas, eximiones ni exesos de
importe de este dote y dote, sino tambien a
tenerlo pronto para su restitucion: Finalmente
al cumplim^{to} de todo lo dicha obligo sus bienes
y Rentas haviendo y por haver: y dio poder a las
Justicias de S.M. que de sus causas puedan y do-
van conocer segun dno. para que les apremien
al cumplim^{to} de esta. Es. como si fuere senten-
cia definitiva pronunciada por Juer competen-
te parada en Jurgado. y consentida; a cuyo fin
remunio todas las Leyes, fueros, y privilegios de
su favor, con las generales del dno. en forma; No
firmo en quien yo el Em. Rey se conosco) y tam-
bien lo hizo el antedho D. Pangual Mexita
por lo que le toca, siendo presentes por testigos
el mismo y su hermano D. Vicente Mexita
ambos del estado noble y de esta Villa vecinos
y moradores = Intal. de Dese = Vale

D. Pangual Mexita

3

Amem

D. Pedro Arriaga

Present. on de Beneficio

D. Mig. Berenguer

o Jose Bernabeu

En las villas de Alcañiz a los veinte
y siete dias del mes de Agosto

C. S. 2.º en 28 de Agosto
mex y anno

[Signature]



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

dicto José Benavides y Miera en quien concuerden
todas las qualidades y circunstancias que se re-
quieren con arreglo á la fundación, á quien
confiere poderes irrevocables quala por dño. se
Requiere y necesario sea para que le obtien-
ga, goce, y cumpla sus cargas y obligaciones
y competencias por sí ó por medio de Procu-
radores ante el ^{officio} Señor Arzobispo de esta Dio-
cesis, su Governador Provisional y Vicario Páral. pre-
tendiendo que se admita y aprueve esta Pres-
entación, y que á su tiempo se le mande dar
y de la posesion Real actual, corporal seu
quasi, con Rendim^{to} de frutos, y obligación de
cumplir las cargas á que están afectos los
Bienes de dho Beneficio, pues el Otorgante así
lo pide y suplica, dando la pose admitida y
aprobada en nombre del Fundador con la so-
lemnidad legal; Jurando como jurar por Dios
muerto Señor, y una señal de Cruz según dño.
que para esta presentación y nombramiento
no ha intervenido, interviene, ni interviene
directa ni indirectamente dolo, fraude, da-
diva, ni otra especie de Simonia, ni pacto
ilícito Reprovado por los sagrados Canones y di-
posiciones pontificias obligándose en todo
sus Bienes y Rentas havidos y por haver á

[Signature]

ATENA
DINCO
2522

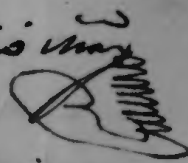
Podere
Jose

Jose
c. 5.º en 28
dho mes y añ

tenen por firme, valida y substancial esta pre-
 sentacion. Y hallandose presente el contenido Jose
 Bernabeu y Miras, Jefe de los devotos gracias
 al sobredito D. Miguel Benquer, por el favor
 que le acaba de dispensar en la presentacion
 del indicado Beneficio, se en grado y cuenta vicar-
 ial sin premio ni fuerza alguna otorga: Que
 sea accepta en quanto haya lugar en Dño. y
 para igualmente por Dios nuestro Señor, y una
 señal de cruz, que no ha intervenido ni tam-
 poco interviniera solo, fraude, Simonia ni otro
 pacto illicito, ni Reprovado por el Dño. Y ambas
 partes para su observancia, y cumplim^{to} dixerun
 poder a los Jueces y Jurisconsultos de S. M. que de
 estas causas conozcan para que si ello les apre-
 niere como si fuera sentencia definitiva, por
 fuer competente pronunciada, parada en Jur-
 gado, y convalida; a cuya fin renunciaron todas
 las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con
 la general del Dño. en forma. Y el otorgante
 y acceptante (a quienes y el Dño. doy fe conve-
 lo firmaron siendo presentes por testigos Jose-
 quien Calatayud Carpintero y Josef Blay Arrie-
 no ambos de esta villa vecinos y moradores =

Poder
 Jose Bernabeu y Miras
 a
 Serafin Solves y otros

Auxilio
 D. Pedro Canis

En la villa de Alroy a los veinte


C. S. O. en 28 de
 otros mes y año



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocien-
tas diez y seis: Ante mi el Ex.^{no} y testigos infraescritos
comparecio Jero. Bernabeu y Maria Estudiante ve-
cino de la villa de Vbi (a quien doy fe conozco) y Dip.
sus de su grado y ciencia en la via y
forma que mas bien haiga lugar deava y dio
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y
bastante, qual el dño. se requiera y necesario
sea a don Senafin Soler y a don Juan Pasqual
Guillera Procuradores del número de los Jueces
inferiores de la Ciudad de Valencia vecinos de
ellas residentes a este otorgam.^{to} pero como si pre-
sentes fuesen y aceptantes a los dos juntos y a
cada uno invalidum, generalm.^{te} para que en
nombre del compareciente y representando su
propia persona accion y dño. puedan compare-
cer y comparezcan ante el Ex.^{mo} Sr. Arzobis-
po de esta Diocesis, su Governador, Provisor, y
Vicario General, y demas Jueces y Ministros Ecle-
siasticos que con dño. puedan y deavan, formaliz-
ando de nuevo la presentacion que tiene he-
cha a su favor don Miguel Berenguer de esta
villa del Beneficio fundado en la Parroquial de
esta Villa bajo la invocacion de la Purissima
Sangre de nuestro Señor Jesus-Christo con su

[Signature]

ATVIA
JIMHO
SING

ante mí en este mismo día por lo antes de ahora
 y la aceptación que el Compañero este tiene otorgada en la misma, Whitexando si necesario fuere en voz y anima del propio el Juramento que tiene prestado de no haver interuenido en las presentaciones y aceptación dolo, fraude, Simonia, ni otro pacto ilícito ni corruptela por Dios Reprovada, y en su consecuencia pidan se admita esta presentación y aceptación en quanto haya lugar en Dios. Que se expidan Edictos en la forma acostumbrada: y que se continúe el mencionado Beneficio con la plenitud de sus Rentas, derechos y emolumentos a favor del mencionado otorgante con las colaciones, institución canónica y posesion con lo demás que correspondiere, a cuyo fin presentaran Pedimentos, Memoriales, Suplicas, y las Instancias que estubieren oportunas, y conducentes al intento, y las que el Compañero hiciera, y hacer pudiese estando presente, para el poder que para todo esto se requiere con lo anexo, accionario, y dependiente, el mismo le da, y concede sin limitacion alguna con libre, franca, general Administracion y Retencion en forma. Y a su firmara obligo sus Bienes y Rentas haviendo y por haver: Lo dio poder a las Justicias que se estan causas puedan y devan conocer segun sus jurisdicciones su sometida para que lo apremien al cumplimiento de esta Esca. como se fuere sentencia definitiva por Juer competente pronunciada, pasada en Jgado y consentida. Yo firmo siendo presentes por testigos Joaquin Calata



Estadere maravedis.

SELLO QVARTO, OVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

yo el Escriuano y Antonio Gomez oficial de Pluma
ambos de esta villa vecinos y moradores de

Date

Rita Kilaplana C.^{da}

o

Rosa Paya su hija.

c. 1.^o 2.^o en 31 Agosto
de 1816.

Ante mi

D. Pedro Casio

En la villa de Alroy a las veinte y

ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos
diez y seis: Antoni de Erno. y testigos interpusimos
comparecio Rita Kilaplana viuda de Antonio Paya
vecina de la misma y Dijo: Que tenia tratado y con-
venido que su hija Rosa Paya y Kilaplana Doncella
contrayga matrimonio con Pedro Paya de Christoval
y de Teresa Mollo Moro de esta vecindad, que esta
proximo a celebrarse segun las disposiciones de
nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas
comodidad pueda sobrellevar las cargas y obliga-
ciones del referido estado, por tanto de su grado
y cuenta ciemia en la mejor forma que haya
lugar en Dios otorga: Que hace constitucion de dote
y entrega a esta su hija Rosa Paya en parte
de pago del haver Paterno que pueda correspon-
derle, y del que le pertenecer de la otorgante la
cantidad de ciento sesenta y cinco Libras Dey sub-
dos y cinco dineros de moneda corriente en el valor de

[Signature]



QUINTOS DE SU SUJECION.

SELLO VARTO, O VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

- Defesantes Popan, Muebler, y Alfajar, que vitoradas, y
 futipreciadas por personas peritau nombradas de
 comun acuerdo de ambas Partes, son las siguientes:
- Primeram^{te}: Un Xergon de Lienas cono en... 52. - 8
 - Item: Un colchon poblado de Lina con telas
 arab. y blanco en... 162. - 8
 - Item: Un par de coberturas con sus fundas... 52. - 8
 - Item: Seis Sábanas nuevas tela de casa en... 312. - 8
 - Item: Un cubre cama de Pano verde en... 202. - 8
 - Item: Siete Camisas de tela de casa nuevas... 192. 12 8
 - Item: tres Enaguas nuevas tela Verde en... 72. 4 8
 - Item: Cinco Vanas tela p.^a Servilletas en... 42. - 8
 - Item: Una tohalla tela de casa en... 12. 6 8 7.
 - Item: Otra Idem fina con guarnicion de
 Randa en... 32. - 8.
 - Item: Un tapete de percal en... 12. 6 8 7 -
 - Item: Un cubre cama usado de lino y con en... 72. - 8.
 - Item: Un Tubon nuevo de Yano, color de cafe... 82. - 8
 - Item: Un Grandapier usado de Almacen
 arab en... 62. - 8
 - Item: Otro Idem de hiladillo verde en... 62. - 8
 - Item: Otro Idem verde de Sayeta nuevo en... 52. - 8
 - Item: Dos pares de Almohadas tela de fusca... 22. 12 8
 - Item: Un delante cama de Morubina en... 42. - 8
 - Item: tres tohallas de Mesa en... 32. 6 8 7
 - Item: Una Mantilla de franelas en... 22. 14 8 8 -

[Handwritten signature]

#1582 285

De otras - - - - - 458^l 2^l
Ultimam^{te}: Una Arca, fenedon, y Posteta en - - - 7^l - - -

Importan en una sola cantidad loy #465^l 2^l
muebles ropas y otras que importan las Partidas anteriores ciento sesenta y cinco Libras, dos sueldos y cinco dineros de que hace constitucion dotal la antedicha Rita Vilaplana a favor de su hija Rosa Payas en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el ennuiciado Pedro Payas, el qual estando presente, se da por contento y entregado a su voluntad de otros bienes, mediante a que los vea en este acto a presencia de mi el P^{ro} y de los testigos de que doy fe, y como efectivamente satisfecho formalizar a favor de su venidera Esposa el Resguardo mas firme y eficaz que convenga para seguridad suya, declarando que los bienes referidos han sido bien valuados, sin q^e en su tasacion haya habido engaño ni lesion, y si apareciere, del que sea en poca o mucha cantidad, hace a favor de su futura Esposa gracia y donacion pura e irrevocable, ratificando a mayor abundam^{to} las citadas tasaciones y obligaciones a no reclamantes, a cuyo fin Remacia para que en ningun tiempo le sufragen todas las Leyes que le sean propicias con especialidad las dhas y sus, titulos vno, Partida quarta que dice: Que si el que da o recibe las dotes apreciada se siente agraviado de su valuation puede pedir que se desoga el engaño en qualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del futo precio como en las ventar. A demas,

[Decorative flourish]





Quarenta maravedis.

SELECCIONADO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en atencion a la virtud, honestidad, y loables prendas que adornan a su futura esposa, la ofrece por aumento de dote, o en Annexar segun le sea mas util para en el caso de efectuarse el Matrimonio la cantidad de treinta Libras de otra moneda, q. declaras caber en la decima parte de los Bienes libres que al presente posee, y poseer si no tienen cabim^{to} se los conuiga en los bienes que adquiriere en lo sucesivo a eleccion suya; cuya cantidad junta con la dotal asciende a ciento noventa y cinco Libras dos sueldos y cinco, las que se obliga restituir a otra Nueva Paga o a quien la representare en dinero efectivo luego que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos prevenidos por el dño. como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causaren, cuya liquidacion difiere en su Jura^{to} observandola de otra prueva, para lo qual Remuncia la Ley penultima de tho titulo y partida, y el termino anual que le concede: Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo, no solo a no disipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas, crimines, ni ejercer el importe de este Dote y Annexar, sino tambien a tenerlo pronto para su Restitucion; Finalmente

[Handwritten signature]

al cumplimiento de todo lo dicho obligo sus Bie-
 nes y Rentas havidos y por haver; y dio poder
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas
 pudiesen y devan conocer segun dno. para que
 a ello le apremien como si fueran Sentencia defi-
 nitiva, por Juez competente pronunciada, para-
 da en Juro y convertida, a cuyo fin Remun-
 ron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor
 con las generales del dno. en forma. E no firmo (a
 quien yo el Esno. don Jofe conrera) por que dixo no
 saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Joaquin Lanet fabricante de Paños, y
 Ignacio Benenguer Candador ambos de esta Villa
 vecinos y moradores = los dos = Valencia =



Asenti

D. Pedro Juan de...

Dia 5.º Sep. Poder...

D. Fran.º Asenti y Domenech, es

D. Juyne Mossi, y otros...

D. Fran.º Asenti y Domenech

vecino por el estado noble de
 esta villa, cuando ante mi el

Esno. y testigos infraescritos dixo: que de su grado, y

confiesa todo su poder cumplido, libre, pleno, general, y

haceme a D. Juyne Mossi, y el D. D. Vicente Ferrer

Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno, y a

Don Jofe y Scaspin Solbes tambien Procuradores del mismo.

y delo Juro y inferior de la Ciudad de Valencia, vecinos

todos de la misma, ameneses a este auto, para como si fueran

presentes a los quales fueros, y a cada uno de pod ti para

[Signature]

Obligado
 Rafael
 a Pasq. y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que en su nombre y Representando sus personas, quedamos comprometidos ante todos los tribunales de S. M. de nombre, fechos en cumplimiento de todos los pleytos causas, y negocios que actualmente tiene, y tuvieres en lo sucesivo civiles, y criminales, y penales, a cuyo fin presentamos los libros de libranças, y documentos que segun su calidad mejor convengan, para a probar las acciones, y demandas, o satisficamos las excepciones que se ojiere, ni que se opongan, y contradigan quanto se conseruare se ojiere alegar, y probar, aprovechando el termino provencionis, para lo que convenga al dño. el Organismo, Honor, fecho, y respeto, a los que nos obligaron, y obligaren, y a las Sentencias, Resoluciones, y apelaciones, y suplicas, y pidiendo costas, y finalmente hagamos quanto acordare, y diligencias convengieren, y las mismas que el Organismo haia estado presente, a cuyo fin los confiamos todos los facultades, y mandamos para en su nombre no tener limitacion alguna, y con libranças, y general dñm. de elevacion en forma, obligando a los finqueros sus bienes, y cosas hereditas, y por herencia. Nos lo otorgo, y firmo (a quien soy fecho con sus) en ciudad de Alcazar de San Juan a trece dias de Sep. año mil ochocientos diez, y seis, siendo testigos Juan de Sandoval, y Juan de Sandoval, Regis. oficiales de legacion, ambos de edad basta veintiocho, y en adelante =

D.º Juan de Sandoval.
y Domenech

Obligacion
Rafael Satorre
c.º Pasq. y c.º Fr.º Abad

Avenis
D.º Pedro Juanis

En la Villa de Alcazar de San Juan a los trece

Dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
 diez y seis: Yo Fern. el Em. y testigos infraescritos
 comparecio Rafael Sotomayor comerciante vecino
 de la misma y de su grado y cierta ciencia en la
 forma y forma que heplugar en dho. confes. y
 Dijo: Que vive en Parícut. Abad y Carbonell fabri-
 cante de papel en esta vecindad nueve mil seiscien-
 tos trece reales vellon, y a Fran. Abad y Carbonell
 tambien fabricante papel vecino de esta Villa qua-
 renta y seiscientos seiscientos cinquenta y un reales, diez
 y siete maravedis de otra moneda que en virtud
 de liquidacion de cuentas ha resultado decausado por
 los papeles que se entregaron para su viaje a Cádiz
 de los que se entregó de su entera satisfacion y vo-
 luntad, pero con las protestas al presente que sim-
 pre y quando apareciese alguna partida de dho. q.
 no se haya tenido presente en la cuenta le deva ser
 abonada basandose de la cantidad confesada, lo qual
 promete y se obliga satisfacer y pagar a ambos ^{Fr. Co.}
 Parícut. Abad o a quien les representare quando
 tenga bienes para poderlo efectuar. Manifiestamente
 y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar
 para la cobranza, cuya ejecucion difiere con sola
 esta breva y el sermamento de quien fuere parte, y les
 releva de otra pareva aunque sea dho. se requiera,
 para cuya seguridad y cumplimiento obligo sus bie-
 nes y Rentas havidos, y por haver, y corporales, y
 expresamente hipoteco los dho. Raices, Muebles, y
 efectos que adquiriera o pueda adquirir en lo suce-
 sivo por qualquiera titulo sea el que fuere, para



Venta
 D. Parícut
 D. M.
 C. S. O. n. to.
 de 1816





Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que quedo responsables a la satisfacion de este debi-
to sin poderlos vender, permutar, obligar, ni en ma-
nera alguna enagenar hasta su solucion. Y estando
presentes los contenidos Fran. y Pasqual Abad aceptaron
esta Cóna. en todo y por todo para usar de ella segun
les convenga, y quedaron advertidos de tomar la ven-
ta en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro
el termino prescripto en la Real Pragmatica expedi-
da para ello. Y dijeron poder los tales a las Justicias
de S. M. qe sus causas puedan y deuan conocer segun
dno. para que les apremien al cumplimiento de esta Cóna.
como si fuera Sentencia definitiva por tener com-
petente prammuniada pasada en Jurgado, y conenti-
da. Y el otorgante fue quien yo el Cóno. doy fe conosco
no firmo por que dho no sabery lo hizo en sus negocios
uno de los testigos que lo fueron Jose Colomer Procurador
don del Winerno de los Jurgados de esta villa, y Fran.
Baydal Condador ambos de la misma vecinos y mo-
rados = Los puntuados = de villa = los = no valen

Parqual Abad
Jose Colomer

Fran. co Abad
y carbonell

Venta
D. Pasqual Puigmolto

D. Pedro Ferris

D. Manuel Samper

En la villa de Alayá a los cinco

C. P.º de on to 16 de
de 1836

181
Dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
Dix y seis: Anterior el Cmo. y testigos infraescriptos
compareció D. Pasqual Puigmolto Orliz de Almado-
van del estado noble vecino de la misma, y de su
grado, y cuenta ciencia, en la via, y forma que
mas bien haya lugar en Dño. así en su nombre
propio como en el de sus hijos, herederos y suce-
sores, y de los que de ellos huvieren título, voz, y
causa en qualquiera manera otorga: Que vende,
y da en venta Real porfuso de heredad para siem-
pre jamás a D. Manuel Tamper Capitan de Exer-
cito retirado agregado a la Plana mayor de la
ciudad de Alicante residente en esta villa, que
esta presente y aceptante y a los suyos, dos honas
de agua de la del Riego de Riquier, parte de las
consignadas a la Heredad denominada del Dale
rita en termino de esta villa, que en propiedad
y posesion pertenece al otorgante por donacion
que en su favor hizo D. Jose de Puigmolto su difun-
to Padre con Esca. ante Christoval Matruix Cmo.
que fue de esta villa en doce de Febrero del pasa-
do año mil ochocientos quatro, un par dos honas
de agua ha de disputar en el dia Domingo de
cada semana desde las doce del medio dia has-
ta las dos de la tarde, declarando no tenerlas
vendidas, permutadas, obligadas, ni enagenadas,
y que estan libres de todo cargo, censo, memoria,
hipoteca, servidumbre, y obligacion especial, y general
y como tal se las asegura, y vende con sus usos,
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

de hecho y de dño. lo perteneciente por precio de mil
y trescientas Libras de moneda corriente que re-
cibió el vendedor del comprador en este acto en
monedas de oro, plata, y vellón de buena calidad
à presencia de mí el Com. y de los testigos infra-
escritos de que hequirado doy fe, y como realmente
pagado à su entera satisfacción otorga à favor
del mismo comprador la más firme y eficaz can-
ta de pago, y quitada en forma qual à su segun-
didad conbergar. En estos términos declara que
el justo precio y valor de dhar. de honor de
agua que vende en el de los enunciar mil
y trescientas Libras que ha recibido, y que ha
recibido, y que no valen más, y si más valen
ellos pudiesen, de expreso en proca è mucha su-
ma hace à favor del comprador, y de sus here-
deros y sucesores, y donaciones puras, per-
fectas è irrevocables que el dño. llamos inter vivos
con irrevocación, y demás firmes legales. E re-
muda la Ley primera del título once, Libro quin-
to de la Recopilación que habla de los contratos
de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en
más ó menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que prefine para pedir su revisión

ó suplemento á su futo valor, los que dñs pasados
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se desapodera, decido, quita, y aparta, y á
 sus herederos y sucesores del dominio, propiedad
 título, voz, Voto, y de otro qualquiera dño. que le
 compete á las dos horas de agua referidas; lo cede,
 renuncia y transpara con las acciones reales, per-
 sonales, utiles, mixtas, directas, y efentivas en
 el expresado comprador, y en quien le represente,
 para que las posea, goce, cambie, venda, y enage-
 ne á su voluntad como dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna, guardando lo establecido por
 las clausulas: *Exceptis clericis locis Sanctis Mi-
 litibus personis Religiosis et alijs qui defore habem-
 tia non exstant; Nisi Dicit Clerici juxta seriem et
 tenorem fori novi super hoc editi bonas ipsas adori-
 tuas suam adquiserent vel haberent.* Y baxo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Reales cédulas de nueves de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueves. Y le confiese poder
 inrenovable, con libre franca general adminis-
 tracion y comitazgo Procuradores astor en su
 propia causa, para que en su autoridud ó judi-
 cialmente entre y se apodere de otras dos horas
 de agua que le vanbe y tome y apoderada su real
 tenencia y posesion que por dño. le compete, y
 en el interin se constituye su colono tenedor, y
 poseedor penerario en legal forma para poner-
 le en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que
 las referidas dos horas de agua sesan ciertas, seguras,

y festivales al ennumerado comprador y que nadie
 le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad,
 posesion, goze y disfrute, ni que contra ellas apare-
 ciera gravamen alguno, y si se le inquietare, movie-
 re, o apareciere, luego que el otorgante o sus cau-
 sa havientes sean requeridos conforme a dho. sub-
 dican a su defensa, y lo seguiran a sus expensas
 en todas instancias, y tribunales hasta ejecutivar
 lo y desahar al comprador, y a los suyos en su libere-
 ro, quiete, y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo le volveran la cantidad que ha desem-
 bolado por su precio, las mejoras utiles precisas,
 y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor,
 y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas
 las costas, danos, gastos, intereses, y arrendos que
 se le siguieren; por todo lo qual se les ha de poder
 ejecutar con solo esta Cosa. y el Tratamiento de quien
 fuere parte en que difiere su importe, y le releva
 de otra porcion alguna de dho. requerida. Lo tanto
 presente el contenido de Manuel Sampedro compra-
 dor acepta esta Cosa en todo y por todo, y con ella
 la venta que se le hace de las esponevadas dos ho-
 nas de agua, de una propiedad y posesion se dio
 por su voluntad: Y quedo por
 venir por mi el Com. de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta Cosa. por su Registro en la
 contaduria de hipotecas de esta villa dentro el
 termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero del año mil setecientos treinta y ocho.

RENTA
 DE MIL
 2755





Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Las ambas Partes por lo que á cada una toca observar obligaciones sus bienes y Rentas hereditas y por haver y dixeran poder en las Justicias de su Magestad que de sus causas pautan y deuran conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuesse Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y convertida; á cuyo fin. Promovieron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. A el otorgante y aceptante (á quienes yo el Em. Rey se conosci) lo firmaron, siendo presentes p. testigos Juan Julian Pardo del numero de los Jueces de esta Villa y Jose Lorenzo Labradora ambos de la misma vecinos y moradores =

Parg. M. P. *[Signature]*

Manuel Sampedro

Arcum

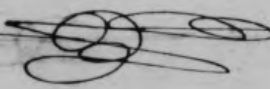
D. Pedro Carris *[Signature]*

Poder
Juan. Molto.

Juan. Julian.

En la Villa de Alcaz de los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y seis. Antemi el Em. y testigos infrascriptos conparcio Juan. Molto fabricante de Puro vecino de la

C. 1.º 2.º en 11 de Set. de 1816.



misma (a quien doy fe conuco) y Dixo: Que de su
 grado y viente cienza en la via, y forma que mas
 bien haya lugar para y dio todo su poder cumplido,
 libre, pleno, especial y bastante, qual se dno. se re-
 quiera y necesario sea, a Juan Julian Procurador
 del número de los Jueces de esta villa vecino de
 ella, auente en este acto, bien como si presente
 fuere y aceptante, generalmente para que en todo
 bre del otorgante, y representado su propia per-
 sona, accion, y dno. pida, Reiva, y sobre qualer-
 quiera cantidades de maravedis, trigo, levada, acy-
 te, vino, y otros generos, y efectos que al presente
 le deuan al compareciente y en adelante le diue-
 nen por dno. Reconocimientos, Valer, Sentencias,
 Retar, abcomes de cuentas, o de lo que fuere contra
 personas particulares o comunes de la jurisdiccion,
 Jurisdiccion que paxera, y de lo que paxeriere, y
 cobrare otorgue y firme recibos, cartas de pago,
 finiquitos, podes, y Lento, haciendo todos los actos
 judiciales y extra que para la cobranza necesi-
 taren = Otorgar: Para que pueda comendar sobre to-
 dos, y qualquieras pleitos, y paxemiones que por
 varon de cantidades de dinero, otros bienes, o dno.
 se deuan, o paxererean al otorgante, haciendo p.
 ello las Remisiones, abroluciones, y Remisiones que le
 paxerian, con las condiciones, y pactos que pueda con-
 venir con protesto de no pedir cosa alguna, imponien-
 do al otorgante silencio perpetuo, apuntandole a
 qualquieras accion, y otorgando para su firmeza
 las Escrituras publicas que conduxeran, y si importare

Cobrar. }
 Concordar. }

RENTA
 E MIL
 SETS.

brevar
 haver:
 que
 no pa-
 la lra.
 compe-
 ventida;
 y pri-
 en for-
 yo el
 erentes p.
 los Jue-
 ombos de
 nper
 nia
 dias del
 cientos
 xitor com-
 ino de la



SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Para Abogados, y otras coadyutores que considere
necesarios para la expedición de las dependencias
Cuentas } satisfaciéndoles sus dños. = Otrosi: Para que pueda
pedir, examinar y Rechea las cuentas a qualquie-
ra Administradores, Coletores, Reaudadores, y Conso-
cios que sean, y hayan sido de Rentas, Caudales
y Compañias del Compañerente haciendoles los
cargos, admitiéndoles las Datas o Justas parti-
das, Reponiendo las injustas, y si convinieren pueda
nombrar para ello Jueces Contadores con las facultades

Pagar } tales necesarias. = Otrosi: Para que previa la legi-
timidad, y para ello examinar de los parivos credi-
tos al otorgante por la referida causa aceptar
se puedan pagarle a las personas, o personas que
con justo título pertenescan, otorgando y haciendo
las cautelares y Declaraciones judiciales o extra-
judiciales que convinieren, que para todo ello
en lo substancial accidental y accesorio le con-
cede facultad indifferente en tal manera que
por falta de ella no dexa de tener su cumplido

Arrendar } efecto todo lo expresado = Otrosi: Para que pueda
arrendar y dar en renta a qualquiera perso-
na, o personas las casas, tierras, heredades, o Po-
siciones que el otorgante tiene y posee al pre-
sente, y disputarse en lo sucesivo, por el tiempo,

Pleitos. 2

Pleytos. 3

premio, pactos, capitulos, y condiciones que en
 aquellos convinieren; cobrando los premios annales,
 y otorgando las Letras publicas o privadas que
 fueren necesarias. Y finalmente para que prin-
 cipie, siga, y concluya todos los Pleytos, causas, y ne-
 gocios del Comprovinciente Civiles y Criminales, an-
 demandando como defendiendo ante qualesquier
 Juntas, Tribunales Eclesiasticos y Seculares, y ante
 ellas haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos,
 protestas, Citaciones, y embargamientos, niegas,
 y objete lo contrario, y en prueba presente lo-
 citos, Excohimos, Interrogos, o Interrogatorios, tachos
 de los contrarios, pida ejecuciones, posesiones,
 solturas, embargos, desembargos, ventas, trances,
 y Remates de Bienes, tome posesiones y amparos,
 haga Juramentos de Calumnia, Decretos y Suple-
 torios; Reque Juras, Suplicas, y Serivanos;
 ojala Autos, y Sentencias interlocutorias y defi-
 nitivas, y sentencias lo favorables, y de lo perju-
 dicial. Reurre, apele, y suplique, siga los Re-
 curros, apelaciones, y Suplicas dadas, y como
 seguire de ban; pida costas, los juras y cobras,
 y haga los demas actos, y diligencias judiciales
 y extrajudiciales que combengan y las que
 el otorgante hubiere, y hacer por su estado
 presente, pues para todo ello cada cosa, y par-
 te con lo anexo, accesorio y dependiente le da
 este Poder sin limitacion, con libre, franca gene-
 ral adm. y con facultad de enjuiciar, jurar, y
 substituirle, en quanto a pleytos solamente, en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

uno ó mas Procuradores, Revocan los Substitutos
y nombran otros de nuevo, que se todo se releva
en forma. E a su fianza obligo sus Bienes y
Bienes hereditos y por traer: y dio poder a
las Justicias de Lima, para que lo apremien al
cumplim^{to} de esta l^{ta}. como por Sentencia pa-
sada en Turgado y consentida. No firmo siendo
presentes por testigos Antonia Coloniza y An-
tonio Rojas Escriuientes ambos de esta villa ve-
cinos y moradores =

Francisco Melio y per

Ante mi
D. Pedro Canas

Poder

Barbara Torres

ó

Teodoro Rambozino

En la villa de Alcoy a los diez
dias del mes de Setiembre del año

C. 1.º 3.º día de
su otorgam^{to}

mil ochocientos diez y seis: Ante mi el Em^o. y
testigos infrauñtos: Barbara Torres Comante de
Pedro Torres Jenera en las Reales Cordeles de
la misma y de su marido comente de ella Di-
po: Juro de su grado y uenta ciencia en la via y
forma que mas bien haya lugar daxe y dio todo
su poder cumplido libre, llero, espual y bastante

Decorative flourish

qual de dno. se Requiera y necesario sea a Reo-
 dono Pamborino Pion. del numero de los Jueces
 de la Ciudad de Alicante recibio a la misma, au-
 sente a este acto pero como si fuese presente y
 aceptante, generalmente para todos los Pleitos
 causas y negocios de la otorgante civiles y crimi-
 nales movidos y por mover, asi demandando como
 defendiendo ante qualquiera Justicia, Jueces, y
 Tribunales de las Mag. Superiores e inferiores,
 ante los quales haya demandas, Pedimentos, Requiri-
 mientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, ne-
 gacia, y objetara lo contrario, y en proceso presen-
 tando las testigos, e Instrumentos, tachando los de
 adverso, pidiendo ejecuciones, posiciones, solturas,
 embargos, desembargos, ventar, trances, y Rrotes de
 bienes; tomando posesiones y amparos, hechas Juram.
 de calumnia deicorios y supletorios; Reunida Jus-
 tes, Leuados y lms.; obias autos y Sentencias interlo-
 cutorias y Definitivas; conuirtida lo favorable, y
 de lo perjudicial Reuocada, apelada y duplicada,
 siguiendo lo en todas instancias, y tribunales; pidiendo
 costas, y haya los demas actos y Dilig. Judiciales, y
 extrajudiciales que combengan, y que la otorgante
 haya y hacer podria estando presente; puse todo
 cada cosa y parte con lo anexo, accionis y depen-
 diente le da este poder sin limitacion con libe-
 franca, general adm.^{on}, y con facultad de enjuiciar
 puxer y substituirle en uno, o mas Procuradores,
 revocar los Substitutos y nombrar otros de sueldo, que
 de todo le releva en forma. Lo firmo obligo sus



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Bienes y Rentas havidos y por haver. Lo firmo
ca la qual yo el Em^o. Rey fe comoreca) por que dixo no
saben lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Jose Clemente tratante y Fudco Foralbes Pa-
pelero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Poder

Jose Llorens

à

Jose Colomer

Amicus⁹

D. Pedro Carrion

En la villa de Alcor en los once dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos diez y seis: An-
tendi el Es^{mo}. y testigos infraescritos, Jose Llorens ve-
cino de la de Planes preso en estas Reales carceles
Dixo: Que de su qual y vista viene en la via, y
forma que mas bien haya lugar daxe y dio todo
su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante,
qual se dno. se requiera, y necesario sea, a Jose Co-
lomer de Barpan P^{ro}. del numero de los Jurados
de esta dha villa vecino de ella, auente a este
acto, preso como si presente fuere y aceptante, gene-
ralmente para todos los Pleytos, causas, y negocios
del compareciente civiles y criminales movidos, y
por mover asi demandando como defendiendo, ante


qualquiera Justicia, Jueces, y tribunales de su
 Magestad Superiores e inferiores de ambos reynos,
 ante los quales havia demandado, Pedimentos, Requi-
 rimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos;
 negava, y objetava lo contrario, y en su nueva pose-
 sentacion Encom. Testigos, e Instrumentos, tachava los
 de caducos; pedida ejecuciones, posesiones, solturas,
 embargos, desembargos, Ventas, trances, y Plazas de
 Bienes, tomava posesiones, y amparos, havia Juram-
 entos de calumnia, decisorios y Supletorios, Reu-
 cana Jueces Letrados, y Encom., obrava Autos y Senten-
 cias interlocutorias y definitivas, convenia lo
 favorable, y de lo perjudicial Reuniva, apelava
 y Suplicava, siguiendo en todas instancias, y tri-
 bunales; pedida costas, y havia los demas actos y
 Diligencias judiciales, y extrajudiciales que con-
 bengan, y que el Otorgante havia, y hacer podia
 estando presente, pues porra todo cada cosa y por-
 te con lo anexo, accesorio, y dependiente le da este
 poder sin limitacion con libre, franca, general
 administracion, y con facultad de enjuiciar, jurar
 y Substituirle en uno, o mas Procuradores, Revocar
 los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo
 le Rleva en forma. Lo ovi firmara obligo sus Bie-
 nes, y Rentas havidos, y por haver. Y no firmo la quien
 yo el Encom. Don se conosco) por que Dixo no saber, ni
 tampoco los testigos por la misma Razon que lo fueron
 Fran. Co. Valls y Juan. Almirante puros en dhas Reales
 Caxceles =

Aurem?
 D. Pedro Carris

ENTA
 MIL
 EIS.

no firmo
 Dixo no
 que
 albes Pa-
 adores =

9

ario uny


as del mes
 reio: An-
 onem ve-
 caucetes
 las vias, y
 dio todo
 bastante,
 a Tori lo-
 Turgadal
 u este
 nte, gene-
 Regocios
 rovidos, y
 ndo, ante



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

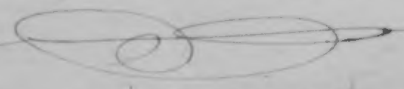
Dia 16.º Sep.º..... Division.

De los bienes de.....
Basilio Juan.....

En la Villa de Algora los diez y seis dias del mes de Septiembre año de

mil ochocientos diez y seis: Anterior el Censo y Fertigos con-
paracion Basilio Juan de oficio Corregidor y Christoval
Alad y Vicente Juan Comarques vecinos de esta Villa y
presia la licencia q.º de marido a mujer por viene el
dño q.º de haberse pedido, concedido y aceptado lo presia
vamente y en bastante forma yo el Censo. doy fe, de
su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma q.
baja lugar en dño. Dixerón: Que por muerte de Basilio
Juan mayor de este nombre, Padre, natural y políti-
co respectivo fincaron algunos bienes de los q.º con uni-
cos herederos por su muerte intestada, y en su con-
secuencia formalizaron inventario de ellos y de las
deudas contrarias justipreciando aquellos por Par-
tes nombrados de unanime consentimiento; y consi-
derando q.º de nombran partidores para su divi-
sion, se les ocasionarian crecidos gastos, deliberaron
ser por si mismos la particion de ellos; y para q.
nunca se dudase de su verdad mandaron a instrum.
publico, como en efecto lo han hecho, consirviendose
en los capitulos siguientes, los quales quierens sian
de division en forma.

1.º Convienen: Que el Padre comun marido sin haberse Arrogado...



ochos millos con diez y ocho más. vellon...

3º Consideracion: Que las deudas contra esta herencia importantes
tres mil quatrocientos treinta y siete reales con veinte
más. quedara de cargo del Compañeroiente Don Juan

su sucesor, rebajando la cantidad de seiscientos cinquenta
q. de hallar ya satisfechos de comun; y de consiguiente

se le adjudicaran a mas de su haver: dos mil seiscientos
ochenta y siete reales con veinte más. q. Restan de total

pago del importe de dichas deudas, cuya partida unida
a la que es de mil trescientos ochos reales con diez y

ochos más. q. se le han liquidado de legitima, ascendera
en adjudicacion a siete mil quatrocientos noventa y seis

reales con quatro más. de los q. desean pagarse o
darsele en vacio seiscientos cinquenta por la

razon que abaxo se dira, quedando reducidos los
adjudicacion a siete mil trescientos noventa y

seis reales con quatro más. . . .

4º Consideracion: Que el haver perteneciente a la
Compañeroiente Don Juan se compondra de

quatro mil novecientos ochos reales con diez y
ochos más. q. ha de haver por su legitima y los

mil seiscientos veinte y cinco q. tiene en la mitad
de la casa Mayor en la herencia segun se ha

dicho en el capitulo segundo, cuyas dos partidas
importantes siete mil seiscientos treinta y tres

reales diez y ocho más. de los quales han de pagar
se seiscientos cinquenta q. se le adjudicaran en vacio

por lo q. abaxo se dira y novecientos setenta
y cinco q. se le daran en vacio, por lo q. a da

de la herencia testamentaria; cuyas dos partidas unidas, im-

Decorative flourish at the bottom of the page.



Faint handwritten text on the right page, including the number '6º'.



Quarcenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

portans mil. drosientos veinte y cinco reales, los quales
deyados de los siete mil noventa y tres reales
quedará la adjudicacion de esta interesada en seis mil
quatrocientos ocho reales con diez y siete mar.

5.º Tambien convienen: Que los quinientos reales valor de los
muebles y ropas q.º forman cuerpo de bienes de
esta herencia los bienes ya percibidos los interesada
dos por haberselos dividido amigablemente y de se
notas de importe en estas divisiones para q.º conste
la introduccion hecha por sus partes para sus res.
conveniente matrimonio...

6.º Convienen: Que la diferencia de novecientos treinta y
siete reales q.º hay de la adjudicacion de don Gutierez
sobre la de don Juan de la cantidad q.º la cantidad
de los acotos para razon del adote q.º de la entrega al
tiempo y quando cubre matrimonio si el pie
debera a su completo bienes convenido la ventura
de las acciones, por cuya razon las dos partes que
forman el cuerpo de bienes en el valor de las
herramientas de serrajerias y en la mitad de
la casa mortuoria seran partible por mitad
entre ambos interesados por q.º ning.º diferencia
de un real tenen mas q.º vale la cantidad q.º por legi-
tima de su padre se le adjudica indistinto como queda
de obligaciones de otra la solucion de las deudas q.º con las

[Handwritten signature and decorative flourish]

la Afecion convenida igualmente a la misma cantidad, es visto deben ser iguales las partes.

7.º y finalmente conviene. Que en consecuencia de lo demostrado en los artículos antecedentes, será la parte de casa de Basilio Juan, el cotar de unas adentras, el amasado de la escuadrera, la primera salita con su alcora y la media entrada, teniendo dos en hermano uni carit.º para entrar y salir, y la flotante de la media casa pertenecerá a esta, excepto la cocina, escuadrera y corral q.º quedan de comunes a ambas partes, bien q.º es condición q.º siempre y quando Basilio Juan venda la parte de casa q.º se le ha señalado, dese quedar del dominio de su hermana la parte de entrada q.º le corresponden a proporción de la parte de casa q.º tiene; y toda la herramienta de cerrajería se ha de partir por mitad entre ambos interesados.

Para q.º la mencionada partición extrajudicial q.º con tenga los capitulos antecedentes tenga la validación que desean los Interesados en la forma q.º para hayen luego en dos o tres copias. Dos apremios, ratifican, confirman y dan por bien hecha la expresada división en el contenido de los capitulos anteriores dando copia entregada mutuamente de los mismos q.º en ellos se obligan a cada uno, y mediante no parecerse de presente su entrega, a no q.º ha sido cierta, efectiva y a su ratificación, como se confiesan, Renunciando la excepción q.º podian oponer de no haberse hecho, la ley nueva del título primero, parágrafo quinto q.º trata de ello y los dos años q.º prescribe





Quacenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para la prueba de su fe de dardos por parados como
 si Palm^{te} lo estuviere en forma maliciando a su favor el
 fe de dardos mas eficaz q. si en su seguridad con-
 venga, a cuyo consecuencia se respondera y apartara
 por si y sus herederos y sucesores del dominio,
 posesion y uso qualquiera Dño. q. les correspondan
 indistinctam^{te} a los referidos bienes y cada cosa de
 la herencia adyudando y traspassando todo entero,
 y hipotecando sine la menor licencia, puestos q.
 con los q. se los han aplicados, se hallan satisfechos
 y reintegrados de su total valor. Asimismo se con-
 fiere el mas amplio irrevocable poder q. necesitan
 para q. cada uno de los poseedores de los q. se le
 han adjudicado y los enagenar y disponer de ellos
 a su arbitrio sin mas limitacion ni restriccion q.
 la preservada por la clausula de Exceptio Cle-
 ricorum, loci sacris, Militibus et personis Religio-
 sis et aliis qui de foro Galentis no se admiten
 como si se dice Clerici, septu. eximias etc. tenor con fori.
 como si se dice supra hoc edicti bono ipso ad sit dem ream
 de adquisicente vel habente. Detanar, q. en la valua.
 de los bienes inmuebles y en este convenio no
 hay dolo, error substancial ni de calculo, ni ampues
 de dolo, ni en engano, y q. en caso q. lo hayen de qualque-
 ra q. sea en poca o mucha suma, se hacen hipos.

Decorative flourish at the bottom of the page.

contra donacion perfecta e irrevocable, renunciando
la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopila-
cion: y trato de los contratos en q. hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro q. no
q. profiere para su rescision o para el suplemento
a su justo valor, y las demas Leyes q. a una y otra par-
te se supugnan, puesto q. en este convenio no interviene
cosa alguna de las Reprobadas por Dño. y a q. es igual
y util a ambos contrayentes. Se obligare a presentarse
copias de estas escrituras en la contaduria de hipotecas
de esta Villa para su Registro dentro el termino
de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real pragmática de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y
seis. Y a la firmeza de quanto queda dicho obli-
gare sus bienes y heredes e hijos e poseedores.
Y tiene poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad para q. a ellos les apremiense por todo es-
tado de Dño. y sea executado como si fueran sen-
tencias definitivas pronunciadas por Juez com-
petente, por cada un Juzgado, y por los mismos
concedidos, sobre lo qual renunciaron todas las
Leyes y privilegios de su favor, con la gene-
ral del Dño. en forma. Y ha expresada Ocenso
suas fiancía la Ley sesenta y uno de Mayo
q. dice, no pueda los Arzobispos ser fiadores de su
marido, y q. quando marido y mujer se obli-
gare de mancomiendos en sus contratos, o en diver-
sos o otras como fiadora de aquel, no quede obligada
a cosa alguna, sino es q. se pudiese haberse conven-

Decorative flourish at the bottom of the page.



62

Dia 19 Septe

Real Cédula de Su Magestad
En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y nueve dias
del mes de Septiembre de mill e ochocientos e sesenta e tres años

Cens. 2.º de 1.º de 1816
20 de Septe 1816
Cientos diez y seis: Antonio el Viejo y Ferrn Pasqual

Yo el Rey y del Comercio de esta Villa de su grado y
poderes en las proposiciones y formas que hayen lu-
gado en dho. obsequio que da y confiere todo el poder
completo, literal, pleno, especial y bastante de Jefe Ju-
risdiccional y del Comercio de esta Ciudad de Cadix
presente a este acto, por el cual se fue y presente
partido y en su nombre y representando su per-
sona, acciones y dho. demandas, peticiones y sobre quales-
quiera cantidades de maravedis, trigo, cevada, ayu-
te, vino y otros generos y efectos q. al presente
se descan al Compraviente, y en adelante se
descan para dho. reconocimientos, sentencias,
requisitos, libranzas y alcances de cuentas o de lo q. fue-
re en contrario particular o comun, y de
lo q. fuere de jurisdicciones q. fueren y de
lo q. fuere de peticiones y cobranza, otorgue recibos, cartas
de pago, quitas, puestas y luto, haciendo todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
q. para la cobranza necesitase en los Tribuna-
les de su Magestad superiores e inferiores de
ambos fueros, presentando demandas, peti-
ciones, requerimientos, protestas, citaciones y
emplazamientos, y en su caso y obediencia a lo contrario.

Yo el Rey y del Comercio de esta Villa de su grado y
poderes en las proposiciones y formas que hayen lu-
gado en dho. obsequio que da y confiere todo el poder
completo, literal, pleno, especial y bastante de Jefe Ju-
risdiccional y del Comercio de esta Ciudad de Cadix
presente a este acto, por el cual se fue y presente
partido y en su nombre y representando su per-
sona, acciones y dho. demandas, peticiones y sobre quales-
quiera cantidades de maravedis, trigo, cevada, ayu-
te, vino y otros generos y efectos q. al presente
se descan al Compraviente, y en adelante se
descan para dho. reconocimientos, sentencias,
requisitos, libranzas y alcances de cuentas o de lo q. fue-
re en contrario particular o comun, y de
lo q. fuere de jurisdicciones q. fueren y de
lo q. fuere de peticiones y cobranza, otorgue recibos, cartas
de pago, quitas, puestas y luto, haciendo todos
los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
q. para la cobranza necesitase en los Tribuna-
les de su Magestad superiores e inferiores de
ambos fueros, presentando demandas, peti-
ciones, requerimientos, protestas, citaciones y
emplazamientos, y en su caso y obediencia a lo contrario.



Dia 19
Vicente
Nadal
Cens. 1.º de 1.º de 1816
4.º dia 20
9 de Septe 1816



Querenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

franceses y Spanoles de bienes, tomara posesiones y amparras;
pedidos costas y faga los censos actos y diligencias q' con-
sengare y q' el Obispo de Oviedo presente siendo por el
para todo cada cosa y parte con lo anexo necesario
y dependiendo de la dha. posesion sin limitacion con lras.
francesas, general de administracion y con facultad de
enfiteusis, juron y substitucion, en quanto a pleytos
damente, provean los substitutos, y nombren otros
de nuevo q' a todos se llamen en forma. Y a su fir-
meza obligo sus bienes y cosas de su poder y por ha-
ver: el dho. poder a las Justicias de su Magestad
para q' apremien a cumplimiento como por
sentencia pasada en su dho. Juzgado y consentida. Ello
a quien hoy fue congozo
firmo, siendo presentes por Domingo Juan de
Papelero y Antonio Paya Escribiente ambos de esta
Villa vecinos y moradores = Un tal = a quien hoy
fue congozo = vale

[Handwritten signature]

Avenim
D. Pedro Lario *[Signature]*

Dia 19 de Sept^{bre}... Oblig^{on}

Vicente Matamoros } En la Villa de Alroy a los diez y nueve
Nadal Lorda } dias del mes de Septiembre y año de

1806. mil ochocientos diez y seis: Avenim el cinco y tercio
4.º dia 21 de
9.º de 1806. y es inscripto en comp^{ra} de Vicente Matamoros

[Handwritten signature]

Revista vecino de la de Benaguilla y de su gualdo y ciencia en la via y forma q. mas bien haya lugar en dño. confeso y tipo. Que le dese a Nadal Torda fabricante de paños vecinos de estas villas la cantidad de veinte y tres mil setecientos doce reales vellón procedentes del precio y valor de diferentes piezas de paño q. le ha vendido al fiado de q. se da por entregado en todo su soluntad en los terminos q. manifiesta la factura siguiente.

Factura.

Una pieza 36. ^{no} mezclada con	35 P. $\frac{1}{4}$	} 25 P. $\frac{3}{4}$ a 70 P. 6702, 11
Otra id. verde con	30 P. 2 p.	
Otra id. negro con	30 P.	
Las piezas treinta y cinco con	69 P.	} 170 P. 2 p. a 58, 9889
Una id. azul con	101 P. 2 p.	
Las piezas 24. ^{no} azul con	71 P. 1 p.	} 106 P. $\frac{3}{4}$ a 36 P. 3843
Una pieza diez y siete verde con	38 P.	
Otra id. azul con	36 P. $\frac{3}{4}$	
Otra id. castaño con	32 P.	

Suma el valor de dicha factura los veinte y tres mil setecientos doce P. ante referidos los quales promete pagarse al exp. presado Nadal Torda, o a quien lo representare en una sola paga en dineros metálicos, y no en ninguna especie de papel, en el día veinte y nueve de Septiembre del año primero viniente mil ochocientos diez y siete plenamente y sin pleyto alguno con las costas a q. tiene lugar para la cobranza en ya explicacion de fiado con esta mercaderia y el furo. miento de quien fuere parte y lo llaves de otras prouiso, a unq. de dño se requiriere. Para cuya seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y heras que

[Handwritten signature]

valiente habidos y por hacer, y especial y expresamente

en q. las obligaciones general viene, sobre un papeo sigue
a la particular, ni esta a aquellos, hipotecas y papeo

de casa inalienable una pedazo de tierra buena de
toda el término de dicho Villa de Paqueta, parti-

do de la de San Jeronimo, lindante con el río de la palanca

por una parte, por otra con el río de San José

de la de San Juan, y por otra con el río de San

Antonio, y por otra con el río de San

Diego, y por otra con el río de San

Antonio, y por otra con el río de San

Antonio, y por otra con el río de San

Antonio, y por otra con el río de San

Antonio, y por otra con el río de San

Antonio, y por otra con el río de San

Antonio, y por otra con el río de San

Antonio, y por otra con el río de San

Antonio, y por otra con el río de San



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y se demarque, tenga y le pertenezca, es lo que dispone a su
 favor con sus acciones Reales, personales, reales, mixtas, di-
 rectas y precatorias y parvas. Lo que se goza, también, con
 plena y entera a su voluntad, como dueño absoluto sin
 ninguna dependencia alguna, guardando la estabilidad y por
 ende la observancia de Excepti Clerici, locis sanctis, villa-
 ribus, et personis Religiosis et aliis qui de feo calen-
 tibus in eorum existencias nisi dicti Clerici, juxta series
 de eorum tenorem fuerint super hoc editi boni ipsorum ad
 suscipiendo vitans suam adquisicionem vel habentem. Y se
 renuncia la Ley primera del título once libro quinto
 de la Recopilación de Indias de los contratos en que hay
 leños en mas o menos de la mitad del fecho precio
 y los quatro años de que se dispone para pedir su Resci-
 sion o suplemento a su fecho calen, los que dan por
 pasados vide ahora para entendedos como si lo estuviere,
 vno confiriendole el competente poder para que en
 el caso offendido tome la correspondiente posesion
 de la tierra que se demarcare, y en el interinno se con-
 tinue por sus Colonos tenderos y poseedores precario en
 legal forma para ponerle en ella siempre que
 se pida, asegurando, que nadie le inquietara ni sus
 cosa alguna sobre su propiedad, goze y disfrute ni
 que contra ellos aparecieren gravámenes algunos, y si se
 requiriere, inquietare, invidiare o pareciere, cabra a su defensa

y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutarlo y dejar a dicho Adel Fonda y a los seños en su libre uso, quietud y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo, debolvan la cantidad referida, y quantos perjuicios se le irrogaren. Juntos el presente el contenido de dicho Adel Fonda acepta esta

escritura en todo y para todo por escritura de ella como si fuese suya, y en su virtud y en el caso de faltar al pago el día señalado se da por entregado de los terrenos que demarcan los límites en toda su extensión para su uso goze y disfrute, pero verificando dicho pago a su tiempo, se aparta de el Dño.

Y para que pueda adquirir a ella, y lo cede y renuncia el Sr. Dn. D. Juan del anedicho Vicario Matavetona para q. continúe en su posesion y goze como si esta escritura no fuese otorgada, de la q. queda por venir por un el Dño. de presentarse en el Dño. en su Registro en la contaduría de la Real Audiencia de esta Villa dentro el termino prefijado en las Reales pragmáticas de veintenas y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo q. a cada uno toca observan obligarse con sus bienes y rentas habidos y por haber, y bienes y rentas a las Justicias de su Magestad q. de sus causas puedan y deuen conocer se que en Dño. para q. les apremien al cumplimiento de estas escrituras, como si fueran sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, para que en Juzgado y consentida; a cuyo fin llamamos todas las Leyes fueros y privilegios de

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

en posesion con la general del dño. en forma y el otorgante
de y aceptante (a quienes yo el Sr. D. Diego de Salazar)
lo firmamos siendo presentes por testigos Damián
Cabrera Coronado y Vicente Pasqual de Sandoval
ambos de esta Villa de México y jurados de oficio.

Ante mí

D. Pedro de Alarcón

Dia 3.º Oct.º Poder. En la Villa de Mexico a los tres dias
Juan.º Alonca. a } de buena de retabir año mil ochoc.
Maria Barber, y otro. } diez y seis. Ante mí el Sr. D. Diego de Salazar
Juan.º Alonca Labrador vecino de esta Villa, preso en la cárcel de esta Villa de su grado y vicaria criminal en la respectiva y for-
mada que tengo lugar en esta Villa. Que da y confiere poder
y licencia en toda forma de dño. a Maria Barber su legitima
conorte para que en sus ausencias con insinuacion de
Antonio en nombre suyo, y sin haver necesidad de otra licencia
del otorgante, en su nombre, en el de sus herederos, y por ella
misma, o por lo que a entrambo, a a cada uno suyo, y perse-
necia suya y bienes, y los del otorgante si quisier, por
los tiempos, y precio que quisier, los venda como, y a quien
le pareciere, sean, y conserue, o qualquiera generos
y personas, pida, reciba, reciba, y sobre las cantidades

[Signature]

[Faint handwritten text on the right page, including names like 'ATV...', 'D. Pedro...', and 'D. Diego de Salazar']

*Segue copia en
libro 3.º dia 9.º Oct.
1816*

[Signature]

VARENTA
DE MIL
Y SEIS.

AT...
J...
C...

que a uno, y otro se devan, y devian en de los arrendamientos
de casas, y tierras como pod uno qualquiera titulo, o contrato
partes de pago, y las demas cosas. publicas o privadas que
conviniere al interes de entrambos, y buena Administracion,
y para todo lo pleyto conmutado, y por conveniencia con
facultad de substituir en uno, o mas de las cosas, lo substituido
y nombra en el con Elevacion en forma. En la finca oblige
sus bienes, y cosas hereditarias, y por herencia, y sus herederos
sucesores, y sucesores de su mujer, que con sus herederos, y devan con ellos
de sus herederos para q. a ellos se apremien por todo rigor de las.
y via executiva. En la finca (segunda vez he conmutado)
por que dice no saber, lo hizo a su mujer, mas de lo que
de rigores, la fuerza. Josef Peres, y Miguel Salinas
de la villa de... de una villa vecina, y concurridos...

Chorizan
conozco)
lanian
did on
m
azais
1221 diez
leche
y remige
Nal. canaly
mad y for
line poder
no legitima
nd de
ra licencia
pod ella
y perse
ind, por
y uquin
genca de
uridade

Amemi
D. Pedro Casais
Dias de Oct.
Proque Oleina...
Josef Colomen, y otros...
Saque copia en...
1816
y confiere todo en poder cumplido, libre, pleno, genual
de esta villa, preso en su real. Casales de su grado otorga:
y en nombre de Dios. a Josef Colomen, y Juan Casais Casuar.
Jueces del Juzgado de esta villa, y a Mathias Antonis
de la villa de... de la Real Audiencia
Requiere lo que... y a cada uno de los...
y a este caso, para una... para que en
en nombre de... puedan casarse... y
pasivamente en todo los tribunales de S. M. de qualquiera





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS:

... y Jurisdiccion q. ... en el juicio q.
... o para el que fueren provocados ya sea civil
... criminal, presenten los libranos, documentos, testigos
... que conuenga a la accion, y defensa del demandado
... negando, y contradiciendo lo aduerso, para lo que mando el
... se presen fustifiquen los cotamientos que conuengam
... y practiquen quantos diligencias en ambos juicios conuiniere
... y los que el Organico practicasen desde el principio hasta
... la conclusion de las causas, pleitos, y negocios, cuando presenten
... que el poder que para todo lo ayo, y legitimo Procurador
... fuere necesario el mismo les confiera con libre franquea, y gen.
... Administracion, y elevacion de firmas, y a las firmes obligen
... sin fraude, y otras breues, y por breues. Lo firmo (a quien
... por ser conuencido) Pedro Juan de Torres y Torres, Jefe de
... y D. Jeronimo de la Cruz del Comercio, y de otra orden
... y notario.

D. Pedro Juan de Torres y Torres

Dia 11 de Octubre de esta Reyna En la Villa de Alroyal
Juan Pasquel, a Juan Tordec. Once dias del Mes de Octu-
bre año mil ochocientos diez y seis. Anterior el Cu. no
y testigos Juan Tordec. Labrador Vecino de Ana, Dijo:
Luz con Cu. no que paso ante Juan Pasquel. Dijo. Cu. no del



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el fidedigno Joaquín, y Nicolás Calatayud carpinteros
de esta Ciudad. Dequod doy fe. Yo = a quienes
doy fe cono = vale.

Francisco Gual

Amen
D. Pedro (name) *Notario*

Yo el fidedigno Joaquín, y Nicolás Calatayud carpinteros
de esta Ciudad. Dequod doy fe. Yo = a quienes
doy fe cono = vale.

Yo el fidedigno Joaquín, y Nicolás Calatayud carpinteros
de esta Ciudad. Dequod doy fe. Yo = a quienes
doy fe cono = vale.

Yo el fidedigno Joaquín, y Nicolás Calatayud carpinteros
de esta Ciudad. Dequod doy fe. Yo = a quienes
doy fe cono = vale.

Yo el fidedigno Joaquín, y Nicolás Calatayud carpinteros
de esta Ciudad. Dequod doy fe. Yo = a quienes
doy fe cono = vale.

Yo el fidedigno Joaquín, y Nicolás Calatayud carpinteros
de esta Ciudad. Dequod doy fe. Yo = a quienes
doy fe cono = vale.

[Signature]

de Contos, u otra qualquiera causa, autorizamos al
 Antonio Molto y Blanes nuestro Ministro Notario y
 Economo de la Villa de Alcoy para que practique con
 diligencia que sean convenientes y necesarias para
 el cobro de ellas en las Villas de Alcoy, Comtayaud,
 y Luchente, y las perciba de qualquier deudor, otor-
 gando anombre del Tribunal los recibos, y cartas
 de pago que correspondan. Y para el debido cum-
 plimiento damos el presente firmado de nuestros
 nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, re-
 dado por uno de los Secretarios del Real Tribunal de
 Inquisicion de Valencia a los cinco dias del mes
 de Agosto del año de mil ochocientos diez y seis =
 Dn. Dn. Fran.º de la Encina = Por mandado del Santo
 Oficio = Dn. Dn. Fran.º Falso y Valero Secretario =
 Lugar, Vello = cuya copia es conforme queda exten-
 dida, de que doy fe; y de su grado, en virtud de las facultades que le han sido concedidas, en la mejor via, y
 forma que haya lugar en Dho. confiesa que recibe
 en este acto, del Exmo. Señor Duque de Medinaceli, y
 Santistevan, y por mano de su Almo. Dn. Fernando
 Rico y Negrón, y Dn. Josef Caseres Oficial Interventor
 Dos mil setecientos diez Reales veinte maravedis ve-
 llon, en monedas de oro, plata y precioso vellon para
 la quinta, apremencia de mi el licenciado, y testigos
 suscritos, de que doy fe; cuya suma es por la pen-
 sion que su Ex.ª corresponde al Real Fisco de dicho
 Tribunal vencida en Diciembre de mil ochocientos
 catorce; y como realmente pagado a su entera satis-
 faccion, otorgo a favor del Exmo. Señor Duque de

RENTA DE MIL SEIS.

carpinte. i quienes

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ, Y SEIS.

Medinaceli, carta de pago y finiquito en forma, relevandole como la releva desta obligacion en que estava constituido de pagar dicha pensión, perteneciente adho. año catorce. Y asegura que dicha cantidad, e dos mil setecientos diez R.^{os} veinte maravedis. sellon, le ha sido bien pagada y apante legitima, por lo que promete a nombre de quien representa, que no se volvera a pedir por lexon a lo pndo, pena e restitucion de con mas las costas que oviere. Y ala primera de la presente sujeta sus bienes y Rentas, y los el que correspondan, haviendo y por haver, y dio poder a los Jures, y Justicias de su Mage.^d de qualquier parte que sean, especialmente a las que de su causa puedan, y devan conocer para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, pronunciada por Jure competente, pasada en Jurogo, y consentida. A cuyo fin renuncio todas leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del Rey, en forma: y lo firmo aqui yo el Cu.^{no} de J.^{es} consero viendo testigos Mariano Vendrell tratante, y Vicente Arminanda de esta Villa vecinos y morado.

Ant.^o Mohioz

Ant.^o
D. Pedro Curio

Dia. 14. de Octub.^o Carta de pago. En la Villa de Alcoy
D.^{no} Juan B.^{ta} Lorenz, a Jose Valor. / a los catorce dias del mes



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de Octubre de mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Escrivano y testigos, el Sr. Dn Juan Bautista Lorenz Abogado de los Reales Consejos Vecino de esta dicha Villa, y de su grado cierta cuneta, y en la mejor forma que haya lagar en dho. confieso haver recibido y cobrado de Josef Valor Estanquero e Tabacor. en esta villa la cantidad de Treinta y seis mil Dn Reales diez y siete maravedis vellon, que le estava deviendo del valor de diez y seis piasas e taños que le vendio, segun su obligacion que el pietroiro Mariano Carrio Cu. no de esta Villa, en ocho de Octubre del año pasado mil ochocientos y diez, enca que ofrecio pagadas dicha suma, en los terminos que en la misma cuenta, y havindola cumplido puntualmente, la confiesa, asi se referido Sr. Juan Bautista Lorenz, con sus Compasacientes, y por no haber la entrega de preste, por haver sido cierta y verdadera, renuncio la excepcion que podia oponer del dize no catalogado que en las Leyes de Toro de la nona numerada pecunia, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los quatro años que prefino para la prueba de su recibo que da por pasado como si lo fuera, y como realmente pagado con entera satisfaccion; otorgo a favor del indicado Josef Valor la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito informada qual and requirida convenge, para que por libre y amor bienes, dita obligacion en que estava

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

constituido de haverle e satisfacer lo que dicho Trintado
y seis mil dos Reales y medio de vellon, segun la citada
Cecitura e obligacion, que cancela y anula, dando
la por rota, y de ningun valor para que no valga
ni haga fe. en juicio ni fuera del. Y aunque que
la referida cantidad le ha sido bien pagada, y
aparte legitima, por lo que promete no volverlo
apedir, ni otra lexion en su nombre, pena de res-
tituirla con mas las costas. Y ala firmada e la
presente sujeta sus bienes, y ventay havidos y por
haver, y dio poder a las Justicias e v. dl. de qual-
quier parte que sean, especialmente alas de esta
Villa, acuya Jurisdiccion se somete para que le
apremien al cumplim. de esta Cecitura, como
si fuera sentencia definitiva, por fuer competente
pronunciada pasada en Jurgado y consentida.
acuyo fin renuncio todas las leyes fueros, y privi-
legios de su favor con la general del dno. en primer.
Y el otorgante aquiens yo el Licenciado don J. cono.
lo firmo: siendo presentes por testigos Manuel
Enalbo Fabricante de Paños, y Antonio Paya Licen-
ciado de esta Villa de Vitoria, y morador en el Em-
pues-Valencia

Ante mi
D. Pedro Garcia

Die 16 de octubre

Juan Tubiano

Ante mi
Juan Tubiano

1816



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Procurador de los Burgaleses de esta villa y su vecino de su grado
en la misma forma que ha por hecho en derecho otorga: Que confie
se todo su poder y cumplido general y bastante en derecho a Antonio
Díez y Felis Formales y Gomara Procuradores de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia Señores de la misma y a D. Antonio de
Francisco Agente de Negocios de la Villa y Corte de Madrid y
su vecino de los susos y a cada uno de por si o conjuntamente a este
acto pero como si pacientemente fueren y aceptantes para que en
nombre y representando la persona de dicho otorgante
puedan confesarse en todos los tribunales de S. M. de qualquiera
fuero y jurisdiccion que seare en todas las causas que tiene el
otorgante y sucesores en lo sucesivo activas y pasivas civiles
y criminales las que empiesen oigan y concluyan haciendo
todas las acts y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-
viengan a la accion y defensa que en su nombre intentaren
y proquirieren firmando los escritos y presentando los documen-
tos que fueren necesarios y que el otorgante firmara y pre-
sentara estando presente para para todo lo confiese poder
con libas facultad y general administracion y relevacion
en forma obligando a su firmeza sus Niños y Nietos ha-
vidos y por haber. Testigos (a quienes doy fe con suscos) siendo
presentes por testigos Juan. de. S. de. y S. de. y J. de. de.
vecinos y del Comercio de esta villa =

Antonio
D. Pedro Caprio

El accedon usari en ambas o su arbitrio, el referido.
Baltasar maria hipoteca media casa en habitacion
ita y pñta en la calle de San Cayetano de este Pñto
lindante por un lado con casa de Fernando Cananana
y por otro con la de Fran.^a Boti formada y libada en
todo como memoria hipotecada Senorio y obligacion
La qual le pertenece en propiedad y posesion y la
grava especial y expresamente a la seguridad de
dicha referida, y confiere al accedon amplia facultad
para que en cualquier tiempo que sea el citado Pñto si otorgaren-
te y su hijo, o sus hijos, o sus hijos, o sus hijos, o sus hijos,
quatro mil quinientos de renta y ocho R.^l de renta en su
contra ella y de su propia autoridad y apercibida trans-
acion la venda a quien quisiere y por el precio en que
se conviniere sin que por ello incurra en pena ni pa-
ra ello tenga necesidad de avisar al otorgante ni pre-
tenda con el diligencia judicial ni extrajudicial ni tam-
poco sacarla a almonada como lo previenen las Leyes
quarenta y una y quarenta y dos Titulo trece par-
tidas quinta por la renuncia, se obligan a tal ven-
cion y saneamiento de la comunidad, casa o ratificaci-
on y no se libran en tiempo alguno en enage-
nacion, y quiciera que de esta obligacion se tome
la razon en la contaduria general de hipotecas de esta
Cibdad dentro de los seis dias y bajo la multa que
previene la Ley y real Pragmatica de S. M. de
pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Thallan
Dose presente el contenido Jorge Ferraguard otorga
que acepta esta L.^{ta} en todo y por todo para
cumplir con ella segun y como le convenga, y promete

3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que si por no cumplir los referidos señores de la Real Audiencia de Madrid con el pago de los quarenta mil quinientos reales de renta y ocho reales al plaza computados fuere que no vendes la casa hipotecada y debase algo al precio de su venta de aqui de reintegrado de ellos y otras costas y gastos que se le originen se obliga a devolverlo en su tiempo y lugar con intereses y costas de ello por la via de las breves y sumarias que haya lugar. Tambien por lo que a cada una de las referidas breves, obligaciones sus breves y sentencias hechas y por hacer, se refieren y se refieren a la Real Audiencia de Madrid que de sus causas procedan y devan como si fueran de derecho para que se ejecuten al cumplimiento de esta ley como si fueran sentencias definitivas por juez competente pronunciada pasada en fuerza de ley y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes y privilegios de su favor con la qual del derecho en forma. Y de los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Sr. Rey he conocido) la firmaron excepto Baltasar Maica por que dijo no saber lo hizo a su negocio mas alq. testigos que lo fueron Toribio Matamoros fabricante de Alcañices y Torguina Calatayud Carpintero ambos de esta Villa venen y moran.

José Torregrossa

Amicus
D. Pedro Carrion

Dia 20 de octubre Venta en la Villa de Mayatos

Antonio Julia y Juan

Joaquin Perez

A veinte dias del mes de octubre
del año mil ochocientos diez y seis.

Libre copia con h.
No 2º dia 13. di.
ciembre 1816:

Autem el Sr. y testigos infraescritos comparecieron Auto-
rio Julia de Antonio Sepdon de Sanj y Maria Perez con
losdij vecinos de la misma, y precedidos la licencia municipal
prevvenida por el Sr. Dn. que de haver sido pedida concedi-
da y aceptada respectivamente por dichos consentes, de
que doy fe los dos juntos y cada uno aponi en su
grado y cuenta y jurada en la via y forma que
mas bien ha y ojan en derecho en sus nombres propios
como en el d. de sus hijos herederos y sucesores y otros que
de ellos hubieren titulo o en qualquiera mane-
ra ojan. Que venden y dan en venta libre y enagenacion
perpetua por linea de heredad para siempre
suya a Joaquin Perez hermano de esta misma vecin-
dad que esta presente y aceptante y otros diez y una
casa de habitacion sita y puesta en la calle de la
Purissima de este Poblado, lindante por un lado con el
horno de pan cocin del Compadre, por otro con la de
D. Joaquin Gilbert y Gilbert, por delante con Casa de
Jose Balaguer y por detras con la de Jose Perez.
Libre de todo cargo, cens, memoria hipoteca senoria
y obligacion especial y general y como tal se la enagenan
y venden con todas sus entradas salidas uss, cos-
tumbres y servidumbres y con todo lo demas que
de hecho y de derecho se perteneciere. Por precio de
ochocientos veinte y cinco libras de moneda corriente
las quales ha de pagar el Compadre a los
Vendedores en esta forma: Veinte y cinco libras

3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

dentas de quinze dias, y las restantes ochocientas
en dos plazos y pagas iguales siendo la primera
en el dia de San Antonio de Luena del presente
año mil ochocientos diez y ocho, y la segunda en
igual dia del siguiente mil ochocientos diez y
nueve; y es pacto, que respecto a que desde este dia que
da a disposicion del comprador la entrada y traslado
les ha de abonar a los otorgantes diez y seis libras por
razon de alquiler que ha de ser satisfecho en el dia
de todos Santos de este año: y en estos terminos de-
claran que el justo precio y valor de la destinda-
da casa que venden son las ochocientas cinquenta
y cinco libras, y que no vale mas, y si mas vale
o vale a poder, del exceso en poco o mucha su-
mia se hacen gracia y donacion, pura, perfecta,
e irrevocable, que el dño. llama intervivos con
intervivencia, y demas firmes legales. Y renun-
cian la Ley quarta, del titulo septimo, libro
quinto del Ordenam^{to} real, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas, o menor
de la mitad del justo precio, y los quatro años
que profiere para pedir su rescision o suplemen-
to a su justo valor lo que dan por pasado, co-
mo si lo estuvieran. Y desde oy en adelante para



siempre se despojarán, denitarán, quitarán, y apartar-
rán, y sus herederos, y sucesores del dominio ó
propiedad, posesión, título, uso, recurso, y todo
qualquier dño. que les competía ala enunciativa
Causa que venden, lo cederán, renunciarán, y trans-
pasarán con las acciones reales, personales, útiles,
mixtas, directas y executivas en el expresado com-
prador, y en quien le represente para que la posea,
venda, cambie, y enajene su voluntad sin
dependencia alguna, guardando lo estableci-
do por la clausula xi. Exceptis clericis, locis sanc-
tis militibus et personis Religionis et alijs qui
de foro Valentie non Existant. Nisi dicti clerici,
justa rationem et tenorem fori non super hoc edi-
ti bono ipso ad vitam suam adquiserent vel
abierent. Y bajo la pena de comiso, según el Che-
non de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo
de Julio del año mil setecientos treinta y nue-
ve. Y le confieren poder inrevocable, con libre
franquicia, y general adm.^{on} y le constituyen Pro-
curador, actor en su propia causa, para que
de su autoridad, ó Judicialmente entre, y se
apodere de dichas Causa, que le venden, y de
ella tome, y aprehenda la Real tenencia y po-
sición que por dño. le competía, y en el interin-
re constituya sus colonos, tenedores, y posehe-
dores precarios en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que
la referida Causa le sea cierta, segura, y efe-

tiva al enunciado comprador, y que nadie les inquietara, ni moviera pleyto, sobre su propiedad, posesion, uso, y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietara, molestare, o apareciera, luego que los otorgantes, o sus causa habientes sean requeridos conforme a lo adto. saldaran con defension y lo requiriran con las expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlos, y dexar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le soleran la cantidad que adeunado el precio, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonsy tiempo, el mayor valor, y utilizacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, intereses, y menores caos que se le requirieren, por todo lo qual sus ha de poder ejecutar con solo esta Escritura, y el Juram^{to} de quien fuere parte, en que difieren su importe, y le soleran de otros pueno aunque de dño. se requiriere: Y usando presente el contenido Traquin. Pero comprador acepto esta Escritura en todo, y por todo, y con ella la venta que se hace de la deslindada Casa; de cuya propiedad y posesion se dio por entregado atoda su voluntad, y en su virtud prometio, y se obligo, satisfacer y pagar adhor. Vendedores, o ag^{en} les represente las enunciadas diez y seis libras, y el precio de la venta, en los plazos estipulados arriba, Manam^{te} y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y sido prevenido por mi

apar.
 inio o
 xoto
 ciada
 trans.
 utiles,
 do com.
 a pman
 tad sin
 abliu.
 Louis anc.
 liy qui
 i desia;
 hor di.
 vel
 el the.
 r nuevo
 y nue.
 m libre
 ed. Leo.
 xrague
 y ro
 y de
 y po.
 interin
 orche.
 bonerle
 ad adju
 d, y efu.



Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

El Escriuano della obligacion de presentada copia de
esta Escritura, para su registro, en la Contaduria
de Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis
dias, en cumplimiento dello mandado por S. M. en su
orden de treinta y cinco de Enero del año mil setecientos
y seisenta y ocho. Y ambas partes por lo que
acada uno de los obreros obligaron sus bienes
y rentas hauidos y por hauidos, y dexaron poder a los
Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, u-
pecialm^{te} a los que de sus causas puedan y deuan cono-
cer segun dno. de cuya Jurisdiccion se someter para que
les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si
fuera sentencia definitiva por Jues competente pro-
nunciada, pasada en Jurepado, y por los mismos conuen-
tida; cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y
privilegios de su favor con la general del dno. en forma.
Y especialm^{te} la contenida Maria Foxed renunció la
Ley quinta y una de Toro, que dice que la muger no
puede ser fiadora de su marido, y que quando ma-
rido, y su mujer se obligan de mancomunado en un contrato
o en diversos, esta como fiadora de su marido no que-
de obligada acora alguna, sino es que se paxiere ha-
ver consentido la deuda en su provecho, en cuyo

63

VARENTA
DE MIL
Y SEIS

Dia. 2
Jofe
Ysidro
libre copia



Cuarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Sello 2.^o día 12. de
enero 1816.

cuantos Sur y seis: Ante mi el Esc.^{no} y Testigos infraescritos,
Compañero Josef Santonja Maestro Censero vecino a las
misma, y de su grado cierta ciencia, en la vía y for-
ma que más bien haya lugar en dho. así en su nom-
bre propio, como en el de sus hijos, herederos y suc-
cesores, y de lo que de ellos huviere título, uso, y cau-
sa en qualquier manera, otorga: Que vende y da
en venta real, con el pacto que abajo se expresara
a Pedro Blanes Labrador de esta Ciudad, que se
halla presente y aceptante y a los suyos, parte de
una Casa de morada, que es el Entremuelo de ella que
está entrando a la mano derecha, que posee en el
poblado Calle de San Francisco, lindante toda ella con
la de la Viuda y herederos de D.^o Joseph Gonzalez, y
con la de Joaquina Texa: libre aho. Entremuelo de
todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría, y
obligación especial y general; y como tal se au-
gura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demás que de
hecho y de dho. le perteneció por precio de Diez y seis
libras de moneda corriente que recibe en este acto en
monedas de plata y vellón por precio para los cuenta,
de cuyo recibo doy fe; por haver sido apremia-
da, y de los Testigos infraescritos, y por estar inte-
rante satisfecho, otorgo a favor del comprador
carta de pago, y finiquito informada: Cuyo venta

celebrada con el pacto y condiciones, que el si el Vendedor
o sus causas huvieren restituyend al comprador o a sus
sucesores dichas noventa y seis libras dentro de quatro
años contados desde esta fecha en adelante, le haya
de reuender el citado Entruenlo. Y en estos terminos
declara que su justo precio y valor es el de las noventa
y seis libras que ha recibido, y si mas vale en qual
quiera forma, y cantidad que sea, le hace gracia, y
donacion, pura, perfecta e irrevocable intervingo,
y renuncia la Ley quarta, del titulo septimo, libro
quinto del Ordenamiento Real, que trata dello que
se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
fine para pedir su rescion, o suplemento a su justo
valor, que da por pasado como si lo estuvieran. Y des-
de oy en adelante se desapodera, desiste, quita, y
aparta del dño. y accion que al referido Entruenlo
tenge y pueda tener de hecho, y de dño.; y lo cede, re-
nuncia, y transpara a favor del antedicho Yidro
Blany comprador, para que lo posea, disfrute, y go-
ze hasta su redencion, sin dependencia alguna
quaxdando lo establecido por la clausula x. Ex-
ceptis clericis locis sanctis militibus et Personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentie. Non dicti cleri-
ci iuxta seruium et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa aditanti suam adquirerent, vel haberent.
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-
quos fueros, y Real orden de Madrid de treynta y tres
del pasado año mil setecientos cinquenta y tres. Y le
confiere el competente poder, para que tome la cor-



Quereuta maravellos.

**DELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVELLOS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

respondiente posesion de dicho Entruelo que le vendi:
y en el interin se constituyo su Inquilino tenedor, y
poseedor precario en legal forma para ponerle en
el tiempo que lo pidan y obligo ala evicion, requi-
sidad, y saneamiento de esta Venta, y su precio, y
aqui nadie le inquietara, ni moviera pleito, sobre la
propiedad, posesion, uso, y disfrute de dicho Entru-
uelo, ni contra el apareciera gravamen alguno, y
si se le inquietara, moviera o apareciera luego que
el otorgante, o sus causa havientes sean requeridos
conforme adto., valoran and defunta, y lo requi-
ran sus expensas en todas instancias y tribunales,
hasta executoriarlo, y dexar al comprador, y alor
suyos, en su libre uso, quietud, y pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo, le bolvran la cantidad
que adembolado por su precio, y quantos perjui-
cios se le irroquen. Testando presente el contenido
Ysidro Blanes acepta esta Escritura en todo, y por
todo, y con ella la Venta que se hace del contenido
Entruelo: de cuya propiedad, y posesion se dio por
entregado a toda su voluntad, y en su virtud pro-
metio, y se obligo hacer retroventa de dicho Entru-
uelo a favor del Enunciado Josef Santonja, dentro
el termino de quatro años segun queda estipulado,
siempre y quando durante ellos le buelva, o sus here-

[Handwritten signature]

Dia 24
Josef
Mique
L. C. d. 2. m. 11.
Agto. 1817.

dixos las Doyntas libras que adeseñolado por su precio. Y quedo previnido por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria y Hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y ocho. Y ambas partes por lo que acada una toda cumplir obligaron sus bienes, y Rentas havidos y por haver: y dexaron poder a las Justicias de S. M. especialmente a las que de sus causas puidan, y de aqui concuerda segun dho. para que las apremien ^{al cumplimiento} de esta Escritura, como si fueran sentencia definitiva por Jued competente pronunciada pasada en Jurgado, y consentida: acuyo fin renunciaron todas las Leyes, privilegios, y fueros su favor con la general del dho. en forma. Y de los otorgan-
 tes (a quienes yo el bu. no doy fe. conserco) solo firmo el Vendedor, y no el Comprador, porque expreso no sabo, a cuyos fueros lo hizo uno de los Testigos que presentes lo fueron Blas Valero Ciudadano, y Pedro Perez Pensador de esta Villa vecinos, y morados en el emdo. 5 Nueve de Julio: treinta y nueve: Valero y el Int. = al cumplimiento

Josef Santonja
 Blas Valero

Ante mi
 D. Pedro Larrea

Dia 24. de Octubre... Oblig. en la Villa de Alcoy a los
 Josef Tortosa... a... veinte y quatro dias del mes
 Miguel, y Vicente Botella de Octubre, año de mil ochocien-

L. C. d. 2. w 11. } hoy diez y seis: Ante mi el Escrivano y Testigos infra-
 Agosto 1817.



**BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

Escritos: Compañia Josef Tortosa Arriero y Vecino a la
Villa de Biar, hallado en esta al presente (aquien doy
fe conorco) y de su grado, y cierta ciencia confeso, y
dixo: Que dize a Miguel y Vicente Botella hermanos
Fabricantes de Papel de esta Vecindad, la cantidad de
Dos mil Nuevecientos Cinquenta y quatro Reales Ve-
llon, procedentes de varias Resmas de Papel que le
vendieron al Fiado, de cuyas cosas por entregado, y
contento como igualmente de su precio: Cuya can-
tidad, prometo, y se obligo pagar a los referidos
Miguel, y Vicente Botella, o a quien les represente,
a Cien Reales Vellon cada Mes, empezando desde esta
fecha, hasta quedar extinguida la deuda, llama-
mente, y sin pleyto alguno con las costas a que oia
lugar para la cobranza: cuya execucion difiere con
sola esta Escritura, y el Juramento de quien fuere
parte, relevandoles de otra prueba aunque se dno. se
requiera, para cuya seguridad, y cumplim.to obligo
sus bienes y Rentas havidos, y por haver, y espual
y expresamente, sin que la obligacion general, Vi-
cie, ni altere ala particular, ni esta a aquella, hi-
poteca y pond de cada inalienablemente una Pega
de seis buxos, y un Mulo; y una Casa, sita y pue-
ta en esta Villa de Biar, y Calle nombrada de San
Jose, que linda con las de Valentin Mas, y Tayme
Llana; prometiendo no vender, obligar, permutar,

Dia. 24
Juan San

ni en manera alguna enagenar dicha casa y Piegua
 hasta que primeramente sea satisfecho dicho debito;
 y si lo contrario hiciere sea nulo, de ningun valor
 ni efecto, como celebrado contra este contrato, al
 observancia del qual dio poder a las Justicias y
 S. M. de qualquier parte que sean, especialmente
 a las que de sus causas puedan y devesen conocer
 para que le apremien a ello por todo rigor de dño.
 y via executiva, como por sentencia definitiva
 pasada en Juzgado, y por el mismo consentida: acuy
 yo fin renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios
 de su favor con la general ab. dño. en forma: y no
 firmo, ni los testigos por que expresaron no saber,
 que lo fueron Aquitán Montilloz, Lapdera, y Mi-
 quel Antoli texedor desta Villa Vecinos y mora-

Amem
 D. Pedro Carrizosa

Dia. 24. Octubre. Fianza a Cancel: En la Villa de
 Juan Santonja, por su hijo ^{no} Christoval, Alcaz alos veinte
 y quatro dias del mes de Octubre año de mil ochocien-
 tos diez y seis. Ante mi el Escriuano y Testigos inpa-
 uisitos, comparecio Juan Santonja Labrador de es-
 ta Vecindad [a quien doy fe conosco] y dijo: Que por
 quanto se esta procediendo criminalmente por un Juz-
 gado, y Exivania de Juzgado que se agito contra Chris-
 toval Santonja suero en estas Reales Caxcelas, sobre su
 poner le havian robado en perjuicio de muchos acre-

~~~~~



Quarento maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

hedoris: el qual se ha mandado poner en libertad ba-  
xo fiança Carcelera, y para que tenga efecto la volun-  
ta; otorga. Fue recibida en Fiança Puro como Carcelero  
Comentariense a dho. Christoval Santorja, del qual  
se da por entregado a su voluntad, sobre que renun-  
cia las leyes de la entrega y pleva; y se obliga  
atenerlo en su poder, y de pronto y manifesto, y  
rebolvelo a las dichas Carcelas, siempre que por el  
Señor Juez de esta causa u otro competente se man-  
de y sea requerido, sin aguardar adilacion ni pla-  
zo alguno, aunque de dho. le sea concedido, sobre que  
renuncia qualquier beneficio que le supiere,  
y especialmente la Ley Sancimus Codice de Fideju-  
sorum, y de dho. y dho. del titulo dho. de la quinta  
Partida, de cuyo efecto fue aprehendido; y en caso  
de no restituir al su dho. Christoval su hermano  
a las referidas Carcelas, por para todo quanto el fuere  
juzgado y sentenciado en todas instancias en  
la dicha causa sobre que esta. Pero, con mas la  
pura que como a Carcelero se imprime en que de  
de luego se da por condenado: para cuyo efecto  
hizo de causa y negocio ageno suyo propio: para  
lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ag-  
no suyo propio, sin que para ello sea necesario ha-  
ber escusion, ni otra diligencia de fuero, ni de dho.

22.



Dia...  
de Luis  
Lemus

libre copia con  
sello v. en 22.  
minimo Nov.

VARENTA  
DE MIL  
Y SEIS



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

libertad ba  
cto la solau  
Carcelero  
, del qual  
ad renun.  
obliq  
nifiesto, y  
que por el  
sele man  
acion ni pla  
do, sobre qu  
supra qu  
de Fideyu  
dela quinta  
; y en caso  
hermano  
anto el fia  
tancias en  
n mas la  
en quid de  
yo efecto  
propio; para  
propio ay  
necario ha  
o, ni x dro.

contra el dicho Christoval Santonja ni sus bienes, cuyo de-  
nuncio renuncia expulamente, y que la condenacion  
que en dicha causa, se hiziere en la sentencia contra el  
referido, se entienda con el otorgante y sus bienes ha-  
vidos y por haver que obliq, y que por ello se proceda  
por apremio y por todo rigor x dro.; para cuyo cum-  
plimiento dio poder a las Justicias de v. de. en espe-  
cial al ayud de dicha causa concurrida: renunciado  
propio fuero, y domicilio, todas y qualesquiera le-  
yes, y fueros de su favor; y no lo firmo por que no  
pueso no saber, lo hizo por el, y ante susgo uno x dro  
testigos que lo fueron Pedro Lopez Fabricante de  
Paños, y Vicente Ginex Alcaide de estas Reales Can-  
celas de esta Villa de Quivros, y moradores

Antemi  
D. Pedro Carris

Dia.. 3.. de Nov. e. Testam<sup>to</sup> } En la Villa de Alcoy a los tres  
de Luis Pasqual, y Rita } dias del mes de Noviembre, año mil  
Lexus Consortes..... } ochocientos diez y seis: En el nombre

de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Emperatriz x-  
Libre copia con } los Cielos Maria Santissima su bendita Madre, y Señora  
sello v. en 22. del }  
mismo Nov. e. } Nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa  
original, desde el primer instante de su ser purissimo

y natural Arrión. Separe por esta pública Cretura como  
nosotros Luis Pasqual Fabricante a Paños, y Rita Peres Con-  
juntas Vecinos de esta Villa, estando yo la Peres enferma  
en cama, e yo Luis Pasqual bueno fuera e cama, y  
a Dios gracias por la Divina Misericordia con nuestro  
libre y cabal Juicio, clara memoria, y entendimiento  
natural, y con todas nuestras potencias y sentidos  
para poder disponer de nuestros bienes, y ordenar  
nuestro Testamento, segun que asi parece al presen-  
te Cretivo, y Testigos infrascriptos, de que aquel fdo  
fz: Creyendo ante todo, como firmemente Creemos  
en el soberano Misterio de la Santissima Trinidad  
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas  
y un solo Dios Verdadero, y en los demas Misterios, y  
sacramentos, que tiene, crec, y confidamos nuestra Santa  
Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en  
cuya Verdadada fz: y crehencia hemos vivido  
siempre, y porotestamos vivir como Catolicos, y Fi-  
les Christianos: Demos por salvar nuestras Al-  
mas, y tomando para ello por nuestra intercessora  
y Absogada ala Reyna de los Angeles Maria San-  
tissima, en cuyo amparo y Patronio afianzamos  
el acierto de este nuestro Testamento, le ordenamos,  
y otorgamos en la forma siguiente.

Primera. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas  
a Dios Nuestro Señor que las crío y redimio con el precio  
inestimable de su purissima Sangre, y Suplicamos a la  
Divina Magestad, se digne llevarlas consigo a su Santa  
Gloria, para donde fueron criadas, y los Cuerpos los  
mandamos ala tierra, de cuyo elemento fueron for-



Quarenta y seis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

mados.

*Ordeni:* Queremos y es nuestra voluntad, que quando la de Dios  
Nuestros Señores, fuere servida llevarnos de esta mortal  
vida, ala Eterna, nuestros cuerpos cada uno sean vesti-  
dos con Abito del Terapio Padre San Fran.<sup>co</sup> de Asis, to-  
mados por nuestra especial disposicion de su consentimiento de  
Religiosos Prieores de esta Villa, y que puestos en Ata-  
ud en forma de enterraxo general de todos sus Reve-  
rendos Beneficiados del Clero de esta Párrroquial  
Yglesia, y Comunidades al Gran Padre San Agustin,  
y Padre San Fran.<sup>co</sup> de esta referida Villa, con asis-  
tencia de las Cinco Cofradias instituidas y funda-  
das en esta dicha Párrroquial, y que sean conducidos  
a ella, y que despues de Misa cantada de Requiem e  
cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y oforta acor-  
tumbrada, si fuere por la mañana, y si por la tarde  
Vísperas de Difuntos, se enterraxen en el Cementerio ge-  
neral de esta dicha Villa.

*Ordeni:* Asignamos, y tomamos de nuestros respectivos bienes pa-  
ra sufragio y bien de nuestras Almas, la cantidad de  
Cien libras moneda corriente cada uno de nosotros, pa-  
ra que de ellas se pague el importe del enterraxo, limor-  
na de Abito, Misa de Cuerpo presente, o bien Vísperas  
de Difuntos, Ataud, y demas actos funerales; y la canti-  
dad sobrante queremos que se distribuya en celebracion



de sus herederos de Requiem por nuestras Almas, celebradoras á ~~diversos~~ y voluntad de nuestros infanzones abuelos sacándose antes la cantidad que importaren los legados pios, por ser nuestra voluntad, que se saquen á diez y cinco libras.

Otro: Legamos y mandamos una vez solamente doce Reales vellon, por cada uno de nosotros, para socorro de las viudas y huérfanos, de los que han fallecido en la proxima pasada Guerra, defensores de la Patria: Dos libras por cada uno ala Casa Santa e Jerusalem: Otras dos ala Misericordia de la Ciudad e Valencia: Otras dos ala de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma: Otras dos para la Redencion e Cautivos Christianos: y otras dos al Hospital e Valencia.

Otro: tambien legamos al Santo Hospital e Estabilla, al Real Convento de San Agustín, y de San Fran.<sup>co</sup> de los misma: diez libras por cada uno e nosotros, y por una vez tan solamente.

Otro: Elejimos, y nombramos por nuestros Abogados y pios Executores Testamentarios desta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros dos, y a nuestros hijos Luis, y Rafael Pasqual y Ferrer, a los dos juntos y acada uno insolidum dandoles el Poder necesario, y el que en dho. se requiere para el puntual cumplimiento desta en cargo, y lo que obraren sobre el particular que suenar valga, como si nosotros mismos lo practicaemos.

Otro: Quisemos que todas nuestras deudas sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constaren utraque nosotros deviendo, por Escrituras publicas, ó privadas, ó por otras legitimas pruebas dignas de todo fe.



**SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

y credito, sabu que encargamos el fueso ala mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que del actual Matrimonio que uindimos con trahido infaciu eclesie, hemos tenido y poseuado en hijo a Luis Pasqual y Thomas Pasqual, y Pined y que quando lo contraxerom aportamos a el, las cantidades que resultaxan por nuestras respectivas hijuelas.

Otro: Dejamos y legamos el remanente del Quinto de nuestros respective bienes, dros y acciones presentes y futuros, a saber: yo Pita Pined a mi marido Luis Pasqual, para que la pose y disfrute libremente en usufructo y propiedad, y yo Luis Pasqual a mi Consorte Pita Pined tambien a libre disposicion: con tal que es la nuestra voluntad, qd para pago de dicho quinto vnos sea adjudica la cosa que en el dia abitamos en la Calle de San Nio- lay de esta Villa: cuya parte e quinto que respectivamente dexamos lo disfrutaxan segun va dicho sin dependencia alguna, y con suquion alo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici iuxta regim et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa aditanda suam adquisierent vel abissent. Y apo la pena e comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de V. M. de nuevo a Julio del pasado año

*[Handwritten signature]*

mil setecientos, cinquenta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado, que sea todo quanto llevamos de  
puesto en este nuestro testamento, y ultima voluntad en el  
conveniente que quedare de todas nuestras bienes, derechos, y  
acciones, presentes y futuros instituyamos y nombramos  
por nuestros universales herederos a nuestros tres hijos  
Rafael Pasqual y Peres, Luis Pasqual y Peres, y Tho-  
mas Pasqual y Peres por iguales partes entre los tres  
para que los hayan, heredaren, y disfruten de la parte  
que acada uno toqued por arbitrio, y como bien visto  
su sea, con sujecion a lo establecido por la antedicha  
clausula de *Exceptio clericali etat: Nisi ad proprios  
usus vita durante*, y pena de Comiso contenida en  
la Real orden citada.

Otro: En atencion a la menor edad de nuestro hijo Tho-  
mas Pasqual y Peres, le nombramos por tutor y cu-  
rador ad bonam del mismo, al que sobreviva de nosotros  
yo, y en su defecto a nuestro hijo mayor Luis Pasqual,  
y por fallerimiento, o imposibilidad resto a nuestro  
segundo hijo Rafael Pasqual, y por curador ad litem  
a nuestro sobrino Thomas Pasqual de Antonio. Supli-  
cand al Jues ante quien se presenten ambos nombra-  
mientos, se veiva aprobarlos, y discernir el encargo  
en la forma ordinaria.

Y finalm<sup>te</sup> este es nuestro ultimo testamento ultima y  
postrema voluntad nuestra, y como atal queremos, ordena-  
mos, y mandamos que seguido el fallerim<sup>to</sup> de qual quie-  
ra de nosotros dos, se lleve su contenido en todas sus par-  
tes a puntual execucion y cumplim<sup>to</sup>, por aquella via  
y forma que mas bien haya lugar en dios, pues por el



Dia. 10

Rafael

9<sup>a</sup> Ma

Dia de su otor-  
gam<sup>to</sup> libre cop.  
con sello v<sup>o</sup>

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOIENTOS DIEZ Y SEIS

presente y su tenor rescamos, anulamos, y dictamos por de ningun efecto, ni valor todos y qualquiera testamento, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta huvieramos hecho, y otorgado por escrito, o palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera del, salvo este que quieramos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, acuy fin le otorgamos en esta villa de Alcoy en los dias, mes, y año expresado al principio: siendo presentes por testigos Juan Sanabie Papelero, Pedro Miró, y Damian Gibert Condadores de Lania de esta referida Villa de Alcoy, y moradores. Y solo firmo Luis Pasqual, y no la Rica Rued, ni los testigos (a quienes yo el Cu. no doy fe conosco) porque expresaron no saber. De que tambien doy fe.

Luis Pasqualff Damian Gibert

Ante mi D. Pedro Canis...

Dia. 10. No. Oblig. Rafael Vilaplana y Consorte, D.ª Maria Ant.ª Lassala

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de No. vembre del año mil ochocien.

Dia de su otorgamiento libre cop. con sello v.º

toys diez y seis: Ante mi el Cu. no y testigos infraescritos, Rafael Vilaplana Fabricante e Paños, y Fran.ª Pasqual Consortes Vecinos de esta Villa, de su grado, y previa la licencia, que de Maxido a Nuyes previene el D.º.



que de haverse concedido, pedido, y aceptado, en b<sup>u</sup>lta  
u forma, dix<sup>o</sup> los dos juntos et in solidum, otorgar,  
y confutar. Fue hecha a <sup>24</sup> Maria Antonia <sup>de</sup> la  
Viuda del Thimantle <sup>de</sup> don Juan Tambost, vecino  
y del Comercio de la Ciudad de Valencia, la cantidad  
de quince mil Reales Vellon, que por hacerle merced,  
y al Vdito del sus por ciento al año a Utilo x Comer-  
cio les dio prestados en primero de Julio de este año para  
poder continuar la Fabricacion de Paños en que se  
exercitan los otorgantes, y aunque la entrega ha sido  
cierta, requerida, y efectiva, por no parecer represente  
renunciacion la excepcion de la cosa no havida, ni reu-  
bida, la Ley nona, titulo primero, partida quinta  
que trata de ella, y los dos años que prescribe para la  
puesda de su recibos, los que dan por pasados, como si lo  
efecto lo fueran, y formalizan a su favor el requere-  
do mas eficaz que ante requerida consuega; en cuya  
atencion se obligan a satisfacerlos con los intereses,  
y ponerlos de su cuenta y riesgo en su Casa y poder den-  
tro el termino de dos años, que dexaran contarse desde  
el citado dia primero de Julio, y finexan en treinta  
de Junio del viniente año mil ochocientos diez y ocho, en  
oro, u plata, con exclusion de todo papel moneda crea-  
do, y que se creare y en el entre tanto o durante los dos  
años apagarla los intereses estipulados a Utilo x Comer-  
cio en consideracion a que dicha Señora a extraido esta  
cantidad de sus fondos de Comercio para que los otor-  
gantes la empleasen en el suyo, y no cumpliendolo con-  
sintan en sus apremiados por todo rigor legal, no solo  
a su solucion sino tambien a la de los costas, intereses

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y menor caoq que por falta de una paga puntual, se le  
 ocañonen: cuya liquidacion defieren con solo el Juram<sup>to</sup>  
 dela acrehedora, o de quien la represente relevandola  
 de otra puenca, y ala responsabilidad de esta deuda, sin  
 que la obligacion general abiene, dexa que ni perjudi-  
 que ala especial, ni por el contrario usen, o aquellas, si  
 que antes ha de poder usar el acrehedor de ambos  
 anu arbitrio, hipotecan una casa de abitacion, situa-  
 da en la calle de San Agustin de este poblado, bajo los  
 lindes por un lado cara del Reverendo clero desta Villa,  
 y por otro la de Christoval Sibute, la qual pertenece en  
 propiedad, y posesion por titulo legitimo a ambos don-  
 zantes, y la gravan especial y expresamente con requi-  
 sidad, obligandose ala eviccion, sequida, y vanea-  
 miento dela enunciada casa, o Vatifican, aprovan, y  
 no reclamand en tiempo alguno su Enagenacion; y  
 quieren que de esta obligacion, se tome la razon en la  
 Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino  
 de seis dias, segun lo previenen la Ley, y Auto acordado  
 dela suspiracion, y ultima Real Pragmatica de V.M.  
 Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage<sup>d</sup> en espe-  
 cial a las que de sus causas puedan y deuan conocer  
 segun dho. para que a ello les apremien por todo rigor  
 de dho. y via executiva, sobre lo qual renuncian todas  
 las Leys, privilegios, y fueros de su favor. Y a pro-  
 piedad Franca Pasquel, renuncia la Ley Veintay una

do, en b...  
 n, d...  
 a...  
 t...  
 cantidad  
 el mes...  
 e Comer...  
 año para  
 que se  
 ad ha...  
 mente  
 a, ni...  
 quinta  
 axa lo  
 como si...  
 el requ...  
 su u...  
 interes...  
 poder...  
 desde  
 treinta  
 nho, en  
 da cua...  
 de los...  
 e Comer...  
 abido...  
 los ot...  
 idolo...  
 o solo  
 xerend

*[Handwritten signature or scribble]*

*[Handwritten signature or scribble]*

de Toro, que dice no puede ser la mujer <sup>fiadora</sup> de su  
marido, y que quando marido y mujer se obligan en  
mancomuna en un contrato, o en diversos, o esta como fia-  
dora de aquel, no queda obligada a otra alguna, sino  
en que se prouve haverse convertido la deuda en su  
provecho, en cuyo caso ha de pagar apropiata del que  
tuvo, no siendo de las cosas que el marido esta obligado  
a darle, y ademas Jura por Dios Nuestro Señor y a una  
señal de Cruz conforme a lo que para formalizar este  
contrato no la ha persuadido con eficacia, intimidado, ni  
violentado directa, ni indirectamente el citado su marido,  
ni otra Persona en su nombre, y que antes bien le otorga  
de su libre voluntad, por haverse convertido en utili-  
dad suya: que no tiene hecho, ni hecho Juramento de no  
enagenar, ni gravar sus bienes, ni protesta, ni recla-  
macion contra un Instrumento, por violencia, persua-  
cion marital, lesion, ni otro motivo, mediante ano  
haver precedido para efectuarle, y si pareciere  
las revoca, y anula enteramente desde ahora: que a  
este Juramento no ha pedido, ni pedira absolucion  
ni relaxacion a ningun Pulado Eclesiastico, y que aun-  
que a motu proprio se las conceda, no usara de ellas  
para su perjuicio. Y de los otorgantes (a quienes doy  
fe, con otro) voto firmo Rafael, y no Fran. ca lo hizo ante  
Vuegos uno de los testigos q. lo fueron Thomas Carbonell  
Texedor, y Jayme Yborra Cardador ambos de esta Villa  
Vainos, y moradores.

Amun  
D. Pedro Carrero

Dia. 11.

Nicolas

Josef Carrero

Dia. 11. de Nov<sup>e</sup>

Nicolas Santonja

Josef Santonja

Obligacion

En la Villa de Alcoy a los

Dias del Mes de Noviembre de

año mil ochocientos diez y siete

Yo el Sr. D. ~~...~~ Nicolas Santonja

vecino de esta Villa, de su grado, otorgo y

confieso, que de mi hija Josef Santonja del mismo

oficio y vecindad, la cantidad de tres mil Ciento diez

Reales Vellon, que por hallarse moroso, y al redito de

tres por ciento al año le dio prestados, para poder seguir

en su oficio; y aunque la entrega ha sido cierta, segura,

y efectiva por no parecer presente, renuncia la

excepcion de la cosa no habida, ni recibida, la sus

trada titulo primero, partida quinta que trata

de ella, y los dos años que profiere para la prueba

de su recibido lo que da por pasado, como si con efecto

lo fueran, y formaliza ante favor el resguardo

mas eficaz, que ante seguridad convenida; en cuya

atencion se obliga a satisfacerlos con los intereses

dentro el termino de quatro años, que devieran con-

tarse desde esta fecha, y feneceran en el dia diez

del Mes de Noviembre del viniente año mil ochocien-

tos veinte; y no cumpliendolo consiente el ser apre-

miado por todo rigor legal, no solo anteolucion, sino

tambien a la de las costas, intereses y menoscabos

que por falta de una paga puntual se le ocasionen;

cuya liquidacion defiere con solo el juram<sup>to</sup> de

acreditador o de quien le represente relevandolo de

otra prueba; y a la seguridad, y a la constancia can-

tidad de tres mil Ciento diez reales Vellon, y reditos

del tres por ciento, obligo todos sus bienes presentes

*[Handwritten signature]*



Ordene de los señores.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

... y cancelada dicha causa, para que no obre ningun efecto, contra su persona y bienes. Por tanto al cumplimiento de lo expresado, obligan los otorgantes, <sup>los suyos</sup> habidos y por haber, dan poder a los Jueces, y Justicias r. r. en especial a las que de sus causas pudiesen, y descan cono- cer, segun dno. y via executiva, sobre lo que al renun- cian todas las leyes, fueros, y privilegios que favorezcan la general del dno. informado. Y lo firmaron los con- tidos Simón, y Julián, no la martirizó porque expreso no sabed lo hizo ante luego uno de los testig- que lo fueron Joaquin Calatayud, y Mariano Cortes carpinteros desta Villa de Villavieja y moradores: El dno.

los suyos vale =  
Por los Jueces

Ante mi  
D. Pedro Carrero

Dia. 13. Nov. <sup>bre</sup> Cantaxpago. En la Villa de Alcoy a los  
Joaquín Torregrosa  
Vicente Domenech

En la Villa de Alcoy a los  
trece dias del mes de Noviembre  
año mil ochocientos diez y seis: An-

Libre copia con-  
fesso el Eu. no y Testigos: Joaquín Torregrosa del Comercio de  
esta Villa y su Vecino, Confeso y otorgo, haver cobrado  
de Vicente Domenech Sabador y Vecino de la Villa de  
Linares: Trecientos cincuenta y seis Reales  
Vellón, que confeso deberle, segun Escritura ante mi  
en veinte y cinco de Abril de este año, por los motivos,

Dia 15.  
Jof, y  
Juan

Libre copia con-  
fesso el  
otorgamiento.

y causas, que en ella se expresan, y aunque se entienda  
 ha sido efectiva por no parecer de presente, renuncia  
 la escusacion del dinero no entendiéndose que podria oponer  
 la ley nona, titulo primero, parte de quinto quinquato  
 de ella, y los dos años que se finen para la prueba de  
 la misma, en cuya atencion formalizada en favor de  
 mas firme, y eficaz carta se pague, y pague su seguri-  
 dad convenida, le da por libras e indemnidad de tal respon-  
 sabilidad, y tiene por rata, nula, y conculcada la  
 citada Escritura en que constituyo obligacion, y pa-  
 gante para que no sea ningun efecto, en esta  
 atencion se obliga, a que por si, ni por interpuesta  
 persona, bolviera a pedir dicha cantidad, pena de  
 restituir la con las costas a que diere lugar. Y a la  
 Fianza obligada, sus bienes, y Rentas havidos, y por  
 haver. Y el otorgante (a quien doy fe conosco) lo  
 firmo, siendo Testigos: Don Juan Cabrera, y Valva-  
 de Estalbes ambos de esta Villa Vecinos, y mora-  
 dores.

Jorge Lopez de...  
 3

Amem  
 D. Pedro Caserio de...

Dia 15. Ibo - - Poder e par. } Centa Villa de Alcazar  
 Josef, y Vicente Bazulo. - a } quince dias del Mes de Noviem-  
 Juan Laporta. - - - - - } bre del año mil ochocientos diez

libra copia con y sus: Antemi el Eu. no y testigos Josef, y Vicente Baz-  
 ello 2.º dia al celo hermanos Fabricantes de Papel Vecinos de esta  
 otorgamiento. } dicha Villa, de su grado, y cunta cencia, en la mejor  
 via, y forma que mas haya lugar en dios. Otorgand:

*[Handwritten flourish]*



**SELLO CUARTO, Q. VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,**

Que dan y confieren todo su Poder cumplido, libre  
lleno, especial, y bastante qual a dho. se requiere, y re-  
quisito a Juan Baptista de esta Vecindad tambien  
Fabricante de Papel, presente y aceptante, para  
que anombre de los otorgantes, pueda pedir, liqui-  
dar, examinar, y revisar las cuentas a qualquier  
de Arrendatarios, Coletores, recaudadores, Conso-  
cios, Comerciantes, y Corresponsales que sean, y hayan  
sido de Rentas, caudales, y Companias de los otorgan-  
tes, haciendoles los cargos, admoleciendoles las dadas,  
o Justas partidas, reprovando las injustas, y si con-  
viniere pueda nombrar para ello Tueros Contadores  
con las facultades necesarias = Otrora = Para que en  
nombre de los otorgantes pida, reciba y cobre qualquier  
de cantidades de maravedis, trigo, cevada, Arroyo, y  
otras cosas que al presente se les devan, y en adelante  
devieren en qualquier parte sea por Escrituras, re-  
conocimientos, Sentencias, alcances, o recibos de cuentas  
o lo que fuerd, contra Personas particulares, o comu-  
nes, y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, poder  
y lasto, haciendo todos los actos Judiciales, y extrajudiciales  
que para la cobranza requiriere = Y finalmente para  
todos sus pleytos Civiles, y Criminales movidos, y por

*[Handwritten signature]*

movido, así demandando como defendiendo ante cuales  
 quier Jueses Eclesiasticos, o Seculares de qualquiera  
 parte o Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga deman-  
 das, Pedimentos, requerimientos, prestaciones, citacio-  
 nes, y emplazamientos: ni que y obre lo contrario: y en  
 prueba presente escritos, Caxituras, Usados, e Instrumen-  
 tos: taché los delos contrarios: pida excomuniones, prisiones,  
 solturas, embargos, desembargos, ventas, ramos, y re-  
 matis de bienes: tome porciones, y amparos, haga Ju-  
 ramentos de calumnia, Decisorios, y supletorios: recurra  
 Jueses, Arxivanos, y otros Usados: Orogé Autos, y Sen-  
 tencias Interlocutorias y Definitivas: consenta lo Pa-  
 vorable, y dello perjudicial, recurra, apela, y su-  
 plique, y siga las apelaciones, recursos, o suplicas: don-  
 de y como requirido demandar: pida costas, las Juas y cobro,  
 y haga los demas actos, y diligencias Judiciales, y ex-  
 trajudiciales que convengas y necesarias fueren, y que  
 los otorgantes haxian, y hacer podriero usando pre-  
 sente, pues el Poder que para ello fuerd necesario el  
 mismo le da, y confiere con libre, franca, y gene-  
 ral Abm.<sup>on</sup>, y facultad de que lo pueda substituir,  
 en quanto a pleytos solamente, en uno o mas Procura-  
 dores, xivrosos los substitutos, y nombrar otros que ato-  
 dor xeludan en forma. Y ala firmeza obligaron sus  
 bienes, y Rentas haxidos, y por haver: y diéron poder  
 alas Justicias de S. M. especialmente alas de su domi-  
 cilio, para que a ello les apremien como si fuerd sen-  
 tencia Definitiva pronunciada por Jues competente  
 pasada en Jurogado, y consentida: sobre lo qual renun-  
 cianon todas Leyes, fueros, y privilegios de su favor





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Con la general del dho. informado. Nos otorgante (aquie-  
nel yo el Arxivano don J. Conrco) lo firmaron siendo  
testigos Josef Colomer de San Juan Exorador desta  
Torgados, y Antonio Paja Amanuens desta Villa  
Vecinos, y moradores

Vicente Barceles Joseph Barcelo

Antem

D. Pedro Carris

Dia. 23. Nov. .... Venta. } En la Villa de Alcoy a los ve-  
Jayme Julia ..... a. } nte y tres dias del Mes de No-  
Thomas Verdú ..... } vembre del año mil ochocien-

tos dias y seis: Antem el Arxivano, y testigos infra-  
escritos. Comparecio Jayme Julia torador de Pa-  
ños Vecino de esta dicha Villa, asi en su nombre pro-  
pio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y a-  
lorque de ellos huviera titulo, o causa, otorga: Que  
vende, y da en venta real por Juro de fidelidad para  
siempre jamas a Thomas Verdú Maestro Carpin-  
tero de esta misma Ciudad, y a los suyos, parte  
de una casa de abitacion compuesta de un Corral,  
Sotano, sexta parte de un Establo, mitad de una  
Cocina, y otra entera ala parte superior, situada  
en el presente poblado, y Calle dela Virgen de Agos.

to, cō del Portich, que todo ella linda por un lado con  
 Casa de Joaquin Torregrosa, por el otro con la de  
 Pasqual Julia, por delante con la de Josef Paya,  
 y por el dorso con la de Thomas Just. Cuya parte  
 de casa le vende con todas sus entradas, y salidas, usos  
 costumbres y servidumbres, con todo lo demás que le  
 pertenece de hecho, y de dño. franca y libre de todo cen-  
 so, cargo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion espe-  
 cial, ni general, y por tal se la asegura por precio  
 de sesenta y dos libras dos sueldos moneda corriente  
 de las que tiene recibidas sesenta libras tres sueldos,  
 y por no parecer la entrega represente renuncia  
 la ocupacion de la non numerata pecunia deyer  
 dela entrega, y precio, y demás del caso, y las res-  
 tantas una libra diez y nueve sueldos en dinero efe-  
 ctivo ante presencia y de los testigos en plato y pre-  
 cio vellor, de cuyo entrego, y recibo, doy fe. prologua  
 le otorga carta de pago, y finiquito en forma:  
 y declara que el justo precio y valor de la parte  
 de casa vendida son las expresadas sesenta y dos  
 libras dos sueldos recibidas, y si mas vale, o valer  
 puede en qualquiera forma, y cantidad, le haue gra-  
 tia y donacion pura, perfecta, acabada e irrevoca-  
 cable que el dño. llama inter vivos con insinuacion  
 dela Ley del Ordenamiento real fecha en Cortes de  
 Alcalá de Henar y que trata de lo que se compra, ven-  
 de, o premita por mas, o menor de la mitad el jus-  
 to precio, y las demás que con ella convengieren. Y dese  
 oy en adelante para siempre, se despoja, quite,  
 quita, y aparta de la accion, propiedad, señorio, por-



Quaranta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

non, título vor, xcurso, y de otro qualquier dño. que  
en dicha parte de casa tenga; y todo lo cede, renuncia,  
y transpata en favor del citado comprador, y en  
quien sucediere en su dño. para que como propia su-  
ya la posea, goze, venda, cambie, y enagme a su vo-  
luntad como dueño absoluto sin dependencia alguna  
y guardando lo prevenido por la clausula de Exceptis  
clericis locis sanctis Militibus et Personis Religionis et  
aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicitur cle-  
rici juxta ceterum et tenorem fori novi super hoc con-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant.  
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti-  
quos fueros, y Real Orden de su Magestad de Nueve  
de Julio de mil setecientos Treinta y tres. He  
da poder al que se requiere constituyendolo en su  
lugar, y dño. en su hecho, y causa propia, para que  
por su autoridad, o judicialmente entre en dicha  
parte de casa, tome y aprenda la posesion, y tenen-  
cia, y en el interin se constituya por su Inquilens  
tenedor para ponerle en ella siempre que lo pida:  
y se obliga ala eviccion, requirida, y saneamiento  
de esta venta, en tal manera que de qualquier pley-  
to, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido  
siendo requerido, tomara la voz y defensa, y los re-  
quiras y acabara hasta vencerlos dexandolos en quietud  
y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos,

Quercus maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvian el precio de esta venta, las costas, gastos, daños, y perjuicios con los menor cabos que se huvieren seguido, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta Censura fuese executiva de plaza asignado al dia que llegare el caso referido, se le execute con ellos con el Juramento, e quien fuere parte, en que lo dispixe y reliva de otra prueva. Y presente el contenido Thomas Verdú comprado, enterrado del contenido desta Censura, la acepta en todo y por todo dandose por entregado en la posesion de dicha parte de Casa atoda su voluntad con renunciacion alas leyes dela enbuega, e prueva y demas del caso. Y quedo prevenido por mi el Es.<sup>no</sup> de haver e requirido copia de Censura en el oficio e hipotecas de esta Villa dentro e sus dias, segun lo mandado por Real Pragmatica octavinta y uno de enero del pasado año mil setecientos y veinte y ocho: Y ambas partes ala firmada obligaron sus bienes, y Rentas havidos y por haver: duxon poder a los Jures, y Justicias de S. M. que de sus causas pueadan, y deyan conocer para que a ello se apremien, como por Sentencia definitiva pasada en cosa Juzgada, y por ellos consentida: sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor contra general del dño. en forma. Y delos otorgantes aqui.

*[Handwritten signature]*

nel doy J<sup>e</sup>. conose) lo firmo el comprador, y no el vende-  
dor porque expreso no saber, lo hizo ante P<sup>re</sup>sente uno de  
los testigos que lo fueron Juan Lopez, y Mauro Sibert  
Maestre, y oficial de Albanil desta Villa de Vinos y mora-  
dores: El Em<sup>do</sup>: nueve de Julio de treinta y nueve. Va-  
len:

Aurem  
D. Pedro Casis *[Signature]*

Dia. 24. Nov<sup>bre</sup> Oblig<sup>on</sup> } En la Villa de Alcoy a los  
Juan Monro<sup>e</sup> ..... D. } veinte y quatro dias del mes  
Josef Sibert ..... } de Noviembre del año mil ocho-

Libre copia con fe- } cientos diez y seis: Ante mi el Escribano y testigos, Compa-  
llo 2.<sup>o</sup> dia 10. de Di- } ricio Juan Monro<sup>e</sup> Mesonero Vecino de esta dicha Villa,  
cumbre de un año } y de su grado, otorga y confiesa que deve a Josef Sir-  
bert Labrador de esta misma Vecindad, la cantidad de  
Cinco mil trescientos ocho Reales vellon, procedente de la  
liquidacion de cuentas que han practicado del arren-  
damiento que D.<sup>a</sup> Ana Ferrer Viuda de D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> de Laton-  
da, y Blasco Vecina de la Villa de Onteniente en calidad  
de Madre, Tutora, Curadora, y Administradora de la Per-  
sona y bienes de D.<sup>o</sup> Josef Rafael de la Honda, hizo a am-  
bos mancomunadamente de la Casa Monro<sup>e</sup>, y tierra  
agregada al mismo, situado en la Plaza de San Agus-  
tin de esta Villa con Escritura autorizada en dicha  
Villa de Onteniente por Fran.<sup>co</sup> Josef Bodi Escribano en  
nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos ca-  
torce, y como real y verdaderamente satisfecho de la  
liquidacion de cuentas practicada, y del saldo que contra  
el deudor, en cuya virtud promete y se obligo pagar dicho

Quatro marcos.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y TRES.

Cinco mil trescientos ocho Reales vellon, en una sola paga  
a tres años contadores desde la fecha de esta Cedula; y no  
cumplindolo consiente sea apremiado por todo rigord le-  
gal, no solo con solucion, sino tambien ala delat contad,  
intereses, y menos cabos que por falta de una puntual  
rele ocasionen; cuya liquidacion difiere con solo el ju-  
ramento del acreedor, o de quien le represente, rele-  
vandole de otra prueba; y ala seguridad xla consa-  
bida cantidad x Cinco mil trescientos ocho Reales,  
obliga todos sus bienes presentes, y futuros sin que la  
obligacion general de ellos dexoque ni perjudique  
ala especial, ni por el contrario esta, a aquella, si qued  
antes hai de poder usar el acreedor de ambas con  
arbitrio. Y ala subistencia da poder a los Jueses, y  
Justicias de su Magestad en especial alaque de sus  
causas puedan, y devan conocer segun dno. y via  
executiva, sobre lo qual renuncia todas las leyes, fue-  
ros, y privilegios de no favor con la general x el dno.  
informa. Y el otorgante (a quien doy fe cono) no  
lo firmo porque dice no saber hirolo con sus vusos  
uno de los testigos que lo fueron Pedro Goralbes Corne-  
gor, y Josef Clemente Mironero desta Villa de Vinos,  
y moradores.

Pedro Goralbes

Ante mi  
D. Pedro Camarero

Dia... 24... Nov... Arrendam...  
D<sup>no</sup> Miguel Ferrero en C. N. a:  
Josef Clemente Menor

En la Villa de Alcoy a los veintey quatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos...

Libre copia con  
Vello 2º dia 11.º  
Diel. el 8/6:

...tos dias y seis: Ante mi el Escribano, y Testigos infraescritos: D<sup>no</sup> Miguel Ferrero vecino de la Villa de Onteniente, hallado en esta, en nombre de D<sup>na</sup> Ana Ferrer Viuda de D<sup>no</sup> Frasco de Satonda, vecina de aquella Villa, como Madre, Tutora, Curadora, y Administradora de la Persona, y bienes de D<sup>no</sup> Josef Rafael de Satonda su hijo, de cuya representacion, me a hecho constar por la copia de Poder que me a exhibido, autorizada por el Escribano de aquella Villa Miguel Ferrer y Consejo fecha veinte y nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos once, que de ser bastante para un arrendamiento, yo el Escribano doy fe: de su grado desta ciudad, y en la vida y forma que mas haya lugar en D<sup>no</sup>. otorgo: Que da y concede en Arrendamiento a Jose Clemente de Jose Menorero vecino de esta referida Villa, una Casa Lonada, o Meson, recayente en los vinculos pertenecientes al hijo de su Principal D<sup>no</sup> Josef Rafael de Satonda, situada en la Plaza de San Agustín de esta expresada Villa, con la tierra agugada al mismo, que es una Cortera con varios Bancales, a espaldas del mismo Meson hasta el Rio, por tiempo de seis años, contados desde esta fecha en adelante, y precio en cada uno de ellos de cincuenta y cinco libras pagaderas por medias anualidades venidas, y bajo los pactos, y Capitulo...

los siguientes =  
... Arrendatario, pueda gastar



2º... 0  
3º... 0  
4º... 0  
5º... 0



¶ Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, O VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS DIEZ Y SEIS.

cada año en obras conservativas de dicha Posada hasta la cantidad de diez libras moneda de este Reyno, las quales seran admitidas en parte de pago del precio contratado, presentando los oportunos recibos que acrediten los indicados reparos, pero de dicha cantidad no podra excederse sin expreso permiso de la Señora Otorgante, y caso que lo verificare quando sea invertido el expeso en utilidad de la misma Posada, no le sera admitido en pago.

- 2.º... Otro: Que siempre y quando que la Señora Otorgante, se le ofreciere para ir a esta Villa de Altoy, o embiarse a sus Procuradores, u otros Familiares le hayan de dar los Arrendatarios para su alojamiento, y simple cubierto la salita Principal de dicha Posada que tiene un Balcon, sin pagar estipendio alguno por el tiempo, o dias que la ocupare.
- 3.º... Otro: Que dho. Arrendatario deuera poner el precio de este Arriendo en dinero efectivo de su cuenta y riesgo por los plazos convenidos en la Villa de Onteniente.
- 4.º... Otro: Que dicho Arrendatario, ha de presentar Fianco leop, llano, y abonado que se obligue con hipoteca de bienes a la seguridad y pago del precio de este arrendamiento a los plazos estipulados.
- 5.º... Y ultimamente: Que todas las mejoras que dho. Arren.

*[Handwritten signature]*



dotario; haga en las tierras agregadas ala Casa Meron,  
han de ser de su cuenta y riesgo, sin que por ellas  
pueda reclamar cantidad alguna dela Principal  
del Otorgante, ans sea que Justifique haverlo hecho  
con su intervencion y beneplacito:

Bajo cuyos pactos, capitulos, y condiciones formalis el  
citado Arrendamiento, y promete que le sea cierto, y segu-  
ro, valdoso y firme por el expresado tiempo de seis años,  
y precio de veiscientas cinquenta libras moneda del Reyno,  
so pena de haverle de dar a otro Arrendatario otro  
igual en calidad y beneficio, con refaccion de los pa-  
ños, y menor cabos que sobre ello se requirieren: obli-  
gando para la firmeza los bienes de su Principal  
haviendo y por haver. Y presente el contenido Josef Cle-  
mente acepta esta Escritura, y por ella el Arrenda-  
miento que se hace dela Casa Meron y tierras anexas,  
y promete hacer buen uso de uno, y otras, pagando ex-  
acta y puntualmente el precio del Arrendam<sup>to</sup>, y  
se obliga a guardar inviolablemente los capitulos  
estipulados, y cumpliendo con lo que se previene  
en el quarto, presenta por fiador y principal  
obligado a Josef Clemente su Padre tambien desta ve-  
cindad; quien hallandose presente, se constituye tal,  
y se obliga a que siempre y quando el citado su  
hijo no cumpla con el pago del Arrendam<sup>to</sup> estipu-  
lado anteriormente quiere ser apremiado a ello, con  
todo riesgo de dño. haciendolo como fiador y princi-  
pal obligado de otro su hijo Josef, haciendo como ha-  
ce de deuda y causa agena suya propia, pagando de  
sus propios bienes, y efectos, los atrasos que resultaren



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, ANCO DE MIL  
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

contra el expresado su hijo Josef, y asi mismo todas  
 las cortas, y gastos que se causaren, todo lo qual quie-  
 re se execute sin que la obligacion general obri-  
 ne derogue ni perjudique ala especial, ni esta  
 a aquella, sino que el otorgante, o su Principal  
 han de poder usar de ambas an eluccion, y pa-  
 ra la maior seguridad hipoteca especial y ex-  
 presamente una Casa de abitacion que le per-  
 tence en propiedad, y posesion situada en las  
 Calle de San Miguel de este Poblado, lindante  
 por un lado con el Matadero, por otro con Casa  
 de Tori Carris, y por espaldas con la de Juan Mel-  
 to; afuta y tenida a una carta de gracia, e ca-  
 pital de seisientas cinquenta libras que se res-  
 ponde al Santo Hospital de esta Villa, franca y li-  
 bre otro cinco, con esp. hipoteca, memoria, renuncio, obliga-  
 cion, especial ni general, obligandose ala eviccion, se-  
 guridad, y saneamiento dela enunciada Casa, a ra-  
 zon de justificar, aprovar, y no reclamar en tiempo alguno  
 su Enajenacion; y quixeran que de esta Escritura se  
 tome la razon en la Contaduria de hipotecas dentro  
 de treinta dias, segun lo previene la Ley y  
 Auto acordado de la suspiracion, y ultima Real  
 Pragmatica de S. M. de treinta y uno de Enero del  
 año mil setecientos sesenta, y ocho; Y dan poder a los  
 Justos y Justicias de S. M. en especial a los que de ves

a Mazon,  
 d Maes  
 inicipal  
 d hecho  
 liras es  
 to, y requ  
 sus años,  
 el Reyno,  
 io otra  
 delos da-  
 d: obli-  
 inicipal  
 Josef Cle-  
 randa-  
 as anexa,  
 gando ex-  
 mto, y  
 titulos  
 urind  
 ipal  
 esta le-  
 taje tal,  
 do su  
 to. Estipu-  
 lo, con  
 unci-  
 como ha-  
 ndo de  
 toxin



causas puestas y devian conocer segun dho. para que  
 la apremiacion de quanto reputativamente llevan otorgado,  
 por todo rigor a dho. y via executiva: la cuya requirida  
 obligan todos sus bienes havidos y por haver, con renun-  
 ciacion de todas las leyes, privilegios y fueros en fa-  
 vor con la general en forma. Y los otorgantes (aqui-  
 ena doy F. conorco) lo firmaron: siendo testigos Juan  
 Monro Munonero, y Pedro Escalbes Corredor desta  
 Villa de Vinos y moradores:

Miguel Ferrero F.

Amem  
 D. Pedro Carrion

Dia. 24. Ido. . . obligon } En la Villa de May a los  
 Josef Gilbert . . . . . D. } veinte y quatro dias del mes de  
 Josef Clemente Munon . . . . . } Noviembre del año mil ocho.

Libre copia con sello } cientos dias y sus: Ante mi el Clericano, y testigos infra-  
 2.º dia 10. Dic. del } scritos: comparecio Josef Gilbert Labrador de esta mis-  
 te año. . . . . } ma Villa Vinos, y de su grado otorgo: Que prome-  
 tia y se obligava pagar a Josef Clemente Munon  
 Munonero de la misma Veindad, dos Reales Vellon  
 diaxios, desde esta fecha, hasta el dia primero de No-  
 viembre del año viniente mil ochocientos veinte y uno;  
 mediante a haverlo desobligado, de la obligacion que  
 tenia contratada, a virtud del arrendamiento que  
 le hizo D.ª Ana Ferrer Viuda a D.ª Francisca de Lalanda,  
 de una Casa Menor situada en la Plaza de San Agus-  
 tin de esta Villa; en cuya atencion se obliga a satis-  
 facer los dos reales de vellon diaxios segun queda ex-  
 presado; y no cumpliendolo consiente el ser apremiado



Dia. 2  
 Juan A



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

por todo rigor legal, no solo una solucion, sino tambien ala de las costas, intereses, y menor cabos que por falta de una paga puntual se ocasionen: cuya liquidacion defiere con solo el juramento del acreedor, o de quien le representa, relevando lo de otra prueva, pues el favor que reporta el haberse relevado de la obligacion indicada, es inexplicable: y ala seguridad de la indicada deudo obligo todos sus bienes presentes, y futuros, sin que la obligacion general de ellos deasque ni perjudique ala especial, ni por el contrario esta, si que ante ha de poder usar el acreedor de ambas a su arbitrio. Y ala subsistencia de poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad especial alar que de sus causas quedara, y deudo reconocida segun dno., y via executiva: sobre lo qual renuncia toda las leyes, privilegios, y fueros de su favor con la general del dno. en forma. Y el otorgante aquiendo de fe. conserco) no firmo: por no saber, lo hizo ante Vuestro uno de los testigos que lo fueron Juan Alonso Munoz, y Pedro Goralba corredor de esta Villa de Union, y moudoxus

Pedro Goralba

Juan Manuel  
D. Pedro Casariego

Dia. 26. Ido. Convenio: Entre Villa de Alcoy  
Juan Munoz, y otros: con Juan Mania. }  
alor Veinte y seis dias

del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y seis:  
ante mí el Excmo. y Justo infrascripto, compare-  
cieron Juan Montellor, Antonio Blanes, Antonio Goral-  
bes Mataix, Nicolas Torda y Payá Fabricantes de Paño,  
Juan Bononad Fabricante de Papel, Agustin Peres de  
Comercio, y Maria Espasa Conorte de Jayme San-  
chi Arriero Vuinos todos de esta dicha Villa, y di-  
xeron: Que Juan Maria Arriero de esta misma Villa,  
les es en deved respectivamente las cantidades siguien-  
tes: á Juan Montellor mil quinientos setenta y cinco  
Reales Vellon, á Antonio Blanes siete mil trescien-  
tos noventa y dos Reales, á Antonio Goralbes Mataix  
dos mil, á Nicolas Torda dos mil ochocientos setenta  
y seis Reales diez y siete maravedis, á Juan Bononad  
cinco mil ochocientos ochenta, á Agustin Peres mil  
quatrocientos quarenta y seis, y á Maria Espasa  
mil trescientos Reales Vellon; que por ellas respec-  
tivamente instaron autos executivos contra dicho  
Juan Maria, ante el Juzgado Real ordinario desta  
referida Villa, y aun virtud de fueron embargo  
sus bienes, entre los quales fueron comprendidos, dos  
mil trescientos noventa y dos Reales ocho marave-  
dis Vellon, que se depositaron en poder de Josef Epia  
Panadero de esta vecindad: en cuyo estado deseando  
hacer bien al referido Juan Maria por interposicion  
de terceros Personales amantes de la paz, han determi-  
nado transigir sus pretensiones, y para ello en el día  
de ayer presentaron Pedimento á el Juzgado solici-  
tando se abuyera en las execuciones que tenian im-  
puestas, y en su consecuencia se abrase el embargo de

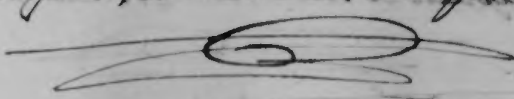
cho en los bienes de Juan Maria; y haviendo adherido  
el Tribunal a dicha solicitud, se convinieron, y conforma-  
ron en los Capitulos siguientes. =

1.<sup>o</sup> Que de los doce mil trescientos noventa y dos Reales ocho  
maravedij vellon, de que se hace merito arriba, se han  
de satisfacer las costas demandadas por las respectivas  
instancias executivas que se han deducido en el Tri-  
bunal. =

2.<sup>o</sup> Que de la cantidad restante ha de percibir Antonio  
Blanco tres mil ciento cinquenta y siete Reales; Ju-  
an Boronad, Dos mil ciento setenta y dos; Agustin  
Perez quinientos noventa y dos; Nicolas Torda Nue-  
vecientos noventa y medio; Antonio Galbes setecien-  
tos noventa; Jayme Sanchez quinientos noventa y  
dos; Juan Montllo quinientos noventa y dos; y los  
restantes el duendor Juan Maria =

3.<sup>o</sup> Que en consecuencia del percibo que hacen en este acto  
de las cantidades señaladas en el Capitulo anterior  
les adeuda Juan Maria las cantidades siguientes:  
a Juan Montllo Nuevecientos ochenta Reales; a Anto-  
nio Blanco Quatro mil doscientos treinta y cinco; a  
Antonio Galbes mil doscientos diez; a Nicolas Torda  
mil ochocientos setenta y seis; a Juan Boronad tres  
mil setecientos ocho; a Agustin Perez ochocientos cin-  
quenta y quatro; y a Jayme Sanchez mil y ocho. =

4.<sup>o</sup> Que las cantidades que quedan en descubierto, segun  
el Capitulo anterior, a favor de los comparecientes, los  
ha de satisfacer el referido Juan Maria, a diez dias  
despues de la muerte de su Padre, llamamente y sin  
pleyto alguno, con las costas de que diere lugar. =

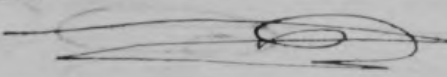




Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

En cuyos términos desde ahora se apartan, y dan poder  
apartado, no solo de las excoisiones que havian insta-  
do contra el indicado Juan Maria, si tambien de las  
obligaciones que respectivamente tenia contraidas  
en favor de los comparecientes, prometiendo, y obli-  
gandose ans ineluctable, ni reclamar los creditos  
que ans favor resultan hasta el vencimiento del  
plazo estipulado; declarando que en este convenio  
no a intervenido dolo, ni fraude alguno, dando poder  
xoto, nudo, y cancelado, los indicados Vales, hasta  
que lleque el caso de verificarse el caso de cobran los  
cantidades que ellos contienen, segun el plazo estipulado. Ipu-  
sente el Juan Maria acepta esta escritura segun queda continuada,  
y promete cumplir quanto se comprende en los Capitulo, antisio-  
xy, obligandose a pagar al plazo estipulado el descubrimto en que se  
halla, a favor de sus acrehedores, ansy, sin desde ahora lo reconozca  
por justo y legitimo sin deduccion alguna, y no cumplendolo, quis-  
re que queden en su fuerza y vigor los Vales que quedan indicados. Toda  
substancia de quanto llevan otorgado obligan todos sus bienes, presen-  
tes, y futuros, y dan poder a los Jures y Justiciaes a su discrecion, en es-  
pecial a las que de sus causas puidan oledran conred segun dno, pa-  
ra que les apremien ans cumplim<sup>to</sup>: sobre lo qual renuncian todas  
las leyes, privilegios, y fueros de sus favor contra general el dno.  
en forma. Y de los otorgantes (a quienes doy fe conozco) los firmando  
todos, don Xpoual x Juan Maria, Juan Bonnad, y Maria Espada



Dia. 6. de  
Antonio  
Juan lo J.

L. C. I. P. de  
13. En 1812 =

porque expresaron no saber, lo hizo sus hijos uno de los Testigos que  
lo fueron Pedro Carris Sorales, y Vicente Finca Arrieta resta  
Villa Suinos, y moradores

Amo. 1812  
D. Pedro Luis

Dia. 6. Dic. Decada. y Año. En la Villa de Alcoy a los  
Antonio Abad y Consorte con sus dias del Mes de Diciem.  
Franco Jordai y Consorte. Era del año mil ochocientos  
13. En 1812 = C. y sus Anteriores y Testigos: Antonio  
Abad y Tenal Fabricante de Papel y Bernarda  
Ayraud Conventual, Franco Jordai y Franca Ramon  
y sus Anteriores y Consortes y vecinos de esta Villa y pu-  
ria la licencia que de elaxido a Miguel pruvino  
recomendado, que de haberlo perdido, concedido y accep.  
y elaxido en todo un bastante favor, ya de Espana de 1772,  
Diposicion: Que los dos primeros marcomunada-  
mente, y con la licencia anterior, en doce de Junio  
del corriente año, otorgaron su Testamento por el que  
despues de varios Declaraciony, disponieron  
de la misma, que querian quedasen sus bienes  
despues de su muerte, pero atendiendo a que pod  
muchas expetitud y consimto, y profecto conque  
se hagan las disposiciones testamentarias, contie-  
nen aquella claridad, y pureza que apetecen  
los Testadores, y recomiendan tan justamente  
las Leyes, dexando los comparecientes vivos qual.

[Signature]





BELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

quiera duda que en lo sucesivo pueda ocurrir, y que no haya lugar á interpretacion, ni tergiversacion tanto en la reparacion y liquidacion de Patrimonios, como en la adjudicacion del haver que corresponde á la Compañerista Francisca Ramon como hija y unica heredera de Bernarda Agnad, y al mismo tiempo, queriendo esta modificar y en alguna medida reformar su disposicion testamentaria, han determinado fixar desde ahora las bases y reglas por las que dichos dias de qualquiera de los dos conyortes Antonio Abad, y Bernarda Agnad, han de separarse los Patrimonios y adjudicarse cada uno, y para ello de un grado y ciento cancia en la mejor forma que haya lugar en dho. se conforman y convienen en lo siguiente:

- 1.º Primera.ª Bernarda Agnad modifica su disposicion testamentaria, y quise y quiere en lo mejor y quanto que en propiedad y usufruto hace en ella con el marido Antonio Abad y Test. sea y se entienda unicamente en quanto al usufruto durante sus dias, pues disfrutado su fallecimiento u su voluntad que se consolide esta con la propiedad que desde ahora le queda y dexa á su hija Francisca Ramon para que disponga libremente, y sin mas restriccion

que la prevenida por la clausula de Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici p[ro]p[ri]o vicium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos Reales, y Real orden de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

2.º ... Otrosi: Que los bienes que han de formar el Patrimonio de Bernarda Aynat, para dividirse entre sus participes, con arreglo a su disposicion Testamentaria, deben ser, las dos Casas, y todas las ropas, muebles, y alajas que la misma a introducido en el actual Matrimonio, y resultan por el Inventario que se hizo al tiempo de celebrarse, en el mes de Mayo y Usado que tengan al tiempo de su fallecimiento, sin lugar a la restitucion total segun el aprecio que de ella se hizo.

3.º ... Otrosi: Que el dinero, deudas, y cosas de gracia que resultare haver introducido en el Matrimonio Bernarda Aynat, y huviere cobrado su actual marido Antonio Abad, no han de formar Capital del Patrimonio de aquella, y si tenidos y reputados por conuenidos en las enfermedades continuas de la misma.

4.º ... Y finalm<sup>te</sup> que si deducido el Patrimonio de Bernarda Aynat con arreglo a los preliminares anteriores, y el de su actual marido Antonio Abad segun y conforme lo introdujo en el Matrimonio, y resulto por el Inventario que se hizo al tiempo de celebrarse, resultaren





Quarta-feira, 16 de Maio de 1763.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE NRO  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

algunos qñonciales han de tener y reputar por ta-  
nientes por mitad a ambos Patrimonios.

Bajo cuyos pactos, capitulos, y Condicioney transigido sus  
dños. y acciones que respectivamente pudiesen tener desde  
ahora para entonces por xaron de las testamentarias  
de que se habla; declarando que en esta transaccion  
no ay dolo, error substancial ni de calculo, ni tam-  
poco lesion, ni engaño, y que en caso que le haya  
de qualquiera que sea en mucha, o poca suma  
se hacen reciprocamente donacion perfecta, e irre-  
vocable, renunciando la ley primera, titulo once,  
libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion  
en mas o menos del justo valor, los quatro años  
que prescribe para revindir el contrato, o pedir el  
suplemento al justo valor, y las demas leyes  
que permiten se anulen las transacciones para  
que nunca se favorezcan: Confirmando que es iqu-  
al, y util a todos los comparecientes. En cuya aten-  
cion se apartan desde ahora para entonces de  
qualquiera dño. que pudiesen tener, y pretender uny  
causas otras, cediendole reciproca, y enteram<sup>te</sup>  
y obligandose a usar y pasar por lo convenido en  
los anteriores capitulos que desde ahora apre-  
saran, y ratifican en todas sus partes. Y ala subsistencia

de quanto llavan otorgado obligan todos sus bienes  
y Rentas havidos y poseidos, y dan poder a todos los  
Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan  
y devan conoer segun su oficio. para que las apremien  
con todo rigor y via executiva como por sentencia  
pasada en Jugado, y consentida. Y las expresadas Ove.  
marda Reynal, y Fran.<sup>a</sup> Ramon, renuncian la Ley  
secreta y unida de toro que dice no pueda la mujer  
ser fiadora de su marido: y que quando marido y  
muger se obligan de mancomuno en un contrato,  
o en dos, o en esta como fiadoras de aquel, no queda  
obligada a cosa alguna, sino si quiere, prouve ha-  
verse convertido la deuda en su provecho, en cuyo ca-  
so ha de pagar aprorxiata del que tuvo, no siendo se-  
las cosas que el marido uso obligado a darlo; y ad-  
mas Juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de  
cruz con fondo adto. que para formalizar un con-  
trato, no las han persuadido con eficacia, intimidado,  
ni violentado directa, ni indirectamente los usages  
sus maridos ni otra Persona en sus nombres, y que and  
se bien le otorgan de su libre voluntad, por haver  
de convertirse en utilidad suya: que no temen ni  
ni hazan Juramento de no enagenar ni gravar sus  
bienes, ni protesta, ni reclamacion contra este instru-  
mento por violencia, persuacion marital, leon, ni  
otro motivo, mediante ano haver precedido para  
efectuarle; y si apareciere las revocadas y anuladas  
entexamente desde ahora: que de este Juramento no  
han perdido ni pediran absolucion, ni relaxacion  
a ningun Prelado Eclesiastico, y que aunque de motu



Quarenta iagreses.



**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Poder

propio vltas conceda, no usaran de ellas pena expulsi-  
on. Y los otorgantes (Cayetano Noguera y conde) lo firmo  
el Antonio Abad y Texol, y por los demas que expresa-  
ron no saber lo hizo por ellos, y a sus vueltas uno de los  
testigos que lo fueron el D. D. Josef Ximeno Meris,  
y Josef Pedro Cerro Cuinar y morador en esta villa.

Antonio Abad y Texol

Antemi

D. Pedro Corrales

Dia.. 7. Dec.º sub.º de Poder  
D.º Exonimo Rivestad: a:  
Josef Colomer. . . . .

En la villa de May de  
este dia del mes de Diciembre  
del año mil ochocientos diez y seis.

libre copia con  
sello 2.º dia. 16.º  
D.º este año  
C. I. 2.º en 14.º  
Julio 1821.

Antemi el Exonimo y testigos infraescritos: Compau-  
cio D.º Exonimo Rivestad del comercio de esta villa,  
y su vecino, y dixo: Que el D.º D.º Fr.º Cayetano Noguera  
Pbro. Capellan mayor de la Real Cofradia de Nuestra Señora  
de los Desamparados, y poseedor del Beneficio o Capella-  
nia mayor vulgarmente llamada en esta villa, el Bene-  
ficio enhabata bajo invocacion de San Taymo Apostol  
el Mayor, fundado en la Metropolitana Iglesia de la  
Ciudad de Valencia, con Censura ante Joaquin Pily  
Marcon Exonimo en la Ciudad de Valencia a los veinte

y cinco dias del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos tres; otorgo Poderes para diferentes particulares, con facultad para substituir en uno, ó mas Procuradores: cuyo ala letra dicen así= En la Ciudad de Valencia a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos tres: Ante mí el Excmo. Rey y Testigos infrascriptos, el Sr. Dn. Frand.º Cayetano Nogues Procurador Capellan mayor de la Real Capellanía de Nuestra Señora de los Desamparados, y poseedor del Beneficio, ó Capellanía mayor vulgarmente llamada en la Villa de Alcoy el Beneficio de Curabata, bajo invocación de San Jeyme Apóstol de Mayo, fundado en la Metropolitana Iglesia de esta Ciudad vecino de ella, Dijo: Que dando y confieso todo su poder cumplido, qual en dho. se requiere, y renuncio en favor de Dn. Jeronimo Villaverde Comerciante vecino de dicha Villa de Alcoy, para que en dicha representación perciba y cobre todas las cantidades de dinero, frutos, granos, y demas efectos que le toquen y pertenezcan por qualquier titulo, causa, ó razón que fuerd, dando, otorgando, y firmando de lo que arriba, y sobre, los recibos, cuentas de pago, poderes, cartas, libramientos, y demas cartulay que se le pidan; y no siendo las entregas represente, y ante letrado publico que de ello se fe, las confies, y renuncie la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba del recibo, y demas del caso: Para que pueda intervenir en las Licencias de Enajenación, ó transpaso, pero sin poder darlas sin que las remita originales el

Poderes

ARENATA DE MIL Y SEIS

expresa. lo firmo expresa. uno elq o meo, no villa:

Correio

Diciembre dia y las: Comparo d Villa, como Nogues Nuestra, d o Capella. el Bene. d Noñob Cua xela quim Pily los veinte





Quarta mar ay. dis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Otozqante, ni haaxen condenda a lo qvinto sin su licencia  
por escrito, y que haya de acudir a los Jutis pveios,  
y ventay en nombre del Otozqante, autorizandose las  
Escrituras por Uniono de su satisfaccion, y de haver de  
entuzgar un Testimonio de la venta al dicho su apoderado,  
en donde se reconozca el dominio directo, y demas el En-  
fitiuis, procediendo entones al Otozqante de las locaciones,  
y cobro de suimos: Y generalmente para todos sus pleytos, y  
causas, movidos, y por mover, asi demandando como de-  
fendiendo, para lo qual comparezca ante qualquiera  
Juzgado, y Juticias eclesiasticas, y Seculares donde con-  
dno. pueda, y deya, y ante los mismos ponga demandas,  
contestaciones, pedimentos, requirimientos, protestas, ci-  
taciones, y emplazamientos, rreque, y obgete las e contra-  
rio, y en prueba, presente Escritos, Escrituras, testigos,  
e instrumentos: taché, e impugne los de adverso, recu-  
se Juces, Abogados, Platores, y Escribanos, inste Excu-  
siones, pveiones, rrequitos, embaxos, desembaxos,  
ventas, y remates e bienes: tome posesiones y ampa-  
ros: oiga Autos, y sentencias interlocutorias, y definiti-  
vas, conuente lo favorable, y de lo que Juzgare per-  
judicial, recurre, apela, y rreaplique, oiga estos Juicios  
en todas instancias, y Tribunales, hasta rrefereciunto  
y conclusion, y lo mismo que el Otozqante havia, y  
hacer podria siendo presente, pues el dno. que para  
ello se requiere, el propio le da y concede con todos sus



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

incidentes, y dependientes, libre, y general Adm<sup>on</sup> y facultad de injurias, Juicio, y substituciones en uno, o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros nuevos, que a todo releva en forma. Y a lo firmada obligo los bienes, y Rentas de dho. Beneficio. En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Ciudad de Valencia en los dias, mes, y año arriba dichos: siendo presentes por testigos G<sup>n</sup> Antonio Sussorio Nogues Abogado, y el G<sup>n</sup> Juan Calvete P<sup>ro</sup>. Vicario de esta Ciudad. Y el otorgante, a quien yo el Ex<sup>no</sup> Sr. D. J. conoso, lo firmo = D<sup>n</sup> G<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Cayetano Nogues Presbitero = Antonio = Joaquin Pil y Alarcon = El antecedente traslado corresponde al original, que alargado en papel de sello quarto resta en mi Protocolo corriente de este año: a que me remito; en fe de ella a requerimiento del otorgante, libro, signo, y firmo el presente en Valencia donde siendo dia de su fecha = En testimonio = a la verdad = Joaquin Pil y Alarcon = Concurda bien y fielmente con la copia que me ha sido exhibida, y deboliendo G<sup>n</sup> Exonimo, a que me remito. = En cuya consecuencia, y mando el Compraviente de la facultad que le esta concedida en la misma denegada y cierta cencia, otorgo: que substituyo en Procurador de su Principal G<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Cayetano Nogues P<sup>ro</sup>. a Josef Colon de Vanyan Procurador del Juzgado de esta Villa y su Vicario, surtido a este otorgante.



pero como si fuesen presente, y acceptante, para que pueda  
 hacer y practicar quanto otorgante podria hacer en  
 virtud del indicado Poder, de cuyo fin le da todas las fa-  
 cultades, y solo confiere con las clausulas de todo, firme-  
 zas, y obligaciones e bienes, havidos y por haver. Y en  
 observancia obligo los suyos presentes y futuros. Y lo  
 firmo / aqui en dos / y conosco / siendo testigos D.<sup>n</sup> Loren-  
 zo Corralbes Abogado de los R.<sup>os</sup> Consejo, y Vicente Pasqual  
 Pensador e Panon de esta Villa vecinos y moradores:

Genovino *[Signature]*

Antem  
 D. Pedro Juan *[Signature]*

Dia. 8, Die. licencia, D. Casado } En la Villa de Alcoy  
 D.<sup>a</sup> Maxiana Valon Viuda: } alos ocho dias del mes de Di-  
 a su hija D.<sup>a</sup> Maxia: } ciembre año de mil ochocien-

Libre copia con }  
 Sello 2.<sup>o</sup> dia 1.<sup>o</sup> }  
 otorgante }  
 los dias y sus: Antem el Eu.<sup>no</sup>, y testigos D.<sup>a</sup> Maxiana  
 Valon Viuda de Jose Molto Vecina de esta Villa, Dijo:  
 Que su hija Maxia Molto y Valon menor de veinte y cinco  
 años, havida en el matrimonio que contraxo con el  
 citado difunto, tiene determinado casado con D.<sup>n</sup> Josef  
 Blaney Capitan de exercito graduado de Estado Soltero  
 hijo de Blas Blanes, y de D.<sup>a</sup> Maria Dominga de Calo,  
 y para que pueda hacerlo, sin que en el Tribunal  
 competente se le ponga el mas leve obstaculo, le ha  
 pedido la licencia y consentimiento que pidiendo la  
 Real Pragmatica de veinte y tres de Mayo de mil ochocien-  
 tos y treinta y seis, y Cedula Declaratoria de ella, de  
 diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta, y  
 ocho, cuya consecuencia concurriendo en el referido



Dia. 1  
 Vicente  
 Melcho

Libre copia con  
 Sello 2.<sup>o</sup> dia 1.<sup>o</sup>  
 Nov. 11, y 12



SELECCION DE LO MAS BASTANTE EN LA VILLA DE MARAMPIS, ANO DEL MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Don Josef Manuel las circunstancias de igualdad en edad, y otras apreciables que se requirieron para efectuar este empleo, en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo: Sea de amplia licencia de la mencionada doña Maria Molis y Valera su hijo, para que sin inconveniente alguno, ni poderle poner impedimento, celebre su matrimonio con el citado D. To. de su libre voluntad es obligado una vez, ni se llamare con pretoria alguna su consentimiento, como se renuncia todas las leyes que lo pudiesen favorecer. Asi lo otorgo, y firmo (aquí un hoy, y con otros) siendo Testigos Don Manuel de la Cruz Comendador del Turgado, y Antonio Lopez Cruzado, ambos de esta Villa de Alcoy, y moradores.

Ante mi  
Don Pedro Carrion

Dia 11. de Diciembre. En la Villa de Alcoy a los Diez y Nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis.

Ante mi el Excmo. y T. J. Comendador Vicente Botalla Tinturas, y Maria Maria Comontes vecinos de esta dicha Villa, y por la licencia que de Maxido, o de otra persona que de haberse

libre copia con sello 3.º dia de Enero de 1810

pedido, conusido, y aceptado en bastante forma, y  
el Cronisano de y fe, los dos juntos y cada uno inolidum;  
de su grado y uenta cincia en la mejor forma que  
haya lugar en dño. Confusian haver recibido y cobra-  
do de Melchor Cistud tambien Tinturero vecino de  
esta misma Villa, la cantidad de ochocientas libras  
moneda corriente que les estava deviendo del valor  
de un tanto, y bancaalito conjunto que le vendieron  
con Escritura ante el difunto Eu. no que fue desta  
Villa Pedro Carrion baxo uenta fecha, en la que pro-  
mitio pagarle dicha suma dentro el termino de  
ello prefijado; y havendolo cumplido puntual-  
mente lo confusian asi los comparecientes, y por  
no parecer la entrega de presente, por haver sido  
uenta y uedadada, renuncian la excepcion que  
podrian oponer del dinero no entregado, que en latin  
llaman de la non numerata pecunia la Ley nona,  
Titulo primero, partida quinta que de ella trata,  
y los quatro años que prefine para la prueba de  
su uento que d'ahora para adelante como si lo estuere-  
ran; y como realmente pagados asi entera satisfac-  
cion, porgan a favor del mencionado Melchor Ci-  
stud, la mas firme, y eficaz carta de pago, y finis-  
quitor en forma qual que se requiriere conueniente,  
de la por libre, y auis bing de la obligacion en que  
estava constituido de haverles de satisfacer dichas  
ochocientas libras, segun la citada Escritura de  
venta, que cancelan, y anulan en esta parte, dexan-  
dola en las demas en su fuerza y vigor. Y asse-  
ran que dicha cantidad les ha sido bien pagada



Dia...  
Franco  
Vicente  
Libro copia  
Con sello 9.º  
18.º al mismo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

y aparte legitima, por lo que prometemos no volverlo a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de nullitativa con mas las costas. Y a la firmada de la presente suscrita sus bienes, y Rentas heredadas, y por haber, y de sus padres, a las Justicias de v. Sta. de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan, y deuan conocer para que les apremien al cumplimiento de esta cedula, como si fuera sentencia definitiva por sus competentes pronunciada, pasada en Juro de Juramento, y consentida: a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de un favor con la generalidad del Rey en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Rey mandamos doy fe, como es) no firmaron por que expresaron no saber, aunque luego lo hizo uno de los testigos que la firmaron Josef Colmenero de Sanjuan Procurador de estos Jueces, y Josef Valera y Pellicer Jueces de esta villa de Alroy, y morador en ella.

Josef Colmenero de Sanjuan  
Josef Valera y Pellicer  
Aureo

Dia. 14. Dic. Poder. En la Villa de Alroy a los  
Fran.º Abad, y Barulo: a: } catorce dias del Mes de Diciembre.  
Vicente Ruiz. } ou del año mil ochocientos seis  
Libro Copia y seis: Fran.º Abad y Barulo del Comarcao de esta Villa,  
Con sellos 3.º ria } y su Vuino, de su grado, otorga: Que da y confiere todo  
18.º al mismo.

su poder cumplido, libre, llano, general, y bastante en  
sio. a Quinte Puz Urumbexo Niino de la Villa de  
Corentayna, ausente a este acto, pero como si fuerd pre-  
sente, para que en su nombre, y representacion pueda  
enjuiar activa, y pasivamente en todos los Tribuna-  
les de su Magestad de qualquiera fuero, y Jurisdic-  
cion que sea, ante los quales en el juicio que inten-  
tase, o para el que fuerd provocado, ya sea Civil, y o  
Criminal, presente los excoitos, testigos, y documentos  
con lo demas que conenga a la defenda del otor-  
gante, negando, y contradicion lo aduerso, para lo  
que usando del termino de prueba Justifique los  
extremos que conengard, y practique quantas di-  
ligencias en ambos juicios conuiniere, y las que  
el otorgante practicara estando presente, desde  
el principio hasta la conclusion de las causas, pley-  
tos, y negocios. Pues el Poder que para todos los ac-  
tos de legitimo Procurador fuere necesario el mismo  
le confiere con libre, franco, y general adm.<sup>on</sup>, y re-  
levacion en forma: y ala firmeta obligo sus bienes  
y Rentas haviendo, y por haver. No firmo aquiend  
yo y fe. con nos) siendo testigos Jos. Colomer e Sanju-  
an Procurador vester Jurgado, y Pedro Vela reser-  
villa, Niino, y enoxadores.

Franc. Abad y Barolo

Diez y seis de Oct. de firmamto.  
Jos. Antonon ano hijo Rafael  
en Menis Torregrosa

En la Villa de Alby a los  
quinze dias del mes de  
Noviembre del año mil ochocientos...



Quarenta y tres años.



SELLO CUARTO, QUARENTA Y TRES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TRECE Y SEIS.

cuantos dias y seis: Antemi el Criivano y Tuliop, Ins...  
tiner Fabricante de Paños Vecino de ella, Dijo: Que tiene  
un hijo llamada Rafael Martinis, y aditaminado  
pontale en el Molino Papulero de Avenio Torreguera,  
quin se ha convenido en admitirle por su aprendiz, y  
paraque tenga efecto, en la forma que mas haya lu-  
gar en dno. y leuorada del que le compete, Otorga: Que  
entrega dicho su hijo a su vecino Torreguera por su apren-  
dis, afin de que le ensene el Oficio de Papulero que exer-  
ce en el tiempo, y condiciones siguientes =

Primera. Que en el curso de dos años que son los del  
afirmamiento, y han tomado principio en el dia pri-  
mero de los corrientes, le haya de dar en el primero  
de ellos, diez y ocho libras por el jornal ordinario, y  
dos maravedis por cada Posta de la que se dan en di-  
cho jornal ordinario; y en el segundo veinte y qua-  
tro libras por el jornal, y quatro maravedis por cada  
Posta de las que excedan: pero con la precision, y obli-  
gacion de parte de dicho Rafael Martinis, de que en los  
dias que ay obligacion de trabajar, y de que en el trabajo  
de cada dia se consuma en el indicado Molino, sin que se  
pueda la expresion que tienen de consumir los Papuleros  
de no trabajar por los otros dias de fiesta.

Y que los dos años de este afirmamiento han de ser cumpli-  
dos, entremenos que si por enfermedad, u otro motivo  
depan de asistir al trabajo, uno, o mas dias, los ha de

stante en  
rilla d  
lud pu-  
n, puda  
Tribuna-  
Jurisdic-  
u inven-  
cunt, y d  
documentos  
del otax-  
para lo-  
que los  
antay di-  
las que  
desde  
mas, pley-  
on los cu-  
mismo  
m, y re-  
sus bienes  
siguier  
x sanju-  
u xata  
centa  
m, y re-  
dey abj  
u xata  
il ocho.

completan despues de transcurridos los dos años naturales.  
 Y habiendo oido ala letra, y entendido esta Escritura el  
 contenido Alonso Torregrosa, dixo que suite por su apren-  
 dis al mencionado Rafael Ruiz, y se obliga a enseñar-  
 le dicho oficio de Papelero contoda perfeccion por las  
 cantidades expresadas que le pagara segun y queda estipu-  
 lado, y a observar este contrato y sus pactos en lo que le  
 correspondiere sin la menor suer de dispensacion, a lo que qui-  
 xer se apremiado por todo lo que se dize. Por tanto ambos  
 otorgantes a su cumplimiento obligan sus bienes y heredes  
 habidos, y por haver, y dize, poder a las Justicias de  
 S. M. que puedan, y suan conozer segun dize, para que  
 cumplan lo que apremien como por sentencia defini-  
 tiva pasada en Juro pado y consentida. Y los otorgantes  
 yo el Ex. no de S. M. conozer lo firmaron siendo testigos  
 Josef de los Rios escriuiente, y Antonio Casa Caudador  
 ambos de esta Villa Vecinos, y moradores:

Alonso Torregrosa

Antonio  
 J. Pedro Carrero

Dia 15. Dec. de Asimano, En esta Villa de Alroy a los gan.

Antonio Casa mi hijo. en. } ce diez del mes de Diciembre el  
 Alonso Torregrosa. } año mil ochocientos diez y seis:

Ante mi el Escriuano, y testigos infrascriptos: Antonio  
 Casa Caudador de Vecinos de esta Vecindad, dixo: Que tie-  
 ne un hijo llamado Juan Casa, y ha determinado pa-  
 rarlo en el oficio de Papelero de la Hermita de esta presente  
 Villa particida de Barchell, que esta a cargo de Alonso Tor-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

segunda Fabricante de Papel de esta misma Ciudad, quien se a convenido en admitirle por aprendiz en otro su Molino, por tiempo de dos años que tomara principio en el dia primero de los corrientes, y para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar en dho. y concurada del que le compete, otorga: Que entregue dicha su hijo a Menico Torregorda por su aprendiz, a fin de que le enseñe el Oficio de Papelero que exerce en el tiempo, y con las condiciones siguientes:

1º. Primeramente Por el tiempo de dos años que tomara principio en el dia primero de los corrientes, para que le enseñe dicho Oficio de Papelero, baxo el pacto que le hai de pagar diez y ocho libras por el jornal Ordinario, y dos maravedis por cada portada de las que se dan de dicho Jornal Ordinario por lo que respecta al primer año; y en quanto al segundo Quinto y quatro libras por el Jornal, y quatro maravedis por cada portada de las que excedan, pero con la prevencion y obligacion de parte de Juan de la Cruz, de que en los dias que se obligacion de su Molino, y se pueda trabajar, se hai de satisfacer en dho. Molino, sin que se valga la excepcion que tienen de sustituir los Papeleros de no trabajar en dichos dias.

2º. Que los dos años de este Aprendizaje, si bien duran cumplidos, en terminos que se por enfermedad, u otro motivo deponer de asistir al trabajo, uno o mas meses, los ha de completar despues de transcurridos los dos años naturales.

*[Handwritten signature]*



Haviendo oido ala letra, y entendido esta Escritura el sef.  
 do Menio Torrijos, dixo: Que se recibe por su aprendis  
 al contenido Fran.º Carta, y se obliga a enseñarle dicho ofi.  
 cio, y pagarle los salarios y demas que queda estipulado,  
 y a observar este contrato, y sus pactos en lo que le correspon.  
 de sin la mas leve tergiversacion. Por tanto ambos otorgan.  
 tu asu cumplimiento obligan sus bienes, y Rentas havi.  
 dos y por haver, y dieron poder alas Justicias, y Juesy a  
 S. M. para que en apremio, por todo rigido, y via execu.  
 tiva como por ventencia definitiva pronunciada por  
 Jues competente, pasada en cosa juzgada, y consentida,  
 Y los otorgantes, aqui en yo el Eu. no doy fe. consero) lo  
 Firmados: siendo testigos Josef Martinez Fabricante  
 a Paños, y Josef Salas Escribiente desta Villa de Vinos,  
 y moradores

Asencio Torrijos

Anonim

D. Pedro Ferris

Dia... 16: Die... Convenio... Carlos III de Arroy alor du...  
 Pedro, e N.º de fono v.º de... con: seis dias del mes de Diciembre año  
 Josef Fabert... 55... mil ochocientos diez y seis: Ante mi

libre copia con el Escribano, y testigos infrascriptos Compañeros N.º de fono  
 Vello V.º en 23. } so, y Pedro Vatorre agudo Papelero, y carpintero, y Josef G.  
 Vidier. M.º, y } besta de Josef Fabricante de Paños los tres vecinos desta dicho  
 año. } Villa, y Diposion: Que con Escritura ante mi, con esta fecha,  
 de este dia 24.º } los dos primeros han vendido, al segundo la mitad de un dho.  
 N.º 1821: } lino Masineca, que esta situado en la Rueda del Molino, jun.  
 to al Puente de Senaquila, Lisa y llanamente sin pacto ni con.  
 dicion alguna, y como tiene un convenio particular, rela.  
 tivo ala citada venta, acordaron formalizar esta Escritura,

y para que tenga efecto el convenio estipulado, en la forma que  
mas haya lugar en dho. interesados del que les compete, otorgan  
la presente, y se transigen bajo los capitulos que siguen:

1.<sup>o</sup> ... Primeramente: Que si dentro el termino de seis años desde esta  
fecha Yldelfonso Satorra sustituye al citado Josef Gibert de  
dinero, y caudal cuyo los treinta mil reales, precio de la  
citada Venta, sera obligacion de este otorgante de esta  
por de aquel del medio Molino vendido.

2.<sup>o</sup> ... Otro: Que mientras el Molino sea de la pertenencia de Josef Gi-  
bert de Josef, no pueda acordarse a Persona alguna, que  
no sea del beneplacito y satisfaccion de Yldelfonso Satorra,  
ni tampoco alterarse el precio del Acordamiento. =

3.<sup>o</sup> ... Terceramente: Que mientras viva Yldelfonso Satorra, ha de ser este  
el Acordamiento del Molino, por el precio que actualmte pa-  
ga, que lo es tres Cientos veinte anuales enteros.

Con semejantes condiciones transigen sus dho. declarando que  
en esta transaccion, no ay dolo, error substancial ni de  
calculo, ni tampoco lesion, ni engañ, y que en caso que  
se haya, de qualquiera que sea en mucha, o poca cantidad  
sabida reciproca donacion perfecta e irrevocable,  
renunciando la ley primera, titulo once, libro quinto  
de esta Pragmaticion que trata de la lesion en mal, o me-  
nor de la mitad del justo precio, los quatro años que pre-  
fija para rescindir el contrato, o pedir el suplemento  
a su justo valor, y las demas leyes que se refieren se anu-  
len las transacciones por dolo, error substancial o de  
calculo, ignorancia, lesion en comision o coaccion, y  
miedo grave que cause en dho. contratos, por hallar-  
se nuevos instrumentos, o por otro motivo, o excepcion  
legal, para que nunca les favorezcan, puesto que no in-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dia. 18  
Joquin  
Maxian

towsund cota alguna delas expresadas en esta transac-  
 cion, o convenio, ni otra alguna delas reprobadas por  
 dno. y aqui el igual, y util a los obligantes como lo  
 Confesaron. En esta atencion, se apartan a qualquier  
 dno. que pueda tener, y pretendir uno, contra otro, u.  
 vendor de decipora, y entorramente, se obligan a obser-  
 var exacta e inviolablemente esta transaccion, y ano  
 reclamacion, a menos que contenga agravios: si cuya conse-  
 quencia solo hicieren se les ha de condonar en costas,  
 como en caso pretende lo que no le toca; ademas se  
 compelerseles no solo a la satisfaccion de las costas, y  
 dano que se causen al otro contrayente, y haga con-  
 tar por su relacion Jurada, sin otra prueba que se  
 releva, sino tambien al cumplimiento de todo lo pacta-  
 do. Y para obediencia obligan sus bienes, y rentas havi-  
 dos, y por haber, y de aora poder a los Jures, y Justicias  
 de S. M. que de sus causas puedan y deuan conocer re-  
 que dno. para que les apremien por todo siglo, y sus  
 herederos como por sentencia definitiva pasada en  
 Juzgado, y consentida, sobre que remanecian todas leyes, pu-  
 rras, y privilegios de su favor con la excepcion al dno. en su  
 favor. Y los obligantes pagaron de el Em. no doy fe. con sus  
 y fianzas. Sendo testigos Guillermo Rosalba, y Jofe  
 Carbonell de Hadesmo vecinos, y moradores de esta villa:

Amem  
D. Pedro Carris

Dia 18: Dic. 1807  
Venta  
Joaquin Bernabé  
Mariano Garcia

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y siete. Ante mi el Notario y Escribanos infrascriptos compareció Joaquín Bernabé Labrador y vecino de la villa Corremanzanas, hallado al presente en esta, y de sus qualidades y circunstancias en la vida y forma q. mas bien haga lugar en dño., así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los q. de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, otorga que vende y da en venta tal con el pacto q. abajo se expresará a Mariano Garcia del mismo oficio y vecindad q. se halla presente y aceptante, y a los ruyos un jornal de tierra rana poco mas o menos plantado de viñas y otros arboles frutales en el termino de dicha villa Corremanzanas q. linda por un lado con camino real de la Ciudad de Xipona, por otro con tierras de Josef Garcia, por otro con las del Compadre, y por otro con restantes tierras del vendedor, libre dicha tierra de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas q. de hecho y de dño. le pertenece: por precio de ciento noventa y cinco libras moneda corriente q. deberá entregarse y satisfacer por todo el mes de Setiembre del siguiente año mil ochocientos diez y siete manuscrito y sin pliego alguno con las costas q. fuesen lugar para la cobranza, en cuyo tiempo

*[Signature]*

33.  
VARENTA  
DE MIL  
Y SEES.  
trama.  
cada p  
omo lo  
alquico  
ad otro, u.  
ad a bñ.  
nd, y ano  
ya con.  
en cortaj,  
mas d  
cortaj, y  
la q. con.  
rejud r  
lo pac  
nta havi  
sticia  
ocedre  
y vido  
mada en  
Ley, p.  
no en p.  
L. (anexo)  
Lob, y P  
ta villa  
D  
prio



Querencia Maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

ha de ser a disposición del Comprador la expresada tierra  
vendida. Cuya venta se celebra con el pacto y condiciones  
q. si dentro el termino de seis años contados desde  
esta fecha en adelante el Vendedor sobreviene al Com-  
prador o a su haviente causa las referidas ciento  
noventa y cinco libras q. deve entregarle en el pla-  
zo señalado, venga obligado a otorgarle el noventa en  
forma de la enunciada tierra. Y en estos terminos  
declara, q. el justo precio y valor de la referida tie-  
rra es el de las indicadas ciento noventa y cinco li-  
bras, y q. no vale mas, y si mas vale, en qualquier  
forma y cantidad q. sea, se hace gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncia  
la ley quarta, del titulo septimo, libro quinto del  
ordenamiento Real q. trata de lo q. se compra, vende  
o permuta por mas o menos de la mitad del justo  
precio y los quatro años q. profiere para pedir su  
recompra o suplemento a su justo valor, los q. da  
por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante hasta su renunciacion se desahonda, desiste,  
quita y aparta del dño. y acciones q. la referida  
tierra tenga, y se pueden pertenecer de hecho  
y de dño; y lo cede, renuncia y transpara a favor  
del Comprador para q. la posea, disfrute y goze  
sin dependencia alguna, guardando lo establecido

por la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militi-  
 bus et personis Religiosis, et aliis qui de fono Calen-  
 tid. non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem  
 et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsos  
 ad vitans suam adquisierint vel haberint. Et baxo  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y tal orden de nueva de Julio de mil se-  
 cientos treinta y nueve, y le confiese el compe-  
 tente poder para q. a su devido tiempo q. es el  
 asignado tome la correspondiente posesion de  
 dicha tierra q. le vende, y en el interin se constituye  
 su inquilino vendon y procedon precario en legal forma  
 para poder en ella sempre q. lo pidan. Y se obliga  
 a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta  
 y su precio, y a q. nadie le inquiete ni moleste ni  
 pleyte sobre la propiedad, goze y disfrute de la dha  
 tierra, aunque contra ella apareciere gravamen  
 alguno, y si se le inquietare, moleste, o apareciere,  
 luego q. el otorgante o sus causas hubieren sean requi-  
 ridos conforme a dho. estatutos a su defensa, y lo requi-  
 ran a sus expensas en todas instancias y Tribunales  
 hasta executoriarlo, y dexar ala Comprador y a los suyos  
 en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no puden-  
 do conseguirlo, se bolvran la cantidad desembolsada  
 por su precio, y quanto perfuieros se le siguieren.  
 Y estando presente el contenido. Mariano Garcia  
 Comprador acepta esta escritura en todo y por  
 todo y con ella la venta q. se le hace de la dha  
 tierra vendida, de cuya propiedad y posesion  
 se da por entregado a dha. en voluntad, y en su virtud



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

prometió y se obligó otorgar escritura de Arrenta de  
la misma Heredad dentro de los ochenta y seis años tron-  
nando los ciento noventa y cinco libras precio de  
esta venta, las q. promete pagar al Vendedor o  
su habiente causa por todo el mes de Setiembre del  
año inmediato mil ochocientos diez y siete. Manu-  
mente, y sin pleyto alguno, con las costas a q.  
diere lugar. Y queda prevenido por mi el Exce-  
lente de la obligación de presentar copia de estas  
escrituras para su Registro en la Contaduría de  
Hipotecas de dicha Ciudad de Sevilla Cabeza de  
partido a q. corresponde, en cumplimiento de lo man-  
dado por su Magestad en Real practica de treinta  
y uno de Enero del pasado mil ochocientos  
y cinco. Y ambas partes por lo q. a cada  
una toca cumplir y observar, obligaron sus tie-  
nos y Heredes havidos y por haver, y dicen poder  
a los Jueces y Justicias de su Magestad q. de sus  
causas puedan y devan conocer, para q. les apre-  
vien al cumplimiento de esta escritura como si  
fuera sentencia definitiva, por Juez competen-  
te pronunciador, pasada en Juzgado y consenti-  
da, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, privi-  
legios y fueros de su favor con la general del

Dia 12.  
D. Salvador  
D. Antonio

Libre copia con  
sello v.º dia 22. Du  
1816

No en forma del Otorgante y Aceptante (a que-  
nes yo el Sr. D. J. deffer conyudo) lo firmaron siendo  
testigos Antonio Pagan. Escribiente y Fran. co. Abad  
y Barcelo' del Comercio de esta Villa vecinos y  
moradores =

Amén  
D. Pedro Casariego

Dia 12. Dic. 1816. ...  
D. Salvador Alvaro ...  
D. Antonio Victoria e hijos ...  
... y un mes diez del mes de Diciembre, año  
... mil ochocientos diez, y seis. Amén el  
... y testigos D. Salvador Alvaro Vnido de D. Joaquin Maria

libre copia con  
della 1.º dia 22. Dic.  
1816

una vecindad de esta villa, de su grado, y en su virtud y en su nombre  
forma que haya lugar en todo: otorga: que vende a D. Antonio  
Victoria, e hijos. veing. y del comercio de la villa de Alcoy, que  
se halla presente una heredada con su casa de campo, corral, y lra  
compuesta de tierras secas de pan blando, viñas, y olivos, que es  
la misma, que compró el difunto D. Joaquin Maria una de  
Josef Luenda con letra. ante el Sr. Palmara en veinte, y ocho día  
del pasado año mil ochocientos noventa, y siete, y a mas las tierras  
añadidas a ella por el mismo Sr. compaeniente de nuestro forma-  
to, y medio; sitadas unas, y otras en termino de esta villa, parti-  
da de los Alvaros a los Valencas, y han sido firmadas ultimamente,  
y lundad por tramentana con D. Josef Vico, y Alvaros, y los de las villas  
de Nuestra Señora del Comercio de esta misma villa, por hacerse con los  
de Antonio Victoria, y por ponerse con la heredada de dicho D. Josef  
Vico, siendo de advertir, que en esta finca, que se ha presentada, y en  
la parte de este ultimo lunde se ha hecho una finca nueva, que es  
la ultima de la heredada demarcada con una cañal puesta sobre una  
peñon, y luego continuó el agua vecindad comun a entrambos vendidana





Cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OSHOSENTOS DIEZ Y SEIS.**

y compradores hasta el mismo día, y tambien, que dentro de la  
heredad comprada de la misma hay un caso de tierra, que linda por  
una parte con tierras de Antonio Portero; cuya heredad, y tierras  
anexas se hallan vendidas en un censo redimible de capital de vin-  
quenta libras, q. se responde, y pagar al Reverendo Obispo de Linares  
morada de esta villa; franca, y libre de otro censo, memoria hypo-  
teca, servidumbre, y obligacion, especial, y general, y como tal la vende con  
todas sus entradas, salidas, y otras cosas de su pertenencia, y con todo lo demas que de hecho, y de dno. le pertenecia por precio  
de quatro mil, quinientas setenta, y siete libras, que debe en  
esta forma: cinquenta libras, que tienen los compradores por  
el capital del censo redimible, que sobre si tienen la heredad, y  
tierras anexas, mil que igualmente tienen para entregarlas  
a los vendedores en la villa, y corte de Madrid a dno.  
tres oca, y alvoro tienen segundo del Regimiento de Guardias  
Españolas a treinta dias mensuales hasta el día de San Juan  
del presente año mil ochocientos diez, y siete, en que ha de com-  
pletar el dicho en esta villa; dos mil que entrega en este acto en  
monedas de oro, y plata a mi presencia, y de los testigos, de que soy feo,  
y las restantes mil quinientas setenta, y siete las ha de satisfacer  
y pagar dentro el termino de quinze, ó veinte dias contados desde  
esta fecha. Manamente, y sin pleyto alguno: los cuyos terminos dichos  
que el precio, y vendidas valor de la heredad, y tierras ane-  
xas son los quatro mil quinientas setenta, y siete libras arriba  
expresadas, y que no vale mas, y si mas vale ó valer puede, hace  
del caso en poca, ó mucha suma a favor de los compradores  
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, q. el dno. Hermano Juan

*[Handwritten signature]*

con intima... y demas fianças legales, y renunciacion de los primicias  
 cinco onces, libro quinto de la Hospitacion, y demas que encierran de los  
 contratos de venta, trueque, y otros, en que haya bienes en mayor o menor  
 de la mitad del justo precio, y el tiempo que proficiere para pedir  
 la mitad, o suplemento a su justo valor, el q. de por parado, como  
 si efectivamente lo estuviera: Desde hoy en adelante para siempre  
 se desapoderan de nro. quito, y apartado, y a sus herederos, y sucesores  
 de la accion de propiedad, y posesion que en dicha heredad, y tierras  
 arrendadas les correspondan, y todo lo cede, renuncia, y transpara en  
 favor de los compradores, para que como dueños absolutos, los  
 goven, disfruten, posean, y enagenen a su libre voluntad sin mayor  
 limitacion, ni limitacion que los previene por la clausula de  
 Coeptis Clavis, Sicut Sanctis, militibus et ceteris Religiosis, et alius,  
 qui de feo. Valente non existunt nisi dicit Clavis, fisco vacent, et tunc  
 fisci non super hoc dicitur bona, quia ad rem non adquisierunt, vel ha-  
 bent, y bajo la pena de cinco segun el tenor de los antiguos fueros  
 y estatutos de Castilla de veinte y nueve de Julio del pasado año mil  
 seiscientos treinta, y nueve: Ha confiere amplia facultad para q. de  
 su autoridad, o judicialmente segun los convenga entran, y capduran  
 de dicha heredad, y tierras arrendadas, y de ellas tomar la posesion, y por  
 dar. les compare, y en el incaso, que no lo hacen se constituye por un  
 Inquilina benedona, y precaria porhedora en legal forma para ponerles  
 en estos tiempos que la pidan: se obligo, y a sus herederos, y sucesores  
 a que la dicha heredad, y tierras arrendadas, seran cietas, seguras,  
 y efectivas a los compradores, que en ellos no apareciere mas gravamen  
 que el tanto manifestado, y que nadie les inquietara, ni moviera pleito sobre  
 su propiedad, gove, y disfrute, y si tales inquietudes, moviere, o apareciere luego  
 que la otorgante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme  
 a dno. rubrica a su defensa, y defensa de los compradores, y de las  
 de los compradores, ya lo supo en su libro, uno, quito, y pacifico  
 posesion, y no pudiendolo conseguir se limitara la cantidad de embolado,  
 tan mayor en utilidad, precisas, y abstraccion que al entronco venga, el mayor

REN- MIL ELS.

como de la  
 lenda por  
 D, y trican  
 end de vira  
 de Santa  
 monia hipo  
 la vende con  
 lumbrales  
 pond pias  
 Meite en  
 Dues por  
 lidad, y  
 enraganby  
 si D.  
 de Escudero  
 de los Santos  
 a de comu  
 aro en  
 de ruy feo  
 aris, fucia  
 ados de  
 mmy de la  
 aron amo  
 uriba  
 mede, hacl  
 done  
 thom d' inra 1709



Reales cédulas.

**SELLO CUARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

valor, y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas las cosas dadas  
y mensuradas que por su culpa se adquirieren, cuya liquidacion se ha  
sea con sola fe de juramento, de quien fuere parte legitima, o quien de  
ellos se oia, ganase, aunque por sus. se liquidasen. Hallandose pre-  
sente D. Benigno Victoria solo, y Representante de la Compania  
titulada D. Antonio Victoria, e hijo menorado de una casa. ha aceptado  
y por ella ha otorgado que se le hace, dandose por encargado de la posesion  
y propiedad de la herencia, y tierras vendidas para uso de ellas segun  
mejor les convinga; se obligan a responder, y pagar el censo que sobre  
si tienen en esta no prima su capital, e igualmente si satisficieren la  
cantidad no sacrificada en el mundo, y plaza asignados, manameros, y sin  
dar lugar a pleyto alguno. Tambien pades cada una por lo que se oia  
cumplida obligacion de vender sus bienes, y los componedores de  
de la sociedad respectivamente habidos, y por hacer. Tienen poder abo-  
gates y Juristas de L. en especial a las que de sus causas pudiesen, y ovan  
comision segun dho. para que si ello les apremiar, por todo rigor de dho.  
y via esterior, como si fueran sentencia definitiva pronunciada por sus  
competentes parados en Jugado, y por los mismos consentidos sobre lo qual  
Renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de su parte con la general  
del dho. en forma. No firmaron siguientes el dho. fe. con sus quedando pre-  
sentes por mi el dho. de la obligacion de presentarse copia de esta casa.  
en la Contaduria de hipotecas de la ciudad de Cuzco para su registro de uno  
el termino que previene la Real Pragmatica de Valencia, y uno de Linares  
del pasado año mil setecientos sesenta, y ocho, siendo testigos Mathias  
Domenech, y Mariano Van Labandrey de una casa vecinos, y mor-  
dones. Cunt. do. y jurate. y = no vale. *Mat. Victoria e hijo*

Salvadora Alvarez

*Antes*  
D. Pedro Luis Mor...



Dia. 23.  
Lunes  
D. Josef



SELLLO QVARTO, QVAREN-  
TA MIL Y SEIS, AÑO DE MIL  
OCCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Dia. 21. Dic. .... Obligon } En la Villa de Alcoy a los ve-  
 Lorenzo Carbonell ..... a... } nte y un diaj del Mes de Diciem.  
 D.º Josef Eoralbe ..... } bre del año mil ochocientos diez,  
 y seis: Ante mi el Criviano, y testigos, D.º Lorenzo Car-  
 bonell y Pedro Veino y del Comercio desta Villa, recono-  
 ce de su grado, y confiesa deuen a D.º Jose Eoralbe Abad  
 del mismo exercicio y veindad, Quince mil Realen  
 Vellon, que le a entregado prestados para su Comercio,  
 al redito de un cinco por ciento al año, y son los mismos  
 que oho. D.º Jose Eoralbe recibio prestados de su sobrina  
 al mismo redito del cinco por ciento al año para las nece-  
 sidad de su Comercio, y aunque la entrega ha sido cierta  
 y efectiva, por no parecer represente, renuncia la excep-  
 cion que podia oponer de no haverlos recibidos, la Ley  
 nona, titulo primero, partida quinta que trata de ella,  
 y los dos años que prescribe para prueba de su recibido; en  
 cuya consecuencia, formalizada a favor del enunciado  
 D.º Josef Eoralbe el resguardo mas eficaz que conduga  
 a su seguridad; y se obliga a satisfacerelos, y ponerlos  
 en su casa, y poder, o en el de quien le represente en  
 una sola paga, al plazo mismo, que tiene contratada  
 la obligacion, de restituirlos el referido Eoralbe en so-  
 berina en oro, o Plata con exclusion de todo papel  
 moneda, y en caso de no cumplirlo, quise ser apremiado  
 a ello por todo exigido de oro, e igualmente a la satisfaccion

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

debas costas, y daños que se le causen, y haga constar por  
su relacion jurada en que lo defiere, relevandole esta  
previa; y ala responsabilidad esta deuda, sin que la  
obligacion general se bienes derogue, ni perjudique  
ala especial, ni por el contrario esta a aquella, sino que  
antes bien ha de poder el acrechador usar de ambas  
con arbitrio: hipoteca el otorgante un pedazo de tie-  
rra huerta compramiento a poco menor que un jornal  
situado en el termino desta villa, partida de Benia-  
ta bajo los lindes por un lado las tierras de Thomas  
Moran villa de Antonio Soler, por otro las de Juan  
Bonera, y por otro la Alqueria del Puigo de dicha  
partida, tenido a una carta de gracia de Capital de  
mil libras en favor de D.<sup>a</sup> Catalina Impero, franco,  
y libre de otro censo ni obligacion el qual se pertenece  
en posesion y propiedad, y lo grava especial y expresa-  
mente ala seguridad desta deuda: y confiere al ac-  
chador amplia facultad para que cumplido que sea  
el citado plazo, si el otorgante no lo hubiere satisfi-  
cho enteramente otros. Quince mil Reales de renta en ac-  
cion contra la delindada tierra, y de su propia auto-  
ridad, precedida tasacion, la venda a quien quisiere  
y por el precio en que se conviniere, sin que por ello in-  
curra en pena, ni para hacerlo tenga precisas de  
avisar al otorgante, ni practicar con el diligencia  
judicial ni extrajudicial, ni tampoco vacarla a almo-  
nota como lo previenen las leyes quarenta y una, y  
quarenta y dos, titulo tres, partida quinta, pues la  
renuncia, se obliga ala eviccion y rancam.<sup>to</sup> ala enuncia-  
da tierra, si ratifican, aprova, y no reclamada en tiempo

Dia. 28

María

alguno su enajenacion, y quiere que de esta obligacion se  
 tome la razon en la Contaduria de Hipotecas desta villa  
 dentro los seis dias que previene la Real Pragmatica de  
 V. M. de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos  
 cinquenta y ocho. Y hallandose presente el contenido de D. Josef  
 Loras y villa entrado desta Escritura la accepta, y se  
 obliga a que si por no cumplir el referido Carbonell,  
 y Pexes con el pago de los quinze mil Reales al plazo estipu-  
 lado fuere preciso vender la finca hipotecada, y so-  
 brare algo al precio de su venta, despues de reintegrado  
 de ellos, de los intereses de las costas y gastos que se origi-  
 nen de lo referido en continenti, queriendo ser apremia-  
 do a ello por la via mas brebe y sumaria que haya  
 lugar. Y ambas partes cada una por lo que le toca cum-  
 plir obligaron sus bienes, y Reritos haviolos y por haver,  
 y dixeron poder a los Jueces, y Justicias de V. M. que de sus  
 causas puedan, y devesa conocer, para que les apremien  
 como si fuere sentencia definitiva por Jues competente  
 pronunciada, pasada en Jurgado, y convalidada, y renun-  
 ciaron todas leyes, fueros, y privilegios en su favor, con  
 la general del dño. en forma. Y los otorgantes / quienes  
 yo el Cu. no doyfr. conoca) lo firmaron siendo Testigos  
 Josef Juanes Cardador, y Agustin Garcia tumbidos  
 desta villa de Vinos y monasterio.

Ante mi  
 D. Pedro Ferris

Dia. 28. Diciemb. de 1767. En la Villa de Alcoy a los veinte  
 y ocho dias del mes de Diciembre  
 Maria Antonia Canto



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

año de mil ochocientos diez y seis. En el Nombre de Dios  
todo poderoso, y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima  
su bendita Madre, y Señora nuestra, concebida sin man-  
cha ni sombra de la culpa original, desde el primer ins-  
tante de su ser purissimo y natural Amén. Sepa que por  
esta publica escritura como yo Maria Antonia Cantó  
consorte de Josef Torda Fabricante de Paños Quina de esta  
dicha Villa, estando enferma en cama de la que Dios  
Nuestro Señor se ha dignado enbrazar, pero por su di-  
vina misericordia con mi libre, y cabal Juicio, clara  
memoria, entendimiento natural, y con todas mis po-  
tencias, y sentidos para poder disponer de mis bienes, y or-  
dinar mi Testamento, segun que asi parece al presente es-  
crivano, y testigos infrascriptos, de que de aquel día fe. Cu-  
yendo ante todo, como firmemente creo en el soberano  
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
Santo, sus Personas, que aunque realmente distintas, son  
un solo Dios verdadero, una esencia, y una substancia,  
y en los demas Misterios, y Sacramentos que tiene, cree, y  
confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana,  
en cuya verdadada fe, y catenencia he vivido siempre,  
y pro testo vivo y morir, como Católica fiel Christiana:  
Devota de salvar mi Alma, y tomando para ello por  
mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles  
Maria Santissima: en cuyo amparo, y Patronio afian-  
zo el decreto de este mi Testamento, le ordeno, y otorgo  
en la forma siguiente



Prim

Ocho

Ocho



Consejo maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

*Primera m<sup>te</sup> mando, y encomiendo a Dios Nuestro Señor, que  
la cito, y redimio con el precio inestimable de su preciosa  
santa sangre, y suplico a su Divina Magestad, se digno  
llevarla conies a su Santa Gloria para donde fue  
criada, y el cuerpo lo mando ala tierra, de cuyo elemen-  
to fue formado*

*Ordeno: Quiso y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro  
Señor fuere recibida llevarme de esta mortal vida, a la  
eterna mi cuerpo cadaver sea visto con Abito del Terce-  
firo Padre San Fran.<sup>co</sup> de Asis, tomandolo por mi espe-  
cial devocion, de su Convento de Religiosos Recoletos  
de esta Villa; y que en forma de Entierro Ordinario  
sea conducido ala Iglesia Parroquial desta misma,  
y despues de cantada Missa de Requiem de cuerpo pre-  
sente, si fuere por la mañana, y si por la tarde Vi-  
peras de difuntos, se entierre en el Cementario gene-  
ral de esta propia Villa*

*Ordeno: Asigno, y tomo de mis bienes, para bien, y sufragio de mi  
Alma, la cantidad que importare el funeral, y un  
bentenario de Missas para bien, y sufragio de mi Al-  
ma y de mis hijos difuntos, celebrados a voluntad de  
mi infrascripto Abasco: quinze Reales Velloro con di-  
reccion a los huérfanos, y viudas de los que han fallecido  
en la proxima parada Guerra; otros quinze ala Casa  
Santa de Jerusalem; otros quinze ala Casa de Miseri-*

*[Handwritten signature]*



cordia de la Ciudad de Valencia, otros quince ala <sup>de San</sup> Redencion  
huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma, y otros  
quince ala Redencion de cautivos Christianos, todo por  
una vez solamente

Otro: Elijo, y nombro por mi Albacea y pio executor testa-  
mentario de esta mi disposicion a Josef Torda mi  
Marido, a quien doy, y concedo todas las facultades,  
y el poder que en Dño. se requiere, para que para que  
obre sobre el particular como es devido, y como si yo  
por mi misma lo hiciere

Otro: Declaro que del unico matrimonio que he contrahido  
con Josef Torda, tenemos en hijos a Thomas, y Rita Torda,  
y tanto

Otro: Aunque en el dia no tengo deudas conovidas, quiero  
y a mi voluntad, que si existieren algunas por Cuentas,  
razas, sales, o tributos dignos de toda fe, y crehencia, sean  
satisfechas y pagadas por mis herederos

Otro: Mejoro en el quinto de todos mis bienes a mi Marido  
Josef Torda para que lo usufructue durante su vida,  
y verificado su fallecimiento, pase en propiedad a mi  
referida hija Rita Torda, y tanto, para que de su  
ingreso haga, y disponga a su libre voluntad con la  
bendicion de Dios, y mía, sin mas restriccion que las  
prevénidas por la Clauula de Exceptis Clericis locis Sane-  
tis Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro  
valencie non existunt. Nisi dicti Clerici per se existunt et  
tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa adritant  
suam adquisierent vel abeant. Y bajo la pena de Comi-  
ro según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de nuevo del Julio del pasado año mil setecientos tres

inta y nueve

Orxori: Quiero, y en caso necesario mejor, ala referida Rita Toda y Canto mi hija en toda la cosa del uso y la misma, queriendo que no se incluya en el Inventario que se ha de practicar, por ser asi mi voluntad

Orxori: Despues de cumplido, y satisfecho todo lo expresado, en el remanente de todos mis bienes, dros. y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mis unicos y Universales herederos ala referida mis hijos Thomas Toda y Canto, y a Rita Toda y Canto por iguales partes, para que despues de mis dias los hayan y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios, y misericordia, guardando lo prevenido por la antedicha clausula de Exceptis clericis etta: Nisi ad propriam uiam etta. y pena de comiso contenida en etta

Orxori: Quiero, y es mi voluntad que verificada, me fallamiento se formen Invenarios extrajudiciales por ante el presente Vicario, u otro en su lugar

Y por el presente revoco y anulo todas las disposiciones Testamentarias que antes de ahora tengo formalizadas por escrito, de palabra, u en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe. judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que ahora otorgo, el qual quiero se tenga por tal, y quiero se cumpla en todas sus partes como mi ultima y voluntad en la forma que mas hayo lugar en Dios. Asi lo otorgo en esta referida Villa dia, mes, y año citados. Y lo otorgante aqui en el Eu. no doy fe. con lo) no lo firmo porque, expreso no saber escri- vir, a cuyoos Ruegos lo hace uno de los Testigos que lo fueran presentes Pedro Garaió Escriviente, Vicente



Quarenta maravedis

SEELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Pier Papelas, y Antonio Gonzalez tambien Papelero de  
esta Villa Vecinos, y moradores:

Ano 1616  
D. Pedro Lainez

Die. 28. Die. ... contra repago. En la Villa de Alcoy a los vnu.  
Fran.º Pydro y Consorte... de ... te y ocho dias del mes de Diciem.  
Antonio Montllor... de ... bre del año mil ochocientos diez

vibre copia con se. y seis: Antemiob Escrivano, y testigos infrascriptos.  
No 3.º dia 29. die. Comparacion Fran.º Pydro Labrador, y Torcuato Mon.  
1616:

Los Condoctos Vecinos de esta dicha Villa, y precedida  
la licencia Real, previnida por el dño., que de  
haber sido perdida, concedida, y aceptada respectiva-  
mente por dichos Condoctos, doy fe. los dos juntos, y cada  
uno independiende, de su grado, y cierta ciencia, en la  
ciudad de Alcoy, y fecho que mas bien haya lugar en dño. confi-  
san haver recibido, y cobrado de Antonio Montllor del  
mismo Oficio, y Vecindad, la cantidad de Nuevaicin-  
to y dos Reales diez y nueve maravedis vellon, los  
mismos que estan en su poder de la Direccion Paterna  
contra obligacion de satisfacerlos a la otorgante di-  
cho Antonio Montllor; y havindolo cumplido pun-  
tualmente este, lo confiesan asi los Comparacientes,  
y por no haver sido la entrega represente, por ser



Quarente maravedis.



**SELLO. QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

*lenta y verdadera, renuncian la excepcion que podi-  
 an oponer, del dinero no entregado que es latin lla-  
 man dela non numerata pecunia, los lly nona,  
 titulo primero, partida quinta que de ella trata,  
 y los dos años que prefine para la prueba de su  
 recibo que dan por parado, como si efectivamte  
 lo estuvieran, y como realmente pagados and en-  
 tera satisfaccion, otorgan a favor del indicado An-  
 tonio Montolio la mas firme, y eficaz carta de pago  
 y finiquito informada qual an seguridad conyuge,  
 dandole por libre y aus bienes dela obligacion en  
 que estava constituido de haverle de satisfacer  
 dichos Nuevecientos ochocientos diez y nueve marave-  
 dis, segun la citada Divicion que cancelan y anulan  
 por esta parte, dexandola en las sumas en su fuerza  
 y vigor: y aseguran que dicha suma les ha sido bien  
 pagada, y aparte legitima, por lo que prometen no  
 volverla a pedir, ni otra Persona en sus nombres, pueda  
 de restituirle con mas las costas. Y ala firmeza  
 dela presente suscritaron sus bienes, y Rentas havi-  
 do, y por haver, y dixeron poder a los Jueces, y Jus-  
 ticias de su Magestad que de sus causas puedan  
 y deuan conocer para que les apremien por todo  
 rigor de dño. y via executiva como por sentencia  
 definitiva parada en Juegado, y consentida: sobre  
 que renuncian todas las leyes, privilegios, y fueros*

*[Handwritten signature]*

*REN-  
 MIL  
 LIS.*  
*Papelero de*  
*almi*  
*lario de*  
*alor un*  
*de Diciem.*  
*cientos diez*  
*avositos.*  
*Torfa Mon.*  
*y precedida*  
*que de*  
*respectiva.*  
*ientos, y cada*  
*ncia, en la*  
*no. confi.*  
*Montolio el*  
*Nuevecien.*  
*rellon, los*  
*cion Paterna*  
*otorgante di-*  
*mpido pun*  
*avositos,*  
*ate, por ser*

de su favor con la general del Sr. en forma. Los otorgantes / aqueiros yo el Ecrivano doy fe. conosci / no fia. mayor por no saber, cuyos Vuesgos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Blas Valor Ciudadano y Don Tomé Botalla Papelero desta Villa Vecinos y moradores.

Blas Valor

Amo de D. Pedro Camisero

Dia. 29. Dic. 1819. Ventas en la Villa de Alcoy  
Jose Antonio Pastor y otros. a los veinte y nueve dias del  
Vicente Peris. Mes de Diciembre del año mil

L. C. J. D. de...  
-7. de...  
L. C. con 2...  
y como y medio...  
intermediario...  
con 12 de... 1819

observaciones de sus: Ante mi el Ecrivano, y testigos  
insinuaciones: Comparacion de Jose Antonio Pastor  
depedon de Lanis, y Pasqual Cortell Papelero, y Rosa  
Pastor Consortes Vecinos desta misma Villa, y pue-  
rida la licencia marital pregonada en Sr. o que pue-  
sieren las leyes del fuero Real, y la Cinquenta y cinco  
de Toro que las corroboran por otorgada, y jurada esta  
Ejecutiva, que de haver sido perdida, concedida, y  
aceptada respectivamente por dichos Consortes, doy  
fe, los tres juntos, y cada uno de por si et in solidum;  
de su grado, y cierta ciencia, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en Sr., asi en sus nom-  
bres propios, como en el de sus hijos, herederos, y su-  
cesores, y de los que de ellos huvieren titulos, vos, y causa  
en qualquiera manera, otorgar. Que venden, y dan  
en venta Real, y enagenacion perpetua por sus

[Signature]

de heredad para siempre jamás a Vicente Ferrer Lina-  
 ruxa tambien dueño de una dicha villa, que esta presen-  
 te y acceptante, y a los suyos, quatro sextas partes de una  
 Casa que en comun con el mismo poseen en la Calle de  
 San Roque extramuros de esta villa llamada Calle  
 de San Roque lindante con Casa de los herederos a Sal-  
 vador Vilaplana por un lado, y por otro con la de los  
 herederos de Pina Paya, toda ella tenida a un censo  
 de Capital de tres libras que se responde y paga a  
 Josef Sondai, franca y libre de otro cargo, censo, memo-  
 ria, hipoteca, servidumbre, y obligacion, especial y general,  
 y como tal se la adquiere, y vende con todas sus en-  
 tradas, salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres  
 y todo lo demás que de hecho, y a derecho le pertenece, por  
 precio de cinco veinte libras moneda corriente, cu-  
 ya cantidad paga en esta forma: ocho libras tres  
 cuerdos, y quatro que se retiene el comprador por el  
 Capital del censo correspondiente a dichas quatro  
 sextas partes de Casa que le venden, diez y nueve du-  
 ros que se entregan en el acto de esta Escritura apremi-  
 cia de mi el En.º y testigos infrascriptos en moneda  
 de plata, de que se requieren diez y seis de que se otorgan  
 carta de pago, y las restantes se cumplen lo qual se  
 satisfacen a treinta libras de pago anuales siendo  
 la primera en el dia de Navidad del presente año  
 mil ochocientos diez y siete para Josef Antonio Pas-  
 tor, la segunda paga en igual dia de año diez,  
 y ocho para Pasqual Cortell, pues esta y tiene recibien-  
 do los antedichos diez y nueve duros, y así sucesiva-  
 mente hasta completarse el pago de las referidas

los otros  
 no se  
 uno de los  
 uno y un  
 or y uno.  
 un  
 mis un  
 Hoy  
 dias el  
 año mil  
 testigos  
 Pastor  
 y Roto  
 y prue-  
 s que pres-  
 ta y como  
 una de  
 lida, y  
 mte, do  
 no lid un;  
 Tomad  
 sus nom-  
 los, y su-  
 vor, y causa  
 len, y dard  
 con juro





DELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Ciento veinte libras precio de una venta. Y en esto teniend  
 delanar que el justo precio y valor de las referidas qua  
 tro sextas partes de Cata que venden son las indicadas  
 ciento veinte libras, y que no vale más, y si vale, sea  
 por precio en peso, o mucha suma, hacen a favor del  
 comprador gracia, y donacion, para perfecta, e irre  
 vocable que el dño. llama interving, con insinuacion  
 y donas formales legales, y renuncian la ley quax  
 ta, del titulo septimo, libro quinto del ordenamto  
 Real, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,  
 por más, o menos de la mitad del justo precio, y los  
 quatro años que se prescriben para pedir la renucion,  
 o suplemento a su justo valor los que dan por pa  
 rados como si lo estuvieran. Y desde oy en adelante  
 para siempre se desapoderan, desistan, quitan, y apar  
 tan, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o pro  
 piedad, posesion, titulo, uso, usufruto, y de otro qual  
 qualquiera que el dño. que les compete a las mencionadas qua  
 tro sextas partes de Cata que venden. lo ceden, renun  
 cian, y transpiran con las acciones reales, Persona  
 les, reales, mixtas, directas, y indirectas en el expresado  
 comprador, y en quien le represente, para que lo po  
 sea, que, cambie, y enagene a su voluntad como due  
 ño absoluto sin dependencia alguna, guardando lo  
 establecido por la clausula de Exceptis clericis locis  
 sanctis militib, et Legionis Rebijs, et alijs qui a  
 saxonalente non exstant, An dicti clerici juxta

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREY. TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DILE Y SEIS.

*tenemos et tenemos fei noia supda hoc diti bona qta  
 advertans suand adquirerent vel aberunt. Y bajo la  
 pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y orden de su Magestad de nuevo se Julio del  
 pasado año mil setecientos Treinta y nuevo: Se con-  
 fieren el competente poder para que de su autoridad,  
 o judicialmente entre y se apodere de las quatro  
 sextas partes de Cata; y de ellas tome, y apure la real  
 tenencia, y posesion que por rto. le compete, y en el  
 entusen se constituyere sus colonos, tenedores, y posehe-  
 dores precarios en legal forma para poseerle en ellas  
 siempre que lo pida. Y se obligan dichas partes de  
 Cata sean ciertas, seguras, y efectivas, al enunciado  
 comprador, y que nadie le inquietare, ni moviera  
 pleyto, sobre su propiedad, posesion, o posesion, y disfrute,  
 ni que contra ellas apareciera gravamen alguno, <sup>mas q. el indicio</sup>  
 si se le inquietare, moviere, o apareciera, luego que  
 los otorgantes, o sus causas huvieren con requeridos  
 conforme adto. saldran a su defensa, y lo requiriran  
 a sus expensas en todas instancias, y Tribunales hasta  
 executarlas, y dexar al comprador, y a los suyos en  
 su libre uso, quieto, y pacifico posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo le bolveran la cantidad que aduembol.  
 vado por su precio las mejores utiles, y necesarias, y volun-  
 tarias que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion*



que con el tiempo adquirieran, y todas las costas, gastos, sa-  
nos, y menos cabos que se le inscribieren, por todo lo qual  
señala de poder ejecutar con sola esta Escritura  
y el firmamento de quien fuere parte, en que se firmen  
su importe, y relevan toda prueba aun que se pida,  
se requiera. Faltando presente el contenido Vicente  
Pined, otorga que acepta esta Escritura en todo, y por  
todo para usax de ella, segun y como le convenga,  
dandole por entregado de la posesion, y propiedad de las  
quatro sextas partes de cada, como el dho se recibiere  
el curso de las ocho libras, tres sueldos, y quatro afa-  
nos de Josef Jordá, y en el entre tanto que no lo haia  
apagado las pensiones que se devinieren, como igual-  
mente pagado a los contenidos Josef Antonio Pastor,  
Pauqual Cortell, y Roca Pastor, ó a quien les representen  
el cumplimiento de esta venta en los plazos arriba  
estipulados, llanamente y sin pleyto alguno con las  
costas que dixere lugar por su omision. Y la expre-  
sada Roca Pastor renuncia la ley veintid y una  
de Toro que dice no puede ser la mujer fiadora de  
su marido, y que quando marido, y mujer se obligan  
de mancomiso en un contrato, ó en diversos, ó uno  
como fiadora de aquel, no queda obligada a otra  
alguno, sino el que se pruebe haverse convertido la  
deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar apro-  
xiado del que tuvo, no siendo de las cosas que el marido  
esta obligado a darlas, y además jura por Dios Nuestro  
Señor, y a una señal se cruz conformo a dho, que pa-  
ra formalizar este contrato no la ha persuadido con  
efricana, intimidado, ni violentado directa, ni indi-

rectamente su referido marido, ni otra persona en su  
 nombre, y que antes bien le otorga de su libre voluntad  
 por haver de convertirse en utilidad suya: que no tie-  
 ne hecho ni hará juramento de no enagenar, ni gra-  
 var sus bienes, ni protesta, ni reclamacion contra este  
 Instrumento por violencia, perniciosa marital, lesion,  
 ni otro motivo, mediante ano haver precedido para  
 efectuarlos, y si pareciere las revoca, y anula ente-  
 ramente desde ahora: que de este juramento no ha  
 perdido, ni pedira absolucion, ni relaxacion alguna  
 Pulado Eclesiastico, y que aunque de motu proprio se-  
 las conceda no usara de ellas para perjurar; Yam-  
 bas partes cada una por lo que le toca cumplir obli-  
 garon sus bienes y Rentas, havidas, y por haver, y tie-  
 non poder a los Jueces, y Justicias a su Magestad y Real-  
 mente a las que de sus causas puidan, y devan conocer  
 segun dño. para que a ello les apremien por todo rreyno  
 de dño. y via executiva, como si fueran sentencia defi-  
 nitiva, pronunciada por Juez competente, pasada  
 en Jurgado, y por los mismos consentidos, para lo que  
 al renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios  
 de su favor contra general. n. dño. en su parte. Y las  
 otorgantes y acceptantes aqui sus yo el Cu. no do y f. g.  
 consero, y adverti la obligacion de presentar copia de  
 esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta  
 Villa, que esta a cargo de D. Vicente Juan Perez Escri-  
 vano de Ayuntamiento, dentro el termino de seis dias  
 para su registro, en cumplim. de lo mandado por su  
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno  
 de Enero del año mil setecientos y ochenta y ocho) no lo

gatos de  
 lo qual  
 utra  
 de dñs.  
 Vicente  
 todo, y por  
 mencia  
 ridad de la  
 sedimie  
 otro afa-  
 no lo hace  
 no igual.  
 Partes,  
 represento  
 xriba  
 con la d  
 la expre-  
 y una  
 doras de  
 se obligan  
 r, o utra  
 ahora  
 entido la  
 p aprox.  
 marido  
 s Nuestr  
 que pa-  
 dido con  
 ni indi.



Quarenta maravellos.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

firmaron porq[ue] expresaron no saber, lo hizo por ellos, y ante feygo uno de los testigos, que lo fueron Blas Valor Ciudadano, y Antonio Carbonell Papero uno de los vecinos de esta Villa vecinos, y moradores.

Blas Valor

Amem  
D. Pedro Carris

Cyo es referido D. Pedro Carris Martin Escrivano Real de Numero, Escribano, y Real Proveydor desta Villa de Alcoy, Honorario de Camara de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia: doy fe, que las Escrituras publicas de que ha sido mención y abraza este registro Protocolo en las documentas quadrenta y ocho foxas que contiene las otorgacion, las partes que en ellas se nombran en la forma en que se hallan, ante mi y los testigos que estan en los lugares y dias que refiere cada una, y todas en este año de mil ochocientos diez y seis. Y por que de ello asisto signa, y firmo en Alcoy a treynta y uno de Diciembre del año mil ochocientos diez y seis

§

D. Pedro Carris

revisio.

, QVAREN-  
ANO DE MIL  
EZ Y SII.

horo pro  
lofrunon  
nell Papc.  
Aoxu.

6  
rem  
Cassio  
Numero, 20.  
and alla Pe.  
at publicas  
atal quadren-  
se nombrao,  
los supaxu y  
dies y veit.  
Diciem

3  
may

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be several lines of text.



Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or footer.









